



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

REGULACIÓN INTEGRAL DEL SECTOR DE  
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO  
EN COLOMBIA.



# TABLA DE CONTENIDO

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### > CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación y objeto

#### Sección 1.1.1

§0001. Artículo 1.1.1.1 Ámbito de aplicación.

§0002. Artículo 1.1.1.2 Objeto.

### > CAPÍTULO 2

Definiciones

#### Sección 1.2.1

§0003. Artículo 1.2.1.1 Definiciones.

### > CAPÍTULO 3

Normas comunes a todos los servicios

#### Sección 1.3.1

Personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios

§0004. Artículo 1.3.1.1 Personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios.

§0005. Artículo 1.3.1.2 Gestión directa de los servicios públicos domiciliarios por parte del Municipio como persona prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

§0006. Artículo 1.3.1.3 Participación de las entidades Estatales en las personas prestadoras de Servicios Públicos.

§0007. Artículo 1.3.1.4 Prestación del servicio por comunidades organizadas.

§0008. Artículo 1.3.1.5 Registro en Cámara de Comercio de las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas.

§0009. Artículo 1.3.1.6 Cumplimiento de condiciones para seguir prestando servicios por parte de las comunidades organizadas.

- §0010. Artículo 1.3.1.7 Regla General en materia de autorización para la prestación de servicios.
- §0011. Artículo 1.3.1.8 Información de existencia.

### **Sección 1.3.2**

Régimen contractual de las personas prestadoras

- §0012. Artículo 1.3.2.1 Regla general en materia de contratación.
- §0013. Artículo 1.3.2.2 Contratos que deben celebrarse por medio de licitación pública.

### **Sección 1.3.3**

Cláusulas exorbitantes o excepcionales

- §0014. Artículo 1.3.3.1 Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales.
- §0015. Artículo 1.3.3.2 Motivación y conservación de antecedentes de los contratos.
- §0016. Artículo 1.3.3.3 Autorización para incluir cláusulas exorbitantes.

### **Sección 1.3.4**

Promoción de la competencia

- §0017. Artículo 1.3.4.1 Objeto.
- §0018. Artículo 1.3.4.2 Responsabilidades de los Municipios frente a los Servicios domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo.
- §0019. Artículo 1.3.4.3 Gestión ineficiente o no satisfactoria por parte de los municipios.
- §0020. Artículo 1.3.4.4 Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio.
- §0021. Artículo 1.3.4.5 Integralidad de la Tarifa.
- §0022. Artículo 1.3.4.6 Control Social a las personas prestadoras de servicios.
- §0023. Artículo 1.3.4.7 Participación de la Auditoría Externa Asociada a la Gestión Contractual.
- §0024. Artículo 1.3.4.8 Participación de los Usuarios en el control de la Gestión Contractual.
- §0025. Artículo 1.3.4.9 Contratos Especiales para la Gestión de Servicios Públicos.
- §0026. Artículo 1.3.4.10 Regla general aplicable a todos los contratos en los cuales las entidades territoriales o prestadoras de servicios públicos transfieren a terceros la prestación total o parcial de los servicios.
- §0027. Artículo 1.3.4.11 Estabilidad regulatoria.
- §0028. Artículo 1.3.4.12 Incorporación de proyecciones sobre los valores de los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.

### **Sección 1.3.5**

Concurrencia de oferentes

- §0029. Artículo 1.3.5.1 Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes para la gestión de los servicios.
- §0030. Artículo 1.3.5.2 Contratos sometidos a procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes.
- §0031. Artículo 1.3.5.3 Contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan concurrencia de oferentes.

- §0032. Artículo 1.3.5.4 Excepciones al deber de usar licitación pública o procedimientos regulados que estimulen la concurrencia de oferentes.
- §0033. Artículo 1.3.5.5 Selección de los contratistas en los contratos que celebran las entidades territoriales y en general las entidades oficiales cuyo objeto sea transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones o similares.
- §0034. Artículo 1.3.5.6 Procedimientos para otros contratos.
- §0035. Artículo 1.3.5.7 De los aportes de las entidades públicas a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- §0036. Artículo 1.3.5.8 Principios de interpretación.

### **Sección 1.3.6**

#### **Balance en los mecanismos del control de gestión y resultados**

- §0037. Artículo 1.3.6.1 Objeto Jurídico Tutelado.
- §0038. Artículo 1.3.6.2 Control interno.
- §0039. Artículo 1.3.6.3 Promoción del balance de los mecanismos de control.
- §0040. Artículo 1.3.6.4 Control interno y evaluación de su cumplimiento.
- §0041. Artículo 1.3.6.5 Instrumentos del control de gestión y resultados.
- §0042. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 1o. Ámbito de aplicación.
- §0043. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 2o. Segmentación y categorización de las personas prestadoras de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- §0044. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 3o. Definición de indicadores para la determinación del nivel de riesgo.
- §0045. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 4o. Indicadores agregados utilizados en la metodología de clasificación del nivel de riesgo.
- §0046. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 5º. Rangos de los Indicadores.
- §0047. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 6º. Rangos de los indicadores financieros de primer nivel.
- §0048. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 7o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de acueducto.
- §0049. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 8o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de alcantarillado.
- §0050. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 9o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de aseo.
- §0051. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 10o. Determinación del indicador financiero agregado, IFA.
- §0052. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 11. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de acueducto.
- §0053. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 12. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de alcantarillado.
- §0054. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 13. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de aseo.
- §0055. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 14. Determinación de niveles de riesgo para las personas prestadoras.

- §0056. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 15. Definición de Indicadores para la determinación del Nivel de Riesgo.
- §0057. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 16. Rangos de los indicadores.
- §0058. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 17. Rangos de indicadores financieros.
- §0059. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 18. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de acueducto.
- §0060. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 19. Rangos del indicador operativo y de calidad para el servicio de alcantarillado.
- §0061. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 20. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de aseo.
- §0062. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 21. Indicador financiero agregado.
- §0063. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 22. Indicador técnico operativo agregado acueducto.
- §0064. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 23. Indicador técnico operativo agregado alcantarillado.
- §0065. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 24. Indicador técnico operativo agregado aseo.
- §0066. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 25. Determinación de niveles de riesgo para las personas prestadoras.
- §0067. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 26. Reporte De Información.
- §0068. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 27. Aplicación.
- §0069. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 28. Vigencia y Derogatorias.

### **Sección 1.3.7**

#### Áreas de Servicio Exclusivo

- §0070. Artículo 1.3.7.1 Contratos de entidades territoriales.
- §0071. Artículo 1.3.7.2 Tipo de contrato.
- §0072. Artículo 1.3.7.3 Modalidades de prestación del servicio de aseo que son objeto de exclusividad.
- §0073. Artículo 1.3.7.4 Entidad competente para contratar.
- §0074. Artículo 1.3.7.5 Elemento tarifario.
- §0075. Artículo 1.3.7.6 Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo.
- §0076. Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos.
- §0077. Artículo 1.3.7.8 Condiciones que deben llenar los contratos.
- §0078. Artículo 1.3.7.9 Principios de interpretación.

### **Sección 1.3.8**

#### Régimen de interconexión

- §0079. Artículo 1.3.8.1 Garantía de acceso e interconexión de redes.

### **Sección 1.3.9**

#### Régimen Tarifario de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos

- §0080. Artículo 1.3.9.1 Vinculación al Régimen de libertad regulada.

**Sección 1.3.10**

Cobros que pueden efectuar las personas que prestan servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo

§0081. Artículo 1.3.10.1 Cobros que pueden efectuar las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

§0082. Artículo 1.3.10.2 Cobro de más de dos servicios.

**Sección 1.3.11**

Tasa de descuento o tasa de remuneración del capital vinculado a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo

§0083. Artículo 1.3.11.1 Tasa de descuento o remuneración del capital.

§0084. Artículo 1.3.11.2 Destinación de los rendimientos de los aportes estatales.

**Sección 1.3.12**

Metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios de estratos subsidiables por aportes de las entidades estatales a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

§0085. Artículo 1.3.12.1 Destino de los rendimientos de los bienes estatales aportados bajo condición.

§0086. Artículo 1.3.12.2 Cálculo de los rendimientos netos.

§0087. Artículo 1.3.12.3 Cálculo de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables.

§0088. Artículo 1.3.12.4 Determinación de la participación de cada grupo de los rendimientos de los bienes aportados bajo condición.

§0089. Artículo 1.3.12.5 Aplicación del descuento.

§0090. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 1. Identificación de los cobros no autorizados.

§0091. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 2. Forma y plazo para la realización de la devolución de los cobros no autorizados.

§0092. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 3. Tasa de interés.

§0093. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 4. Devoluciones.

§0094. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 5. Vigencia y derogatorias.

**Sección 1.3.14**

Cobro a unidades inmobiliarias cerradas

§0095. Artículo 1.3.14.1 Cobro a unidades inmobiliarias cerradas.

§0096. Artículo 1.3.14.2 Cobro de Servicios públicos domiciliarios de zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas.

**Sección 1.3.15**

Aplicación de un mismo Plan de Ajuste Tarifario

§0097. Artículo 1.3.15.1 Solicitud de aplicación de un mismo Plan de Ajuste Tarifario.



### **Sección 1.3.16**

Provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales

§0098. Artículo 1.3.16.1 Cumplimiento de la normatividad vigente.

§0099. Artículo 1.3.16.2 Condiciones y oportunidad que deben cumplir las personas prestadoras.

§0100. Artículo 1.3.16.3 Requisitos para continuar prestando el servicio.

§0101. Artículo 1.3.16.4 Entidad competente para verificar que se han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

### **Sección 1.3.17**

Programa de ajuste gradual

§0102. Artículo 1.3.17.1 Programa de ajuste tarifario gradual.

§0103. Artículo 1.3.17.2 Reclasificación en estratos inferiores.

### **Sección 1.3.18**

Estudios de factibilidad de proyectos

§0104. Artículo 1.3.18.1 Nivel de los estudios de factibilidad de proyectos.

### **Sección 1.3.19**

Contribuciones de Solidaridad y Subsidios

§0105. Artículo 1.3.19.1 Plazo y celeridad de los ajustes tarifarios.

§0106. Artículo 1.3.19.2 Contribución de solidaridad.

§0107. Artículo 1.3.19.3 Plazos, condiciones y celeridad para alcanzar los límites establecidos en la Ley 142 de 1994.

§0108. Artículo 1.3.19.4 Plan de transición.

§0109. Artículo 1.3.19.5

§0110. Artículo 1.3.19.6

§0111. Artículo 1.3.19.7 Límites en materia de subsidios.

§0112. Artículo 1.3.19.8 Información que deben reportar las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

§0113. Artículo 1.3.19.9 Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

§0114. Artículo 1.3.19.10 Derogatorias.

§0115. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 1º. Objeto.

§0116. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

§0117. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 3º. Responsable del pago.

§0118. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 4º. Determinación del Consumo.

§0119. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 5º. Base para el cálculo de los aportes solidarios.

§0120. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 6º. Determinación del monto a pagar.

§0121. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 7º. Vigencia.

### **Sección 1.3.20**

Criterios Generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de condiciones uniformes en lo relativo a facturación, comercialización y otros asuntos relativos a la relación de

las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con sus usuarios

- §0122. Artículo 1.3.20.1 Criterios Generales.
- §0123. Artículo 1.3.20.2 Servicios inherentes.
- §0124. Artículo 1.3.20.3 Autenticidad de las facturas de servicios públicos.
- §0125. Artículo 1.3.20.4 Abstención de entregar la factura.
- §0126. Artículo 1.3.20.5 Sanciones.
- §0127. Artículo 1.3.20.6 Desviaciones significativas.
- §0128. Artículo 1.3.20.7 Prestación del servicio por primera vez.
- §0129. Artículo 1.3.20.8 Reconexión o reinstalación del servicio.
- §0130. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 1. Aplicación abusiva.
- §0131. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 2. Uso de la costumbre mercantil.
- §0132. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 3. Claridad de los contratos de servicios públicos.
- §0133. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 4. Publicidad de los contratos de servicios públicos.
- §0134. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 5. Reporte a centrales de riesgo.
- §0135. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 6. Suscripción de la cláusula compromisoria.
- §0136. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 7. Permanencia mínima en contratos de servicios públicos.
- §0137. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 9. Compra de bienes necesarios para la obtención o utilización del servicio.
- §0138. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez.
- §0139. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 11. Cobros prohibidos.
- §0140. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 12. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones.
- §0141. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 13. Retiro del medidor.
- §0142. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 14. Suspensión y corte del servicio.
- §0143. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 15. Entrega de los bienes del suscriptor o usuario en el caso de corte.
- §0144. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 16. Desvinculación respecto de un prestador para vinculación con otro prestador del servicio de aseo.

### **Sección 1.3.21**

#### Entrega de facturas de Acueducto y Alcantarillado

- §0145. Artículo 1.3.21.1 Incorporación al sistema de facturación.
- §0146. Artículo 1.3.21.2 Plazo para la entrega de la primera cuenta de cobro.
- §0147. Artículo 1.3.21.3 Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera.
- §0148. Artículo 1.3.21.4 Ciclos de facturación de las zonas rurales.
- §0149. Artículo 1.3.21.5 Bienes o servicios no cobrados en la factura.

### **Sección 1.3.22**

#### Facturación Conjunta

- §0150. Artículo 1.3.22.1 Condiciones del convenio de facturación conjunta.
- §0151. Artículo 1.3.22.2 Libertad de selección.
- §0152. Artículo 1.3.22.3 Solicitud del servicio de facturación conjunta.



### **Sección 1.3.23**

#### Metodología de cálculo de costos del proceso de facturación conjunta

- §0153. Artículo 1.3.23.1 Cálculo de costos.
- §0154. Artículo 1.3.23.2 Cálculo de los costos de vinculación.
- §0155. Artículo 1.3.23.3 Cálculo de Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.
- §0156. Artículo 1.3.23.4 Cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta.
- §0157. Artículo 1.3.23.5 Pagos.
- §0158. Artículo 1.3.23.6 Convenios con entidades financieras.
- §0159. Artículo 1.3.23.7 Modificación del convenio.
- §0160. Artículo 1.3.23.8 Modelo de Cálculo.

### **Sección 1.3.24**

#### Ente Regulador

- §0161. Artículo 1.3.24.1 Delegación de funciones.
- §0162. Artículo 1.3.24.2 Responsabilidad y Alcance de la delegación.
- §0163. Artículo 1.3.24.3 Recursos.
- §0164. Artículo 1.3.24.4 Reglamento Interno.
- §0165. Artículo 1.3.24.5 Aplicación de periodos.
- §0166. Artículo 1.3.24.6 Funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- §0167. Artículo 1.3.24.7 Independencia Administrativa, Técnica y Patrimonial.
- §0168. Artículo 1.3.24.7.1 Se entiende por independencia administrativa.
- §0169. Artículo 1.3.24.7.2 Se entiende por independencia técnica.
- §0170. Artículo 1.3.24.7.3 Se entiende por independencia patrimonial.
- §0171. Artículo 1.3.24.8 Estructura Orgánica.
- §0172. Artículo 1.3.24.9 Composición.
- §0173. Artículo 1.3.24.10 Funciones del Presidente de la Comisión.

### **Sección 1.3.25**

#### Sesiones, Actos, Recursos y Procedimientos

- §0174. Artículo 1.3.25.1 Sesiones.
- §0175. Artículo 1.3.25.2 Citaciones a Comisión.
- §0176. Artículo 1.3.25.3 Quórum Deliberatorio y Decisorio.
- §0177. Artículo 1.3.25.4 Asistencia de invitados.
- §0178. Artículo 1.3.25.5 Documentos para la Comisión.
- §0179. Artículo 1.3.25.6 Actas.
- §0180. Artículo 1.3.25.7 Vocería de la Comisión.
- §0181. Artículo 1.3.25.8 Decisiones.
- §0182. Artículo 1.3.25.9 Procedimientos Administrativos.
- §0183. Artículo 1.3.25.9 Recursos contra los Actos de la Comisión.
- §0184. Artículo 1.3.25.10 Procedimiento para la designación de peritos.
- §0185. Artículo 1.3.25.11 Procedimiento para el trámite de peticiones y solicitudes.

**Sección 1.3.26**

## Presupuesto

- §0186. Artículo 1.3.26.1 Régimen Presupuestal.
- §0187. Artículo 1.3.26.2 Ingresos.
- §0188. Artículo 1.3.26.3 Ordenador del Gasto y del Pago.
- §0189. Artículo 1.3.26.4 Contrato de Fiducia.
- §0190. Artículo 1.3.26.5 Publicaciones.

**Sección 1.3.27**

## Expertos y Comité de Expertos

- §0191. Artículo 1.3.27.1 Expertos.
- §0192. Artículo 1.3.27.2 Comité de Expertos.
- §0193. Artículo 1.3.27.3 Reuniones del Comité de Expertos.
- §0194. Artículo 1.3.27.4 Quórum Deliberatorio y Decisorio del Comité de Expertos.
- §0195. Artículo 1.3.27.5 Actas del Comité de Expertos.

**Sección 1.3.28**

## Dirección Ejecutiva

- §0196. Artículo 1.3.28.1 Dirección Ejecutiva de la CRA.
- §0197. Artículo 1.3.28.2 Funciones del Director Ejecutivo de la CRA.

**Sección 1.3.29**

## Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa

- §0198. Decreto 2883 de 2008. Artículo 5. Oficina Asesora de Planeación.
- §0199. Decreto 2883 de 2008. Artículo 6. Subdirección Administrativa y Financiera.

**Sección 1.3.30**

## Oficinas

- §0200. Decreto 2883 de 2008. Artículo 4. Oficina Asesora Jurídica.
- §0201. Decreto 2883 de 2008. Artículo 7. Subdirección Técnica.

**Sección 1.3.31**

## Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades

- §0202. Artículo 1.3.31.1 Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades.

**Sección 1.3.32**

## Contribución especial por costo del servicio de regulación

- §0203. Artículo 1.3.32.1 Contribuciones especiales.

### **Sección 1.3.33**

#### **Jurisdicción Coactiva**

§0204. Artículo 1.3.33.1 Jurisdicción Coactiva.

#### **Resolución CRA 478 de 2008**

Forma de acreditar la existencia de actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad de un inmueble y las causales para que los suscriptores se liberen temporal o definitivamente de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

§0205. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 1°. Liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.

§0206. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 2°. Reglas especiales para la liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho.

§0207. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 3°. Liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.

§0208. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 4°. Forma de acreditar la causal constitutiva de liberación de obligaciones contractuales ante la empresa.

§0209. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 5°. Vigencia

#### **Normas comunes a los Servicios de Acueducto y Alcantarillado**

##### **Tasa de descuento**

§0210. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 1°. Ámbito De Aplicación.

§0211. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 2°. Tasa De Descuento.

§0212. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias.

##### **Multiusuarios de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado**

§0213. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 1°. Ámbito de aplicación.

§0214. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 2°.

§0215. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 3°. Del cobro del servicio de acueducto y/o alcantarillado a multiusuarios.

§0216. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 4°. Facturación.

§0217. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 5°. Vigencia.

##### **Aportes bajo condición en los Servicios de Acueducto y Alcantarillado**

§0218. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 1°.

§0219. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 2°. Metodología de cálculo de los costos de referencia por aportes bajo condición de las entidades públicas a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

- §0220. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 3°.
- §0221. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 4°. Modificación de costos.
- §0222. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 5°. Aplicación de las tarifas y Remisión de información.
- §0223. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.

## TITULO II

# NORMAS ESPECIALES PARA ACUEDUCTO

### > CAPÍTULO 1

#### Uso Eficiente de Agua Potable

##### Sección 2.1.1

- §0224. Artículo 2.1.1.1 Elaboración del programa de micromedición.
- §0225. Artículo 2.1.1.2 Prioridades y plazos máximos para la ejecución de los programas de micromedición.
- §0226. Artículo 2.1.1.3 Financiación de micromedidores.
- §0227. Artículo 2.1.1.4 Verificación de la condición metrológica de los medidores.
- §0228. Artículo 2.1.1.5 Aplazamiento del inicio de los programas de micromedición.
- §0229. Artículo 2.1.1.6 Exoneración de la obligación de adelantar un programa de micromedición.
- §0230. Artículo 2.1.1.7 Alternativas a la micromedición.
- §0231. Artículo 2.1.1.8 Programas de macromedición.
- §0232. Artículo 2.1.1.9 Plazos de los programas de macromedición.
- §0233. Artículo 2.1.1.10 Condiciones técnicas para la micromedición.
- §0234. Artículo 2.1.1.11 Continuidad del Servicio.
- §0235. Artículo 2.1.1.12 Verificación de las condiciones técnicas.
- §0236. Artículo 2.1.1.13 Excepción para la instalación de Micromedidores.
- §0237. Artículo 2.1.1.14 Condiciones económicas para la micromedición.

### > CAPÍTULO 2

Nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al Servicio Público Domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000.

##### Sección 2.2.1

- §0238. Artículo 2.2.1.1 Medidores para grandes consumidores no residenciales del servicio de Acueducto con consumo superior a diez mil metros cúbicos mensuales.
- §0239. Artículo 2.2.1.2 Medidores para Grandes Consumidores no Residenciales del Servicio de Acueducto con consumos entre mil y diez mil metros cúbicos mensuales.
- §0240. Artículo 2.2.1.3 Grandes consumidores no residenciales sin medición.
- §0241. Artículo 2.2.1.4 Verificación de la Condición Metrológica de los Medidores.
- §0242. Artículo 2.2.1.5 Nuevos Grandes Consumidores.
- §0243. Artículo 2.2.1.6 Período de transición.

## > CAPÍTULO 3

### Régimen de Interconexión

#### Sección 2.3.1

- §0244. Artículo 2.3.1.1 Condición de Acceso e interconexión.
- §0245. Artículo 2.3.1.2 Obligaciones de la Persona prestadora Beneficiaria.
- §0246. Artículo 2.3.1.3 Obligaciones a cargo de la Persona prestadora Transportadora.
- §0247. Artículo 2.3.1.4 Periodicidad en la toma de muestras de calidad del agua.
- §0248. Artículo 2.3.1.5 Garantía de suministro a los usuarios.
- §0249. Artículo 2.3.1.6 Determinación de la Factibilidad Técnica de la interconexión.
- §0250. Artículo 2.3.1.7 Criterio para establecer la tarifa de peaje por transporte (conducción).
- §0251. Artículo 2.3.1.8 Término para decidir sobre las condiciones de acceso.

## > CAPÍTULO 4

### Régimen Tarifario

#### Sección 2.4.1

- §0252. Artículo 2.4.1.1 Vinculación al régimen de libertad regulada.
- §0253. Artículo 2.4.1.2 Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas.

#### Sección 2.4.2

Criterios y Metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto

#### Metodología de Cálculo de Costos

- §0254. Artículo 2.4.2.1 Cálculo de costos.
- §0255. Artículo 2.4.2.2 Base para el cálculo de los costos de inversión.
- §0256. Artículo 2.4.2.3 Cálculo del costo medio de inversión de largo plazo.
- §0257. Artículo 2.4.2.4 Cálculo de los Costos de inversión para las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.
- §0258. Artículo 2.4.2.5 Descuento por aportes de terceros.
- §0259. Artículo 2.4.2.6 Descuentos a realizar en las tarifas de los usuarios de estratos subsidiables por bienes aportados bajo condición a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto con menos de ocho mil usuarios.
- §0260. Artículo 2.4.2.7 Horizonte mínimo.
- §0261. Artículo 2.4.2.8 Cálculo del Costo Medio Operacional.
- §0262. Artículo 2.4.2.9 Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.
- §0263. Artículo 2.4.2.10 Cálculo del Costo Medio de Administración o de Clientela.
- §0264. Artículo 2.4.2.11 Año base.

#### Sección 2.4.3

#### Metodología y Fórmulas Tarifarias

- §0265. Artículo 2.4.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias.
- §0266. Artículo 2.4.3.2 Cargo Fijo.

- §0267. Artículo 2.4.3.3 Cargo por Unidad de Consumo Básico.
- §0268. Artículo 2.4.3.4 Cargo por Unidad de Consumo Complementario y Suntuario.
- §0269. Artículo 2.4.3.5 Cargo por unidad de consumo de los usuarios no residenciales.
- §0270. Artículo 2.4.3.6 Valor de la Factura.
- §0271. Artículo 2.4.3.7 Estructura tarifaria para el servicio de acueducto para las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.
- §0272. Artículo 2.4.3.8 Facturación en municipios con menos de dos mil cuatrocientos usuarios, cuando no exista medición.
- §0273. Artículo 2.4.3.9 Tarifas base.
- §0274. Artículo 2.4.3.10 Plan de Ajuste.
- §0275. Artículo 2.4.3.11 Costo de reposición de redes locales aportadas por terceros.
- §0276. Artículo 2.4.3.12 Otros aportes de terceros.
- §0277. Artículo 2.4.3.13 Valor de los terrenos requeridos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- §0278. Artículo 2.4.3.14 Nivel de agua no contabilizada.
- §0279. Artículo 2.4.3.15 Tarifa del Consumo Básico para Estratos Subsidiabiles.

#### **Sección 2.4.4**

##### **Aportes por Conexión**

- §0280. Artículo 2.4.4.1 Cobros por aportes de conexión.
- §0281. Artículo 2.4.4.2 Cálculo de los costos directos de conexión.
- §0282. Artículo 2.4.4.3 Autorización de los Cargos por Expansión del Sistema (CES).
- §0283. Artículo 2.4.4.4 Determinación de la Situación de Suficiencia Financiera Requerida (SSFR).
- §0284. Artículo 2.4.4.5 Condiciones Financieras del servicio de la deuda nueva.
- §0285. Artículo 2.4.4.6 Establecimiento del Cargo por Expansión del Sistema (CES).
- §0286. Artículo 2.4.4.7 Criterio de Solidaridad.
- §0287. Artículo 2.4.4.8 Vigencia de los cobros actuales.
- §0288. Artículo 2.4.4.9 Estandarización de denominaciones de cobros por conexión.
- §0289. Artículo 2.4.4.10 Proyectos de inversión que se pueden incluir.
- §0290. Artículo 2.4.4.11 Financiación de los aportes de conexión a los usuarios.
- §0291. Artículo 2.4.4.12 Atención de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias.

## **> CAPÍTULO 5**

### **Contribuciones de solidaridad y subsidios**

#### **Sección 2.5.1**

- §0292. Artículo 2.5.1.1 Factores de subsidio y contribución.
- §0293. Artículo 2.5.1.2 Factores máximos de contribución de solidaridad.
- §0294. Artículo 2.5.1.3 Multiplicando del costo de referencia (fij).

#### **Sección 2.5.2**

Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios



- §0295. Artículo 2.5.2.1 Cálculo de los fondos por aportes solidarios.
- §0296. Artículo 2.5.2.2 Cálculo del gasto total en subsidios.
- §0297. Artículo 2.5.2.3 Determinación de los factores de subsidio por aportes solidarios.
- §0298. Artículo 2.5.2.4 Determinación de la participación de cada grupo en el monto para descuentos.
- §0299. Artículo 2.5.2.5 Condiciones para otorgar subsidios al estrato 3.

## **CAPÍTULO 6**

Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

### **Sección 2.6.1**

- §0300. Artículo 2.6.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.
- §0301. Artículo 2.6.1.2 Concepto de legalidad.

## **TÍTULO III**

# **NORMAS ESPECIALES PARA ALCANTARILLADO**

## **CAPÍTULO 1**

Acceso y uso compartido de las redes existentes

### **Sección 3.1.1**

- §0302. Artículo 3.1.1.1 Obligación de facilitar el acceso o interconexión.
- §0303. Artículo 3.1.1.2 Condición de acceso e interconexión.
- §0304. Artículo 3.1.1.3 Obligaciones de la persona prestadora beneficiaria.
- §0305. Artículo 3.1.1.4 Obligaciones a cargo de la persona prestadora transportadora.
- §0306. Artículo 3.1.1.5 Periodicidad en la toma de muestras de calidad de los vertimientos.
- §0307. Artículo 3.1.1.6 Determinación de la Factibilidad Técnica de la interconexión.
- §0308. Artículo 3.1.1.7 Aprovechamiento de Economías de Escala.
- §0309. Artículo 3.1.1.8 Criterio para establecer la tarifa por el uso de una red o sistema de alcantarillado.
- §0310. Artículo 3.1.1.9 Término para decidir sobre las condiciones de acceso.
- §0311. Artículo 3.1.1.10 Sanciones.

## **CAPÍTULO 2**

Régimen Tarifario

### **Sección 3.2.1**

- §0312. Artículo 3.2.1.1 Vinculación al régimen de libertad regulada.

### **Sección 3.2.2**

Criterios y Metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado en capitales de departamento o que presten el servicio a más de 8.000 usuarios

## Metodología de cálculo de costos

- §0313. Artículo 3.2.2.1 Cálculo de costos.
- §0314. Artículo 3.2.2.2 Base para el cálculo de los Costos de Inversión.
- §0315. Artículo 3.2.2.3 Cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo.
- §0316. Artículo 3.2.2.4 Horizonte mínimo.
- §0317. Artículo 3.2.2.5 Cálculo del Costo Medio Operacional.
- §0318. Artículo 3.2.2.6 Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.
- §0319. Artículo 3.2.2.7 Cálculo del Costo Medio de Administración o de Clientela.
- §0320. Artículo 3.2.2.8 Año base.

### Sección 3.2.3

#### Metodología y Fórmulas Tarifarias

- §0321. Artículo 3.2.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias.
- §0322. Artículo 3.2.3.2 Cargo Fijo.
- §0323. Artículo 3.2.3.3 Cargo por Unidad de Vertimiento Básico.
- §0324. Artículo 3.2.3.4 Cargo por Unidad de Vertimiento Complementario y Suntuario.
- §0325. Artículo 3.2.3.5 Cargo por unidad de vertimiento de los usuarios no residenciales.
- §0326. Artículo 3.2.3.6 Valor de la Factura.
- §0327. Artículo 3.2.3.7 Alcantarillado Pluvial.
- §0328. Artículo 3.2.3.8 Tarifas base.
- §0329. Artículo 3.2.3.9 Aportes de terceros en redes locales y otros, inversiones en terrenos requeridos en la operación y nivel máximo aceptable de agua no contabilizada.
- §0330. Artículo 3.2.4.1 Metodología de costos y tarifas de Alcantarillado menos de ocho mil usuarios.
- §0331. Artículo 3.2.4.2 Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.
- §0332. Artículo 3.2.4.3 Descuentos a realizar en las tarifas de los usuarios de los estratos subsidiables por bienes aportados bajo condición a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado con menos de ocho mil usuarios.

## CAPÍTULO 3

### Contribuciones solidarias y subsidios

#### Sección 3.3.1

- §0333. Artículo 3.3.1.1 Factores máximos de contribución de solidaridad en las tarifas, como aporte para cubrir el valor del consumo básico de los usuarios de los estratos bajos.
- §0334. Artículo 3.3.1.2 Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios.

## CAPÍTULO 4

### Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

#### Sección 3.4.

- §0335. Artículo 3.4.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.
- §0336. Artículo 3.4.1.2 Concepto de legalidad.

## Resolución CRA 287 de 2004

- §0337. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 1. Ámbito de Aplicación.
- §0338. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 2. Componentes de las Fórmulas Tarifarias.
- §0339. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 3. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- §0340. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 4. Del cargo por consumo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- §0341. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 5. Definición de los costos medios de administración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- §0342. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 6.
- §0343. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 7. Especificación de los Gastos de Administración Anuales (CA).
- §0344. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 8. Modelo para determinar PDEA.
- §0345. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 9. Especificación del componente de impuestos, contribuciones y tasas clasificados dentro de los costos administrativos (ICTA).
- §0346. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 10. Determinación del CMA para prestadores que no reporten la información solicitada.
- §0347. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 11. Determinación del CMA para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado.
- §0348. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 12. Determinación del costo medio de operación.
- §0349. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 13. Costo medio de operación particular.
- §0350. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 14. Costo de los insumos químicos para potabilización.
- §0351. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 15. Costo de energía.
- §0352. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 16. Costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR).
- §0353. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 17. Especificación del componente de impuestos, y tasas clasificados dentro de los costos operativos (ITO).
- §0354. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 18. Componente del costo medio de operación definido por comparación.
- §0355. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 19. Especificación de los Costos Operacionales Comparables (CO).
- §0356. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 20. Modelo para determinar CTODEA.
- §0357. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 21. Determinación de los costos operativos para prestadores que no reporten la información solicitada.
- §0358. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 22. Determinación del CMO para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado.
- §0359. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 23. Determinación del CMO por comparación para las personas prestadoras que tengan contrato de suministro de agua en bloque.
- §0360. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 24. Inversiones no afectas a la prestación del servicio.
- §0361. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 25. Costo medio de Inversión.
- §0362. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 26. Criterios para la definición del VPIRER.
- §0363. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 27.

- §0364. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 28.
- §0365. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 29.
- §0366. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 30. Criterios para la estimación del Valor Presente de la Demanda (VPD).
- §0367. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 31. Cálculo del VPIRER para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con más de 25.000 suscriptores.
- §0368. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 32. Cálculo del VPIRER para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con menos de 25.000 suscriptores y más de 8.000 suscriptores.
- §0369. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 33. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de acueducto con menos de 8.000 suscriptores.
- §0370. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 34. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de alcantarillado con menos de 8.000 suscriptores.
- §0371. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 35. Criterios para la definición del VA.
- §0372. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 36. Valor de los terrenos requeridos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- §0373. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 37. Costo Medio Generado por Tasas Ambientales (CMT).
- §0374. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 38. Costos Medios de Administración (CMA).
- §0375. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 39. Costos Medios de Operación (CMO).
- §0376. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 40. Costos Medios de Tasas ambientales (CMT).
- §0377. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 41. Costos Medios de Inversión (CMI).
- §0378. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 42. Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.
- §0379. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 43. Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de 2.500 suscriptores.
- §0380. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 44. Período de Transición Regulatoria.
- §0381. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 45. Período de Transición Regulatoria para el CMI y CMO.
- §0382. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 46. Indexaciones.
- §0383. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 47. Revisión de información y Plazos.
- §0384. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 48.

## TITULO IV

### > CAPÍTULO 1

Prestación del servicio público domiciliario de aseo

#### Sección 4.1.1

- §0385. Artículo 4.1.1.1 Condiciones para el cobro del servicio.
- §0386. Artículo 4.1.1.2 Registro de prestación del Servicio.
- §0387. Artículo 4.1.1.3 Obligación de entregar información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

## > CAPÍTULO 2

### Régimen Tarifario

#### **Sección 4.2.1**

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.2**

Metodología de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo en capitales de departamento y en municipios con más de 8.000 usuarios

#### **Servicio estándar**

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.3**

Tarifas máximas para el servicio estándar para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.4**

Ajustes por servicio no estándar para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.5**

Parámetros para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.6**

Plan de Transición para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### **Sección 4.2.7**

Criterios y Metodología de costos y tarifas con arreglo a las cuales las personas prestadoras del servicio de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario

## **Metodología de cálculo de costos**

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **Sección 4.2.8**

Metodología y fórmulas tarifarias para personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **Sección 4.2.9**

Metodología que deben aplicar las entidades tarifarias locales y personas prestadoras de servicios públicos para determinar el Costo del componente y el servicio de Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos (CDT)

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **Sección 4.2.10**

Cálculo del Costo del componente y el servicio de tratamiento y disposición final (CDT)

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **Sección 4.2.11**

Cobro del servicio ordinario de aseo para locales desocupados y viviendas deshabitadas

§0388. Artículo 4.2.11.1 Tarifa Máxima para locales desocupados y viviendas deshabitadas .

§0389. Artículo 4.2.11.2 Requisito de aplicación de la tarifa máxima.

§0390. Artículo 4.2.11.3 Procedimiento para hacer efectivo el tratamiento tarifario definido en el Artículo 4.2.11.1.

§0391. Artículo 4.2.11.4 Verificación de la desocupación.

§0392. Artículo 4.2.11.5 Cobro de la Tarifa Total del Servicio de Aseo Prestado.

## **> CAPITULO 3**

Contribuciones de solidaridad y subsidios

### **Sección 4.3.1**

Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **Sección 4.3.2**

Fórmulas para el cálculo de los aportes solidarios para el servicio de Aseo



Nota. Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

## > **CAPÍTULO 4**

Realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios Grandes Productores

### **Sección 4.4.1**

- §0393. Artículo 4.4.1.1 Aforos a grandes productores.
- §0394. Artículo 4.4.1.2 Aforo a nuevos usuarios.
- §0395. Artículo 4.4.1.3 Vigencia del resultado del aforo ordinario.
- §0396. Artículo 4.4.1.4 Facturación.
- §0397. Artículo 4.4.1.5 Aforo extraordinario.
- §0398. Artículo 4.4.1.6 Ajustes a la facturación por el resultado del aforo extraordinario.
- §0399. Artículo 4.4.1.7 Condiciones especiales del Aforo.
- §0400. Artículo 4.4.1.8 Aforos Permanentes.
- §0401. Artículo 4.4.1.9 Procedimiento para la realización de los Aforos.
- §0402. Artículo 4.4.1.10 Plazo Máximo y número mínimo de semanas que componen la realización de un aforo.
- §0403. Artículo 4.4.1.11 Costos del Aforo.
- §0404. Artículo 4.4.1.12 Reclamos y solución de conflictos.
- §0405. Artículo 4.4.1.13 Aforo anterior.
- §0406. Artículo 4.4.1.14 Tabla de Equivalencias.
- §0407. Artículo 4.4.1.15 Disponibilidad de Información.

## > **CAPÍTULO 5**

Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

### **Sección 4.5.1**

- §0408. Artículo 4.5.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.
- §0409. Artículo 4.5.1.2 Concepto de legalidad.

### **Resolución CRA 351 de 2005**

- §0410. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- §0411. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 2. Regímenes de regulación tarifaria.
- §0412. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 3.
- §0413. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 4. Área de prestación de servicio.
- §0414. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 5. Centroide.
- §0415. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 6.
- §0416. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 7. Costo Fijo Medio de Referencia, CFMR-.
- §0417. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 8. Costo Variable Medio de Referencia, CVMR-.
- §0418. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 9.
- §0419. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 10. Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas, CBL.
- §0420. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 11. Costo de Manejo de Recaudo Fijo, CMRF-.

- §0421. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 12. Costo de Recolección y Transporte, CRT.
- §0422. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 13. CRT para mercados aislados.
- §0423. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 14. Costo de Transporte por Tramo Excedente, CTE.
- §0424. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 15. Costo de Tratamiento y Disposición Final, CDT.
- §0425. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 16. Determinación del promedio de toneladas mes recibidas en el sitio de disposición final. Tj y de las dispuestas por el municipio receptor -Trecep.
- §0426. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 17. Aprovechamiento.
- §0427. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 18. Criterio de minimización de costos para la combinación de costos de tramo excedente y de disposición final.
- §0428. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 19. Costo de Manejo de Recaudo Variable, CMRV.
- §0429. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 20. Actualización de costos.
- §0430. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 21. Actualización de Precios.
- §0431. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 22. Ajustes Esperados por Productividad.
- §0432. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 23. Metodología tarifaria.
- §0433. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 24. Tarifa para el Componente de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas.
- §0434. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 25. Tarifa para el Componente de Recolección y Transporte.
- §0435. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 26. Tarifa para el Componente por Transporte Excedente.
- §0436. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 27. Tarifa para el Componente de Tratamiento y Disposición Final.
- §0437. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 28. Tarifa para el Componente de comercialización y Manejo del Recaudo.
- §0438. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 29.
- §0439. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 30. Grandes productores.
- §0440. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 31. Responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas.
- §0441. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 32. Costo de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas promedio para el prestador i ( ).
- §0442. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 33. Costo de Recolección y Transporte promedio de barrido para el prestador i ( ).
- §0443. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 34. Costo de Transporte Excedente promedio de barrido para el prestador i ( ).
- §0444. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 35. Costo de Disposición final promedio de barrido para el prestador j ( ).
- §0445. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 36. Descuento por recolección efectuada sin servicio puerta a puerta.
- §0446. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 37. Inmuebles desocupados.
- §0447. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 38. Productores marginales.
- §0448. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 39. Separación en la fuente
- §0449. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 40. Remisión de información y plazos.
- §0450. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 41.

§0451. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 42. Vigencia y derogatorias.

§0452. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 43. Período de Transición.

### **RESOLUCIÓN CRA 352 DE 2005**

§0453. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 1. Ámbito de aplicación.

§0454. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 2. Objeto.

§0455. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 3. Cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor.

§0456. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 4. Cálculo del factor de ponderación por suscriptor (fps).

§0457. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 5. Factores de producción (fu).

§0458. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 6. Remisión de información y plazos.

## **TITULO V**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **CAPÍTULO 1**

Aplicación e información de las variaciones tarifarias

##### **Sección 5.1.1**

§0459. Artículo 5.1.1.1 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

§0460. Artículo 5.1.1.2 Información a los usuarios.

§0461. Artículo 5.1.1.3 Aplicación de las tarifas.

§0462. Artículo 5.1.1.4 Información periódica a los usuarios.

§0463. Artículo 5.1.1.5 Información de personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios.

§0464. Artículo 5.1.1.6 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

##### **Sección 5.1.2**

Información de las tarifas de aseo

§0465. Artículo 5.1.2.1 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

§0466. Artículo 5.1.2.2 Información a los usuarios.

§0467. Artículo 5.1.2.3 Aplicación de las tarifas.

§0468. Artículo 5.1.2.4 Información periódica a los usuarios.

§0469. Artículo 5.1.2.5 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión.

§0470. Artículo 5.1.2.6 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios.

#### **> CAPÍTULO 2**

Procedimiento único para el trámite de la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias

### Sección 5.2.1

Nota. La presente Sección fue subrogada mediante artículo 2º de la Resolución CRA 271 de 2003. Los artículos, con su contenido vigente, son los siguientes:

- §0471. Artículo 5.2.1.1. Facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o el costo económico de referencia.
- §0472. Artículo 5.2.1.2. Contenido de la solicitud.
- §0473. Artículo 5.2.1.3. Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia.
- §0474. Artículo 5.2.1.4. Incentivos a la preservación de las condiciones ambientales.
- §0475. Artículo 5.2.1.6. Trámite de la solicitud.
- §0476. Artículo 5.2.1.7. Publicidad de la solicitud.
- §0477. Artículo 5.2.1.8. Nombramiento de peritos.
- §0478. Artículo 5.2.1.9. Audiencia Pública.
- §0479. Artículo 5.2.1.10. Vigencia de las modificaciones de las fórmulas tarifarias.
- §0480. Artículo 5.2.1.11. Vigencia de las modificaciones de los costos económicos de referencia.
- §0481. Artículo 5.2.1.12. Notificación y publicación de la decisión.
- §0482. Artículo 5.2.1.13. Recursos.
- §0483. Artículo 5.2.1.14. Transitorio.

## > CAPÍTULO 3

Procedimientos en materia de solicitudes de prestación y de suspensión de común acuerdo de los servicios de acueducto y alcantarillado

### Sección 5.3.1

- §0484. Artículo 5.3.1.1 Solicitudes presentadas por usuarios individuales.
- §0485. Artículo 5.3.1.2 Procedimiento para el trámite de las solicitudes de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- §0486. Artículo 5.3.1.3 Procedimiento para solicitar la suspensión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

## > CAPÍTULO 4

Tratamiento tarifario del Artículo 4.2.11.1

### Sección 5.4.1

- §0487. Artículo 5.4.1.1 Procedimiento para hacer efectivo el tratamiento tarifario definido en el Artículo 4.2.11.1

## > CAPÍTULO 5

Procedimiento para atender las solicitudes de información efectuadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

### Sección 5.5.1

Adicionado por la Resolución CRA 155 de 2001

- §0488. Artículo 5.5.1.1
- §0489. Artículo 5.5.1.2
- §0490. Artículo 5.5.1.3
- §0491. Artículo 5.5.1.4
- §0492. Artículo 5.5.1.5
- §0493. Artículo 5.5.1.6
- §0494. Artículo 5.5.1.7

## **RESOLUCIÓN CRA 413 DE 2006**

- §0495. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 1. Aplicación abusiva.
- §0496. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 2. Uso de la costumbre mercantil.
- §0497. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 3. Claridad de los contratos de servicios públicos.
- §0498. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 4. Publicidad De Los Contratos De Servicios Públicos.
- §0499. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 5. Reporte A Centrales De Riesgo.
- §0500. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 6. Suscripción de la cláusula compromisoria.
- §0501. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 7. Permanencia mínima en contratos de servicios públicos.
- §0502. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 8. Prestación del servicio por primera vez.
- §0503. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 9. Compra de bienes necesarios para la obtención o utilización del servicio.
- §0504. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez.
- §0505. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 11. Cobros prohibidos.
- §0506. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 12. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones.
- §0507. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 13. Retiro del medidor.
- §0508. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 14. Suspensión y corte del servicio.
- §0509. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 15. Entrega de los bienes del suscriptor o usuario en el caso de corte.
- §0510. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 16. Desvinculación respecto de un prestador para vinculación con otro prestador del servicio de aseo.

## **TITULO VI**

### **DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

#### **Capítulo 1**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Sección 6.1.1**

- §0511. Artículo 6.1.1.1 Derogatorias.
- §0512. Artículo 6.1.1.2 Vigencia.

# ANEXOS

## **ANEXO 1**

FACTURACIÓN CONJUNTA  
MODELO INDICATIVO DEL CÁLCULO DE COSTOS

## **ANEXO 2**

FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL FLUJO DE CAJA NETO GENERADO POR LA PERSONA PRESTADORA ARTÍCULO 2.4.4.4

## **ANEXO 3.**

SUBROGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CRA No. 375 de 2006 CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

## **ANEXO 4**

COSTOS DE INVERSIÓN ARTÍCULO 4.2.10.2 (La sección 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue derogada mediante artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005. En consecuencia, podría haber ocurrido una derogatoria tácita de este anexo puesto que el mismo sólo sirve para efectos del artículo derogado).

## **ANEXO 5**

BASE PARA LA ASIGNACIÓN GLOBAL DEL GASTO ADMINISTRATIVO DEPENDENCIAS RELACIONADAS BASES DE ASIGNACIÓN O DISTRIBUCIÓN ARTÍCULO 4.2.10.9 (La sección 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue derogada mediante artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005. En consecuencia, podría haber ocurrido una derogatoria tácita de este anexo puesto que el mismo sólo sirve para efectos del artículo derogado).

## **ANEXO 6**

REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES  
ACTA DE AFORO ARTÍCULO 4.4.1.9 MODELO DE ACTA DE AFORO

## **ANEXO 7**

REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES.  
FORMATO DE AFORO ARTÍCULO 4.4.1.9



## **ANEXO 8**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 4.4.1.14 TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PRESENTACION DE LOS RESIDUOS.

## **ANEXO 9**

MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO ARTÍCULO 4.5.1.1 SUBROGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CRA No. 376 de 2006.

CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.

## **ANEXO 10**

METODOLOGIA DE COSTOS Y TARIFAS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INFORMACION BASICA (Este anexo carece de utilidad con la expedición de la Resolución CRA 287 de 2004, puesto que la información de acueducto a la que se refiere está modificada por dicha resolución).

ANEXO GENERAL

INDICE TEMÁTICO

# REGULACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en los Artículos 68, 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, y los Decretos 1524 de 1994, 2474 de 1999 y 1905 de 2000.

### CONSIDERANDO:

1. Que el **artículo 1** de la Constitución Política<sup>1</sup> establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-1162 de 2000)<sup>2</sup> dentro del Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, toda vez que tanto la empresa como la propiedad son una función social. Igualmente, la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo.
2. Que el **artículo 2** de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
3. Que de conformidad con el **artículo 333** de la Constitución Política la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
4. Que el **artículo 334** de la Constitución Política establece la intervención del Estado en los servicios públicos, por mandato de la ley, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.
5. Que de conformidad con el **artículo 336** de la Constitución Política ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-1162/00, Sala Plena de la Corte Constitucional expediente D-2863. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil (2000).

6. Que el **artículo 370** de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

7. Que el **artículo 2** de la Ley 142 de 1994 establece la intervención del Estado en los Servicios Públicos, con el fin de: garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final; ampliar la cobertura; atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

8. Que de conformidad con el **artículo 68** de la Ley 142 de 1994, las funciones del artículo 370 de la Constitución Política pueden ser delegadas a las Comisiones de Regulación.

9. Que mediante el Decreto 1524 de 1994, el Presidente de la República delegó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994.

10. Que de conformidad con el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad.

11. Que la Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 142 de 1994, en Sentencia C-066 de 1997<sup>3</sup>, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, señaló lo siguiente respecto de la regulación: "(...) se trata, se repite, de una facultad directamente atribuida del legislador directamente a las comisiones de Regulación, que en este sentido son instrumentos de realización de los intereses públicos consagrados en la Constitución y la ley (...)".

12. Que, igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-272 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero<sup>4</sup> señaló lo siguiente: "(...)8. Por su parte, el Presidente no sólo conserva en esta materia, como en todos los campos, la potestad para reglamentar, por medio de decretos, las leyes sobre servicios públicos expedidas por el Congreso a fin de asegurar su cumplida ejecución (CP art. 150 ord. 11) sino que, además, tiene competencias propias en materia de servicios domiciliarios. En efecto, el artículo 370 de la Carta le atribuye la facultad de señalar, con

<sup>3</sup> Ver Sentencia C-066/1997, Sala Plena le la Corte Constitucional. M.P Dr. Fabio Morón Díaz, Bogotá, D.C. Mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-272/98, Sala Plena le la Corte Constitucional expediente D- 1880 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá, tres (3) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-242/97, Sala Plena le la Corte Constitucional expediente D- 1501 M.P Dr. Hernando Herrera Vergara, Santafé de Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios”. (...). “Respecto a la competencia del Presidente para formular dichas políticas, debe aclararse que, tal y como esta Corte ya lo ha precisado, es el Legislador a quien compete fijar los parámetros generales según los cuales el Presidente debe señalar esas políticas” (Sentencia C - 242 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara)<sup>5</sup>.

13. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1162 de 2000, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo expresó lo siguiente respecto del alcance de la regulación:

“(…)

El artículo 69 de la Ley 142 de 1994 crea, como unidades administrativas especiales, las comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, de Energía y Gas Combustible, y de Telecomunicaciones, las cuales, según dispone esa misma norma, están adscritas al Ministerio de Desarrollo Económico, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Comunicaciones, respectivamente.

En el aludido artículo, el legislador también señala que dichos organismos gozan de independencia administrativa, técnica y patrimonial.

Estima el demandante que la citada norma viola lo dispuesto en el artículo 370 de la Carta, en cuanto este precepto superior no autoriza al legislador para crear esas unidades administrativas especiales.

Al respecto, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución, se reconoce al Congreso la facultad de determinar la estructura de la Administración Nacional, y en desarrollo de esa misma función también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es, para establecer, como en este caso, la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personería jurídica -que en este proceso corresponden a las denominadas unidades administrativas especiales-, para modificar sus características y aun para suprimirlas. Como la Constitución no consagra una enunciación taxativa de los tipos de órganos que pueden ser instituidos en desarrollo de dicha norma, tiene el Congreso la potestad de formular nuevas modalidades de órganos y de renovarlas, con miras a garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público.

De igual forma es importante recordar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las comisiones en referencia hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional (artículos 38 y 48 de la Ley 489 de 1998), e integran la Administración Pública, en tanto les han sido asignadas funciones administrativas -como se verá más adelante- (artículo 39 ibidem) y por eso, respecto de aquéllas el Presidente actúa como suprema autoridad administrativa (artículo 189 C.P.).

Así las cosas, la creación de las mencionadas comisiones de regulación debe tenerse como un simple ejercicio de la atribución constitucional en referencia, que está en cabeza del legislador, motivo por el cual esta Corporación declarará la constitucionalidad del inciso primero y de los tres numerales del artículo 69 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el párrafo del artículo 69 de la Ley 142 de 1994 establece que cada comisión tiene competencia “para regular el servicio público respectivo”.

Ahora bien, se hace necesario que la Corte precise el alcance y las implicaciones jurídicas de la atribución de “regular”, toda vez que si se le otorgara el sentido de sustituir al legislador en estas materias, o el de dictar reglas sobre servicios públicos sin base en las prescripciones legislativas ni en las políticas del Gobierno, se violaría la Constitución, y el Parágrafo debería ser declarado inexecutable.

A juicio de la Corte, las comisiones no pueden asumir una función reglamentaria directa de los preceptos constitucionales, ni pasar por alto su sujeción a la ley y a las disposiciones gubernamentales.

Para entender el verdadero sentido de esta disposición, la Corte estima indispensable interpretarla en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 18, del mismo estatuto, en la medida en que éste trae la definición legal de “regulación de los servicios públicos domiciliarios”. Así pues, en tanto este último precepto define uno de los contenidos normativos del artículo 69 demandando, se hará unidad normativa entre las dos disposiciones, con miras a la efectividad de la presente resolución judicial.

En efecto, el **artículo 14**, numeral 18, de la Ley 142 de 1994 contiene la siguiente definición especial:

**“Artículo 14.** Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.18.- Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta Ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos”.

Cabe recordar que el **artículo 365** de la Carta Política hace alusión expresa a la función reguladora del Estado respecto de los servicios públicos.

Así, en primer término, la citada disposición superior, en concordancia con el artículo 1 ibidem, prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que ellos han dejado de ser un monopolio estatal. Esta última declaración ha de tenerse como una lógica respuesta a la complejidad de las necesidades de la vida moderna, que ha traído consigo los acelerados avances científicos y tecnológicos, a lo que se une el fenómeno de la masificación, eventos que indiscutiblemente, sin que se pueda perder de vista el carácter intervencionista del Estado en la economía y la dirección que respecto de ella le corresponde (art. 334 C.P.), han replanteado las modalidades de acción e injerencia oficial para lograr los fines del Estado (que tiene por objetivo primordial preservar la dignidad y los derechos de la persona humana) y, por contera, los conceptos de calidad de vida, bienestar social y servicio público.

Es por ello que la Constitución establece la posibilidad de que los particulares, vigilados, controlados e intervenidos por el Estado, también puedan prestar esos servicios, previsión que debe apreciarse además como un natural reflejo del principio de participación, al cual hacen referencia los artículos 1 y 2 constitucionales, así como un desarrollo de la definición de Estado Social de Derecho consagrada en el primero de tales preceptos, y de la libre actividad económica e iniciativa privada, garantizadas, como función social, en el artículo 333 superior dentro de los límites del bien común.

Luego de esas precisiones, el **artículo 365** de la Carta deja en claro que “en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”, y ello resulta apenas lógico por cuanto se trata de actividades que involucran el interés general. Se resalta que en el Estado Social de Derecho la libertad económica no es de carácter absoluto, pues debe recordarse que, además de la empresa, la propiedad también es una función social (artículo 58 C.P.) y que la libertad económica y la iniciativa privada tienen su garantía y protección supeditadas al predominio del interés colectivo (art. 333 C.P.).

Así pues, según la Constitución, al legislador le corresponde primigeniamente la tarea de regular los servicios públicos, y adicionalmente el **artículo 370** de la misma establece que “corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios” (se subraya).

(...)

En suma, el campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores, no se pueden abandonar al libre juego del mercado. De suerte que, en economías en las que aquél presenta más imperfecciones, se hace necesaria una mayor regulación; ésta se reconoce como indispensable, pero no como una modalidad de imposición al usuario ni para hacer más gravosas y difíciles sus condiciones ante quienes prestan los servicios públicos -sea el propio Estado o los particulares-, sino, al contrario, para promover las condiciones que faciliten la efectividad de sus derechos y garantías, la fijación de controles tarifarios y de calidad de los servicios, las reglas mínimas que deben observar los prestadores de los mismos y la introducción del equilibrio y la armonía en las actividades que, en competencia, adelantan las empresas, las que necesitan de una permanente función interventora del Estado.

Así pues, para la Corte resulta claro que la regulación de los servicios públicos domiciliarios, a la luz de los preceptos superiores y siguiendo la definición legal, es tan sólo una forma de intervención estatal en la economía para corregir los errores de un mercado imperfecto y delimitar el ejercicio de la libertad de empresa, así como para preservar la sana y transparente competencia, con el fin de lograr una mejor prestación de aquéllos, y sin que tal función implique la asunción de competencias legislativas o reglamentarias. Las atribuciones pertinentes se deben ejercer respetando la ley, el reglamento y las directrices del Gobierno, a través de los respectivos ministros.

La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios esta-



tales. Aquélla tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios. (...)"

14. Que con el fin de unificar la normatividad vigente sobre los servicios públicos domiciliarios y facilitar la búsqueda de las disposiciones dentro del cuerpo normativo, se incorporaron las definiciones contenidas en leyes y decretos sobre la materia, tales como el Decreto 565 de 1996, Decreto 302 de 2000 y el Decreto 421 de 2000, haciendo referencia expresa de su fuente.

15. Teniendo en cuenta que el objeto de este acto administrativo es integrar las resoluciones de carácter general expedidas por la CRA para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, las exposiciones de motivos que existan de las resoluciones que se incorporan forman parte integral de la presente resolución.

RESUELVE:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación y objeto

##### Sección 1.1.1

**§0001. Artículo 1.1.1.1** Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; a las actividades complementarias de éstos y a las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la Ley 142 de 1994.

**§0002. Artículo 1.1.1.2** Objeto. La presente resolución tiene como objeto principal integrar y unificar la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

#### CAPÍTULO 2

Definiciones

##### Sección 1.2.1

**§0003. Artículo 1.2.1.1** Nota. El artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue subrogado por el artículo 1º de la Resolución CRA 271 de 2003<sup>6</sup>.

**Definiciones.** Para efectos de contribuir a la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Aforo de agua.** Es el procedimiento por medio del cual se mide o estima la cantidad de agua que normalmente utiliza un usuario.

**Aforo de residuos sólidos.** Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.

---

<sup>6</sup> Ver Resolución CRA 271 DE 2003 "Por la cual se modifica el artículo 1.2.1.1. y la Sección 5.2.1. del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA número 151 de 2001".

**Aforador de aseo.** Es la persona debidamente autorizada por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para realizar los aforos de producción de residuos sólidos.

**Aforo permanente de aseo.** Es el que decide realizar la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.

**Aforo Ordinario de aseo.** Es el realizado de oficio por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, para incorporar nuevos usuarios o actualizar el aforo correspondiente al período anterior.

**Aforo Extraordinario de aseo.** Es el realizado por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del usuario, cuando alguno de ellos encuentre que ha variado la cantidad de residuos producidos durante la vigencia del aforo ordinario, o dentro de los procedimientos de reclamación y/o recurso.

**Año base.** Entiéndase como “año” el período de doce meses, el cual puede coincidir o no con una vigencia fiscal, que es utilizado por la persona prestadora, con el fin de hacer las comparaciones y verificaciones que corresponda, para calcular los costos de prestación del servicio, tomando como base, el más cercano al momento del cálculo, del cual se tenga información completa y ajustada al comportamiento típico de sus costos o el que defina la Comisión.

Las personas prestadoras que tengan menos de un año de operación, podrán establecer los costos del año base, proyectando los costos del servicio, con base en la información del tiempo durante el cual hayan operado y teniendo en cuenta el diseño que deben realizar para la prestación del servicio. En este caso, deben informar a la Comisión de Regulación los supuestos empleados.

**Aportes de Conexión.** Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema<sup>7</sup>.

**Bienes Aportados Bajo Condición a Personas prestadoras de servicios públicos<sup>8</sup>.** Son los aportes que se realizan a las personas prestadoras de servicios públicos (y los derechos que dichos aportes confieren sobre el resto del patrimonio), con la condición de que los rendimientos que normalmente habrían producido, no se incluyan en el cálculo de las tarifas que se hayan de cobrar a los usuarios subsidiables en sus consumos básicos<sup>9</sup>.

**Botadero.** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

---

<sup>8</sup> Ver artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

<sup>9</sup> Ver Resoluciones CRA 464 de 2008 y 482 de 2009.

<sup>10</sup> Ver numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, así:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes”.

**Cargo fijo.** Es el Valor unitario por suscriptor o usuario, que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio,<sup>10</sup> independientemente del nivel de uso.<sup>11</sup>

**Cargos por Expansión del Sistema (CES).** Son los cobros que la persona prestadora realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura.<sup>12</sup>

**Cargo por unidad de consumo.** Es el valor unitario por metro cúbico que refleja siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos, como la demanda por el servicio.<sup>13</sup>

**Catastro de usuarios.** Es el listado de la respectiva persona prestadora, que contiene los usuarios del servicio con sus datos identificadores.

**Caudal.** Es el volumen de agua que pasa por unidad de tiempo. Referido a un medidor, es el Cociente obtenido (no esta en la resolución) entre el volumen de agua que circula a través de un medidor de agua y el tiempo que le toma hacerlo.

**Clase de Medidor.** Hace referencia a la clasificación metrológica sobre la calidad del medidor establecida en la Norma Técnica Colombiana NTC 1063-1. Está determinada por los valores correspondientes al caudal mínimo y al caudal de transición. Se denomina por las cuatro primeras letras mayúsculas del abecedario A, B, C, o D, organizadas de menor a mayor calidad siendo clase A la de menor calidad y clase de la mayor calidad.

**Cobros no autorizados.** Es el valor cobrado a los usuarios que incumple la normatividad vigente.<sup>14</sup>

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico–CRA.** Es una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya facultad es la de regular los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante la expedición de normas de carácter general o particular, para someter la conducta de las personas que prestan los mencionados servicios a las reglas, principios y deberes establecidos en la ley y los reglamentos.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> Al decidir sobre la Constitucionalidad del Cargo Fijo en Sentencia C-041 de 2003, dijo la Corte Constitucional: “De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con el cargo fijo contemplado en el artículo impugnado el Estado no se despoja de su función de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos, pues la gratuidad de los servicios públicos domiciliarios no está contemplada por el Constituyente de 1991 y además dentro de los deberes de toda persona se encuentra el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio”.

<sup>11</sup> Ver artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

<sup>12</sup> Ver artículo 2.4.4.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.

<sup>13</sup> Ver numeral 90.1 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

<sup>14</sup> Ver Resolución CRA 294 de 2004.

<sup>15</sup> Ver artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 y Decretos 2882 y 2883 de 2007.

**Componente Domiciliario del Servicio Ordinario.** Es la parte del servicio ordinario de aseo conformada por las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final de residuos sólidos.

**Componente de Barrido y Limpieza del Servicio Ordinario.** Es el conjunto de actividades que componen el servicio ordinario de aseo, asociado con las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, con el objeto de dejarlas libres de todo residuo sólido diseminado o acumulado.

**Componente de tratamiento y disposición final.** Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, que forma parte del servicio integral de aseo.<sup>17</sup>

**Consumo Básico.** Es el destinado a satisfacer las necesidades esenciales de consumo de las familias, cuyo valor es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Hasta tanto no se expidan normas que lo modifiquen, el valor del consumo básico es equivalente a 20 metros cúbicos por usuario al mes.<sup>18</sup>

**Consumo Complementario (QC).** Es el consumo ubicado en la franja entre 20 m<sup>3</sup> y 40 m<sup>3</sup> mensuales.

**Consumo Suntuario (QS).** Es el consumo mayor a 40 m<sup>3</sup> mensuales.

**Costos adicionales de facturación conjunta.** Son los que se generan como resultado de la facturación conjunta del proceso periódico de facturación. Estos costos estarán a cargo del solicitante, en caso de ser prestado el servicio de facturación por un tercero, éste deberá ofrecer las mismas condiciones económicas y comerciales de la persona prestadora concedente a la persona prestadora solicitante y ésta acogerse a ellas.<sup>19</sup>

**Costos de facturación.** Son aquellos en que incurre la persona prestadora del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo.

**Costos de modificación por novedades.** Son los derivados de la modificación o actualización de las bases de datos y/o registros en que incurre la persona prestadora concedente por actualizar la información de los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento básico, a petición de la persona prestadora solicitante.

**Costos de recuperación de cartera.** Son los incurridos por la persona prestadora concedente en programas de recuperación de cartera de los que se beneficia directamente la persona prestadora solicitante.

---

<sup>17</sup> Ver artículo 15 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>18</sup> Ver artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y artículo 7 de la Ley 373 de 1997.

<sup>19</sup> Ver artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Costos de vinculación.** Son los que se generan por vincular al sistema de facturación a la persona prestadora de servicios públicos solicitante. Son los necesarios para modificar el sistema de facturación existente de la persona prestadora a la cual se solicita la vinculación. Estos costos sólo se cobrarán por una vez y no podrán incluir valores como primas o derechos de vinculación, entre otros.

**Costos Directos de Conexión.** Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.

También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso, sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.

**Costo económico de referencia del servicio.** Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

**Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Acueducto (CMI).** Es el precio por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>) que, aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.

**Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Alcantarillado (CMI).** Es el precio por metro cúbico de agua vertida (\$/m<sup>3</sup>) que, aplicado a la proyección de demanda en un horizonte de largo plazo, permite reponer el sistema actual, realizar un plan óptimo de inversiones para atender esa demanda y remunerar el capital invertido.

**Costo Medio de Largo Plazo (CMLP).** Es la sumatoria del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo y el Costo Medio Operacional.

**Costo Medio de operación.** Nota. Esta definición fue derogada tácitamente por la Resolución CRA 351 de 2005.

**Costo Medio de operación, mantenimiento y administración del Componente de Barrido y Limpieza (CMB).** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Costo Medio de suministro del consumo básico.** Es el costo en el que incurre una persona prestadora del servicio para suministrar el consumo básico incluido el cargo fijo.

**Costo Medio Operacional de Acueducto (CMO).** Es el precio por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>) calculado a partir de los gastos de operación, en un año base, asociados con el volumen de demanda de ese año.<sup>20</sup>

**Costo Medio Operacional de Alcantarillado (CMO).** Es el precio por metro cúbico de agua vertida (\$/m<sup>3</sup>) calculado a partir de los gastos de operación, en un año base, asociados con el volumen de vertimiento de ese año.

**Dato Puntual.** Es el registro realizado en una visita por el aforador de la producción de residuos presentados por el usuario, y constituye la base para determinar la producción semanal de residuos sólidos en el procedimiento de aforo.<sup>21</sup>

**Demanda del servicio de alcantarillado (VPDL).** Nota. Esta definición fue derogada tácitamente mediante Resolución CRA 287 de 2004.

**Dotación del sistema.** Es la cantidad de agua promedio diaria por habitante que suministra el sistema de acueducto, expresada en litros habitante por día.

**Enterramiento.** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Entidad tarifaria local<sup>22</sup>.** Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

a. El alcalde municipal, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6 del Artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

b. La junta directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ningún caso, el concejo municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas.

**Estratos subsidiables.** Se consideran subsidiables los usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2. Se podrán asignar subsidios al estrato 3, en caso de cobertura efectiva del servicio mayor al 95% en la localidad para la cual se hace el aporte, a la fecha en la cual éste se realiza.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Ver Capítulo 3 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>21</sup> Ver Capítulo 3 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>22</sup> Ver Circular CRA 008 del 29 de noviembre de 2006.

<sup>23</sup> Ver numeral 99.7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.



**Estudios de Factibilidad de Proyectos.** Se entiende por Estudios de Factibilidad de Proyectos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, para fines regulatorios de esta Comisión, aquellos que contienen los aspectos económicos, financieros, geológicos, ambientales e hidrológicos, que permiten estimar el valor del proyecto.

Para ser considerados en el cálculo de tarifas, los proyectos a nivel de factibilidad deben corresponder a un plan de inversión de costo mínimo.

**Estudios particularmente complejos.** Son todos aquellos estudios necesarios para atender una solicitud de conexión de un inmueble o grupo de inmuebles al servicio que, dadas las razones técnicas, económicas y las características particulares del sitio de ubicación de la conexión, son adicionales a los normalmente realizados por la persona prestadora.<sup>24</sup>

Estos estudios deben estar plenamente justificados por la persona prestadora y a disponibilidad de las verificaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**Factor de contribución.** Es el excedente que paga un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio, para un servicio público domiciliario.

**Factor de Subsidio.** Es el descuento que se le hace a un usuario o suscriptor sobre el valor del servicio en el rango de consumo básico, para un servicio público domiciliario.

**Factura conjunta.** Es el documento en que se cobran dos o más servicios, los cuales deben ser cancelados en forma conjunta, salvo en la situación prevista en el PARÁGRAFO del Artículo 147 de Ley 142 de 1994.

**Facturación conjunta.** Es el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de saneamiento básico y, consecuentemente, la continuidad de los mismos.

**Frecuencia modal de barrido.** Nota. Esta definición fue derogada tácitamente por la Resolución CRA 351 de 2005.

**Formato de aforo.** Es el documento en el cual en cada una de las visitas efectuadas para medición o aforo se registran, entre otros, los siguientes datos: nombre de la persona prestadora, nombre del usuario, fecha en la que se realiza la toma del dato puntual, los tipos de recipientes en los cuales se presentan los residuos, el dato puntual, la conversión en metros cúbicos, nombre y firma del aforador y del usuario o el testigo.

**Gradualidad.** Es el progresivo ajuste en las tarifas, de tal manera que en cada año se avance en el logro del objetivo de alcanzar las tarifas resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

---

<sup>24</sup> Ver artículo 95 de la Ley 142 de 1994 y artículo 8 de la Resolución CRA 413 de 2006, que modificó el artículo 1.3.20.7 de la Resolución CRA 151 de 2001.

**Gran Consumidor no residencial del Servicio de Acueducto.** Es todo aquel usuario o suscriptor que durante seis (6) meses continuos supere en consumo los mil (1.000) metros cúbicos mensuales. Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000, es gran consumidor no residencial del servicio de acueducto.

**Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado.** Para los efectos del Artículo 17 del Decreto 302 de 2000<sup>25</sup> será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

También se considerará gran consumidor, el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente, podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y, con base en ese resultado, se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.

En consecuencia, será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

**Grave Error de cálculo en los costos económicos de referencia.** Es la omisión, la incorrecta inclusión o aplicación de cualesquiera de los valores o parámetros que sirven de base para el cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entiende como grave error de cálculo en los costos económicos de referencia, el inapropiado cálculo o estimación de los valores o parámetros definidos, cuando éstos no reflejen o desvirtúen los principios del régimen tarifario vigente.

En todo caso, la gravedad del error de cálculo en los costos económicos de referencia, se presenta en la medida en que la omisión, incorrecta inclusión, inadecuada aplicación o inapropiado diseño de los costos económicos de referencia, lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora.

**Grave Error de cálculo en la fórmula tarifaria.** Es la omisión o la incorrecta inclusión o aplicación de cualesquiera de los elementos de las fórmulas tarifarias vigentes para obtener los costos de referencia base para el cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entiende como error de cálculo en la fórmula tarifaria el inapropiado diseño de la misma, porque no reflejen o desvirtúen los principios del régimen tarifario vigente.

En todo caso, la gravedad del error de cálculo en la fórmula tarifaria se presenta en la medida en que la omisión, incorrecta inclusión, inadecuada aplicación o inapropiado diseño, lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora.

---

<sup>25</sup> Ver Decreto 302 de 2000 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado".

**Incorporación al sistema de facturación.** Consiste en incorporar la información disponible en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones del Artículo 1.3.21.2 de la presente resolución.

**Interrupción en la prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.** Se entiende por interrupción en la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, la no disponibilidad de los servicios en forma permanente o temporal por un término no menor a veinticuatro (24) horas continuas, derivada del incumplimiento del contrato. Por interrupción en el servicio de aseo, la no disponibilidad del servicio en forma permanente, o temporal que implique una reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) de la frecuencia semanal de prestación del servicio, derivada del incumplimiento del contrato; y, por reducción en la calidad del agua, cuando por efectos del incumplimiento del contrato, no es posible para la persona prestadora cumplir con los parámetros establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes.

**Invitación Pública.** El procedimiento establecido en el Artículo 1.3.5.1, acompañado de una invitación hecha por el municipio a través de los medios de divulgación de la Cámara de Comercio más cercana a la entidad, a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a municipios, al departamento del cual haga parte, a la Nación o a otras personas públicas o privadas, en el orden establecido en la Ley 142 de 1.994, y de una publicación en periódico de amplia circulación en la zona, dirigida a las personas antes enunciadas, constituyen la invitación pública de que trata el Artículo 6 de dicha ley<sup>26</sup>.

**Local desocupado.** Es un inmueble destinado al desarrollo de un negocio comercial, industrial o de servicios, en el cual no se está realizando ninguna de estas actividades.<sup>27</sup>

**Macromedidor.** Es un medidor instalado en uno o varios de los diferentes componentes del sistema de acueducto (captación, a la entrada y salida de plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, en tanques de almacenamiento, en sectores geográficos estratégicos de un sistema de distribución, entre otros).<sup>28</sup>

**Medición.** Es un conjunto de normas y procedimientos que hacen posible medir, calcular, estandarizar y gestionar el abastecimiento de agua al sistema y el consumo a los usuarios.

**Medidor Chorro único.** Es aquel medidor de velocidad que tiene una hélice con cuatro paletas que se accionan gracias a un solo chorro que impacta sobre ellas.

**Medidor de Velocidad .** Es aquel dispositivo que tiene una parte móvil llamada hélice y que infiere el caudal de la velocidad con que es movida por el agua.

---

<sup>26</sup> Ver artículos 136 y 137 de la Ley 142 de 1994.

<sup>27</sup> Ver artículo 37 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>28</sup> Ver Resolución CRA 364 de 2006.

**Medidor Electromagnético.** Es el medidor que utiliza el principio de electromagnetismo, para determinar el caudal con base en el tiempo empleado por la señal para viajar entre los electrodos. El margen de error en todo el rango de consumo debe ser igual o menor al uno por ciento del caudal.

**Medidor Hélice Woltmann.** Es aquel medidor de velocidad cuya hélice está conformada por una gran cantidad de aletas en forma helicoidal que garantizan registrar hasta los pequeños caudales.

**Medidor Mecánico.** Es el medidor que utiliza un dispositivo de medida, ya sea de tipo volumétrico o de tipo inferencial (velocidad) con el cual mide el caudal que pasa y tiene, además, un dispositivo donde acumula o registra dichos caudales. La unión entre los dispositivos se hace a través de una transmisión que puede ser mecánica o magnética.

**Medidor Ultrasónico de Caudal.** Es el medidor que, utilizando el principio de la velocidad del sonido en el medio acuoso, permite establecer la velocidad del agua por el conducto cuya sección transversal es conocida y, de esta forma, establece el caudal que pasa por ella. Pueden ser intrusivos o por contacto y su margen de error, en todo el rango de consumo, es igual o menor al uno (1) por ciento del caudal.

**Metros Columna de Agua (m.c.a).** Es la presión en la red de distribución de acueducto.

**Micromedidor.** Es un medidor instalado en la acometida del usuario o suscriptor.

Peaje por transporte (conducción) de agua potable en un sistema de distribución o de conducción. Es la remuneración por el uso y transporte de agua potable, a través de una red de acueducto de otra persona prestadora. Esta obligación surge en virtud de contratos en los que dos o más personas prestadoras del servicio público de acueducto regulan el acceso compartido o de interconexión a los sistemas de distribución o de conducción de agua potable.

**Persona prestadora beneficiaria (Acueducto).** Es quien hace uso de una red de distribución o conducción de agua potable, que es propiedad o está bajo la administración de otra persona prestadora.

**Persona prestadora beneficiaria (Alcantarillado).** Es quien hace uso de una red de recolección y conducción de residuos líquidos o de un sistema de alcantarillado, que es propiedad o está bajo la administración de otra persona prestadora.

**Persona Prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado.** Es la persona natural o jurídica que, conforme a la Ley, presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, o alguna de sus actividades complementarias.

**Persona prestadora del componente o del servicio de tratamiento y disposición final.** Es la persona natural o jurídica que presta el componente o el servicio de tratamiento y la disposición final de residuos sólidos en un municipio.

**Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo.**- Es la persona natural o jurídica, encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

**Persona prestadora concedente.** Es la persona prestadora que, a juicio de la persona prestadora solicitante, brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

**Persona prestadora solicitante.** Es la persona prestadora que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra persona prestadora de acuerdo con lo establecido en el Artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

**Persona prestadora transportadora (Acueducto).** Persona prestadora que facilita el acceso de una o más personas prestadoras al sistema de distribución o conducción de agua potable de su propiedad o bajo su administración.

**Persona prestadora transportadora (Alcantarillado).** Persona prestadora que facilita el acceso de una o más personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado, a la red de recolección y conducción de residuos líquidos, o sistema de alcantarillado de su propiedad o bajo su administración.

**Plazo del Aforo (Aseo).** Es el tiempo máximo del que dispone la persona prestadora, para realizar el número de visitas requeridas para establecer el aforo.<sup>29</sup>

**Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes.** Se entiende por procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes, los que adopte internamente cada persona prestadora, en los casos previstos en esta resolución, para conseguir, que se favorezcan los principios consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.<sup>30</sup>

**Producción media mensual por usuario – PPU.** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Recaudo de pagos.** Es la actividad que comprende la recepción y control de pagos por los servicios y otros conceptos relacionados con los mismos, que se realicen en cajas de la persona prestadora concedente o de las entidades designadas para tal fin.  
Recolección y Transporte de residuos sólidos. Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

---

<sup>29</sup> Ver Resolución CRA 233 de 2002 y Resolución CRA 247 de 2003.

<sup>30</sup> Ver Resolución CRA 242 de 2003 y Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409.

**Rendimientos de los bienes aportados bajo condición.** Son los resultantes de multiplicar el valor de los bienes aportados bajo condición por el costo de capital.

**Residuo Líquido.** Es aquel que se produce en forma natural por el efecto directo de la lluvia o por acción humana a un alcantarillado o a un cuerpo de agua.

**Servicio de tratamiento y disposición final (aseo).** Es el conjunto de actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, prestado por una persona prestadora a otras personas prestadoras, municipios u otros productores de residuos sólidos.

**Servicio estándar (aseo).** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Servicio integral de aseo.** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Servicio puerta a puerta.** Es la recolección de los residuos sólidos en la vía pública frente al predio o domicilio del usuario.<sup>31</sup>

**Sistema de Alcantarillado.** Es el conjunto de obras, equipos y materiales empleados por la persona prestadora del servicio, para la recolección, conducción, tratamiento y evacuación de los residuos líquidos desde la fuente productora (de los residuos) hasta el sitio de disposición final.

**Sistema de Distribución o de Conducción de Agua Potable.** Es el conjunto de redes locales, que conforman el sistema de suministro del servicio público domiciliario de acueducto, en los términos en que éstas están definidas por el numeral 17 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Se entiende por el sistema de conducción de agua potable, el conjunto de tuberías empleadas por la persona prestadora para el transporte de agua potable, desde la fuente de captación hasta la planta de tratamiento, o de ésta hasta los tanques de almacenamiento a partir de los cuales se alimenta el sistema de distribución, definido en el inciso anterior.

**Tarifa media ponderada (Aseo).** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Tarifa media ponderada cobrada (Aseo).** Es la tarifa media ponderada calculada a partir de las tarifas efectivamente cobradas.

**Tarifa media ponderada máxima (Aseo).** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

---

<sup>31</sup> Ver artículo 36 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Tarifa media por estrato (T<sub>Mi</sub>):** Es el promedio de las tarifas por rango de consumo en cada estrato, la cual se calcula como:

$$T_{mi} = \frac{CF_i + T_{Pi} \times Q_{mi}}{Q_{mi}}$$

Donde:

**i** = 1... 6 estrato

**CF<sub>i</sub>** = cargo fijo del estrato *i*

**Q<sub>mi</sub>** = consumo medio del estrato *i*

**T<sub>Pi</sub>** = tarifa por consumo ponderada para el estrato *i*

$$T_{Pi} = \sum_{j=1}^3 P_{ij} * T_{jv}$$

Donde:

**j** = rango de consumo, 1= básico, 2 = complementario, 3 = suntuario

**P<sub>ij</sub>** = Porcentaje del consumo del estrato *i* que corresponde al rango *j*

**T<sub>jv</sub>** = Tarifa cobrada al estrato *i* en el rango de consumo *j*

**Tarifa aplicada.** Es la tarifa realmente cobrada a los usuarios.

**Tarifa Base.** Es la resultante de la utilización de la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Tarifa correcta.** Es la tarifa resultante de las correcciones realizadas al cálculo.

**Tarifa meta.** Es la resultante de la aplicación de la Ley 142 de 1994 a la cual se debe llegar en un plazo de cinco años.

**Tiempo medio de viaje no productivo (ho).** Nota. Esta definición fue derogada por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Tratamiento y disposición final.** Es el proceso mediante el cual se modifican las características de los residuos sólidos con el objeto de incrementar sus posibilidades de reutilización y además darle un tratamiento y disposición final adecuada mediante el aislamiento y confinamiento de los mismos en forma definitiva, cumpliendo con los controles ambientales necesarios que garanticen que no se presenten daños o riesgos a la salud humana ni al medio ambiente.

**Unidad Básica de tiempo para realizar el aforo (Aseo)** La semana constituye la unidad básica de tiempo para la realización del aforo.



**Valor del servicio.** Es el costo medio administrativo para el cargo fijo, y el costo medio de largo plazo por consumo, resultantes de aplicar los criterios y metodologías que define la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en las Secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4<sup>32</sup> de la presente Resolución.

**Variación por Actualización.** Es la modificación en el nivel de las tarifas, para compensar el efecto de la inflación y cuya fórmula o índice de ajuste es definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>33</sup>

**Variación por Ajuste Tarifario.** Es la modificación en los niveles tarifarios, diferente a la variación por actualización, que resulta de la aplicación de la metodología de costos y tarifas establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o las transiciones definidas por la ley.

**Vertimiento Básico (VB).** Corresponde a la porción del consumo básico de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

**Vertimiento Complementario (VC).** Corresponde a la porción del consumo complementario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

**Vertimiento Líquido.** Es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

**Vertimiento Suntuario (VS).** Corresponde a la porción del consumo suntuario de acueducto que se vierte a la red de alcantarillado.

**Vigencia del resultado del Aforo (Aseo).** Es el período durante el cual el aforo practicado es utilizado como base de la producción de residuos de cada usuario, sin perjuicio que antes de su vencimiento la persona prestadora, por iniciativa propia o por solicitud del usuario, realice un nuevo aforo que lo sustituya. La vigencia del resultado del aforo es de un año.

**Visita (Aforos Aseo).** Es el desplazamiento del aforador al inmueble del usuario, para tomar un dato puntual de los residuos sólidos presentados.<sup>34</sup>

**Vivienda deshabitada.** Es un inmueble destinado al uso residencial donde nadie habita o cuyos residentes se han ausentado por un tiempo determinado.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Las Secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2, 3.2.3 y 3.2.4 fueron derogadas tácitamente mediante Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>33</sup> Ver artículo 125 de la Ley 142 de 1994. Para el caso del Servicio de Aseo ver Título III de la Resolución CRA 351 de 2005, para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado ver artículo 46 de la Resolución CRA 287 de 2004. Para efectos de los servicios de acueducto y Alcantarillado debe tenerse en cuenta el término que tuvo comienzo según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución CRA 200 de 2001. El texto del artículo 3 es el siguiente: "VARIACIÓN POR ACTUALIZACIÓN. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, actualizarán sus tarifas, a partir del 1o. de enero de 2002, en el mes en el que el acumulado del IPC Nacional sea como mínimo del 3%.

Efectuada la primera actualización con base en lo establecido en el inciso anterior, las personas prestadoras deberán aplicar nuevamente el procedimiento antes descrito, de manera sucesiva".

<sup>34</sup> Ver Resolución CRA 233 de 2002 y 247 de 2003.

<sup>35</sup> Ver artículo 37 de la Resolución CRA 351 de 2005.

## CAPÍTULO 3

### Normas comunes a todos los servicios

#### Sección 1.3.1

##### Personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios

**§0004. Artículo 1.3.1.1 Personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios.** De conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 pueden prestar los servicios públicos:

- a. Las empresas de servicios públicos.
- b. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.<sup>36</sup>
- c. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.
- d. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. (Decreto 421 de 2000).
- e. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley 142 de 1994.
- f. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

**§0005. Artículo 1.3.1.2 Gestión directa de los servicios públicos domiciliarios por parte del Municipio como persona prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento básico.**

Los municipios podrán prestar en gestión directa los servicios a que hace referencia esta resolución en los casos en los cuales hayan dado cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, si existen personas prestadoras deseosas de prestar el servicio, para que el municipio lo preste o lo continúe prestando se requiere de la aprobación de los estudios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 142 por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien para el efecto tendrá en cuenta las metodologías tarifarias existentes expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para comparar los costos de la prestación de los servicios.

---

<sup>36</sup> Ver Parágrafo del artículo 16 y numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994; artículo 22 del Decreto 3600 de 2007 y Resolución CRA 452 de 2008.

**§0006. Artículo 1.3.1.3 Participación de las entidades Estatales en las personas prestadoras de Servicios Públicos.** Las entidades estatales podrán participar en las personas prestadoras de servicios públicos a través de contribuciones en dinero, el usufructo de bienes asociados a la prestación del servicio público, ventajas fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que emita o con el aporte de todos los bienes y derechos que venía utilizando con el propósito de prestar el servicio público y en general con otros bienes apreciables en dinero.

En el caso de personas prestadoras en las que el Estado tiene participación, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

**§0007. Artículo 1.3.1.4 Prestación del servicio por comunidades organizadas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 421 de 2000, podrán prestar los servicios a que se refiere la presente resolución, en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

También podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994 (artículo 1. Decreto 421 de 2000).

**§0008. Artículo 1.3.1.5 Registro en Cámara de Comercio de las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 421 de 2000 las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior deberán, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 (artículo, 3. Decreto 421 de 2000).

**§0009. Artículo 1.3.1.6 Cumplimiento de condiciones para seguir prestando servicios por parte de las comunidades organizadas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 421 de 2000 las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas que actualmente presten los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, podrán continuar desarrollando esta actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior (Artículo 4. Decreto 421 de 2000).

**§0010. Artículo 1.3.1.7 Regla General en materia de autorización para la prestación de servicios.** De conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994, no se requerirá de contratos de concesión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios regulados por la presente resolución, con excepción de los casos en los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico deben someterse a lo establecido en la Ley 142, en especial en sus artículos 25 y 26, a los reglamentos que expida el Gobierno, a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los acuerdos que, dentro de su competencia, expidan los concejos municipales.

**§0011. Artículo 1.3.1.8 Información de existencia.** Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones de la Comisión y conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que venían operando en el territorio nacional en el momento de expedirse la Ley 142 de 1994, deben informar de su existencia a la Comisión dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes contados desde la vigencia de la misma. Las nuevas personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán informar sobre su existencia en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del acto de su constitución.

Las personas prestadoras que incumplan la obligación de informar sobre su existencia, estarán sujetas a las sanciones que determine la Comisión, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

### Sección 1.3.2

Régimen contractual de las personas prestadoras

**§0012. Artículo 1.3.2.1 Regla general en materia de contratación.** De conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 39 de la Ley 142 de 1994, los actos y contratos que celebren las personas prestadoras de servicios públicos se someten en cuanto a su formación, cláusulas y demás aspectos legales al régimen del derecho privado, salvo las excepciones previstas en la misma ley.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20409, se denegó la nulidad de este artículo.

**§0013. Artículo 1.3.2.2** (El artículo 1.3.2.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue subrogado por el artículo 1º de la Resolución CRA 242 de 2003). **Contratos que deben celebrarse por medio de licitación pública.** Se someterán al procedimiento de licitación pública contenido en la Ley 80 de 1993, los siguientes contratos:

a) Los contratos que celebren las entidades territoriales que incluyan cláusulas por medio de las cuales se crea un área de servicio exclusivo, o los que tengan por objeto modificar algunas de las cláusulas de los contratos que hayan creado tales áreas, en el sentido de modificar el concesionario, las tarifas, el área, su tamaño, el programa de inversiones o el término de duración de la misma;

b) Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos do-

miciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20409, se denegó la nulidad de este artículo.

### Sección 1.3.3

#### Cláusulas exorbitantes o excepcionales

**§0014. Artículo 1.3.3.1** (El artículo 1.3.3.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue subrogado por el artículo 1º de la Resolución CRA 293 de 2004). **Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales.** Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos a que se refiere esta resolución, deberán pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:

- a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el Parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994;
- b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos. Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;
- c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas;
- d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

**Parágrafo.** Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad de este artículo.

**§0015. Artículo 1.3.3.2 Motivación y conservación de antecedentes de los contratos. Nota.** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se declaró la nulidad de este artículo. Mediante artículo 2º de la Resolución CRA 293 de 2004 se subrogó el texto original de la Resolución CRA 151 de 2001 que fue declarado nulo. El texto vigente es el siguiente:

**“Motivación y conservación de antecedentes de los contratos.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere esta resolución, deberán conservar, entre los antecedentes de los contratos, la motivación con base en la cual se decidió incluir las cláusulas exorbitantes, para que la Comisión pueda ejercer las facultades del inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994”.

**§0016. Artículo 1.3.3.3** (El artículo 1.3.3.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue subrogado por el artículo 3º de la Resolución CRA 293 de 2004). **Autorización para incluir cláusulas exorbitantes.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a los que se refiere esta resolución deberán solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, Básico autorización cuando deseen incluir cláusulas exorbitantes, en contratos distintos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 1º de la presente resolución. Con la solicitud deberá remitirse la justificación soportada con los documentos a que haya lugar.

La autorización se concederá, cuando a juicio de la Comisión, sea claro que el incumplimiento del objeto del contrato, puede traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción o suspensión en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en los niveles de calidad y continuidad debidos”.

Nota: Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad del artículo original de la Resolución CRA 151 de 2001.

#### **Sección 1.3.4**

Promoción de la competencia

**§0017. Artículo 1.3.4.1 Objeto.** Las normas contenidas en la presente Sección tienen como objeto principal establecer los procedimientos y condiciones que deben seguirse por los municipios y demás entidades oficiales encargadas de la prestación de los servicios públicos y de la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1.1.1.1 de la presente resolución, a través de los cuales se pretenda vincular a terceros en la gestión total o parcial de los servicios y además fijar algunas normas tendientes a promover la competencia y la competitividad en el sector de agua potable y saneamiento básico.

**§0018. Artículo 1.3.4.2 Responsabilidades de los Municipios frente a los Servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios que ejercerán en los



términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos, dentro de sus competencias constitucionales y legales, asegurar que se preste a los habitantes del municipio de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por personas prestadoras de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, siempre y cuando cumplan con el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

**§0019. Artículo 1.3.4.3 Gestión ineficiente o no satisfactoria por parte de los municipios.**

Cuando los Municipios presten en gestión directa los servicios o actividades complementarias a que se refiere la presente resolución e incumplan las normas de calidad que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico exija de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que contiene la Ley 142 de 1994, el Superintendente podrá invitar, previa consulta a los comités de desarrollo y control social respectivos, a una persona prestadora de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios para que ésta pueda operar.<sup>38</sup>

**§0020. Artículo 1.3.4.4 Casos en los que se encomienda a un tercero la prestación del servicio.**

Cuando el Municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios a través de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina a la prestación de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la persona prestadora de los servicios, en especial lo referente a la sujeción a las tarifas, fórmulas tarifarias e indexación o incremento de las mismas, así como el sometimiento a los indicadores a que, en virtud del principio de integralidad, está asociada la tarifa.

En los informes de auditoria externa que están obligadas a contratar todas las personas prestadoras de los servicios a que se refiere esta resolución, se incluirá un informe detallado sobre la forma, el método, la eficacia, eficiencia y los resultados del control que ejerce el municipio sobre la entidad auditada; dicho informe será público<sup>39</sup>.

**§0021. Artículo 1.3.4.5 Integralidad de la Tarifa.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en todos los contratos en los cuales el municipio o la persona prestadora encomiende a un tercero la prestación total o parcial de un servicio, de tal manera que ello implique que el tercero pueda cobrar tarifas a los usuarios, el contrato que se celebre podrá incluir indicadores de calidad. En todo caso, la calidad del servicio prestado deberá ser superior a la que estaría obligado a cumplir si hubiese continuado prestando los servicios en forma directa y a los que defina por vía general por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Igualmente, en estos contratos podrán indicarse las penalidades que, a título de reparación por falla en la prestación del servicio, está obligada a reconocer la persona prestadora a sus usuarios, siempre que la falla se origine en el incumplimiento de los indicadores previstos en el contrato o en las normas que sobre el particular expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Sa-

<sup>38</sup> Ver numeral 73.15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007.

<sup>39</sup> Ver artículo 51 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001.



neamiento Básico. En caso de incluirse penalidades en el contrato, éstas deberán ser incorporadas en el contrato de condiciones uniformes suscrito entre la persona prestadora y sus usuarios.

**Parágrafo.** En todo caso, las personas prestadoras deberán ajustarse en un todo a las disposiciones que sobre calidad, penalidades y cobertura defina, de modo general, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0022. Artículo 1.3.4.6 Control Social a las personas prestadoras de servicios.** Con el fin de permitir el control social a las personas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de promover la competencia en la prestación de los mismos y de impedir que las ineficiencias de la gestión se trasladen a los usuarios, las personas prestadoras a las que se refiere la presente resolución publicarán, dentro de los tres primeros meses de cada año, con fecha de corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de acuerdo al servicio prestado, como mínimo la información relacionada a continuación:

- a. Número de usuarios por servicio, sector y estrato socioeconómico.
- b. Número de micromedidores por sector y estrato socioeconómico.
- c. Consumo promedio por sector y estrato para el servicio de acueducto.
- d. Número de solicitudes de conexión presentadas y atendidas.
- e. Valor facturado por servicio, sector y estrato socioeconómico.
- f. Variación porcentual de la tarifa en el período respectivo por servicio, sector y estrato.
- g. Niveles de subsidio y contribución .
- h. Producción promedio de residuos sólidos.
- i. Frecuencia de recolección.
- j. Niveles de continuidad del servicio.
- k. Tiempos de suspensión promedio del servicio de acueducto.
- l. Número de quejas formuladas y atendidas.
- m. Índice de agua no contabilizada durante el período, especificando pérdidas técnicas y comerciales.
- n. Número de trabajadores por cada 1000 usuarios.
- o. Calidad del agua (turbiedad, coliformes y color).
- p. Área de intención de Cobertura (AIC).
- q. Cobertura real en su AIC.
- r. Eficiencia en el nivel de recaudo.
- s. Costo unitario del metro cúbico de agua.
- t. Costo unitario del metro cúbico vertido.
- u. Costo unitario del metro cúbico de agua residual tratada.
- v. Costo unitario por recolección y transporte de residuos sólidos.
- w. Costo unitario por disposición final.
- x. Tipo de disposición final.
- y. Fuentes de abastecimiento que se están utilizando para captar el recurso hídrico.
- z. Los indicadores de gestión a que se comprometió y el nivel de cumplimiento de los mismos.

**Parágrafo.** Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo podrán hacerse en forma conjunta con otras que deben hacer las personas prestadoras de los servicios de acueducto, al-

cantarillado y aseo, en especial con las publicaciones a que hacen referencia los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la presente resolución o aquellas que los modifiquen, adicionen o subroguen.

**§0023. Artículo 1.3.4.7 Participación de la Auditoría Externa Asociada a la Gestión Contractual.** La auditoría externa obrando en función de los intereses de la persona prestadora y de los beneficios que efectivamente reciben los usuarios, hará públicos los casos en los cuales, en desarrollo de la gestión contractual, se trasladen a los usuarios ineficiencias deducidas de la aplicación de los indicadores de gestión y resultados y así lo hará saber a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En todos los casos en los cuales el prestador de los servicios lo realice previo contrato con una entidad territorial o con una entidad descentralizada de cualquier orden o nivel, deberá incluirse en el informe de auditoría externa un análisis detallado de los niveles de cumplimiento del contrato, en especial en referencia con la sujeción a metas, modelos e indicadores.

En todo caso, los informes de auditoría externa deberán incluir un cuadro comparativo de la gestión de la entidad auditada, frente a sus resultados anteriores y frente a otras personas prestadoras.

**§0024. Artículo 1.3.4.8 Participación de los Usuarios en el control de la Gestión Contractual.** En todos los casos en los cuales las entidades territoriales o las personas prestadoras decidan contratar la prestación de los servicios públicos a que hace referencia la presente resolución, el municipio deberá asegurar, en los términos del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las personas que presten el servicio, lo cual podrá hacerse a través de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos que deberán conformarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1429 de 1995 o a través de otros mecanismos de participación ciudadana previstos en las disposiciones legales vigentes.

En los contratos que deben celebrarse mediante el procedimiento de licitación, así como en aquellos en que se requiera la aplicación de procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes, la entidad territorial o la prestadora de los servicios a que hace referencia esta resolución dejará una copia al momento de realizar la convocatoria tanto de los pliegos o términos de referencia como de los correspondientes documentos y estudios precontractuales en sus oficinas, para que puedan ser examinados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, las veedurías ciudadanas que se constituyan conforme las normas vigentes y demás organismos de control social.

**§0025. Artículo 1.3.4.9 Contratos Especiales para la Gestión de Servicios Públicos.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a las cuales se les aplica la presente resolución, podrán celebrar en ejercicio de la autonomía de la voluntad, entre otros, los siguientes contratos:

- a. Contrato de concesión de aguas.
- b. Contrato de administración profesional de acciones.

- c. Contratos de Concesión para prestar el servicio en áreas de servicio exclusivo.
- d. Contratos para transferir la propiedad de los Bienes destinados a la prestación de servicios.
- e. Contrato de arrendamiento.
- f. Contrato de Administración.
- g. Otras modalidades contractuales que implican la financiación, construcción, operación, administración y entrega de los sistemas.
- h. Contratos que permiten a terceros la expansión de las redes para obtener el servicio para sí o para otros cuando se prestan por entidades públicas.
- i. Contratos para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para la prestación de un servicio que las entidades oficiales estén prestando.
- j. Contratos para acceso a las redes por parte de otras personas prestadoras de servicios o grandes consumidores de los mismos.
- k. Contratos para la extensión de redes que en principio solo favorecen a una persona.
- l. Contratos de asociación.
- m. Contratos que combinen cualquiera de las modalidades mencionadas.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad del artículo original de la Resolución CRA 151 de 2001.

**§0026. Artículo 1.3.4.10 Regla general aplicable a todos los contratos en los cuales las entidades territoriales o prestadoras de servicios públicos transfieren a terceros la prestación total o parcial de los servicios.** En el caso de que en virtud de un contrato o convenio, cualquiera sea su naturaleza o denominación, se transfiera la posibilidad a una entidad oficial, mixta o privada de prestar uno o varios servicios o actividades complementarias de los mismos y por lo tanto, estén facultados para cobrar tarifas al público, en el mismo contrato deberán incluirse las formulas tarifarias correspondientes, además su composición por segmentos, su modificación e indexación, que deberán atenerse en un todo a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142; también se incluirá en el contrato, la sujeción por parte de la persona que prestará el servicio a los programas, criterios, características, indicadores y modelos a los cuales debe someterse para la prestación del servicio.

Así mismo, en estos contratos se indicará en forma expresa las sanciones que por incumplimiento de los criterios, características, indicadores y modelos o por la no ejecución de los programas, se pueden imponer a la persona prestadora del servicio y los mecanismos de que se dispondrá para garantizar la permanencia en la prestación de los servicios a los usuarios.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se declaró la nulidad del siguiente aparte: “también se incluirá en el contrato, la sujeción por parte de la persona que prestará el servicio a los programas, criterios, características, indicadores y modelos a los cuales debe someterse para la prestación del servicio.

Así mismo, en estos contratos se indicará en forma expresa las sanciones que por incumplimiento de los criterios, características, indicadores y modelos o por la no ejecución de los programas,

se pueden imponer a la persona prestadora del servicio y los mecanismos de que se dispondrá para garantizar la permanencia en la prestación de los servicios a los usuarios”.

**§0027. Artículo 1.3.4.11 Estabilidad regulatoria.** Los actos y contratos<sup>40</sup> que celebren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere la presente resolución, se regirán por las normas regulatorias vigentes al momento de su celebración.<sup>41</sup>

Por lo anterior, las tarifas y las fórmulas tarifarias<sup>42</sup> sólo podrán ser modificadas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, también podrá intervenir la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia.

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142, las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cada cinco años, lo cual sólo podrá hacerse mediante resolución motivada, de contenido particular y concreto.

El proponente al presentar su propuesta en materia de tarifas debe someterse a los límites establecidos en la ley y, una vez suscrito el contrato, la fórmula deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En estos casos, la tarifa que se cobre al usuario final no debe ser superior a la que hubiera cobrado un prestador de servicios públicos sometidos a la aplicación de la regulación genérica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico<sup>43</sup>.

**§0028. Artículo 1.3.4.12 Incorporación de proyecciones sobre los valores de los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.** En los pliegos o términos de referencia que se elaboren en los procedimientos a través de los cuales se pretenda entregar a un tercero la gestión total o parcial de los servicios objeto de esta regulación, podrán incorporarse las proyecciones sobre los valores que el prestador de los servicios recibirá de los fondos de solidaridad y redistribución

---

<sup>40</sup> Ley 153 de 1887. Artículo 38. “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido”.

<sup>41</sup> Constitución Política de Colombia artículo 58 “ (...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”.

<sup>42</sup> Ley 142 de 1994. Parágrafo 1 del artículo 87 “Cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta Ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta Ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de esta Ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta Ley así lo disponga”.

<sup>43</sup> Resolución CRA 352. Artículo 7 “ Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial y, en tal sentido, sus disposiciones son aplicables a los contratos referidos en el artículo 1.3.4.11 de la Resolución CRA 151 de 2001 que se celebren a partir de tal momento”.

de ingresos que están obligados a crear los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y en el Decreto Reglamentario 565 de 1996.

### Sección 1.3.5

Concurrencia de oferentes

**§0029. Artículo 1.3.5.1 Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes para la gestión de los servicios. Nota.** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se declaró la nulidad de este artículo.

**§0030. Artículo 1.3.5.2 Contratos sometidos a procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes.** De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, las entidades territoriales y las personas prestadoras de servicios y actividades a que se refiere la presente resolución, deben someterse a procedimientos que garanticen la concurrencia de oferentes en los siguientes casos:

- a. Los contratos previstos en los literales a, b, c, d, y e del artículo 1.3.5.3 de la presente resolución, salvo las excepciones previstas en el Artículo 1.3.5.4.
- b. Al realizar la convocatoria a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.
- c. Los contratos en los cuales las entidades oficiales transfieren la propiedad o el uso y goce de los bienes que destinan especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones, arrendamiento o similares, en virtud de los cuales se transfiere la posibilidad para que el contratista preste total o parcialmente el servicio a usuarios finales a los que puede cobrar tarifas. En este caso el procedimiento de selección de la persona prestadora es el previsto en el artículo siguiente.
- d. En los demás casos que se requiera de conformidad con norma expresa de las secciones 1.3.4 y 1.3.5 de la presente resolución.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad de este artículo.

**§0031. Artículo 1.3.5.3 Contratos que deben celebrarse por medio de procedimientos regulados que estimulan concurrencia de oferentes.** Se someterán a los procedimientos regulados de que trata esta resolución, para estimular la concurrencia de oferentes:

- a. Los contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la administración profesional de acciones, a los que se refiere el numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.
- b. Los que celebren las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con quienes sean sus competidoras.
- c. Los que celebre una persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que tiene posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad

- consiste en distribuir bienes provistos por terceros, con un tercero en cuyo capital tenga una participación superior al veinticinco por ciento (25%).<sup>44</sup>
- d. Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para plazos superiores a cinco años.
  - e. Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 242 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los que celebren las entidades territoriales y/o las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el objeto de asociarse con otras personas para la creación o transformación de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, con el fin de que la empresa constituida o transformada asuma total o parcialmente la prestación del servicio respectivo y/o administre los bienes destinados de forma directa y exclusiva a la prestación del mismo y/o los ingresos recaudados vía tarifas; y/o los que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo con el objeto de transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes destinados de forma directa y exclusiva a prestar los servicios públicos, concesiones o similares y puedan cobrar tarifas a los usuarios finales, así como los que tengan por objeto transferir, a cualquier título, la administración de los bienes destinados a la prestación del servicio y/o de los ingresos recaudados vía tarifas.

**Parágrafo.** La emisión de acciones por parte de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y su suscripción, se regirá por las normas que regulan la oferta pública de valores, cuando se requiera inscripción en el Registro Nacional de Valores. Cuando no se requiera de tal registro, la emisión y suscripción de acciones se regirá por las normas de derecho privado y por las disposiciones especiales contenidas en la Ley 142 de 1994.<sup>45</sup>

**Parágrafo 2º .Nota.** Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 242 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Con el fin de garantizar la selección objetiva del contratista y la concurrencia de oferentes, los contratos a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo, deberán someterse, en lo pertinente, a las reglas establecidas en el artículo 1.3.5.5 de la Sección 1.3.5 del Capítulo 3 del Título Primero de la Resolución CRA 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>46</sup>

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se declaró la nulidad del siguiente aparte: “de que trata esta resolución”

**§0032. Artículo 1.3.5.4 Excepciones al deber de usar licitación pública o procedimientos regulados que estimulen la concurrencia de oferentes.** No será obligatorio utilizar licitación pública o los otros procedimientos regulados en los siguientes casos:

---

<sup>44</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 35 “Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas. Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por medio de procedimientos que aseguren posibilidad de concurrencia a los eventuales contratistas, en igualdad de condiciones. En estos casos, y en los de otros contratos de las empresas, las comisiones de regulación podrán exigir, por vía general, que se celebren previa licitación pública, o por medio de otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes”.

<sup>45</sup> Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 242 de 2003.

<sup>46</sup> Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Resolución CRA 242 de 2003.



- a. Por razón de la cuantía. Cuando el valor de los contratos en relación con los presupuestos anuales de las entidades contratantes, o su más reciente cifra anual de ventas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, se encuentre dentro de las cifras determinadas como de menor cuantía en la Ley 80 de 1993.
- b. Por razón del objeto de los contratos. Para celebrar los contratos de mutuo, prestación de servicios profesionales, desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, y arrendamiento o adquisición de inmuebles.
- c. Por razón de las circunstancias en las que ha de celebrarse el contrato. Si hay urgencia manifiesta; pero los contratos en que se invoque esta causal no pueden celebrarse a plazos superiores a seis (6) meses.
- d. Por razón de las condiciones de mercado. Cuando no se ha recibido ninguna manifestación de interés, ni se sepa de la existencia de una pluralidad de oferentes.
- e. Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 264 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los contratos que se celebren con recursos provenientes de organismos internacionales de los cuales haga parte Colombia o los que se celebren en el marco de convenios internacionales.
- f. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 226 de 1995, los contratos de asociación en que una empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, realiza aportes de capital en otra empresa de acueducto y/o alcantarillado, con el objeto de ampliar la cobertura de cualquiera de estos servicios, para que sea posible la realización de proyectos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 104 de la Ley 788 de 2002 y en sus decretos reglamentarios, siempre que en dichos contratos se estipule como mínimo:
  1. Que el valor de toda acción suscrita sea pagado en su totalidad al momento de la suscripción.
  2. La forma en que dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 912 de 2003, modificado por el artículo 20 del Decreto 1835 de 2003, o las normas que los sustituyan o adicionen.<sup>47</sup>
- g. Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 264 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los que celebren las entidades territoriales, con otras entidades territoriales con el fin de crear empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, que presten el servicio en sus zonas de influencia.<sup>48</sup>

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad de este artículo.

**§0033. Artículo 1.3.5.5 Selección de los contratistas en los contratos que celebran las entidades territoriales y en general las entidades oficiales cuyo objeto sea transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos, concesiones o similares. Nota.** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se declaró la nulidad de este artículo.

---

<sup>47</sup> Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 264 de 2003.

<sup>48</sup> Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución 264 de 2003.



**§0034. Artículo 1.3.5.6 Procedimientos para otros contratos.** Los demás contratos para los que no existe en esta resolución procedimiento señalado y que celebren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se ceñirán a lo dispuesto en los procedimientos que internamente determine la entidad, cumpliendo con el criterio de asegurar concurrencia de eventuales contratistas en igualdad de condiciones.

**§0035. Artículo 1.3.5.7 De los aportes de las entidades públicas a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios.**<sup>49</sup> Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podrán recibir aportes del presupuesto de la Nación o de las entidades territoriales destinados a subsidiar, entre otros, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 en los términos del inciso 2° del artículo 97 de la Ley 142.

De conformidad con lo establecido en el numeral 87.9. del artículo 87 de la Ley 142,<sup>50</sup> cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido. En este caso, se debe hacer explícita esta participación en los pliegos de condiciones.<sup>51</sup>

**§0036. Artículo 1.3.5.8 Principios de interpretación.** Las normas sobre estímulo a la concurrencia de oferentes en la contratación para la prestación de los servicios a que hace referencia la presente resolución, se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la Ley 142 de 1994; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.<sup>52</sup>

### Sección 1.3.6

Balance en los mecanismos del control de gestión y resultados

**§0037. Artículo 1.3.6.1 Objeto Jurídico Tutelado.** El objeto jurídico tutelado en la presente sección, de conformidad con el Capítulo I del Título IV de la Ley 142 de 1994, es el ejercicio armónico e integral del control de gestión y resultados, en adelante “CGR”, circunscrito principalmente al cabal cumplimiento de:

- a. los planes de gestión y de resultados elaborados por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con los indicadores

---

<sup>49</sup> Ver Sentencia C-739 de 2008.

<sup>50</sup> El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, fue modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, así: “Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes”.

<sup>51</sup> Ver Resoluciones CRA 464 de 2008 y 482 de 2009.

<sup>52</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 30: “Principios de interpretación. Las normas que esta Ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios”.

establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico; y

- b. los demás mecanismos que por virtud de la Ley 142 de 1994, permiten evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras, como los análisis de viabilidad financiera, los planes de reestructuración y de recuperación, los programas de gestión, los informes de las auditorías externas y la evaluación del control interno.<sup>53</sup>

**§0038. Artículo 1.3.6.2 Control interno.** Lo contenido en la presente sección se aplicará a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y a las entidades y organismos que, constitucional y legalmente ejercen, entre otros, los controles fiscal, interno, de auditoría externa y de vigilancia de la aplicación del control interno, de que trata el artículo 45 de la Ley 142 de 1994, y en relación con los servicios públicos domiciliarios que ellas presten.

**Parágrafo.** Sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legales, las demás entidades y organismos que ejercen control de gestión y resultados ante las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en cuanto tenga que ver con el control de gestión y resultados, actuarán de conformidad con lo previsto en la presente sección.

**§0039. Artículo 1.3.6.3 Promoción del balance de los mecanismos de control.** La regulación promoverá un balance de los mecanismos del control de gestión y resultados, mediante la integración de instrumentos de vigilancia y la armonización de la participación de los organismos especializados de control.

**§0040. Artículo 1.3.6.4 Control interno y evaluación de su cumplimiento.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo podrán contratar con entidades privadas de reconocida capacidad y experiencia en el tema, la definición y diseño de los procedimientos de control interno y la evaluación de su cumplimiento, para lo cual deben adoptar procedimientos que estimulen concurrencia de oferentes. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

El ejercicio del control interno en los municipios, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta con capital público igual o superior al 90%, que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deberá ajustarse a lo establecido por la Ley 87 de 1993 y por las normas que la reglamenten, modifiquen o reemplacen. En

<sup>53</sup> Ley 689 de 2001. Artículo 7: Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 52. Concepto de control de gestión y resultados. El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones. Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación. Parágrafo. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior”.

estos casos, el auditor interno podrá ser el jefe de la unidad o dependencia de control interno, y cumplirá las funciones que señala el artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Para las personas prestadoras a las cuales no se les aplique la Ley 87 de 1993, el sistema de control interno que implementen debe tener en cuenta las características propias de la entidad y asegurar su ejercicio en forma independiente, en orden a:

- a. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la persona prestadora.
- b. Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional.
- c. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
- d. Velar porque la persona prestadora disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.
- e. Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

La oficina, unidad de control interno o quien haga sus veces será la encargada de evaluar dicho sistema y proponer a la gerencia o al jefe o representante legal de la persona, las recomendaciones para mejorarlo.

**§0041. Artículo 1.3.6.5 Instrumentos del control de gestión y resultados.** Son instrumentos de control de gestión y resultados, entre otros, la realización de diligencias preliminares, la apertura de investigaciones administrativas, la formulación de pliegos de cargos; la solicitud de rendición de cuentas, la realización de visitas, la inspección de libros, la solicitud de informes, la elaboración de evaluaciones y la imposición de sanciones.

Así mismo, constituyen instrumentos especiales de control de gestión y resultados el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de:

- a. Planes de Gestión y Resultados.
- b. Análisis de viabilidad financiera.
- c. Planes de Reestructuración y de Planes de Recuperación, elaborados previa solicitud de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; y
- d. Programas de gestión acordados entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las personas prestadoras.

**§0042. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 1o. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica a todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

**§0043. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 2o. Segmentación y categorización de las personas prestadoras de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, las personas prestadoras se segmentarán en dos grupos, aquellas con más de 2.500 suscriptores en cualquiera de los tres servicios y aquellos con 2.500 suscriptores o menos.

Para efectos de los indicadores operativos y de calidad establecidos en la presente resolución, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo con más de 2.500 suscriptores, en cualquiera de estos tres servicios, se clasifican en dos categorías, así:

- Categoría 1: Prestadores con más de 8.000 suscriptores en cualquiera de los tres servicios.
- Categoría 2: Prestadores con más de 2.500 suscriptores y hasta 8.000 suscriptores.

**§0044. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 3o. Definición de indicadores para la determinación del nivel de riesgo.** Se definen dos niveles de indicadores:

**A. Indicadores de primer nivel:** Son los indicadores a partir de los cuales se determina el nivel de riesgo de las personas prestadoras. Los indicadores de primer nivel son:

**a) Indicadores financieros:**

- i. Liquidez ajustada y endeudamiento (Li; Ei).
- ii. Eficiencia en el recaudo (ERi).
- iii. Cubrimiento de intereses (Cli);

**b) Indicadores operativos y de calidad para acueducto:**

- i. Índice de agua no contabilizada (IANCi).
- ii. Cumplimiento de cobertura (ICBACi).
- iii. Índice de continuidad (ICTACi).
- iv. Indicador de Calidad de Agua (ICi);

**c) Indicadores Operativos y de calidad para alcantarillado:**

- i. Cumplimiento de cobertura (ICBALi);

**d) Indicadores Operativos y de calidad para aseo:**

- i. Índice de continuidad en recolección (ICTRi).
- ii. Índice de continuidad en barrido y limpieza (ICTBLi).
- iii. vida útil del sitio de disposición final (VUi).

**B. Indicadores de segundo nivel:** Son indicadores que explican de forma desagregada los resultados de los indicadores de primer nivel u ofrecen información adicional de la persona prestadora, pero que no determinan el resultado del nivel de riesgo. Los indicadores de segundo nivel son:

**a) Indicadores financieros:**

- i. Razón de endeudamiento de corto plazo.
- ii. Razón de endeudamiento de largo plazo.
- iii. Maduración de cartera por estrato, uso y servicio.
- iv. Nivel de cartera.
- v. Costo promedio de pasivos financieros y pensionales.
- vi. Rentabilidad de activos.
- vii. Tasa remuneratoria para préstamos a socios y vinculados económicos;

**b) Indicadores operativos y de calidad para acueducto:**

- i. Índice de micromedición real.
- ii. Índice de micromedición nominal.
- iii. Índice de cobertura nominal del servicio.
- iv. Índice de ejecución de inversiones.
- v. Índice de presión.
- vi. Índice de reclamación operativa.
- vii. Índice de reclamación comercial.
- viii. Índice de atención de reclamaciones.
- ix. Índice de exactitud en el cobro de acueducto del prestador;

**c) Indicadores operativos y de calidad para alcantarillado:**

- i. Índice de cobertura nominal del servicio.
- ii. Rezago de la cobertura de alcantarillado frente a acueducto.
- iii. Índice de ejecución de inversiones.
- iv. Índice de tratamiento de vertimientos.
- v. Índice de reclamación operativa.
- vi. Índice de reclamación comercial.
- vii. Índice de atención de reclamaciones.
- viii. Índice de exactitud en el cobro de alcantarillado del prestador;

**d) Indicadores operativos y de calidad para aseo:**

- i. Índice de capacidad remanente del sitio de disposición final.
- ii. Índice de reclamación del servicio.
- iii. Índice de atención de reclamaciones.
- iv. Índice de exactitud en el cobro de aseo del prestador.

**Parágrafo.** La definición y formulación de los indicadores financieros, operativos y de calidad de primer y segundo nivel se encuentra en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

**§0045. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 4o. Indicadores agregados utilizados en la metodología de clasificación del nivel de riesgo.** En la metodología de clasificación se utilizarán dos grupos de indicadores agregados:

Indicador Financiero Agregado, IFA: Este indicador se establece con la combinación de los Indicadores Financieros de primer nivel, relacionados en la presente resolución.

Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA: Este indicador se establece con la combinación de los indicadores operativos y de calidad de primer nivel, relacionados en la presente resolución.

**§0046. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 5º. Rangos de los Indicadores.** Los indicadores de primer nivel para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se clasifican de acuerdo con su desempeño en los siguientes rangos:

- **Rango I:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en el nivel superior de desempeño.
- **Rango II:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel intermedio de desempeño.
- **Rango III:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel inferior de desempeño.

**Parágrafo.** El desempeño de cada indicador se define de acuerdo con los rangos establecidos en los artículos 6o, 7o, 8o y 9o de la presente resolución.

**§0047. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 6°. Rangos de los indicadores financieros de primer nivel.**

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I (Superior)	Rango II (Intermedio)	Rango III (Inferior)
Liquidez y Endeudamiento	(LE <sub>i</sub> )	$L_i \geq 1.1$ y $E_i \leq 60\%$	$L_i > 1.1$ y $E_i > 60\%$ , ó $0.8 < L_i < 1.1$ y $E_i < 60\%$	$L_i < 1.1$ y $E_i > 60\%$ ó $L_i \leq 0.8$
Eficiencia en el Recaudo	(ER <sub>i</sub> )	$ER_i \geq 0.85$	$0.85 > ER_i \geq 0.6$	$ER_i < 0.6$
Cobertura de intereses	(CI <sub>i</sub> )	$CI_i \geq 1.5$	$1 \leq CI_i < 1.5$	$CI_i < 1$

**§0048. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 7o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de acueducto.**

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I Superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 1	(IANC <sub>i</sub> )	$\leq P+5$	$P+5 < IANC_i < P+15$	$\geq P+15$
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 2	(IANC <sub>i</sub> )	$\leq P+10$	$P+10 < IANC_i < P+20$	$\geq P+20$
Cumplimiento de cobertura acueducto	(ICBAC <sub>i</sub> )	$\geq 95$	$95 > ICBAC_i > 85$	$\leq 85$
Índice de continuidad acueducto Prestadores categoría 1	(ICTAC <sub>i</sub> )	$\geq 95$	$95 > ICTAC_i > 85$	$\leq 85$
Índice de continuidad acueducto Prestadores categoría 2	(ICTAC <sub>i</sub> )	$\geq 90$	$90 > ICTAC_i > 80$	$\leq 80$
Indicador de calidad de agua	(IC <sub>i</sub> )	Cumple	No aplica	No cumple

P: nivel máximo de pérdidas del servicio de acueducto establecido por la CRA.

**Parágrafo.** El indicador de calidad de agua (IC<sub>i</sub>) para las personas prestadoras del servicio de acueducto se ubica en el Rango I (superior), si cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya; de lo contrario se ubica en el Rango III.

**§0049. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 8o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de alcantarillado.**

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Cumplimiento de cobertura de alcantarillado Prestadores Categoría 1	(ICBAL <sub>i</sub> )	≥ 95	95 > ICBAL <sub>i</sub> > 80	≤ 80
Cumplimiento de cobertura de alcantarillado Prestadores Categoría 2	(ICBAL <sub>i</sub> )	≥ 90	90 > ICBAL <sub>i</sub> > 80	≤ 80

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I Superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 1	(IANC <sub>i</sub> )	≤ P+5	P+5 < IANC <sub>i</sub> < P+15	≥ P+15
Índice de agua no contabilizada Prestadores categoría 2	(IANC <sub>i</sub> )	≤ P+10	P+10 < IANC <sub>i</sub> < P+20	≥ P+20
Cumplimiento de cobertura de acueducto	(ICBAC <sub>i</sub> )	≥ 95	95 > ICBAC <sub>i</sub> > 85	≤ 85
Índice de continuidad de acueducto Prestadores categoría 1	(ICTAC <sub>i</sub> )	≥ 95	95 > ICTAC <sub>i</sub> > 85	≤ 85
Índice de continuidad de acueducto Prestadores categoría 2	(ICTAC <sub>i</sub> )	≥ 90	90 > ICTAC <sub>i</sub> > 80	≤ 80
Indicador de calidad de agua	(IC <sub>i</sub> )	Cumple	No aplica	No cumple

P: nivel máximo de pérdidas del servicio de acueducto establecido por la CRA.

**§0050. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 9o. Rangos de indicadores operativos y de calidad de primer nivel del servicio de aseo.**

Indicadores Primer nivel	Id	Rango I superior	Rango II intermedio	Rango III inferior
Índice de continuidad de recolección en Prestadores categorías 1 y 2	(ICTR <sub>i</sub> )	≥ 95	95 > ICTR > 90	≤ 90
Índice de continuidad de barrido y limpieza en Prestadores categorías 1 y 2	(ICTBL <sub>i</sub> )	≥ 95	95 > ICTR > 90	≤ 90
Vida útil del sitio de disposición final*	(VU <sub>i</sub> )	≥ 2	2 > VU > 1 año	≤ 1 año

La determinación del nivel de riesgo del indicador de vida útil del sitio de disposición final se realizará de la siguiente forma:

**- Rango I:**

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.



**- Rango II:**

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

**- Rango III:**

Si faltando un año para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia para la operación de un nuevo sitio de disposición final.

**Parágrafo 1o.** El indicador de vida útil del sitio de disposición final para operadores de relleno sanitario, con vida útil superior a dos años, se clasificará en Rango I.

**Parágrafo 2o.** El indicador de vida útil del sitio de disposición final para las personas prestadoras del servicio de aseo que contraten con un tercero la disposición final de residuos se clasificará en el mismo rango del operador del relleno. En caso que exista otro tercero en un perímetro de 60 km a la redonda, con capacidad suficiente de disposición final y cuente con licencia ambiental, el nivel de riesgo del que contrate será el menor de los dos sitios de disposición final.

**Parágrafo 3o.** Las personas prestadoras que dispongan los residuos sólidos únicamente en sitios de disposición final diferentes a relleno sanitario y que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental vigente se clasificarán en el Rango II, de lo contrario se clasificarán en el Rango III.

Cuando además del relleno sanitario se disponga en otra alternativa que no cuente con Plan de Manejo Ambiental la persona prestadora se clasificará en Rango III. De igual forma, cuando se tengan alternativas de aprovechamiento complementarias al relleno sanitario, debidamente ajustadas a las normas ambientales vigentes, se clasificarán dentro del mismo rango de relleno sanitario.

**§0051. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 10o. Determinación del indicador financiero agregado, IFA. Nota.** Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 361 de 2006, el texto es el siguiente: Los rangos del indicador financiero agregado para las personas prestadoras de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se determinan a partir de la combinación de los rangos obtenidos en el Artículo 6 de la presente resolución para los indicadores financieros de primer nivel de la siguiente forma:

Liquidez y Endeudamiento (LE)	Cubrimiento de intereses (CI)	Eficiencia en el recaudo (ER)	Indicador Financiero Agregado (IFA)
I	I	I o II	I
I	II		
II	I		
III	III	III	III
III	II	II	
III	I	II	
III	II	I	
II	III	III	
Resto de combinaciones			II

En caso de que el indicador de cubrimiento de intereses arroje un valor negativo, se clasificará el indicador agregado (IFA) en riesgo III (Alto).

**§0052. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 11. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de acueducto.** Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, para las personas prestadoras del servicio de Acueducto, se determinan a partir de la combinación de los rangos obtenidos en el artículo 7o de la presente resolución, de la siguiente forma:

Acueducto				Indicador Operativo y de Calidad Agregado Acueducto (IOCA)
Calidad de Agua (IC)	Agua no contabilizada (IANC)	Cumplimiento de Cobertura (ICBAC)	Continuidad (ICTAC)	
I	I	I	I	I
I	I	I	II	
I	I	II	I	
I	II	I	I	
I	I	II	II	II
I	II	I	II	
I	II	II	I	
I	II	II	II	
I	III	I	I	III
Cualquier otra combinación				III

**- Rango I (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel superior (Rango I), cuando la persona prestadora presenta el indicador de calidad de agua (IC) en el Rango I y los indicadores de primer nivel de agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC) y continuidad (ICTAC) en el Rango I o máximo uno de estos en el Rango II.

**- Rango II (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel intermedio cuando el Índice de calidad de agua está en el Rango I y los indicadores de primer nivel de agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC) y continuidad (ICTAC) están en una de las combinaciones presentadas en la tabla anterior para este Rango del IOCA.

**- Rango III (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de acueducto está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta en el Rango III por lo menos uno de los siguientes indicadores de primer nivel: Agua no contabilizada (IANC), cumplimiento de cobertura (ICBAC), continuidad (ICTAC) o calidad de agua (IC), exceptuando la combinación en la cual, el indicador de agua no contabilizada se encuentre en el Rango III y los demás indicadores en Rango I.

**§0053. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 12. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de alcantarillado.** Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, para las personas prestadoras del servicio de Alcantarillado se definen de la siguiente forma:

Cumplimiento de Cobertura (ICBAL)	Indicador Operativo y Calidad Agregado Alcantarillado (IOCA)
I	I
II	II
III	III

**- Rango I (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel superior cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de cobertura (ICBAL) en el Rango I.

**- Rango II (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel intermedio cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de Cobertura (ICBAL) en el Rango II.

**- Rango III (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para alcantarillado está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta el indicador de primer nivel de cumplimiento de cobertura (ICBAL) en el Rango III.

**§0054. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 13. Determinación del indicador operativo y de calidad agregado de aseo.** Los rangos del Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, para las personas prestadoras del servicio de Aseo se definen de la siguiente forma:

Aseo			
Continuidad Recolección (ICTR)	Continuidad barrido y limpieza (ICTBL)	Vida útil del sitio de disposición final (VU)	Indicador Operativo y de Calidad Agregado Aseo (IOCA)
I	I	I	I
I	II	II	
II	I	I	
I	II	II	II
II	I	II	
II	II	I	
II	II	II	III
Cualquier otra combinación			III

**- Rango I (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para aseo está en nivel superior cuando la persona prestadora presenta los indicadores de primer nivel de continuidad de recolección (ICTR), Continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU) en el Rango I o máximo uno de estos en el Rango II.

**- Rango II (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de aseo está en nivel intermedio cuando presenta los indicadores de primer nivel de Continuidad de recolección (ICTR), Continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU) en una de las combinaciones presentadas en la tabla anterior para este Rango del IOCA.

**- Rango III (IOCA):**

El indicador operativo y de calidad agregado para el servicio de aseo está en nivel inferior cuando la persona prestadora presenta en el Rango III por lo menos uno de los siguientes indicadores de primer nivel:

Continuidad de recolección (ICTR), continuidad de barrido y limpieza (ICBL), y vida útil del sitio de disposición final (VU).

**Parágrafo.** Si la persona prestadora suministra solo uno de los componentes del servicio de aseo, se establecerá el nivel de riesgo (IOCA) solo para el componente prestado, de acuerdo con la tabla del presente artículo. Si la persona prestadora presta solo dos componentes, el nivel de riesgo se determinará promediando los dos niveles de riesgo (donde: III: 3, II: 2, I: 1). En caso de que el resultado del promedio sea decimal se aproximará al nivel de riesgo inmediatamente superior.

**§0055. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 14. Determinación de niveles de riesgo para las personas prestadoras.** El nivel de riesgo de las personas prestadoras resulta de la combinación de los indicadores agregados, a saber: Indicador Financiero Agregado, IFA, por empresa y el Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, de cada servicio, de acuerdo con los rangos en que se ubique cada uno, tal como se indica en la siguiente tabla:

Indicador Financiero Agregado (IFA)	Indicador Operativo y de Calidad (IOCA)	Nivel de Riesgo
Por lo menos uno en rango I, excepto cuando IFA o IOCA es III		Bajo
II	II	Medio
Por lo menos uno en rango III		Alto

**Parágrafo 1o.** En el evento en que la persona prestadora presente el Indicador Financiero Agregado, IFA, o el Indicador Operativo y de Calidad Agregado, IOCA, en el Rango II durante dos años consecutivos, se clasificará en el nivel de riesgo medio aunque el otro indicador agregado se encuentre en el Rango I.

**§0056. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 15. Definición De Indicadores Para La Determinación Del Nivel De Riesgo.** Los indicadores financieros, operativos y de calidad con los cuales se determinará el nivel de riesgo, son:

- a) Indicadores financieros:
- i. Liquidez (L).
  - ii. Eficiencia en el recaudo (ER).
  - iii. Coeficiente de cubrimiento de costos (CC);

- b)** Indicadores Operativos y de Calidad para el servicio de acueducto:
- i. Cumplimiento de Cobertura (CAc).
  - ii. Calidad de agua (CA).
  - iii. Continuidad (C);
- c)** Indicadores operativos y de calidad para el servicio de alcantarillado:
- i. Cumplimiento de Cobertura (CALc);
- d)** Indicadores Operativos y de Calidad para el servicio de aseo:
- i. Cumplimiento en frecuencia de recolección (CFR).
  - ii. vida útil sitio de disposición final (VUi).

**Parágrafo.** La definición y formulación de los indicadores financieros, operativos y de calidad se encuentran en los Anexos 3 y 4 de la presente resolución.

§0057. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 16. Rangos de los indicadores. Los indicadores para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se clasifican de acuerdo con su desempeño en los siguientes rangos:

- **Rango I:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en el nivel superior de desempeño.
- **Rango II:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel intermedio de desempeño.
- **Rango III:** Cuando el indicador correspondiente se encuentra en un nivel inferior de desempeño.

§0058. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 17. Rangos de indicadores financieros. Los resultados de los indicadores financieros para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	RANGOS		
	L	CC	ER
I	>100%	>100%	>85%
II	100%>L ≥48%	100%>CC ≥52%	85%>ER ≥56%
III	0 <L <48%	0 < CC <52%	0 <ER <56%

§0059. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 18. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de acueducto. Los resultados de los indicadores operativos y de calidad para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	Cob Ac	Continuidad	Calidad agua
III	0 - 68%	0 - 35%	No cumple
II	>68% - 84%	>35 - 73%	No aplica
I	>84%	>73%	Cumple

**§0060. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 19. Rangos del indicador operativo y de calidad para el servicio de alcantarillado.** Los resultados del indicador operativo y de calidad para las Personas Prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán con base en la siguiente tabla:

	<b>Cob Alc</b>
III	0 – 68%
II	>68% - 84%
I	>84%

**§0061. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 20. Rangos de indicadores operativos y de calidad para el servicio de aseo.** Los resultados de los indicadores operativos y de calidad para las personas prestadoras de que trata la presente resolución se evaluarán así:

a) Continuidad

	<b>Cont Ase (%)</b>		<b>Cont Ase (Semanas)</b>
III	0 - < 77%	Equivalente a	Menos de 40 semanas
II	>77% - <100%		Entre 40 y 51 semanas
I	>100%		52 semanas

b) Vida útil del sitio de disposición final

La evaluación del indicador de vida útil del sitio de disposición final se determina de la siguiente forma:

**- Rango I:**

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

**- Rango II:**

Si faltando dos años para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia en trámite para un nuevo sitio de disposición final.

**- Rango III:**

Si faltando un año para el cierre del relleno sanitario no se cuenta con licencia para la operación de un nuevo sitio de disposición final.

**Parágrafo 1o.** El indicador de vida útil del sitio de disposición final para operadores de relleno sanitario, con vida útil superior a dos años, se clasificará en Rango I.

**Parágrafo 2o.** El indicador de vida útil del sitio de disposición final para las personas prestadoras del servicio de aseo que contraten con un tercero la disposición final de residuos se clasificará en el mismo rango del operador del relleno. En caso que exista otro tercero en un perímetro de 60







### Riesgo alcantarillado

IFA	ITOAL	RIESGO ALC
III	III	III
II	III	III
III	II	III
II	II	II
I	III	II
III	I	II
I	I	I
II	I	I
I	II	I

### Riesgo aseo

IFA	ITOAS	RIESGO AS
III	I	III
II	III	III
III	II	III
III	III	III
II	II	II
I	III	II
I	I	I
II	I	I
I	II	I

**§0067. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 26. Reporte De Información.** Las personas prestadoras deberán reportar la información necesaria para el cálculo de los indicadores de primer y segundo nivel al Sistema Unico de Información, SUI.

Las personas prestadoras que no reporten la información de que trata la presente resolución al Sistema Unico de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, se clasificarán en el Nivel de Riesgo III.

**§0068. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 27. Aplicación. Nota.** Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 473 de 2008, cuyo texto es el siguiente: Para el primero, segundo, tercer y cuarto año de aplicación, el nivel de riesgo se calculará únicamente con base en el indicador agregado IFA para las dos categorías de prestadores de servicios de que trata la presente resolución.

**§0069. Resolución CRA 315 de 2005. Artículo 28. Vigencia y Derrogatorias.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### Sección 1.3.7

#### Áreas de Servicio Exclusivo

**§0070 Artículo 1.3.7.1 Contratos de entidades territoriales.** De conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 los contratos que hayan de celebrar las entidades territoriales competentes para otorgar áreas de servicio exclusivo en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se registrarán por las normas establecidas en la presente sección.<sup>54</sup>

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad del artículo original de la Resolución CRA 151 de 2001.

**§0071. Artículo 1.3.7.2 Tipo de contrato.** El otorgamiento de áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se hará siempre a través de contratos de concesión, previa la celebración de un proceso licitatorio.

**Nota:** Mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. MP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 11001 – 03 – 26 – 000 – 2001 – 0029 – 01. Expediente No. 20.409, se denegó la nulidad del artículo original de la Resolución CRA 151 de 2001.

**§0072. Artículo 1.3.7.3 Modalidades de prestación del servicio de aseo que son objeto de exclusividad.** El área de servicio exclusivo podrá comprender las modalidades de prestación de servicio ordinario y de servicio especial<sup>55</sup>, exceptuando de esta última modalidad la prestación del servicio de aseo para residuos de carácter peligroso, hospitalario e infeccioso.

**Parágrafo.** Los productores de residuos de carácter peligroso, hospitalario e infeccioso, ubicados en el área de servicio exclusivo otorgada en concesión, podrán contratar con el Concesionario del servicio la recolección y disposición de estos residuos, siempre que este último tenga la capacidad para su manejo y disposición y cuente con los permisos y licencias otorgadas por las autoridades ambientales y sanitarias competentes. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que compete a los generadores de residuos peligrosos, hospitalarios e infecciosos, de los efectos que sobre el ambiente y la salud pública puedan generar estos residuos.

**§0073. Artículo 1.3.7.4 Entidad competente para contratar.** Las áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sólo podrán ser otorgadas por las entidades territoriales competentes en desarrollo de las competencias asignadas por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.** El otorgamiento de áreas de servicio exclusivo también podrá hacerse por varios municipios, que decidan hacerlo mediante un solo contrato.

---

<sup>54</sup> Decreto 891 de 2002 "Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 632 de 2000".

<sup>55</sup> Mediante Sentencia del 27 de octubre de 2005, Expediente No. 23583, Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, se declararon nulas las expresiones "para el servicio ordinario" y "para el servicio especial" contenidos en el numeral 2.4 del artículo 20 del Decreto 891 de 2002. En este numeral se define el contrato de concesión del servicio de aseo.

**§0074. Artículo 1.3.7.5 Elemento tarifario.** Los proponentes deberán incluir en sus ofertas las fórmulas tarifarias que aplicarían, en cumplimiento de lo establecido por el inciso final del artículo 39 de la Ley 142 de 1994<sup>56</sup>. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico intervendrá cuando se presenten los eventos contemplados en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Las modificaciones de la parte tarifaria de los contratos derivadas de las circunstancias descritas en el Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 no darán derecho a indemnización.<sup>57</sup>

**§0075. Artículo 1.3.7.6 Condiciones para celebrar contratos en virtud de los cuales se establezcan áreas de servicio exclusivo.** Los contratos que incluyan cláusulas sobre áreas de servicio exclusivo, solo podrán celebrarse siempre que el representante legal de la entidad territorial competente demuestre:

- a. Que los recursos disponibles en un horizonte de mediano y largo plazo no son suficientes para extender la prestación del servicio a los estratos de menores ingresos y que con su otorgamiento se obtenga, directa o indirectamente, el aumento de cobertura a dichos usuarios, sin desmejorar la calidad del servicio; y
- b. Que la organización de un área de servicio exclusivo produciría economías que permitirían, con los recursos disponibles, llevar o subsidiar el servicio a dichos usuarios.<sup>58</sup>

**§0076. Artículo 1.3.7.7 Verificación de los motivos.** Para verificar el cumplimiento de estas condiciones, las entidades territoriales competentes interesadas deben hacer llegar a la Comisión, debidamente certificados por los funcionarios competentes, y antes de abrir licitaciones de contratos en los que se incluyan cláusulas para definir áreas de servicio exclusivo, un estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del área o áreas de servicio exclusivo potenciales, que tenga como objeto justificar la viabilidad, el número y distribución geográfica del área o áreas potencialmente viables.

Dicho estudio deberá contener, por lo menos:

- a. Plano correspondiente al área o áreas que se establecerían como de servicio exclusivo.
- b. Definición del número de usuarios de menores ingresos a los cuales se extendería el servicio, de acuerdo con la estratificación adoptada por el municipio.
- c. Estudios técnicos y económicos que sustenten la extensión de la cobertura a los estratos de menores ingresos.
- d. Monto presupuestado de los recursos a los que se refiere el literal a del artículo anterior.
- e. Copia del pliego de condiciones de la licitación y de la minuta del contrato.
- f. Financiación global del servicio.

---

<sup>57</sup> Ver Numeral 8.3.5 del artículo 8 del Decreto 891 de 2002.

<sup>58</sup> Ver artículo 5 del Decreto 891 de 2002.

La Comisión se pronunciará en un término máximo de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la documentación completa, aquí establecida.<sup>59</sup>

**§0077. Artículo 1.3.7.8 Condiciones que deben llenar los contratos.** Los contratos de concesión en los cuales se incluya el otorgamiento de áreas de servicio exclusivo a un empresario de servicios públicos deben referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

- a. **Determinación del ámbito geográfico.** El contrato debe identificar, con toda precisión, por medio de un plano técnicamente elaborado, el ámbito geográfico para el cual se concederá la exclusividad en la prestación del servicio.
- b. **Cobertura.** Número de usuarios por estratos a los que se proporcionará el servicio durante el plazo del contrato, y programas de expansión.
- c. **Servicios a los cuales se extiende la exclusividad.** Estos deben precisarse sin género de duda, atendiendo para ello, entre otros, a los criterios que surgen de los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994.
- d. **Forma en la cual se garantiza la exclusividad.** Medidas que tomarán los contratantes, dentro de sus facultades legales, para hacer efectiva la exclusividad que se otorga al contratista. Las medidas deben tener relación directa y proporcional con este objetivo, y no deben implicar restricciones adicionales o innecesarias a la competencia.
- e. **Calidad del servicio.** Deben establecerse, con precisión, los niveles de calidad del servicio que debe garantizar el contratista a los usuarios, los cuales deben ser, por lo menos, iguales a los establecidos en la normatividad vigente.
- f. **Plazo.** El plazo que se pacte no puede ser indefinido y debe estar perfectamente determinado. En todo caso, para los servicios de acueducto y alcantarillado, no podrá ser superior a treinta (30) años; para el servicio de aseo, no podrá ser superior a los ocho (8) años.
- g. **Obligaciones que el contratista asume respecto al servicio.** Todas aquellas que según la ley, deben incluirse en las condiciones uniformes de los contratos, y aquellas especiales que quisiera imponer la entidad territorial competente como parte del contrato de servicios públicos.
- h. **Tarifas.** El contrato quedará sujeto en esta materia a lo establecido en el Artículo 1.3.7.5 de esta resolución.
- i. Nuevos aportes de las entidades públicas para extender la cobertura del servicio.
- j. **Modelo y cifras de proyección del valor presente neto del contrato para el contratista.** Se aplicarán en la construcción de ese modelo los criterios usuales de análisis de proyectos

---

<sup>59</sup> Ver artículos 6 y 7 del Decreto 891 de 2002.

con identificación precisa de todas las variables pertinentes, entre otras, el plazo esperado del contrato, el número de usuarios que, en cada período, se piensa atender, y de los ingresos y desembolsos asociados con diversos grupos de usuarios, si su ubicación dentro del área lo permite.

**§0078. Artículo 1.3.7.9 Principios de interpretación.** Las normas de esta sección se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar de la Ley 142 de 1994; teniendo en cuenta que el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 es una norma de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva; y en la forma que mejor impida los abusos de posición dominante y que más favorezca la continuidad, calidad y precio en la prestación de los servicios.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección y sancionará las conductas constitutivas de abuso de posición dominante.<sup>61</sup>

### Sección 1.3.8

Régimen de interconexión

**§0079. Artículo 1.3.8.1 Garantía de acceso e interconexión de redes.** En desarrollo de la función social de la propiedad que las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen sobre las redes y bienes asociados a la prestación de los servicios, estas personas prestadoras deberán facilitar el acceso e interconexión a sus redes y bienes empleados en la organización y prestación de los servicios a otras personas prestadoras o entidades que presten servicios públicos o realicen actividades complementarias de dichos servicios, o que sean grandes usuarios de los mismos; lo anterior deberá ajustarse a la regulación general de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sobre el particular.<sup>62</sup>

### Sección 1.3.9

Régimen Tarifario de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos

**§0080. Artículo 1.3.9.1 Vinculación al Régimen de libertad regulada.** Todas las personas que presten los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas.<sup>63</sup>

Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

**Parágrafo.** Las tarifas del servicio ordinario de aseo quedan sometidas al régimen de libertad regulada de tarifas. Su fijación será realizada por la entidad tarifaria local, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 4.2.2 a 4.2.6 de esta resolución.

<sup>61</sup> Ver numeral 79.1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

<sup>62</sup> Ver numeral 39.4 del artículo 39 y numeral 73.22 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

<sup>63</sup> Ver artículo 88 y numeral 14.10 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994; Resolución CRA 03 de 1996; artículo 1 de la Resolución CRA 287 de 2004 y artículo 2 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### Sección 1.3.10

Cobros que pueden efectuar las personas que prestan servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

**§0081. Artículo 1.3.10.1 Cobros que pueden efectuar las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.** Las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exclusivamente, podrán cobrar las tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa la celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las personas que presten servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal.<sup>64</sup>

**§0082. Artículo 1.3.10.2 Cobro de más de dos servicios.** En el evento en que la persona que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cobre dentro de una misma factura más de dos servicios públicos de los que trata la Ley 142 de 1994, es obligación totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado de manera independiente con excepción de los servicios de alcantarillado y aseo.<sup>65</sup>

**Parágrafo.** Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la persona prestadora de los servicios de aseo o alcantarillado.<sup>66</sup>

### Sección 1.3.11

Tasa de descuento o tasa de remuneración del capital vinculado a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo

**§0083. Artículo 1.3.11.1 Tasa de descuento o remuneración del capital.** La tasa que se utilizará para remunerar el capital y por tanto como tasa de descuento en el cálculo de los costos económicos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será determinada por la junta directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, en un valor entre el 9% y el 14%.<sup>67</sup>

**Nota.** La presente disposición fue derogada tácitamente para los servicios de acueducto y alcantarillado por la Resolución CRA 312 de 2005 y para el servicio de aseo por la Resolución CRA 351 de 2005. El texto del artículo 2 de la Resolución CRA 312 de 2005 es el siguiente: “Artículo 2. Tasa de descuento. Se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que a diciembre de 2004 atiendan a más de 25.000 suscriptores se situará al interior del rango comprendido entre 13.34% y 13.92%. Igualmente, se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que a diciembre de 2004 atiendan hasta 25.000 suscriptores debe ubicarse en

<sup>64</sup> Ver numeral 9.3 del artículo 9, numeral 87.1 del artículo 87 y artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

<sup>65</sup> Ver Decreto 2668 de 1999 y el artículo 146 de la Ley 142.

<sup>66</sup> Ver Párrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

<sup>67</sup> Ver numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.



el rango comprendido entre 14.24 y 14.58%. Los límites de los rangos establecidos para la tasa de descuento están dados en términos reales antes de impuestos.

**Parágrafo.** En aquellos eventos en que en una misma área urbana coexistan dos o más prestadores de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento se calculará con base en la totalidad de suscriptores atendidos dentro del área. De igual forma, en los eventos en que un mismo prestador o grupo empresarial opere varios sistemas de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento a aplicar será la que corresponda al total de los suscriptores atendidos a diciembre de 2004.

En el caso en que se incorporen nuevos sistemas independientes, en fecha posterior a diciembre de 2004, las personas prestadoras podrán utilizar la tasa de descuento que corresponda al tamaño del mercado incorporado”.

**§0084. Artículo 1.3.11.2 Destinación de los rendimientos de los aportes estatales.** Los rendimientos sobre el capital aportado por las entidades públicas, en bienes o derechos, calculados como el producto entre la tasa de remuneración del capital establecida en esta sección y el valor de dichos aportes, deberán ser descontados de las tarifas de los sectores subsidiables,<sup>68</sup> de acuerdo con la metodología de Costos y Tarifas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>69</sup>

### **Sección 1.3.12**

Metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios de estratos subsidiables por aportes de las entidades estatales a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

**§0085. Artículo 1.3.12.1 Destino de los rendimientos de los bienes estatales aportados bajo condición.** Cuando las empresas estatales aporten, a cualquier título, bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos subsidiables, se tendrá en cuenta esa condición, con las modalidades en que haya sido impuesta, para determinar cómo afecta los rendimientos que tales bienes o derechos deberían haber producido, y para trasladar a los usuarios esos rendimientos, como un descuento en sus tarifas, en la forma indicada por la entidad aportante.

Al determinar la remuneración que recibirá la entidad aportante, las partes deberán tener en cuenta las normas respectivas del derecho privado, las técnicas de análisis financiero y el límite impuesto a la rentabilidad del bien o servicio.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Ver Párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución CRA 464 de 2008.

<sup>69</sup> El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, fue modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, así:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes”.

<sup>70</sup> Las disposiciones de este artículo fueron subrogadas tácitamente para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado mediante Resolución CRA 464 de 2008 (art. 2) y para el caso del servicio de aseo por la Resolución 482 de 2009 (art. 2). Sin embargo las previsiones originales de la Resolución CRA 151 de 2001, estaban dirigidas únicamente a los servicios de acueducto y alcantarillado.

**§0086. Artículo 1.3.12.2 Cálculo de los rendimientos netos.** El cálculo de los rendimientos netos correspondientes a la entidad estatal se realiza como:

$$RNE_t (\$) = [r * (VRA + VPI)] - INT$$

Donde:

**RNE<sub>t</sub>:** Rendimientos netos esperados en el año t de los bienes aportados bajo condición.

**r:** Tasa de rentabilidad o descuento determinada localmente para el cálculo de costos.

**VRA:** Valor de reposición a nuevo de los activos aportados bajo condición por la entidad estatal.

**VPI:** Valor presente de la Inversión que será financiada con aportes bajo condición.

**INT:** Pago anual de intereses correspondiente a la entidad estatal.

**Parágrafo.** La proporción de interés por pago de servicio de deuda que corresponde a la entidad estatal (INT) se calculará como:

$$INT = i * \frac{CI_e}{CI_T}$$

Donde:

**i:** Intereses pagados por la persona prestadora de servicios públicos por el servicio de la deuda.

**CI<sub>e</sub>:** Valor total de las inversiones, bienes y derechos de propiedad estatal aportados bajo condición.

**CI<sub>T</sub>:** Valor total de las inversiones, bienes y derechos de la persona prestadora de servicios públicos.

**§0087. Artículo 1.3.12.3 Cálculo de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables.** El cálculo del descuento de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables, se realiza como:

$$SI_i (\$/m^3) = \frac{VP[RNE_t]}{VP[CB_i]} * \alpha_i$$

Donde:

**SI<sub>i</sub>:** Subsidio por aportes de Inversión Social para el estrato i, por metro cúbico de consumo en el rango básico.

VP: valor presente, calculado sobre un horizonte de 5 años

$CB_i$ : Consumo básico de los usuarios del estrato subsidiable  $i$ .

$\alpha_i$ : Proporción de los rendimientos netos con destino al estrato  $i$ .

$i$  : Estratos en los cuales se repartirán los rendimientos netos, es decir, estrato uno ( $i=1$ ), estrato dos ( $i=2$ ) y estrato tres ( $i=3$ ).

**Parágrafo.** La suma de los  $\alpha_i$  debe ser igual a 1.<sup>72</sup>

$$\sum_{i=1}^3 \alpha_i = 1$$

**§0088. Artículo 1.3.12.4 Determinación de la participación de cada grupo de los rendimientos de los bienes aportados bajo condición.** La proporción de los rendimientos con destino a cada estrato será determinada por el cuerpo de elección popular al cual correspondan las decisiones presupuestales de la entidad estatal propietaria.

Parágrafo. Para asegurar la progresividad en los descuentos, los valores de los  $\alpha_i$  se determinarán de forma tal que:

$$\frac{\alpha_1}{CB_1 / CB_p} > \frac{\alpha_2}{CB_2 / CB_p} > \frac{\alpha_3}{CB_3 / CB_p}$$

Donde:

$CB_p$ : Total de consumos básicos de los usuarios de estratos 1, 2 y 3.<sup>73</sup>

**§0089. Artículo 1.3.12.5 Aplicación del descuento.** El descuento de los rendimientos en la tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables se aplicará siempre y cuando la tarifa resultante no sea inferior, en términos reales, a la aplicada en diciembre de 1994.<sup>74</sup>

### Sección 1.3.13

Procedimientos para la devolución de cobros no autorizados

**Nota:** Esta Sección fue derogada por la Resolución CRA 294 de 2004 “Por la cual se establece la devolución de cobros no autorizados para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como criterio general de protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la factura”.

<sup>72</sup> Nota. Las disposiciones de este artículo pudieron haber sido subrogadas tácitamente para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado mediante Resolución CRA 464 de 2008 (art. 2) y para el caso del servicio de aseo por la Resolución CRA 482 de 2009 (art. 2). Sin embargo las previsiones originales dce la Resolución CRA 151 de 2001, estaban dirigidas únicamente a los servicios de acueducto y alcantarillado.

<sup>73</sup> Las disposiciones de este artículo pudieron haber sido subrogadas tácitamente para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado mediante Resolución CRA 464 de 2008 (art. 2) y para el caso del servicio de aseo por la Resolución CRA 482 de 2009 (art. 2). Sin embargo las previsiones originales dce la Resolución CRA 151 de 2001, estaban dirigidas únicamente a los servicios de acueducto y alcantarillado.

<sup>74</sup> Las disposiciones de este artículo pudieron haber sido subrogadas tácitamente para el caso de los servicios de acueducto y alcantarillado mediante Resolución CRA 464 de 2008 (art. 2) y para el caso del servicio de aseo por la Resolución CRA 482 de 2009 (art. 2). Sin embargo las previsiones originales dce la Resolución CRA 151 de 2001, estaban dirigidas únicamente a los servicios de acueducto y alcantarillado.

**§0090. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 1. Identificación de los cobros no autorizados.**

Cuando los organismos de control o el prestador del servicio, de oficio o a petición del suscriptor o usuario encuentren que se han realizado cobros no autorizados, el prestador del servicio recalculará el valor cobrado, con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes según sea el caso.

Los cobros no autorizados pueden tener su origen en servicios no prestados, tarifas que no corresponden a la regulación y cobros de conceptos no previstos en la ley y en los contratos de condiciones uniformes.

En el caso de cobros no autorizados motivados en la factura, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia entre la factura cobrada y la factura correctamente liquidada, para el estrato o sector al que pertenece el suscriptor o usuario, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar.

En el caso de cobros no autorizados motivados por errores en la aplicación de las tarifas, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia que resulte de aplicar la estructura tarifaria ajustada a la normatividad y regulación, frente a la tarifa aplicada por el prestador, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar durante el tiempo en que ocurrió el cobro no autorizado. La identificación de errores en la determinación de las tarifas no causará la suspensión de la facturación.

**§0091. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 2. Forma y plazo para la realización de la devolución de los cobros no autorizados.**

En el evento de encontrarse que se ha efectuado un cobro no autorizado, de existir pago por parte del suscriptor o usuario cuya causa sea tal cobro, el prestador deberá abonar a la siguiente factura del servicio público que se trate, el monto a devolver al usuario o suscriptor, obtenido en los términos del artículo 1º de la presente resolución.

En el evento en que el monto a devolver sea superior al que debiera cobrarse en la siguiente factura, el prestador abonará el remanente en la próxima factura y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de dicho monto.

Igualmente, el prestador podrá pagar al suscriptor o usuario el monto adeudado en forma pura y simple, caso en el cual deberá informar de inmediato al usuario su voluntad de realizar el pago de esta forma.

**Parágrafo.** Cuando se haya producido la terminación del contrato de servicios públicos y exista un monto a devolver a un suscriptor o usuario, el prestador deberá pagar la totalidad de dicho monto a quien fuera suscriptor o usuario.

**§0092. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 3. Tasa de interés.** La persona prestadora deberá reconocer al suscriptor o usuario un interés remuneratorio por el monto pagado del cobro no autorizado desde la fecha del pago de este último, hasta el momento en que, de acuerdo con el artículo anterior, se efectúe el abono a la factura o el pago. El interés, será el promedio de las tasas activas del mercado, vigente al momento de la liquidación, debidamente certificadas por la autoridad competente.

En el caso de abonos parciales los intereses corrientes se reconocerán sobre los saldos pendientes.

**§0093. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 4. Devoluciones.** Las devoluciones de los cobros no autorizados proceden sin perjuicio de las sanciones y de las demás actuaciones que adelanten los organismos de control y vigilancia.

**§0094. Resolución CRA 294 de 2004. Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la sección 1.3.13 de la Resolución CRA 151 de 2001.

### Sección 1.3.14

Cobro a unidades inmobiliarias cerradas<sup>75</sup>

**§0095. Artículo 1.3.14.1 Cobro a unidades inmobiliarias cerradas.** De conformidad con el Artículo 37 de la Ley 428 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya, los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

**Parágrafo.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 428 de 1998 no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.<sup>76</sup>

**§0096. Artículo 1.3.14.2 Cobro de Servicios públicos domiciliarios de zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas.** Los servicios públicos en las zonas comunes serán pagados de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 428 de 1998.<sup>77</sup>

### Sección 1.3.15

Aplicación de un mismo Plan de Ajuste Tarifario

**§0097. Artículo 1.3.15.1 Solicitud de aplicación de un mismo Plan de Ajuste Tarifario.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en áreas metropolitanas, asociaciones de municipios o en varios municipios limítro-

---

<sup>75</sup> En el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, se derogó la Ley 428 de 1998. Las normas sobre unidades inmobiliarias cerradas se encuentran en los artículos 63 al 84 de la ley 675 de 2001.

<sup>76</sup> Ley 675 de 2001. Artículo 80. "Cobro de los Servicios Públicos Domiciliarios. Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Parágrafo. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios."

<sup>77</sup> Ley 675 de 2001. Artículo 81. "Servicios Públicos Domiciliarios Comunes. Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por estas de acuerdo en lo dispuesto en el PARÁGRAFO del artículo 32 de la presente ley.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el Municipio o Distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio."

fes de uno o varios departamentos que tengan los mismos costos de referencia, podrán solicitar autorización a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para aplicar el mismo Plan de Ajuste Tarifario en los municipios que atiendan.

### **Sección 1.3.16**

Provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales

**§0098. Artículo 1.3.16.1 Cumplimiento de la normatividad vigente.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los trabajadores que ya estuvieren vinculados el 11 de julio de 1994, deben dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 2852 de 1994<sup>78</sup> y las normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

**§0099. Artículo 1.3.16.2 Condiciones y oportunidad que deben cumplir las personas prestadoras.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deben cumplir:

- a. Realización del cálculo actuarial.- El 30 de septiembre de cada año las personas prestadoras deberán tener actualizado, con fecha de corte 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, el cálculo actuarial correspondiente a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior. Dicho cálculo debe servir para realizar la provisión financiera prevista por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 142 de 1994.
- b. Presentación contable de la provisión financiera.- Anualmente cada persona prestadora debe incluir y discriminar en sus estados financieros, debidamente auditados, el valor de las provisiones financieras que realice para atender el pago de las obligaciones pensionales a su cargo y a favor de los mencionados trabajadores.

**Parágrafo 1.** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, tiene cada persona prestadora de la realización del cálculo actuarial por concepto de obligaciones pensionales a favor de personas ya pensionadas, de personas retiradas del servicio para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, y de aquellas vinculadas con posterioridad a dicha fecha.

**Parágrafo 2.** Las provisiones que contemple cada persona prestadora deben estar incluidas en las proyecciones financieras que hagan parte de su Plan de Gestión y Resultados, y de su evaluación de viabilidad empresarial.

**§0100. Artículo 1.3.16.3 Requisitos para continuar prestando el servicio.** Para poder continuar prestando estos servicios públicos domiciliarios, las personas prestadoras deben realizar cada año las provisiones y amortizaciones del cálculo actuarial correspondiente, de acuerdo con los plazos estipulados en el Decreto 2852 de 1994, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, siendo el 31 de diciembre del 2005 la fecha límite para tener amortizado el 100%.

---

<sup>78</sup> Este Decreto fue derogado por el artículo 7 del Decreto 1517 de 1998.

**§0101. Artículo 1.3.16.4 Entidad competente para verificar que se han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.** Es competente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por esta sección, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

### **Sección 1.3.17**

Programa de ajuste gradual

**§0102. Artículo 1.3.17.1 Programa de ajuste tarifario gradual.** Establézcase un programa de ajuste tarifario gradual hasta el año 2001 para aquellos usuarios que sean reclasificados en los estratos 2 y 3 por el Decreto mediante el cual se asignan los estratos a los inmuebles residenciales por el término de cinco años, calculando la diferencia entre la tarifa meta del nuevo estrato y la tarifa meta del estrato en el cual se encontraba clasificado.

Para los años posteriores a 1997, los ajustes serán determinados por las personas prestadoras de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, al igual que los ajustes en las tarifas de los consumos complementario y suntuario para todos los usuarios reclasificados.<sup>79</sup>

**§0103. Artículo 1.3.17.2 Reclasificación en estratos inferiores.** Para los usuarios de las personas prestadoras de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo que vayan a ser reclasificados en estratos inferiores, el cambio tarifario se realizará con la gradualidad definida por la persona prestadora.

Parágrafo. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que al 31 de enero de 1997, hubiesen iniciado la facturación a sus usuarios con la variación tarifaria resultante del cambio de estrato, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el artículo 1.3.17.1 y en el inciso anterior en relación con tales usuarios.

El programa de ajuste debió ser comunicado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable, antes del 21 de marzo de 1997.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Nota. Este artículo pudo haber sido subrogado tácitamente mediante artículo 3 de la Resolución CRA 229 de 2002, el cual establece: "ARTÍCULO 3o. Gradualidad Tarifaria para implementar la Reestratificación Socioeconómica de los Usuarios Residenciales de los Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo, A Un Estrato Superior. La gradualidad tarifaria de que trata el artículo 3o. de la Ley 732 de 2002 deberá iniciarse a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo; culminará el 31 de diciembre de 2005; y se calculará de la siguiente forma:

Donde,

Pi = Porcentaje de incremento al usuario i.

TMNE = Tarifa meta del estrato al que se reclasifica el usuario i, en pesos constantes.

TVEi = Tarifa vigente cobrada al usuario i que es reestratificado, en pesos constantes.

n = Número de meses contados desde la publicación del decreto que adopte la nueva estratificación en el municipio respectivo y hasta el 31 de diciembre de 2005".

<sup>80</sup> Este artículo pudo haber sido subrogado tácitamente mediante artículo 4 de la Resolución CRA 229 de 2002, el cual establece: "artículo 4o. Ajuste tarifario para los usuarios que sean reclasificados a un estrato inferior. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberán ajustar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005, las tarifas de los usuarios que sean reestratificados a un estrato inferior.



### Sección 1.3.18

#### Estudios de factibilidad de proyectos

**§0104. Artículo 1.3.18.1 Nivel de los estudios de factibilidad de proyectos.** Cuando no exista certeza sobre el nivel alcanzado<sup>81</sup> por uno o varios estudios, podrá solicitarse concepto calificado a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en su calidad de Cuerpo Consultivo del Gobierno, en los términos de la Ley 46 de 1904. El concepto que se emita no será vinculante.

### Sección 1.3.19

#### Contribuciones de Solidaridad y Subsidios

**§0105. Artículo 1.3.19.1 Plazo y celeridad de los ajustes tarifarios.** Las personas que presten los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán ajustar en forma gradual las tarifas que se encuentren por debajo de las resultantes de la aplicación de las metodologías definidas por esta comisión. La gradualidad deberá iniciarse a más tardar (es decir, sin perjuicio de iniciarla con anterioridad), en la facturación correspondiente al consumo de las siguientes vigencias y según el número de usuarios así :

- a. Octubre de 1996: las personas prestadoras que atienden más de 8000 usuarios en los servicios de acueducto y alcantarillado.
- b. Enero de 1997: las personas prestadoras que atienden más de 8000 usuarios en el servicio de aseo.

Amplíese el plazo anterior hasta el 1 de marzo de 1997 para que las personas prestadoras del servicio de aseo que atienden a más de 8,000 usuarios inicien el ajuste gradual de las tarifas, que se encuentren por debajo de las resultantes de la aplicación de la metodología, contenida en la Resolución CRA No. 12 de 1996, sin perjuicio de poder iniciar el ajuste gradual de sus tarifas con anterioridad a esta fecha.

- c. Marzo de 1997: las personas que atienden menos de 8000 usuarios en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de realizar el total del ajuste para cualquiera de los servicios y/o rangos de consumo antes de los plazos definidos en este artículo, las tarifas de acueducto y alcantarillado, deberán alcanzar el cien por ciento (100%) del ajuste en: el consumo suntuario, en diciembre de 1997; el consumo complementario, en diciembre de 1998; y los consumos de los sectores industrial y comercial, en diciembre de 1998.

**§0106. Artículo 1.3.19.2 Contribución de solidaridad.** Las personas que presten los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que tengan contribuciones de solidaridad por encima del 20%, podrán mantenerlos para los sectores y estratos objeto de la contribución, por razones de suficiencia financiera para atender los subsidios de los usuarios de menores ingresos.

---

<sup>81</sup> Ver numeral 124.2 del artículo 124 de la Ley 142 de 1994.

Por la misma razón y para los mismos sectores y estratos, las personas prestadoras en cuyas tarifas no existen factores de contribución de solidaridad, podrán establecerlos hasta un valor máximo del 50% del costo medio.

En ambos casos las contribuciones de solidaridad deberán ajustarse de manera que al final del período de transición sean máximo del 20%<sup>82</sup>.

**§0107. Artículo 1.3.19.3 Plazos, condiciones y celeridad para alcanzar los límites establecidos en la Ley 142 de 1994.** Las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo alcanzarán los límites establecidos en la Ley 142 de 1994 en materia de subsidios a más tardar el 31 de diciembre del año 2005.<sup>83</sup>

**§0108 Artículo 1.3.19.4 Plan de transición.** El plan de transición de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se ampliará hasta el 31 de diciembre del año 2005 en los cargos fijos de todos los estratos y sectores y en el consumo básico del sector residencial, así como en las tarifas del servicio de aseo, sin perjuicio que las entidades mencionadas puedan alcanzar las tarifas meta antes de esa fecha.

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 1.3.19.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, las tarifas de acueducto y alcantarillado debieron alcanzar el cien por ciento (100%) del ajuste en el consumo suntuario en diciembre de 1997; en el consumo complementario en diciembre de 1998; y en los consumos de los sectores industrial y comercial en diciembre de 1998. En consecuencia, no existe período de transición para estos rangos y sectores.<sup>84</sup>

**§0109. Artículo 1.3.19.5** El desmonte para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no podrá realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario, es decir, el ajuste anual mínimo (FAI<sub>i</sub>) a realizar a la tarifa cobrada a 31 de diciembre de 2000, para alcanzar la tarifa base, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrá realizarse en una proporción o porcentaje anual inferior a la quinta parte del porcentaje de desmonte total necesario y será calculado para cada estrato mediante la siguiente fórmula:

$$FAI_i = \left( \frac{\text{Tarif meta estrato } i \text{ a diciembre 31 de 2005}}{\text{Tarif actual estrato } i \text{ a diciembre 31 de 2000}} \right)^{(1/5)} - 1$$

Donde:  $i$  = estratos 1, 2 ó 3

La tarifa mínima a alcanzar a 31 de diciembre del año  $n$  para el estrato  $i$  se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa a 31 de diciembre año } n_i = \text{Tarifa a 31 de diciembre año } (n-1)_i \times (1 + FAI_i)$$

<sup>82</sup> Ver numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994. Al declarar nula la disposición contenida en el artículo 3° del Decreto 057 de 2006, dijo el Consejo de Estado: "La respuesta claramente es negativa. Si bien el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 dispuso que debía lograrse y mantenerse un equilibrio entre el monto de las contribuciones y los subsidios mediante el ajuste del porcentaje que fuera necesario, dicho ajuste y, por ende, el equilibrio debían determinarse por una metodología que establecería el Gobierno Nacional. Sin embargo, el Gobierno, mediante la norma demandada, ajustó directamente el nivel mínimo del factor sin estar facultado para ello". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo dos mil diez (2010).

<sup>83</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

<sup>84</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

**Parágrafo Transitorio:** Para el año 2001, el incremento mensual antes mencionado se obtendrá mediante el cálculo de la raíz “n” del ajuste anual (FAI), donde “n” corresponde al número de meses en los cuales se aplica el respectivo ajuste (1+FAI).<sup>85</sup>

**§0110. Artículo 1.3.19.6** Ajuste en las tarifas del servicio de aseo y en subsidios.<sup>86</sup>

**§0111. Artículo 1.3.19.7 Límites en materia de subsidios.** Al final del período de transición, el factor de subsidio otorgado a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 no podrá ser superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 1, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 15% del mismo para el estrato 3, es decir, al final del período de transición se podrán asignar subsidios inferiores a estos límites.<sup>87</sup>

**§0112. Artículo 1.3.19.8 Información que deben reportar las entidades prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.** Todas las entidades prestadoras de los servicios públicos regulados por esta Comisión, deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos para su vigilancia y control, y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su información, las tarifas actualmente cobradas distinguiendo los factores de subsidio y contribución aplicados, las tarifas a cobrar cada año durante el período de transición y las tarifas a cobrar al final del período de transición con los límites establecidos en el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 87.4 ibídem.<sup>88</sup>

**§0113. Artículo 1.3.19.9 Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994, todos los concejos municipales están en la obligación de crear “Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” con el fin de incorporar al presupuesto del municipio las transferencias que a dichos fondos deberán efectuar las empresas de servicios públicos. En el evento en que los fondos de solidaridad no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.<sup>89</sup>

**§0114. Artículo 1.3.19.10 Derogatorias.** Derógase el artículo 6 de la Resolución CRA 14 de 1995 y las demás disposiciones que le sean contrarias.<sup>90</sup>

**§0115. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto regular, en relación con las actividades propias de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo el aporte solidario, a cargo de los usuarios atendidos por productores marginales independientes o para uso particular, y por ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales e industriales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, pertenecientes a los estratos objeto de contribución solidaria, de conformidad con la normatividad vigente.

<sup>85</sup> Artículo modificado por la Resolución CRA 156 de 2001.

<sup>86</sup> Artículo derogado por la Resolución CRA 156 de 2001.

<sup>87</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

<sup>88</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

<sup>89</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

<sup>90</sup> Artículo adicionado por la Resolución CRA 153 de 2001.

**§0116. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 2º Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará en los siguientes eventos:

a) Viviendas campestres, individuales o en copropiedad, ubicadas en suelo rural o rural suburbano, clasificadas en estrato 5 ó 6, ya sea como productor marginal o como usuario de este, que para su uso doméstico utilice una o varias de las siguientes modalidades de prestación de los servicios: que se abastezcan total o parcialmente de agua, mediante una fuente alterna al sistema público; que cuenten con pozo séptico o cualquier otra forma (adecuada o técnicamente aceptada) para el manejo de sus vertimientos; o que ejecuten por sí mismos alguna actividad de transporte de sus residuos sólidos.

b) Usuarios industriales y comerciales que como productores marginales o como usuarios de estos, en cualquier clase de suelo ejecuten una o varias de las actividades que conforman los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a partir de fuentes de abastecimiento de agua, sistemas adecuados de manejo de sus residuos líquidos o que ejecuten alguna actividad de transporte de residuos sólidos.

**Parágrafo 1º.** Sin perjuicio de las acciones que desarrollen las autoridades territoriales para identificar los productores marginales ubicados en su área de competencia, estos, en todo caso, deberán dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 99 de 1993, en materia de concesiones y/o permisos de uso, así como a lo establecido en el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, cuando sea del caso.

En todo caso, para adelantar dichas acciones, las autoridades territoriales podrán solicitar la colaboración de la Autoridad Ambiental competente, de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como de los operadores de los sitios de disposición final y tratamiento. Estos últimos deberán informar mensualmente a las autoridades territoriales acerca de los productores marginales que se encuentren disponiendo en su sitio y la cantidad de residuos que disponen.

**Parágrafo 2º.** Se exceptúan de la presente resolución los casos considerados en el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994.

**§0117. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 3º Responsable del pago.** El responsable del pago del aporte de que trata esta resolución será en todos los casos el productor marginal, la Autoridad Municipal determinará la periodicidad del pago del aporte solidario a cargo de los productores marginales, que en todo caso no podrá ser superior a un año, de conformidad con la autoliquidación que para tal efecto realice el Productor Marginal. Los recursos provenientes de contribución de aporte solidario de que trata esta resolución, ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo Municipio o Distrito, como fuente para el otorgamiento de subsidios, de acuerdo con la normatividad vigente.

**§0118. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 4º Determinación del Consumo.** Para la determinación de los consumos base, a efectos de liquidar el valor de los aportes solidarios a cargo de los productores marginales o de los usuarios de este; se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) *Las viviendas campestres, individuales o en copropiedad ubicadas en suelo rural y rural suburbano*, deberán instalar instrumentos de medición para establecer los consumos domésticos de acueducto (m<sup>3</sup>) durante el periodo contemplado dentro de la autoliquidación; los consumos de alcantarillado deberán asimilarse a los estimados para acueducto, sin perjuicio de que estos vertimientos sean aforados por el productor marginal. En ausencia de medidores el consumo será establecido de acuerdo con el volumen de agua autorizado en la concesión o permiso de vertimiento, según sea el caso, otorgado por la autoridad ambiental respectiva.

Para el servicio de aseo se adoptará la cantidad de toneladas atribuibles a cada tipo de suscriptor en suelo urbano según el estrato, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria vigente. Este valor se encuentra incluido en las tarifas finales descritas en el artículo 5° de la presente resolución, y por lo tanto no requiere de un cálculo particular.

b) *Los usuarios industriales y comerciales* deberán instalar medidores para establecer los consumos de acueducto (m<sup>3</sup>), los cuales servirán de base para establecer los consumos de alcantarillado, sin perjuicio de que, para este último caso, se realice aforo de los vertimientos. En ausencia de medidores, el consumo deberá establecerse de acuerdo con el volumen de agua autorizado en la concesión o permiso de vertimiento, según sea el caso, otorgado por la autoridad ambiental respectiva.

Para estimar la producción de residuos sólidos generada por un productor marginal independiente o para uso particular (TDProductor Marginal), se deberá tener en cuenta la información que sea remitida por el operador del sitio de aprovechamiento, disposición final y/o intermedio sobre las toneladas dispuestas mensualmente. En aquellos casos en los cuales el sitio de disposición final no cuente con alternativas para el pesaje de los residuos sólidos o cuando el operador del sitio no envíe la información correspondiente sobre toneladas dispuestas por los productores marginales, se asumirá la producción de residuos del productor marginal como aquella correspondiente al promedio de residuos generados por los suscriptores no aforados que pertenezcan al mismo tipo de productor, pequeño o grande, según la autodeclaración realizada, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 352 de 2005, la que la modifique, sustituya o adicione.

Los consumos de acueducto y alcantarillado deberán ser informados por el productor marginal, de acuerdo con la autoliquidación que para tal efecto se realice, según lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución.

**§0119. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 5° Base para el cálculo de los aportes solidarios.** La base para calcular el aporte solidario será el promedio de los cargos por consumo (\$/m<sup>3</sup>), incluyendo las tasas ambientales, con que los diferentes prestadores existentes en el municipio han calculado sus tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente.

Para el caso del servicio público de aseo, la base para el cálculo de los aportes solidarios será el promedio de las tarifas al usuario final para cada estrato de todos los prestadores del área urbana del municipio, excluyendo la tarifa de comercialización (TFR) y antes de la aplicación del factor

de contribución, determinadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 351 de 2005, o la que la modifique, sustituya o adicione.

Los municipios y distritos adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar que la información relativa a los costos medios de referencia de los diferentes servicios, según lo señalado anteriormente, sea pública y esté disponible para que los productores marginales calculen los aportes solidarios a que están obligados.

**§0120. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 6° Determinación del monto a pagar.** En el caso de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con la autoliquidación realizada por el productor marginal para la determinación del consumo y los costos base fijados, según lo establecido en los artículos 4° y 5° de la presente resolución; se calculará la base sobre la cual debe realizarse el aporte. A este valor se aplicará el porcentaje de aporte solidario aprobado, según categoría de usuario, por el respectivo Concejo Municipal de acuerdo con la normatividad vigente.

$$\text{Monto a Pagar}_{\text{Acu/Alc}} = (\text{Consumo Base} \times \text{Cargo por Consumo}) \times \% \text{ Aporte solidario Aprobado}$$

Para el servicio de aseo, en el caso de productores marginales residenciales estratos 5 ó 6, se deberá tomar la tarifa establecida en el artículo 5° de la presente resolución, y sobre esta se aplicará el porcentaje de aporte solidario aprobado, según categoría de usuario, por el respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con la normatividad vigente.

$$\text{Monto a Pagar}_{\text{Aseo}} = (\text{TEL} + \text{TRT} + \text{TTE} + \text{TDT}) \times \% \text{ Aporte Solidario Aprobado}$$

Por su parte, para los productores marginales industriales o comerciales, deberán tomarse las tarifas de los suscriptores del área urbana clasificados como grandes productores no residenciales de acuerdo con lo establecido en la resolución CRA 351 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. y a estas tarifas se aplicará un factor de corrección de acuerdo con la cantidad de residuos sólidos dispuestos por el productor marginal, comparado con la producción de los grandes productores no residenciales que producen entre 1 y 6 m<sup>3</sup>; (TD<sub>gp</sub>), de la siguiente forma:

$$\text{Factor de Corrección [FC]} = \frac{\text{TD}_{\text{productor Marginal}}}{\text{TD}_{\text{gp}}}$$

$$\text{Monto a Pagar}_{\text{Indus/Comer}} = (\text{TBL} + [(\text{TRT} + \text{TTE} + \text{TDT}) \times \text{FC}]) \times \% \text{ Aporte Solidario Aprobado}$$

Donde,

**TBL:** Tarifa de barrido y limpieza

**TRT:** Tarifa de recolección y transporte

**TTE:** Tarifa por tramo excedente

**TDT:** Tarifa de disposición final y tratamiento

Las cuales se encuentran definidas para cada estrato en la Resolución CRA 351 de 2005.



En todos los casos, el valor de la tarifa se actualizará periódicamente con las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para cada una de las actividades de los diferentes servicios.

**§0121. Resolución CRA 452 de 2008. Artículo 7º Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **Sección 1.3.20**

#### **Criterios Generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de condiciones uniformes en lo relativo a facturación, comercialización y otros asuntos relativos a la relación de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo con sus usuarios**

**§0122. Artículo 1.3.20.1 Criterios Generales.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario - Decreto 1842 de 1991-, y demás normas que establezcan derechos a su favor, a los señalados en la Ley 142 de 1994.

**§0123. Artículo 1.3.20.2 Servicios inherentes.** Para los efectos del numeral 14.9 de la Ley 142 de 1994, se entenderán por servicios inherentes” al consumo del servicio, dentro de los contratos de condiciones uniformes a los cuales se aplica esta sección, las actividades complementarias previstas en los numerales 14.22, 14.23 y 14.24 de la misma Ley, remuneradas en cuanto a su consumo, disponibilidad y conexión en la forma que indiquen las respectivas fórmulas y normas tarifarias, y no autorizados expresamente en la Ley, implica abuso de posición dominante, del previsto en el numeral 133.4 de la Ley 142 de 1994

**§0124. Artículo 1.3.20.3 Autenticidad de las facturas de servicios públicos.** Para efectos del cobro judicial de deudas derivadas de la prestación de los servicios de los que trata esta resolución, se entenderá que la inclusión en los contratos de cláusulas a través de las cuales se permita a las personas prestadoras establecer una presunción de autenticidad en favor de las facturas que se entreguen a los usuarios, implica abuso de posición dominante, de conformidad con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.15 de la Ley 142 de 1994.

**§0125. Artículo 1.3.20.4 Abstención de entregar la factura.** Se entenderá que la inclusión de cláusulas en los contratos que permitan a las personas prestadoras abstenerse de entregar a los usuarios las facturas a las que se refiere la Ley, implica abuso de posición dominante de los previstos en el artículo 133, numerales 133.1 y 133.15 de la Ley 142 de 1994.

**§0126. Artículo 1.3.20.5 Sanciones.** Se entiende que la inclusión en los contratos de cláusulas que establezcan que la persona prestadora no está sujeta a la sanción de multa cuando el suscriptor o usuario mediante actuación administrativa demuestre que la entidad ha incurrido en uso indebido o negligente de la factura, implica abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.1 de la Ley 142 de 1994.

**§0127. Artículo 1.3.20.6 Desviaciones significativas.** Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de factu-



ración correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).
- b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m<sup>3</sup>).
- c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.

**Parágrafo.** En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere este artículo, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

**§0128. Artículo 1.3.20.7 Prestación del servicio por primera vez.** Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, plazos indeterminados o excesivamente largos para la iniciación en la prestación del servicio solicitado, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cuarenta (40) días hábiles contados desde el momento que la persona prestadora ha indicado que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones convenidas con la persona prestadora en el contrato de condiciones uniformes.<sup>91</sup>

**§0129. Artículo 1.3.20.8 Reconexión o reinstalación del servicio.** Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado plazos indeterminados o excesivamente largos para reconectar o reinstalar el servicio que ha sido cortado o suspendido, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cinco (5) días hábiles contados desde el momento en que desapareció la causal que dio origen al corte o a la suspensión, el suscriptor o usuario canceló los gastos de reconexión o reinstalación y satisfizo las demás sanciones impuestas por la persona prestadora.

---

<sup>91</sup> Este artículo pudo haber sido subrogado mediante artículo 8 de la Resolución CRA 413 de 2006, el nuevo texto es el siguiente: “Artículo 1.3.20.7. Prestación del servicio por primera vez. Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, plazos indeterminados o excesivamente largos para la iniciación en la prestación del servicio solicitado, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cuarenta (40) días hábiles para los servicios de acueducto y alcantarillado y quince (15) días hábiles en el caso del servicio público de aseo, contados desde el momento que la persona prestadora ha indicado que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones establecidas por la persona prestadora en el contrato de condiciones uniformes”.

**§0130. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 1. Aplicación abusiva.** En atención a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, deberán interpretarse en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 142 de 1994. En tal virtud, es abuso de posición dominante contractual, no sólo la inclusión en un contrato de servicios públicos de las cláusulas prohibidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sino toda conducta, que produzca un efecto igual o similar al que se generaría si se incluyera una de las prohibidas por la ley.

Quando, pese a la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos, subsista la ambigüedad en determinada o determinadas condiciones contractuales, en atención a lo previsto en el inciso 2o del artículo 1624 del Código Civil, estas se interpretarán contra el prestador.

Dado que los modelos de contrato de servicios públicos incluidos en los Anexos 3 y 9 de la Resolución CRA 151 de 2001, subrogados mediante Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, no tienen carácter vinculante, el prestador que los utilice no se exime de la regla establecida en el inciso anterior.

**§0131. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 2. Uso de la costumbre mercantil.** Cuando se haga uso de la costumbre mercantil, el prestador deberá hacérselo saber al suscriptor o usuario respecto del cual se pretenda hacer valer y deberá entregar copia gratuita de los documentos mediante los cuales se pruebe que la conducta reiterada tiene este carácter, en los términos de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, para quien la solicite.

**§0132. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 3. Claridad de los contratos de servicios públicos.** Los contratos de servicios públicos a los que hace referencia la presente resolución, deberán redactarse en caracteres tipográficos fácilmente legibles y con uniformidad en el tamaño de los mismos. La redacción debe responder a criterios de concreción, claridad y sencillez, con posibilidad de comprensión directa y sin espacios en blanco.

**§0133. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 4. Publicidad de los contratos de servicios públicos.** Cuando los prestadores de los servicios públicos pretendan modificar total o parcialmente los contratos de servicios públicos domiciliarios, deberán anunciar en la factura dicha modificación y en donde podrán consultarla, con una antelación de al menos un (1) mes a la fecha de modificación definitiva, salvo que la misma, tenga por sustento eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de lo establecido en el inciso 1o del artículo 131 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos deberán informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos y sus modificaciones, durante el mes siguiente al momento en que se haga efectiva la modificación.

Una vez se lleve a cabo la modificación, deberá dejarse constancia de la misma en Sistema Único de Información (SUI) a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos señalados por esa entidad.

La falta de publicación del contrato o de sus modificaciones en los términos del presente artículo implicará la inoponibilidad de las condiciones contenidas en el mismo.

**§0134. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 5. Reporte a centrales de riesgo.** Solo cuando el suscriptor o usuario haya manifestado su consentimiento expreso y escrito, la persona prestadora podrá trasladar a una entidad que maneje o administre centrales de riesgo, la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

El consentimiento deberá ser manifestado por el suscriptor o usuario en documento independiente del Contrato de Servicios Públicos.

En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

No se entenderá que el consentimiento del anterior suscriptor o usuario, respecto de la vinculación para efectos del reporte a las centrales de riesgo, se extiende al suscriptor o usuario frente al cual opera la cesión del contrato.

**§0135. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 6. Suscripción de la cláusula compromisoria.** La negativa por parte del suscriptor o usuario de suscribir la cláusula compromisoria para someter a arbitramento, las diferencias entre este y el prestador, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio. En todo caso, esta cláusula sólo podrá incluirse dentro de las condiciones especiales del contrato, cuando fuere autorizada de manera expresa y por escrito por el suscriptor o usuario.

Cuando opere la cesión del contrato, en los términos del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, no se entenderá incluida la cláusula compromisoria, dentro de las condiciones objeto de cesión.

**§0136. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 7. Permanencia mínima en contratos de servicios públicos.** Se considera abusiva una cláusula que establezca la permanencia mínima de un suscriptor o usuario superior al término de dos años en un contrato de servicios públicos. Igualmente se considera abusiva, la modificación del término de duración de un contrato de servicios públicos preexistente, que no cuente con el consentimiento expreso y escrito del suscriptor o usuario.

**§0137. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 9. Compra de bienes necesarios para la obtención o utilización del servicio.** En virtud de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9o y en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a escoger el proveedor de los bienes necesarios para la obtención o utilización de los servicios a los que hace referencia la presente resolución, y el prestador deberá aceptarlos siempre y cuando los mismos satisfagan las características técnicas señaladas en los contratos de servicios públicos.

**§0138. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez.** Nota. Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 de la Resolución 457 de 2008, así: Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse. Las condiciones para su financiación y cobro,

cuando sea adquirido por el usuario al prestador, se hará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes para cada estrato.

En todo caso, al instalar un equipo de medida, este deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio, debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos.

**Parágrafo.** Para medidores de diámetro igual o superior a 1½ pulgadas, las personas prestadoras podrán calibrar estos medidores en el sitio de instalación utilizando para ello un patrón de referencia trazable a un laboratorio acreditado.

**§0139. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 11. Cobros prohibidos.** Para efectos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley 142 de 1994, se entienden incluidos dentro de los bienes o servicios semejantes respecto de los cuales no habrá lugar a cobro por parte del prestador, las copias de los contratos de servicios públicos que solicite el suscriptor o usuario, sus modificaciones y sus anexos, la primera copia de la factura, y los formatos para peticiones, quejas y recursos. En las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos se deberá disponer de copias del Contrato de Servicios Públicos y de sus anexos, como de los formatos para peticiones, quejas y recursos para ser entregadas de manera gratuita al suscriptor o usuario.

**§0140. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 12. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones.** En los casos de revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. Del concepto del técnico particular, deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto.

Para hacer efectiva esta asesoría o participación, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.

En el caso de visitas técnicas tendientes a la detección de anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida o para evitar un perjuicio mayor a los usuarios relacionando con la continuidad y calidad del servicio, el período de antelación al que hace referencia del inciso anterior será de una (1) hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

En todo caso, el suscriptor o usuario podrá renunciar a la posibilidad de contar con la asesoría o participación de un técnico, situación que se hará constar por escrito, con la firma del suscriptor o usuario.

De igual forma, una vez cumplidos los términos consagrados en el presente artículo sin que el suscriptor o usuario haga uso de su derecho a contar con la asesoría o participación de un técnico particular, el prestador podrá realizar la revisión correspondiente y dejará constancia de tal situación en acta que contará con la firma del suscriptor o usuario. Si este último se negare a suscribir el acta, se seguirá la regla consagrada en el inciso 4o del siguiente artículo.

**§0141. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 13. Retiro del medidor.** Nota. Este artículo ha sido modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 457 de 2008, así: Cuando sea necesario proceder al retiro del medidor, se comunicará al suscriptor o usuario, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la operación, indicándole la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior de la presente resolución. Una vez se lleve a cabo la operación, se suscribirá un acta en la que conste el estado en que se encuentra el equipo y la forma como se procedió a su retiro. En este documento, el suscriptor o usuario dejará las constancias que considere necesarias. Los datos que se consignen en la respectiva acta deben ser legibles, claros, sin tachones o enmendaduras; copia de esta acta se entregará al suscriptor o usuario, quien deberá firmarla.

Si el suscriptor o usuario se niega a firmar el acta respectiva, el funcionario de la empresa dejará constancia explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del suscriptor o usuario y esta deberá contar con la firma de dos (2) testigos diferentes al personal de la empresa.

En todo caso, el Prestador deberá entregar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del medidor el informe de revisión realizado por el laboratorio debidamente acreditado. Si como resultado de la revisión técnica, se concluye que el medidor no funciona adecuadamente, la decisión será comunicada al suscriptor o usuario, adjuntando el resultado.

El suscriptor o usuario tendrá la opción de reemplazarlo o repararlo asumiendo los costos correspondientes. Si la reparación o el reemplazo la realiza alguien diferente del prestador, el suscriptor deberá enviarlo a este para que proceda a instarlo. En aquellos casos en los cuales el suscriptor o usuario, presente un informe de calibración del equipo de medida expedido por un laboratorio debidamente acreditado, se dará por cumplida la condición establecida en el artículo 10 de la presente resolución. Si por el contrario el usuario o suscriptor no presenta dicho informe, el prestador podrá, a cargo del suscriptor o usuario, calibrar el equipo en un laboratorio debidamente acreditado.

El prestador será responsable de la conservación de las condiciones técnicas del equipo retirado en el estado que conste en el acta de retiro, documento en el que el suscriptor o usuario tendrá la posibilidad de consignar las observaciones que considere pertinentes respecto de la forma en que el prestador procedió a colocar el aparato de medición en el vehículo que lo transportará. El prestador deberá registrar las actividades de manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en su actuación, a fin de conservar el estado real del equipo de medición al momento del retiro.

En caso de no instalarse el medidor provisional como consecuencia del retiro del medidor, será aplicable la previsión del artículo 146 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, una vez vencido el

término consagrado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para efectos del reemplazo o reparación de los medidores, sin que el suscriptor o usuario hubiere tomado las medidas allí establecidas, el prestador podrá tomar las medidas pertinentes para garantizar la efectiva medición del consumo.

**Parágrafo.** En caso de ser necesario el control metrológico del equipo de medida, este deberá realizarse en un laboratorio de calibración, debidamente acreditado por el organismo nacional competente para tal efecto. Igual requisito deberán cumplir los medidores provisionales.

**§0142. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 14. Suspensión y corte del servicio.** La operación de suspensión oportuna es responsabilidad del prestador.

Desde el momento del corte no habrá lugar al pago del cargo fijo y del cargo por unidad de consumo previsto en la regulación vigente.

Sólo se podrá realizar los cobros asociados a las actividades de suspensión, corte, reinstalación y reconexión cuando efectivamente el prestador haya realizado la suspensión y el corte respectivo.

Si la causal de corte o suspensión del servicio es el no pago de la factura y el suscriptor o usuario presenta la factura debidamente cancelada, el prestador no podrá proceder al corte o suspensión del servicio.

**§0143. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 15. Entrega de los bienes del suscriptor o usuario en el caso de corte.** Cuando se proceda al corte del servicio, si el medidor y los demás elementos de la acometida fueren del suscriptor o usuario y el prestador decide retirarlos, deberá hacer entrega de los mismos en el domicilio en el cual se presta el servicio, situación respecto de la cual se levantará un acta en constancia de la entrega, en la que deberá obrar el estado del medidor y la forma en que se procedió a su desconexión.

**§0144. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 16. Desvinculación respecto de un prestador para vinculación con otro prestador del servicio de aseo.** Para efectos de la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos en el servicio de aseo, entiéndase que no existen terceros afectados cuando la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos tiene por objeto la vinculación con otro prestador del mismo servicio. Tampoco existirán terceros afectados cuando, en virtud de la previsión contenida en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, un suscriptor, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se convierta en productor marginal, independiente o para uso particular.

En consecuencia, cuando se hubiere cumplido el término de permanencia mínima para efectos de la desvinculación, cuando la misma tenga por objeto el cambio de prestador, sólo se podrá exigir constancia expedida por el prestador que asumirá la prestación del servicio, en la que conste su disposición de prestarlo.



### Sección 1.3.21

#### Entrega de facturas de Acueducto y Alcantarillado

**§0145. Artículo 1.3.21.1** Incorporación al sistema de facturación. Los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán ser incorporados al sistema de facturación de la persona prestadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conexión al servicio.

Se entiende por “incorporación al sistema de facturación” el tener disponible la información en bases de datos o en cualquier otro medio que permita elaborar la cuenta de cobro del nuevo usuario, la cual deberá expedirse de conformidad con las disposiciones señaladas en el siguiente artículo.

**§0146. Artículo 1.3.21.2 Plazo para la entrega de la primera cuenta de cobro.** A partir de la fecha de conexión, la entrega de la primera factura por concepto de prestación del servicio no podrá ser superior a noventa (90) días, y en caso de que ésta se produzca con posterioridad, sólo podrá incluir los consumos correspondientes a los noventa (90) días inmediatamente anteriores a la fecha de dicha facturación, respecto de los cuales deberá aplicar tarifa centrada. En las facturas posteriores no podrán incorporarse los consumos, que por disposición de las anteriores normas, no fueron objeto de facturación.

En el evento en que las facturas sean entregadas antes del vencimiento del trimestre, bimestre o mes, el cargo fijo que se cobre, deberá calcularse proporcionalmente a los días en que se prestó el servicio.

**§0147. Artículo 1.3.21.3 Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán entregar las facturas a los usuarios de acuerdo con el calendario y los períodos de facturación establecidos, los cuales deberán fluctuar entre 28 a 32 días o 58 a 62 días y deberán hacerse conocer de los usuarios, por lo menos una vez al año.

Para este efecto, las personas prestadoras deberán entregar las cuentas de cobro a los usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalado en el recibo, para lo cual deberán exigirse las garantías necesarias para su cumplimiento y dar aplicación a las demás disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 1842 de 1991.

**§0148. Artículo 1.3.21.4 Ciclos de facturación de las zonas rurales.** Los ciclos de facturación de las zonas rurales podrán fluctuar entre 28 a 32 días, 58 a 62 días o 88 a 94 días.

**§0149. Artículo 1.3.21.5 Bienes o servicios no cobrados en la factura.** Cuando la factura se entregue al usuario de acuerdo con el calendario de facturación, pero por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, no se le haya incluido el cobro de bienes o servicios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.



### Sección 1.3.22

#### Facturación Conjunta

**§0150. Artículo 1.3.22.1 Condiciones del convenio de facturación conjunta.** Los convenios de facturación conjunta deben contener, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Determinación del ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta:** En el convenio debe quedar claramente estipulado el alcance de la obligación de facturación conjunta, en los términos de las Secciones 1.3.22 y 1.3.23 de esta resolución
- b. Catastro de usuarios:** Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación.
- c. Usuarios Especiales:** Son los que estén dentro del catastro de usuarios del solicitante, pero no se encuentren dentro del catastro de usuarios del concedente.
- d. Delimitación del objeto del convenio:** En el convenio debe quedar claramente especificado su objeto exclusivo referido a las actividades de vinculación, facturación conjunta, recuperación de cartera y modificación por novedades.
- e. Información de la persona prestadora solicitante:** El convenio incluirá un cronograma de entregas de la información para la facturación de la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente. Cuando la empresa concedente no reciba oportunamente la información en los medios y fechas convenidas, ella estará facultada para elaborar la facturación con base en los registros del periodo de facturación inmediatamente anterior.
- f. Características de la factura:** El convenio debe ceñirse, en cuanto a los requisitos de la factura, a lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 11 del Decreto 1842 de 1991 y normas concordantes.
- g. Recaudos:** En el convenio deberá quedar claramente estipulado el mecanismo de recaudo. El recaudo podrá hacerse por medio de una entidad financiera, de tal forma que se efectúe en cuentas separadas o, en su defecto, en las cajas de la persona prestadora concedente. En todo caso, la persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios suscritos entre la persona prestadora concedente y las entidades financieras.
- h. Recuperación de cartera:** Los montos de los recaudos parciales o totales por concepto de la gestión de recuperación de cartera morosa, se distribuirán proporcionalmente para cada servicio de acuerdo con su participación en el valor total de la factura recaudada.
- i. Costos de recuperación de cartera:** En el convenio se establecerá claramente la distribución de los costos de los programas de recuperación de cartera de los que directamente se beneficie la persona prestadora solicitante y que, preferentemente, se estimarán a prorrata de los montos recuperados de la cartera morosa.

- j. Pago independiente:** En el convenio quedará estipulado el mecanismo por el cual el usuario pueda realizar el pago en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante alguna de las personas prestadoras que lo suscriben.
- k. Giros:** Cuando el recaudo de la facturación se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente, en el convenio debe establecerse con precisión las fechas de los cortes de cuentas en las que se determinen las sumas efectivamente recaudadas que por concepto de recaudo girará la persona prestadora concedente a la solicitante de acuerdo al recaudo efectivamente realizado. La persona prestadora concedente dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para realizar el giro a la cuenta de la persona prestadora solicitante.
- l. Mora en el giro:** Pasado el término del numeral anterior, la persona prestadora concedente reconocerá intereses de mora sobre las sumas efectivamente recaudadas y pendientes de giro a la persona prestadora solicitante que en cualquier caso, no serán inferiores al interés corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro.
- m. Ciclos de facturación:** En el convenio se estipularán los ciclos de facturación de la persona prestadora concedente a los cuales se sujetará la persona prestadora solicitante.
- n. Pago por el servicio de facturación conjunta:** En el convenio se estipularán las condiciones de pago por parte de la persona prestadora solicitante, así como las sanciones en caso de mora.
- ñ. Garantías y legalización:** Los costos de legalización del convenio de facturación conjunta, así como el costo de las garantías a que haya lugar, serán sufragados en su totalidad por la persona prestadora solicitante.
- o. Duración:** En el convenio de facturación conjunta se fijará la duración, la cual será de tres (3) años, salvo que las partes acuerden un plazo diferente.
- p. Acuerdos de pago:** Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue la persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta al usuario moroso. Las condiciones que otorgue la persona prestadora solicitante al usuario moroso, serán por lo menos iguales en plazo y forma de pago a las que otorgue la persona prestadora concedente, salvo expresa renuncia del usuario. Cada persona prestadora definirá en su acuerdo de pago las garantías que según la ley considere pertinentes para asegurar el recaudo de la cartera morosa.
- q. Obligaciones adicionales:** la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente:
  1. Una descripción de los componentes integrantes del servicio y de sus actividades complementarias, que solicita sean objeto de la facturación conjunta.

2. En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar.
3. Una descripción de los registros de impresión requeridos para la adecuada facturación del servicio de saneamiento cuya facturación conjunta se solicita, entendidos estos, como los espacios dentro de la factura que se requieren para tal efecto, especificando cuáles son los registros mínimos y los adicionales que el solicitante requiera, siempre y cuando sean inherentes a la prestación del servicio.
4. Una descripción de los reportes que requerirá de la potencial persona prestadora concedente, indicando las necesidades de contenido y periodicidad, así como las actividades de procesamiento y distribución, requeridas para el servicio objeto de facturación conjunta.<sup>92</sup>

**§0151. Artículo 1.3.22.2 Libertad de selección.** Es potestativo de la persona prestadora del servicio de saneamiento básico la elección de la persona prestadora concedente con la que suscribirá el convenio de facturación conjunta.

**§0152. Artículo 1.3.22.3. Nota:** Los artículos (1.3.22.3.1, 1.3.22.3.2, 1.3.22.3.3, 1.3.22.3.4, 1.3.22.3.5, 1.3.22.3.6) fueron subrogados por el artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Solicitud del servicio de facturación conjunta. Para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta, se seguirán los siguientes pasos:

**1. Presentación de la Solicitud.** Para efectos de la negociación directa de un convenio de facturación conjunta, la Persona Prestadora Solicitante deberá presentar ante la Potencial Persona Prestadora Concedente, una solicitud formal del servicio de facturación conjunta, que contenga una propuesta de clausulado del convenio, que incluya las condiciones establecidas en el artículo 1.3.22.1 de la Resolución 151 de 2001, y las contempladas en el artículo 1° de la presente resolución.

**2. Competencia para conocer de la solicitud.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma y de todos los documentos que la componen, deberá ser enviada por la persona prestadora solicitante a la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para efectos de información, indicando la fecha de recibo por parte de la Potencial Persona Prestadora Concedente.

**3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa.** La Potencial Persona Prestadora concedente tendrá diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la solicitud, para informar a la Persona Prestadora Solicitante, si la ha recibido con la totalidad de los documentos señalados con anterioridad. En caso de que la persona prestadora conceden-

---

<sup>92</sup> Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007.

te considere que no ha sido entregada en debida forma la información, es decir, que no cumpla con todos los requisitos de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta, esta o la solicitante podrán elevar consulta a la Unidad Administrativa Especial –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico–, para que verifique la existencia de dichos requisitos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud.

Recibida la información en su totalidad con todos los requisitos que contempla la solicitud formal del servicio de facturación conjunta o verificados el lleno de los requisitos por la Unidad Administrativa Especial –Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico–, las partes darán inicio a la etapa de negociación directa, para lo cual dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de que puedan acudir a uno de los mecanismos alternos de solución de controversias previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Tanto la Persona Prestadora Solicitante, como la Potencial Persona Concedente, deberán mantener informada a la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de todas y cada una de las solicitudes, discusiones, acuerdos, controversias presentadas, el avance y estado de la negociación entre ellas, tendientes a la suscripción del convenio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, conforme a la Resolución CRA 396 de 2006, sin necesidad de requerimiento alguno.

4. Culminación de la etapa de negociación directa. Vencido el término previsto para adelantar la negociación directa, tanto la Persona Prestadora Solicitante como la Potencial Persona Prestadora Concedente, deberán informar por escrito a la Unidad Administrativa Especial- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término establecido para la respectiva negociación, sobre el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basado en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras; igualmente, deberán presentar una propuesta económica debidamente sustentada, para efectos de solucionar sus diferencias.

No obstante, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá convocar a las partes, para que expongan sus posiciones finales al momento de la culminación de la etapa de negociación directa, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la información del estado de las negociaciones.

5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo.

Reporte de Información. En ningún caso, la suscripción o la imposición de las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta, eximirá a los prestadores correspondientes de hacer los reportes al Sistema Unico de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la normatividad vigente en la materia.

### Sección 1.3.23

#### Metodología de cálculo de costos del proceso de facturación conjunta

**§0153. Artículo 1.3.23.1 Cálculo de costos.** Los costos asociados con el proceso de Facturación Conjunta se clasifican en:

- Costos de vinculación.
- Costos correspondientes a cada ciclo de Facturación Conjunta.
- Costos adicionales relacionados con el proceso de Facturación Conjunta.

Los costos deberán estar plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios y a disponibilidad de las verificaciones que realice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

**§0154. Artículo 1.3.23.2 Cálculo de los costos de vinculación.** Se incluyen todos los costos generados por el proceso de adaptación del sistema de facturación de la entidad concedente, a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta. Incluye la determinación de costos de actividades tales como:

- Elaboración del modelo de factura conjunta.
- Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la Facturación Conjunta.
- Determinación de la base de usuarios para efectos de la Facturación Conjunta.
- Desarrollo y/o modificación del software para Facturación Conjunta.
- Determinación de reportes a generar.
- Implementación, ajuste y validación del proceso.
- La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que por efectos de la Facturación Conjunta, no pueda ser utilizada.
- Otros costos establecidos en el convenio por las partes.

Los Costos de Vinculación serán asumidos por la persona prestadora solicitante.

**§0155. Artículo 1.3.23.3 Cálculo de Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta.** Incluye la determinación de costos tales como:

- Procesamiento.
- Impresión.
- Distribución.
- Reportes.
- Recaudo.

Cada persona prestadora asumirá los costos de procesamiento de su información. Este costo se liquidará de acuerdo con el tiempo de utilización de equipo requerido para el procesamiento de la información.

El costo de impresión y papelería de la factura conjunta, será asumido a prorrata del “registro de impresión” de cada persona prestadora.

El costo de distribución de la factura será asumido por partes iguales de acuerdo al número de servicios facturados.

Los costos de los reportes enviados a la persona prestadora solicitante serán cubiertos por ésta.

Los costos de recaudo cuando éste se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente serán cubiertos en proporción al número de servicios facturados

**Parágrafo 1.** Las copias de informes o facturas adicionales serán de cuenta del solicitante.

**Parágrafo 2.** La persona prestadora solicitante reconocerá a la persona prestadora concedente en cada periodo de facturación un porcentaje entre cero (0) y el ocho (8) por ciento de los costos de cada ciclo de facturación como margen de gestión de acuerdo con el porcentaje de recaudo de cada periodo de facturación calculado así:

Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación.	Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen
Menor del cincuenta por ciento (50%)	Cero por ciento(0%)
Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)	Uno por ciento (1%)
Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)	Dos por ciento (2%)
Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)	Tres por ciento (3%)
Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)	Cuatro por ciento (4%)
Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)	Ocho por ciento (8%)

#### §0156. Artículo 1.3.23.4 Cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta.

Incluye costos tales como:

**Costos de recuperación de cartera morosa:** Estos costos se distribuirán proporcionalmente entre las personas prestadoras de acuerdo con el monto de cartera morosa recuperada. Sólo se reconocerán como costos de recuperación de cartera morosa los causados por los mecanismos pactados con tal fin en el convenio de facturación conjunta.

**Costos por novedades:** Estos costos deberán ser cubiertos por la persona prestadora solicitante y están referidos a la modificación de la base de datos y/o registros de la facturación conjunta. Estos costos deberán quedar explícitos dentro del convenio de facturación conjunta.

Los costos de suspensión y reconexión del servicio de acueducto no serán compartidos por ser este costo cubierto directamente por el usuario a la persona prestadora al ser reconectado.

**§0157. Artículo 1.3.23.5 Pagos.** Sin perjuicio de utilizar la compensación como un modo de extinguir las obligaciones, la persona prestadora solicitante una vez recibida la cuenta de cobro por el servicio de facturación conjunta tendrá quince (15) días calendario para su cancelación, si ésta no es realizada deberá pagar intereses que no serán inferiores al interés de mora, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro.

**§0158. Artículo 1.3.23.6 Convenios con entidades financieras.** La persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios que tenga la persona prestadora concedente con las entidades financieras con respecto al recaudo de la facturación.

**§0159. Artículo 1.3.23.7 Modificación del convenio.** Cuando a juicio de cualquiera de las partes del convenio (empresa concedente o solicitante), se den o propongan cambios en cualquiera de los procesos de facturación conjunta que modifiquen sustancialmente las condiciones vigentes, se procederá a la reconsideración del convenio de acuerdo con lo establecido en la Sección 1.3.22 de la presente resolución.

**§0160 Artículo 1.3.23.8 Modelo de Cálculo.** Anexo esta resolución se presenta un modelo indicativo del cálculo de los costos, que puede ser utilizado para la determinación de los costos implícitos en el Convenio (Anexo 1).

#### **Sección 1.3.24**

Ente Regulador

**§0161. Artículo 1.3.24.1 Delegación de funciones.** De conformidad con el Decreto 1524 de 1994 las funciones del Presidente de la República, a las que se refieren el artículo 68, y las disposiciones concordantes, de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios fueron delegadas en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que crea esa Ley.

**§0162. Artículo 1.3.24.2 Responsabilidad y Alcance de la delegación.** La delegación de funciones a que se refiere el Decreto 1524 de 1994 exime de responsabilidad al Presidente de la República, la cual corresponderá exclusivamente a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

**§0163. Artículo 1.3.24.3 Recursos.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos de las Comisiones sólo cabrá el recurso de reposición.

**§0164. Artículo 1.3.24.4 Reglamento Interno.** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2474 de 1999 corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedir su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.



**§0165. Artículo 1.3.24.5 Aplicación de periodos.** De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2474 de 1999, los períodos contemplados en el mencionado Decreto rigen para los expertos que sean nombrados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**§0166. Artículo 1.3.24.6 Funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** La Comisión tiene atribuidas las funciones y facultades establecidas en los artículos 73, 74 numeral 2 y demás disposiciones concordantes de la Ley 142 de 1994. Además tendrá las siguientes atribuciones :

- a. Designar al Director Ejecutivo.
- b. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual.
- c. Aprobar el plan de actividades de la Comisión.
- d. Establecer el orden de prioridad y de ejecución de los trabajos y fijar las directrices y criterios para la elaboración de los mismos.<sup>93</sup>

**§0167. Artículo 1.3.24.7 Independencia Administrativa, Técnica y Patrimonial.** De conformidad con la Ley y dentro del ámbito de las delegaciones que a ella haga el Presidente de la República, la Comisión tiene independencia administrativa, técnica y patrimonial.<sup>94</sup>

<sup>93</sup> Decreto 2882 de 2007, artículo 6 "Funciones. Son funciones de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, aquellas que se determinan en la Ley 142 de 1994, y en las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, la Comisión tendrá las siguientes funciones administrativas:

- Designar al Director Ejecutivo.
- Discutir y aprobar los proyectos, propuestas y demás documentos sometidos a su consideración.
- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.
- Aprobar los planes de acción de corto, mediano y el largo plazo, en especial el plan estratégico quinquenal y las agendas regulatorias indicativas anuales, de conformidad con la normatividad vigente.
- Establecer el orden de prioridad y de ejecución de los trabajos regulatorios y fijar las directrices y criterios para la elaboración de los mismos".

<sup>94</sup> Decreto 2882 de 2007. Artículo 3 "Autonomía administrativa técnica y patrimonial. De conformidad con la Ley 142 de 1994, en concordancia con la Ley 489 de 1998, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, desarrollará su autonomía administrativa, técnica y patrimonial, de la siguiente manera:

**Autonomía administrativa**

Los actos de la Comisión de Regulación no son revisables por autoridad administrativa alguna, y sólo los de contenido particular están sujetos a recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, es el Jefe de la Unidad Administrativa Especial para todos los efectos legales.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, la administración, dirección y desarrollo del recurso humano vinculado a la institución, quien podrá delegarla en el marco de la ley. De conformidad con lo establecido en los artículos 2° numeral 1, literal b), y 11 numeral 3 literal a) de la Ley 80 de 1993, el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, es competente para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos, para seleccionar contratistas y para celebrar a nombre de la Institución todo tipo de contratos que sean necesarios para el desarrollo de los objetivos, cumplimiento de funciones y desarrollo institucional de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, y para actuar como ordenador del pago y del gasto de dicha Comisión.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993, el control interno de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, está bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo de la Institución, quien dirigirá su ejercicio en las condiciones establecidas en dicha ley.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, de manera autónoma, establecerá el plan anual de capacitación de su personal y decidirá su participación en eventos nacionales e internacionales que sean de su interés.

**Autonomía Técnica**

Las decisiones y conceptos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, no están sujetos a revisión técnica por parte de otras entidades.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, dispondrá del personal técnico necesario para garantizar que sus decisiones se ajusten a los desarrollos más recientes en el sector de agua potable y saneamiento básico.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, ejecutará sus trabajos con su propio personal y con los recursos de Consultoría contratados para este fin, bajo las directrices y criterios que establezca la Comisión para el desarrollo del plan de actividades.

**§0168. Artículo 1.3.24.7.1 Se entiende por independencia administrativa:**

- a. Que sus actos sólo están sujetos a recurso de reposición y no son revisables por autoridades administrativas.
- b. Que la vinculación de su personal y las medidas en relación con el manejo del mismo, las realizará de manera autónoma.
- c. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 87 de 1.993, el control interno de la Comisión es responsabilidad del Director Ejecutivo.
- d. Que sus actos administrativos internos no requieren de refrendación o autorización alguna de otras autoridades administrativas.
- e. Que de manera autónoma establecerá el plan de capacitación de su personal y decidirá su participación en eventos nacionales e internacionales que sean de su interés.<sup>95</sup>

**§0169. Artículo 1.3.24.7.2 Se entiende por independencia técnica:**

- a. Que la ejecución de los trabajos los realizará con su propio personal y con los recursos de consultoría contratados para este fin, bajo las directrices y criterios que establezca la Comisión.
- b. Que las decisiones se tomarán con base en sus propios documentos.<sup>96</sup>

**§0170. Artículo 1.3.24.7.3 Se entiende por independencia patrimonial:**

- a. Que tendrá su propio presupuesto, con sujeción a las normas orgánicas del presupuesto, que podrá ser ejecutado a través del contrato de fiducia, cuyo anteproyecto será aprobado por la Comisión y presentado al Gobierno Nacional para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Que dispondrá de ingresos propios provenientes de las contribuciones especiales que hagan las entidades reguladas, de la venta de sus publicaciones y de los rendimientos de sus excedentes de liquidez.
- c. Que realizará su propia ordenación del gasto y de pagos y elaborará su plan anual de caja y sus acuerdos de gastos de manera autónoma, los cuales someterá a las autoridades competentes.
- d. Que los bienes que adquiera serán para su uso exclusivo, dentro del límite del cumplimiento de sus fines y objetivos.
- e. Que la adquisición y enajenación de bienes se podrá realizar a través del contrato de fiducia.<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> Autonomía Patrimonial

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, tendrá su propio presupuesto, con sujeción a las normas orgánicas sobre la materia, que podrá ser ejecutado mediante un contrato de fiducia. El anteproyecto será aprobado por la Comisión y presentado al Gobierno Nacional para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, dispondrá de ingresos provenientes de las contribuciones especiales que hacen las entidades reguladas, de la venta de sus publicaciones y de los rendimientos financieros.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, dispondrá de sus propios bienes, dentro del límite establecido para el cumplimiento de sus fines y de acuerdo con lo establecido por las normas legales.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, realizará su propia ordenación del gasto y de pagos y elaborará su plan anual de caja de manera autónoma, los cuales someterá a las autoridades competentes.

La Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, en desarrollo de su independencia patrimonial, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que le faciliten el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos, funciones y facultades. Con el mismo fin podrá contraer toda clase de obligaciones de carácter contractual".

<sup>95</sup> Ver artículo 3 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>96</sup> Ver artículo 3 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>97</sup> Ver artículo 3 del Decreto 2882 de 2007.

**§0171. Artículo 1.3.24.8 Estructura Orgánica.** Para el cumplimiento de las funciones asignadas, la Comisión tendrá la estructura orgánica establecida en el artículo 70 de la Ley 142 de 1994 y contará con una planta mínima global de personal, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.<sup>98</sup>

**§0172. Artículo 1.3.24.9 Composición.** La Comisión estará integrada en la forma prevista en el artículo 1 del Decreto 2474 de 1999, así:

- a. El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá.
- b. El Ministro de Salud.
- c. El Ministro del Medio Ambiente.
- d. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- e. Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República, para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de carrera administrativa.

**Paragrafo 1.** El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto. El Viceministro Desarrollo Económico será invitado permanente a sus reuniones.

**Paragrafo 2.** Los Ministros podrán delegar su participación en los Viceministros o en un Director. El Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar su participación en el Subdirector.<sup>99</sup>

**§0173 Artículo 1.3.24.10 Funciones del Presidente de la Comisión.** El Presidente de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- a. Suscribir las resoluciones y actas de la Comisión.
- b. Resolver las situaciones administrativas del Director Ejecutivo.
- c. Dar el visto bueno a las comisiones de servicio al exterior de los Expertos Comisionados.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Ver Decreto 2883 de 2007.

<sup>99</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 4 del Decreto 2882 de 2007. El cual establece: "Integración. La Comisión de Regulación estará integrada por:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de la Protección Social o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. Cuatro expertos de dedicación exclusiva, nombrados; por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la carrera administrativa.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a la Comisión de Regulación con voz pero sin voto".

<sup>100</sup> Ver Decreto 2883 de 2007.

### Sección 1.3.25

#### Sesiones, Actos, Recursos y Procedimientos

**§0174. Artículo 1.3.25.1 Sesiones.** La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes. También podrá sesionar en forma extraordinaria a solicitud de uno de sus miembros.<sup>101</sup>

**§0175. Artículo 1.3.25.2 Citaciones a Comisión.** El Director Ejecutivo realizara la citación para cada sesión de la Comisión. La citación para las sesiones ordinarias de la Comisión se efectuará, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles, mediante comunicación escrita, en la cual se informará el orden del día.<sup>102</sup>

**§0176. Artículo 1.3.25.3 Quórum Deliberatorio y Decisorio.** La Comisión podrá deliberar y decidir validamente con la presencia como mínimo de cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, se volverá a discutir y a votar el tema objeto de la decisión en la sesión inmediatamente siguiente. En el evento de subsistir el empate decidirá el Presidente de la Comisión.

En el evento que una decisión de la Comisión no sea tomada por unanimidad, quién haya disentido de ella, podrá presentar un documento que justifique o aclare su voto ante el Director Ejecutivo, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión de la Comisión, caso en el cual el texto se incluirá en el acta respectiva.<sup>103</sup>

**§0177. Artículo 1.3.25.4 Asistencia de Invitados.** Tanto el Presidente de la Comisión como el Director Ejecutivo, por iniciativa propia o a solicitud de algún otro miembro de la Comisión, podrán invitar a determinadas personas o funcionarios a sus reuniones, con voz pero sin voto, para la discusión de temas específicos.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 4 del Decreto 2882 de 2007. El cual establece: "Integración. La Comisión de Regulación estará integrada por:

1. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de la Protección Social o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. Cuatro expertos de dedicación exclusiva, nombrados; por el Presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de la carrera administrativa.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado asistirá a la Comisión de Regulación con voz pero sin voto".

<sup>102</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 7 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>103</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 8 del Decreto 2882 de 2007. El cual establece "decisiones que se tomen en virtud de sus funciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. En todo caso, para poder sesionar será necesaria la presencia del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

En caso de empate, se volverá a discutir y a votar el tema objeto de la decisión en la sesión inmediatamente siguiente, que en todo caso no podrá ser citada para un término inferior a tres (3) días. En el evento de subsistir el empate decidirá el Presidente de la Comisión.

En el evento en el cual, una decisión de la Comisión de Regulación no sea tomada por unanimidad, quien haya disentido de ella, podrá presentar un documento que justifique su voto ante el Director Ejecutivo, en los mismos términos y con fundamento en los mismos argumentos expresados ante la Comisión, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión de la Comisión, caso en el cual el texto se incluirá en el acta respectiva.

En el evento que el Director Ejecutivo sea quien va a justificar su voto, podrá presentar sus comentarios ante el Presidente de la Comisión, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

<sup>104</sup> Este artículo fue subrogado mediante el Parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 2882 de 2007.

**§0178. Artículo 1.3.25.5 Documentos para la Comisión.** Las deliberaciones de la Comisión se realizarán con base en documentos presentados por los Expertos, que contendrán los estudios y las recomendaciones pertinentes. Estos documentos serán entregados a los miembros de la Comisión con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles. De manera excepcional, abordará temas no incluidos dentro del orden del día a solicitud de uno de sus miembros.<sup>105</sup>

**§0179. Artículo 1.3.25.6 Actas.** De cada sesión de la Comisión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y por el Director Ejecutivo.

Las actas tendrán numeración consecutiva y expresarán cuando menos los siguientes puntos:

- a. Lugar, fecha y hora de la reunión.
- b. Nombre y cargo de los asistentes.
- c. Orden del día y asuntos tratados.
- d. Decisiones adoptadas.

El acta deberá ser aprobada en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que se disponga otra cosa.

**Parágrafo.** El Jefe de la Oficina Jurídica de la Comisión será el directamente encargado de la elaboración y trámite de las actas de la Comisión.<sup>106</sup>

**§0180. Artículo 1.3.25.7 Vocería de la Comisión.** La Vocería de las decisiones de la Comisión estará en cabeza del Presidente de la Comisión y del Director Ejecutivo. Sin embargo, en casos especiales esta función podrá encomendarse a alguno de sus miembros.

**§0181. Artículo 1.3.25.8 Decisiones.** Las decisiones de la Comisión se comunicarán por medio de resoluciones y oficios que tendrán numeración consecutiva. Las resoluciones serán suscritas por el Presidente de la Comisión, refrendadas por el Director Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial o en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico. Los oficios serán suscritos por el

---

<sup>105</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 9 del Decreto 2882 de 2007, el cual establece " Documentos a consideración de la Comisión de Regulación. Las deliberaciones de la Comisión de Regulación se realizarán con base en documentos presentados por cualquiera de sus miembros previamente revisados por el Comité de Expertos, que contendrán los estudios y las recomendaciones pertinentes. Para las sesiones ordinarias, estos documentos serán entregados a los miembros de la Comisión de Regulación con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles. Para las sesiones extraordinarias, los documentos de los temas a tratar se podrán entregar en cualquier momento previo a la iniciación de la sesión. De manera excepcional, la Comisión de Regulación abordará temas no incluidos dentro del orden del día a solicitud de uno de sus miembros."

<sup>106</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 10 del Decreto 2882 de 2007, el cual establece "Ejecutivo y el secretario de la Comisión. Las actas tendrán numeración consecutiva y expresarán cuando menos los siguientes puntos:

1. Lugar, fecha y hora de la reunión.
2. Nombre y cargo de los asistentes.
3. Orden del día y asuntos tratados.
4. Deliberaciones.
5. Decisiones adoptadas.

Su aprobación corresponderá a la Comisión, sin perjuicio de que las resoluciones adoptadas puedan ejecutarse cuando hayan quedado en firme y/o hayan sido publicadas, según el caso, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, obrará como Secretario en las sesiones de la Comisión de Regulación y en tal condición será el encargado de la elaboración, trámite, guarda y custodia de las respectivas actas; en su ausencia, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la misma, asumirá tal responsabilidad.

<sup>107</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 13 del Decreto 2882 de 2007.

Director Ejecutivo y serán notificados al interesado a través de la Dirección Ejecutiva. La Comisión determinará en cada caso la forma que debe adoptar la decisión tomada.<sup>108</sup>

**§0182. Artículo 1.3.25.9 Procedimientos Administrativos.** En aquellos casos en que corresponda a la Comisión expedir actos administrativos, la Comisión se sujetará al procedimiento contemplado en el Capítulo II, del Título VII, de la Ley 142 de 1994.<sup>109</sup>

**§0183. Artículo 1.3.25.10 Recursos contra los Actos de la Comisión.** Contra los actos de la Comisión de carácter particular, sólo procede el Recurso de Reposición que se interpondrá y decidirá en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las normas concordantes.<sup>110</sup>

**§0184. Artículo 1.3.25.11 Procedimiento para la designación de peritos.** En los eventos determinados por la Ley 142 de 1994, cuando la Comisión deba nombrar peritos, se sujetará a lo establecido en el Capítulo V, del Título XIII, del Código de Procedimiento Civil.<sup>111</sup>

**§0185. Artículo 1.3.25.12 Procedimiento para el trámite de peticiones y solicitudes.** El trámite de las peticiones y solicitudes formuladas a la Comisión será el establecido en el Código Contencioso Administrativo, en las normas concordantes, y en las resoluciones internas que para tal fin rija en el Ministerio de Desarrollo Económico. Toda petición o solicitud después de radicada, será remitida a la Coordinación Ejecutiva para que proceda a su trámite.

### **Sección 1.3.26**

#### **Presupuesto**

**§0186. Artículo 1.3.26.1 Régimen Presupuestal.** El manejo de los recursos presupuestales de la Comisión se sujetará a lo establecido en las Normas Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

**§0187. Artículo 1.3.26.2 Ingresos.** Los ingresos de la Comisión están conformados por:

- a. Las contribuciones especiales que hagan las entidades reguladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- b. Los ingresos provenientes de las publicaciones.
- c. Los rendimientos producidos por los excedentes de liquidez.

---

<sup>108</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 12 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>109</sup> Subrogado mediante Capítulo VI del Decreto 2882 de 2007.

<sup>110</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 29 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>111</sup> Ver numeral 124.1 del artículo 124 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.** De conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo primero del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el Gobierno Nacional incluirá las apropiaciones necesarias para el funcionamiento de la Comisión durante los dos primeros años, dentro del Presupuesto General de la Nación.

**§0188. Artículo 1.3.26.3 Ordenador del Gasto y del Pago.** El ordenador del gasto y del pago de la Comisión será el Director Ejecutivo, quien podrá realizar los actos y contratos necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma.<sup>113</sup>

**§0189. Artículo 1.3.26.4 Contrato de Fiducia.** Conforme a la autorización contenida en el artículo 72 de la Ley 142 de 1994, la Comisión podrá manejar sus recursos, si lo considera conveniente, a través de contratos de fiducia, celebrado de acuerdo con los requisitos legales establecidos en la Ley 80 de 1993, por medio de los cuales vinculará el personal de la Comisión y se desarrollarán las demás actuaciones que le sean propias.<sup>114</sup>

**§0190. Artículo 1.3.26.5 Publicaciones.** La Comisión realizará publicaciones periódicas relacionadas con los asuntos de su competencia. La dirección y coordinación de las publicaciones estará a cargo del Comité de Expertos.

La Comisión fijará las reglas para su distribución, divulgación y cobro, procurando en todo caso, que las entidades y personas reguladas y que aquellas relacionadas con las funciones de la Comisión reciban estas publicaciones.<sup>115</sup>

### Sección 1.3.27

#### Expertos y Comité de Expertos

**§0191. Artículo 1.3.27.1 Expertos.** Los Expertos miembros de la Comisión serán de dedicación exclusiva, son designados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años contados individualmente, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. El período de los Expertos se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo.

<sup>112</sup> Este artículo fue subrogado mediante artículo 20 del Decreto 2882 de 2007, cuyo texto es el siguiente: "Ingresos. Los ingresos de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, están conformados por:

1. Las contribuciones especiales que hagan las entidades reguladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
2. Los ingresos provenientes de sus publicaciones, cuando hubiere lugar a ello.
3. Los rendimientos financieros.

La Comisión elaborará su presupuesto, el cual presentará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su trámite y aprobación conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Sus recursos serán manejados con sujeción a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional".

<sup>113</sup> Ver artículo 3 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>114</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 21 del Decreto 2882 de 2007, cuyo texto es el siguiente: "Contrato de fiducia. Conforme a la autorización contenida en el artículo 72 de la Ley 142 de 1994, la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, podrá manejar sus recursos,

si lo considera conveniente, a través de contratos de fiducia, celebrado de acuerdo con los requisitos legales establecidos en la Ley 80 de 1993, por medio de los cuales vinculará el personal, si fuere el caso, de la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, y se desarrollarán las demás actuaciones que le sean propias.

Artículo 22. Contribuciones especiales. Los gastos causados por la prestación del servicio de regulación encomendado a la Comisión, serán sufragados por las entidades sometidas a su regulación mediante el pago de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El cálculo de la suma de la contribución a cargo de cada contribuyente, se hará teniendo en cuenta los gastos de funcionamiento de la Comisión en el período anual respectivo".

<sup>115</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 36 del Decreto 2882 de 2007.



En caso de falta absoluta de uno de los Expertos, el Presidente de la República nombrará un Experto para un nuevo período. Son faltas absolutas la muerte y la renuncia aceptada.<sup>116</sup>

**§0192. Artículo 1.3.27.2 Comité de Expertos.** El Comité de Expertos estará integrado por los cuatro (4) expertos comisionados y tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar el plan de actividades de la Comisión.
- b. Distribuir las diferentes tareas entre los expertos y asignar los recursos técnicos y humanos, internos y externos, para su ejecución. Al repartir internamente el trabajo entre ellos, procurarán que todos tengan la oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que sean competencia de la Comisión.
- c. Conformar equipos de trabajo para la ejecución de tareas y asignar el Experto responsable de su dirección y coordinación.
- d. Aprobar los términos de referencia para la elaboración de estudios, analizar y evaluar las propuestas, y recomendar al Director Ejecutivo la selección de los consultores.
- e. Discutir y definir las propuestas y documentos que deben someterse a consideración de la Comisión.
- f. Proponer el orden del día para cada sesión de la Comisión.
- g. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión.
- h. Aprobar las actas de las sesiones del Comité.
- i. Seleccionar el personal de la Comisión, establecer su plan de capacitación y decidir la participación de los Expertos y del personal en los eventos relacionados con las funciones de la Comisión.
- j. Unificar los criterios para la solicitud de información a las entidades reguladas.
- k. Dirigir y coordinar las publicaciones de la Comisión.
- l. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.<sup>117</sup>

**§0193. Artículo 1.3.27.3 Reuniones del Comité de Expertos.** El Comité de Expertos sesionará en forma ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cuando cualquiera de sus miembros así lo solicite al Director Ejecutivo.<sup>118</sup>

**§0194. Artículo 1.3.27.4 Quórum Deliberatorio y Decisorio del Comité de Expertos.** El Comité de Expertos podrá deliberar y decidir validamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros, previa citación de todos los Expertos Comisionados.<sup>119</sup>

**§0195. Artículo 1.3.27.5 Actas del Comité de Expertos.** De cada sesión del Comité de Expertos se levantará un acta que será suscrita por los Expertos. El acta deberá ser aprobada en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que se disponga otra cosa.<sup>120</sup>

---

<sup>116</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>117</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 2 del Decreto 2883 de 2007.

<sup>118</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 16 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>119</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 16 del Decreto 2882 de 2007.

<sup>120</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 17 del Decreto 2882 de 2007.

### Sección 1.3.28

#### Dirección Ejecutiva

**§0196. Artículo 1.3.28.1 Dirección Ejecutiva de la CRA.** La Comisión designará entre los Expertos un Director Ejecutivo, de manera rotativa para períodos anuales.

En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, asumirá las funciones en encargo otro de los expertos comisionados por designación del Presidente de la Comisión, por el término que dure la ausencia del titular<sup>121</sup>

**§0197. Artículo 1.3.28.2 Funciones del Director Ejecutivo de la CRA.** El Director Ejecutivo de la Comisión ejercerá la coordinación de las actividades a cargo del organismo, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- a. Celebrar el contrato de fiducia y coordinar el desarrollo y la ejecución del mismo.
- b. Adjudicar y celebrar los actos y contratos que requiere la Comisión para su adecuado funcionamiento.
- c. Realizar la ordenación del gasto y del pago.
- d. Consultar con el Presidente de la Comisión el orden del día de las reuniones de la Comisión y realizar las citaciones correspondientes.
- e. Citar a las reuniones del Comité de Expertos.
- f. Presentar ante la Comisión el informe de actividades.
- g. Refrendar las resoluciones y firmar las actas de la Comisión.
- h. Suscribir la correspondencia oficial de la Comisión.
- i. Comunicar a las entidades sometidas a regulación, a los organismos de control, a las entidades competentes y en general a las personas interesadas, las decisiones de la Comisión.
- j. Presentar a la Comisión el estudio de distribución de las contribuciones especiales por concepto de regulación.
- k. Elaborar el plan anual de caja y los acuerdos de gastos y presentarlos ante las autoridades competentes.
- l. Presentar ante la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual y someterlo a consideración del Gobierno Nacional.
- m. Ordenar la vinculación del personal de la Comisión de acuerdo con la decisión que sobre el particular tome el Comité de Expertos.
- n. Resolver las situaciones administrativas del personal de la Comisión y de los otros Expertos.
- o. Autorizar las comisiones de servicio dentro y fuera del territorio nacional del personal de la Comisión y de los otros expertos. Las comisiones de servicio al exterior de los expertos requerirán además, previo visto bueno del Presidente de la Comisión.
- p. Tomar todas las decisiones y medidas necesarias en relación con el manejo del personal de la Comisión.
- q. Realizar el seguimiento de la ejecución de las decisiones adoptadas por el Comité de Expertos y por la Comisión.
- r. Velar por la gestión eficiente de las actividades del personal vinculado a la Comisión.
- s. Establecer y desarrollar el sistema de control interno, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 87 de 1993.

<sup>121</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 18 del Decreto 2882 de 2007.

- t. Expedir la certificación de todos los actos administrativos que sean de su competencia.
- u. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.<sup>122</sup>

### Sección 1.3.29

#### Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa

**Nota:** La Sección 1.3.29 fue derogada por los artículos 5 y 6 del Decreto 2883 de 2007 “Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”.

**§0198. Decreto 2883 de 2008. Artículo 5. Oficina Asesora de Planeación.** Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico y de acción de la Institución y las agendas regulatorias de carácter indicativo y apoyar su implementación, evaluación y seguimiento.
2. Asesorar a la Dirección Ejecutiva en la implementación, puesta en marcha y mantenimiento de los sistemas de gestión y evaluación que requiera la Institución en desarrollo de sus funciones.
3. Asesorar a las diferentes dependencias de la Institución, en la elaboración, ejecución y adecuación de planes y proyectos de competencia de ellas; para que se integren adecuadamente al Plan de Acción de la misma y evaluar la ejecución del mismo.
4. Participar en la definición de estrategias y procedimientos para fortalecer espacios y mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las normas que la regulan.
5. Asesorar la elaboración de manuales de procedimiento, en coordinación con las diferentes dependencias de la Institución con el fin de racionalizar la gestión y los recursos de la misma.
6. Adelantar las acciones tendientes a promover la simplificación y supresión de trámites.
7. Desarrollar los temas relacionados con la gestión interinstitucional y coordinar las acciones correspondientes.
8. Coordinar la actualización, inscripción y sustentación de los proyectos de inversión de la Institución, en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN, según disposiciones vigentes.
9. Consolidar los anteproyectos de presupuesto de Inversión y funcionamiento de la entidad y presentarlos a las instancias pertinentes.
10. Coordinar las actividades requeridas para divulgar las decisiones que se tomen tanto en el Comité de Expertos como en las sesiones de Comisión.
11. Evaluar la satisfacción de los clientes de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Institución.
12. Proyectar la imagen corporativa de la Institución siguiendo las pautas, políticas y lineamientos fijados por la Dirección Ejecutiva
13. Coordinar las actividades de enlace con las entidades gubernamentales y de control político; así como con los demás agentes sectoriales.
14. Hacer el seguimiento y verificación al cumplimiento de las decisiones que se tomen en los comités internos de la Institución.
15. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

---

<sup>122</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 3 del Decreto 2883 de 2007.

**§0199. Decreto 2883 de 2008. Artículo 6. Subdirección Administrativa y Financiera.** Son funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y gestión financiera, de tesorería, presupuesto y contabilidad de la Institución, controlar y verificar que se ajusten a las normas legales que rigen la materia.
2. Garantizar que los actos administrativos de la Institución que implican manejo de recursos cumplan con la normatividad aplicable.
3. Dirigir la prestación de los servicios logísticos, administrativos y financieros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.
4. Coordinar la elaboración del proyecto de resolución general que fija la tarifa de contribución especial, de conformidad con el Decreto 707 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen; para ser presentada al Comité de Expertos y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para su aprobación.
5. Coordinar y controlar la expedición de los actos administrativos de carácter particular relacionados con las contribuciones especiales; así como la gestión administrativa y financiera de recaudo y control de cartera de las mismas.
6. Dirigir las actividades de administración del talento humano, así como la implementación de los programas de capacitación, bienestar social e incentivos y salud ocupacional de la Institución, y elaborar los actos administrativos referentes al talento humano.
7. Ejercer la primera instancia en materia disciplinaria.
8. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos de la Institución para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones de la Comisión.
9. Consolidar la información administrativa y financiera, preparar y presentar los informes solicitados por el Gobierno Nacional, entes de control, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Comité de Expertos o Dirección Ejecutiva, de competencia de la Subdirección.
10. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento y el programa anual de caja.
11. Coordinar y ejecutar los procesos de contratación de la Institución, para lo cual debe tramitar la adquisición de los bienes y servicios que la Institución requiera; coordinar su manejo y actualizar el respectivo inventario de conformidad con la normatividad vigente.
12. Coordinar la gestión de seguridad y vigilancia de las instalaciones físicas y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento de la Institución.
13. Coordinar el manejo, clasificación, distribución y seguimiento de la correspondencia de la Institución.
14. Organizar y controlar el Centro de Documentación y el Archivo Central de la Institución para su adecuado funcionamiento acorde con la normatividad vigente.
15. Dirigir y coordinar la administración de la plataforma tecnológica de la Institución.
16. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

### **Sección 1.3.30**

#### Oficinas

**Nota:** La Sección 1.3.30 fue derogada por los artículos 4 y 7 del Decreto 2883 de 2007 “Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA”.

**§0200. Decreto 2883 de 2008. Artículo 4. Oficina Asesora Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Emitir los conceptos jurídicos que se sometan a su consideración, relacionados con las funciones de la Institución y de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
2. Elaborar los proyectos de actos administrativos que deban ser expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y por el Director Ejecutivo, relacionados con el desarrollo de la misión institucional, así como los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos ante dicha instancia de decisión o la Institución.
3. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y del Comité de Expertos, coordinar la elaboración de las actas respectivas y verificar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la misma y por la Institución.
4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Institución en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Director Ejecutivo y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos, así como la atención de las tutelas, acciones de cumplimiento y demás acciones que se profieran en contra de la Institución.
5. Compilar la legislación, jurisprudencia, doctrina y normatividad que tengan relación con el ámbito de competencia o que hagan referencia a las actividades de la Institución y mantenerla debidamente actualizada y sistematizada.
6. Asesorar en materia jurídica sobre todos aquellos aspectos sometidos a consideración de la institución.
7. Notificar los actos administrativos que lo requieran.
8. Sustanciar para decisión del Director Ejecutivo la segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten por la Institución, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
9. Publicar y comunicar los actos administrativos que expida la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico.
10. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

**§0201. Decreto 2883 de 2008. Artículo 7. Subdirección Técnica.** Son funciones de la Subdirección Técnica, las siguientes

1. Coordinar y preparar los estudios de diagnóstico sobre las distintas actividades y sectores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Institución.
2. Coordinar la elaboración de estudios técnicos, económicos, econométricos y estadísticos para los proyectos de regulación de carácter general y particular.
3. Preparar los actos administrativos de carácter general o particular y sus respectivos documentos de trabajo.
4. Desarrollar metodologías de costos y tarifas y proyectar resoluciones de carácter general o particular que sean del caso.
5. Preparar estudios del impacto que generan, en los diferentes sectores, las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y hacer el seguimiento respectivo.
6. Coordinar la realización de estudios o medidas, cuando fuere procedente, respecto de las conductas que restringen la competencia o se constituyen en abuso de posesión dominante.
7. Revisar los estudios de costos que remitan a la Institución las personas prestadoras de los servicios públicos, de acueducto, alcantarillado y aseo, para la elaboración del respectivo concepto.

8. Apoyar técnicamente a las instancias competentes, en los procesos tendientes a la suscripción de convenios de facturación conjunta, elaboración de conceptos para la toma de posesión de empresas, resolución de conflictos y demás asuntos de competencia de la Institución.
9. Participar en el desarrollo de modelos y programas que requiera la Institución para el ejercicio de sus funciones regulatorias.
10. Desarrollar estudios necesarios para definir los mecanismos de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en concordancia con las políticas sectoriales.
11. Coordinar y ejecutar las estrategias de difusión y socialización de las propuestas y desarrollos regulatorios de acuerdo con las directrices de la Dirección Ejecutiva.
12. Conceptuar y responder las solicitudes de información, derechos de petición y demás requerimientos en los temas de su competencia.
13. Recopilar, procesar, consolidar y revisar la información estadística necesaria para el desarrollo y seguimiento de las actividades de regulación económica y políticas de la competencia con relación a los servicios de agua potable y saneamiento básico.
14. Coordinar el desarrollo de los sistemas de información requeridos como apoyo a la función reguladora, y velar por su permanente integración con el Sistema Único de Información desarrollado y administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.
15. Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

### Sección 1.3.31

#### Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades

**§0202. Artículo 1.3.31.1 Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades.** Para los efectos del funcionamiento de las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y de la Comisión, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

- a. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de la Comisión, ni contribuir con su voto en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del diez (10%) por ciento del capital de sociedades que tengan vinculación económica con las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
- b. No podrá prestar servicios a la Comisión, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una persona prestadora de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo antes de transcurrir un año de terminada su relación con las citadas personas prestadoras, ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de la Comisión, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante la Comisión su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto de las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.



- c. No pueden adquirir partes de capital de las entidades oficiales que prestan los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una persona prestadora de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún miembro o empleado de la Comisión, ni quienes tengan con ellos vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con el capital en el momento del nombramiento o posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres (3) meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos.<sup>123</sup> La Ley 142 de 1994 autoriza a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.<sup>124</sup>

### Sección 1.3.32

#### Contribución especial por costo del servicio de regulación

**§0203. Artículo 1.3.32.1 Contribuciones especiales.** De conformidad con el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y con el propósito de recuperar los costos del servicio de regulación, las entidades reguladas del sector que comprende las personas públicas y privadas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, están sujetas al pago de la contribución fijada por la Ley 142 de 1994, la cual se liquidará y recaudará conforme a las siguientes reglas:

- a. Para definir los costos de los servicios que presta la Comisión, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, además de la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.
- b. La Comisión presupuestará sus gastos cada año y cobrará dentro de los límites que a continuación se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual. En todo caso la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente, asociados a los servicios regulados por esta Comisión, en el año anterior a aquel en que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Comisión, quién fijará de forma independiente y autónoma la tarifa correspondiente, de acuerdo con el estudio que realice.
- c. En el evento en que la Comisión tuviese excedentes provenientes del pago de las contribuciones, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueran posibles.<sup>125</sup>

<sup>123</sup> En Sentencia C-893 de 2003, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el numeral 22 del artículo 35º de la Ley 734 de 2002, “en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado”.

<sup>124</sup> Ver artículo 66 de la Ley 142 de 1994.

<sup>125</sup> Ley 1151 de 2007. Artículo 103 “Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mantendrá el Fondo Empresarial, creado por la Ley 812 de 2003, a través de un patrimonio autónomo.

El Fondo Empresarial podrá apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y, en general, de aquellos a los cuales se les terminen los contratos de trabajo, mediante la celebración de convenios con las empresas objeto de toma de posesión con fines liquidatorios -etapa de administración temporal y en liquidación. Así mismo, podrá apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la Empresa objeto de toma de posesión.

PARÁGRAFO. Si en algún momento las Comisiones de Regulación o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tuvieren excedentes, deberán transferirlos al Fondo Empresarial de que trata el presente artículo. Así mismo, a este Fondo ingresarán las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos dentro del ejercicio de sus funciones”.



- d. El cálculo de la suma a cargo de cada uno de los contribuyentes regulados, se realizará teniendo en cuenta los costos de la Comisión.
- e. La liquidación y el recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación, se efectuará por parte de la Comisión.
- f. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo 1.** Para los efectos del presente artículo, se aplicará la definición de gastos de funcionamiento contenida en las Normas Orgánicas del Presupuesto General de la Nación, eliminando los gastos operativos. La Comisión mediante resolución discriminará los diferentes rubros que comprenden este concepto.

**Parágrafo 2.** El pago efectivo de las contribuciones especiales por parte de las entidades sometidas a regulación, se realizará con base en la reglamentación que se expida para este efecto.

### **Sección 1.3.33**

#### Jurisdicción Coactiva

**§0204. Artículo 1.3.33.1 Jurisdicción Coactiva.** De conformidad con lo previsto en la Resolución 1235 del 29 de octubre de 1999, expedida por el Ministro de Desarrollo Económico, la Comisión debe ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las contribuciones, en los términos de la misma y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** De conformidad con la Resolución 1235 del 29 de octubre de 1999, expedida por el Ministro de Desarrollo Económico la Oficina Jurídica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ejercerá la Jurisdicción Coactiva respecto de los créditos a que se refiere el Capítulo V de la Ley 142 de 1994 que se constituyan en ejercicio de las funciones atribuidas a dicha Entidad.

**Forma de acreditar la existencia de actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad de un inmueble y las causales para que los suscriptores se liberen temporal o definitivamente de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos, en virtud de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.**

**§0205. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 1°. Liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.** Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, para que opere la liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor, este deberá acreditar ante la empresa que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio, existe actuación de autoridad de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble.

Para acreditar tal situación, el suscriptor deberá presentar ante el prestador de servicios públicos, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la medida cautelar o constancia de radicación de la querrela policiva, según sea el caso, en los términos del artículo 4° de la presente resolución.

En virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, una vez acreditadas las causales a las que hace referencia el presente artículo, la empresa facilitará la celebración del contrato con los consumidores y mientras la providencia judicial o la decisión de la autoridad de policía no se encuentren en firme, la liberación de sus obligaciones contractuales tendrá carácter temporal.

**Parágrafo 1°.** Los efectos de la liberación de las obligaciones contractuales se producirán a partir de la fecha en la cual el suscriptor acredite ante la empresa la ocurrencia de la causal en la forma establecida en la presente resolución.

Tanto el suscriptor como la empresa prestadora, estarán sujetos a los procedimientos y términos previstos en la ley para tal efecto.

**Parágrafo 2°.** La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con las causales señaladas en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad, respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos anteriores a tal situación.

**§0206. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 2°. Reglas especiales para la liberación temporal de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho.** En los eventos en que medie actuación de autoridad de policía, cuando el suscriptor ha sufrido la ocupación de hecho del inmueble en el cual se presta el servicio, podrá solicitar al prestador, desde el momento de la presentación de la querrela en proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, que se le libere temporalmente de las obligaciones contractuales, nacidas del contrato de servicios públicos, hasta que la autoridad de policía lleve a cabo el lanzamiento o suspenda la diligencia de lanzamiento.

En caso de llevarse a cabo el lanzamiento, terminará la liberación temporal y las obligaciones recaerán nuevamente y de manera exclusiva, en el suscriptor. De no llevarse a cabo el lanzamiento por suspensión de la diligencia, las obligaciones recaerán nuevamente en el suscriptor y en el usuario, de forma solidaria.

**§0207. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 3°. Liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos.** Sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, habrá liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor que haya tenido el carácter de poseedor sin ser propietario del inmueble, cuando este acredite ante la empresa que, como resultado de una sentencia judicial en firme, fue privado de la posesión del inmueble en el cual se presta el servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222 de la Ley 222 de 1995, en el evento en que, como consecuencia de una sentencia judicial, se obtenga el derecho de dominio o propiedad, se seguirá lo previsto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, para efectos de la cesión del contrato de servicios públicos en la enajenación de inmuebles urbanos.

La solicitud de liberación definitiva de las obligaciones derivadas del contrato de servicios públicos en favor del suscriptor, deberá presentarse por este al prestador junto con copia de la respectiva sentencia en firme, en los términos del artículo 4° de la presente resolución.

**Parágrafo 1°.** Cuando el suscriptor, como resultado de una sentencia judicial en firme recupere la posesión o la tenencia material del inmueble, confluirán en él los caracteres de suscriptor, usuario y consumidor.

**Parágrafo 2 °.** Los efectos de la liberación de las obligaciones contractuales se producirán a partir de la fecha en la cual el suscriptor acredite ante la empresa la ocurrencia de la causal en la forma establecida en la presente resolución.

Tanto el suscriptor como la empresa prestadora, estarán sujetos a los procedimientos y términos previstos en la ley para tal efecto.

**Parágrafo 3°.** La liberación de las obligaciones por parte del suscriptor, de acuerdo con la causal señalada en este artículo, no implica la extinción de la solidaridad, respecto de obligaciones propias del contrato de servicios públicos, anteriores a tal situación.

**§0208. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 4°. Forma de acreditar la causal constitutiva de liberación de obligaciones contractuales ante la empresa.** El suscriptor para efectos de acreditar la liberación de sus obligaciones contractuales tanto temporales como definitivas, deberá presentar ante el prestador:

- a) Manifestación de la voluntad en la que exprese su intención de liberarse de las obligaciones contractuales.
- b) Los documentos previstos en la presente resolución para cada causal de liberación, temporal o definitiva, según sea el caso.
- c) Indicación del número de cuenta o de contrato y dirección del bien inmueble en el cual se presta el servicio, respecto del cual el suscriptor solicita la liberación.
- d) Nombre e identificación del usuario - consumidor.

Parágrafo. Cuando quiera que no se den los elementos consagrados en el numeral 2 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil que imposibiliten determinar la persona contra quien se dirigirá la demanda, se informará dicha situación y no será necesario presentar la información contenida en el literal d) del presente articulado.

**§0209. Resolución CRA 478 de 2008. Artículo 5°. Vigencia.** Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

# Normas comunes a los Servicios de Acueducto y Alcantarillado

## Tasa de descuento

**§0210. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 1º: Ambito De Aplicación.** La presente resolución se aplica a todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y sus actividades complementarias.

**§0211. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 2º: Tasa De Descuento.** Se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que a diciembre de 2004 atiendan a más de 25.000 suscriptores se situará al interior del rango comprendido entre 13.34% y 13.92%. Igualmente, se establece que la tasa de descuento para las personas prestadoras que a diciembre de 2004 atiendan hasta 25.000 suscriptores debe ubicarse en el rango comprendido entre 14.24 y 14.58%. Los límites de los rangos establecidos para la tasa de descuento están dados en términos reales antes de impuestos.

**Parágrafo.** En aquellos eventos en que en una misma área urbana coexistan dos o más prestadores de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento se calculará con base en la totalidad de suscriptores atendidos dentro del área. De igual forma, en los eventos en que un mismo prestador o grupo empresarial opere varios sistemas de acueducto y/o alcantarillado, la tasa de descuento a aplicar será la que corresponda al total de los suscriptores atendidos a diciembre de 2004.

En el caso en que se incorporen nuevos sistemas independientes, en fecha posterior a diciembre de 2004, las personas prestadoras podrán utilizar la tasa de descuento que corresponda al tamaño del mercado incorporado.

**§0212. Resolución CRA 312 de 2005. Artículo 2º: Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## Multiusuarios de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado

**§0213. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 1º: Ámbito de aplicación.** Esta resolución se aplica a todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, de cualquier naturaleza, que sirvan a multiusuarios donde no existe medición individual por razones de tipo técnico.

**§0214. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 2º:** Cuando una edificación de apartamentos, oficinas o locales constituida por dos o más unidades independientes, no tenga medición individual e independiente de acueducto para cada una de las unidades privadas, y acorde con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 229 de 2002, no sea técnicamente posible que cada

acometida cuenta con su correspondiente medidor de acueducto, este será considerado como multiusuario. En tal sentido, se entenderá que la persona jurídica que se origina de la propiedad horizontal de la edificación o el propietario de la misma, según corresponda, constituye un único suscriptor frente a la empresa, y por tanto para efectos del cobro del servicio la empresa expedirá una única factura.

Para el efecto, las personas antes enunciadas deberán presentar ante la persona prestadora las razones de tipo técnico por las cuales no existe medición individual y el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales y especiales que lo conforman.

**§0215. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 3º:** Del cobro del servicio de acueducto y/o alcantarillado a multiusuarios. A los multiusuarios de los servicios de acueducto y/o alcantarillado se les cobrará cada servicio de la siguiente manera:

En cada servicio se cobrará un solo cargo fijo para el multiusuario, calculado así:

$$CF = CMA_k * r * (1 \pm f_i) + CMA_k * \sum_{j=1}^4 nr_j * (1 + f_j)$$

Donde,

$CMA_k$  = Costo Medio de Administración para el servicio k, calculado según Resolución CRA 287 de 2004.

k = Corresponde al servicio de: 1) acueducto y 2) alcantarillado.

r = Proporción de unidades residenciales independientes con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado.

$nr_j$  = Proporción de unidades independientes comerciales, industriales, oficiales y especiales con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de la información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado.

f

i = Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i.

f

j = Factor de contribución aplicado al sector j.

i = Corresponde al estrato residencial desde 1 hasta 6.

j = Corresponde al sector y toma los valores de 1 = industrial, 2 = comercial, 3 = oficial y 4 = especial.

Para efectos de la facturación, el consumo total se distribuirá proporcionalmente entre el número de unidades independientes residenciales, industriales, comerciales, oficiales y especiales que componen el multiusuario, aplicando la tarifa que corresponda a cada estrato o sector. El cargo por consumo para cada servicio estará definido así:

$$CV = [C_{BR} * CC_k * (1 \pm f_i) + ((CF * r) - C_{BR}) * CC_k * (1 + f_i)] + CF * \sum_{j=1}^4 nr_j * CC_k * (1 + f_j)$$

El factor solo se calcula cuando de lo contrario se asume en cero.

Donde,

- CBR = Consumo total del período facturado dentro del rango básico establecido por la CRA. Para el caso de multiusuarios se facturará como consumo básico el volumen consumido que esté dentro del rango de cero metros cúbicos y el valor que resulte de multiplicar el volumen de consumo básico establecido por la CRA por el número de unidades residenciales independientes que conforman el multiusuario.
- CT = Consumo total del multiusuario en el período facturado.
- CCk = Cargo por consumo para el servicio k, calculado según Resolución CRA 287 de 2004
- k = Corresponde al servicio de: 1) acueducto y 2) alcantarillado.
- r = Proporción de unidades residenciales independientes con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado.
- nrj = Proporción de unidades independientes comerciales, industriales, oficiales y especiales con respecto al total de unidades independientes que componen el multiusuario, establecido a partir de la información reportada por el multiusuario al prestador del servicio de acueducto y/o alcantarillado
- f
- i = Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i.
- f
- j = Factor de contribución aplicado al sector j.
- i = Corresponde al estrato residencial desde 1 hasta 6.
- j = Corresponde al sector y toma los valores de 1 = industrial, 2 = comercial, 3 = oficial y 4 = especial.

**Parágrafo.** Cuando el edificio o conjunto cuente con varios medidores generales independientes que corresponda cada uno de ellos a un número plural de unidades privadas, se entenderá que existe un multiusuario por cada medidor.

**§0216. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 4º: Facturación.** El servicio de acueducto y/o alcantarillado a multiusuarios deberá cobrarse mediante una factura para el multiusuario indicando el número de unidades independientes por estrato y sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA y el valor por cargo fijo y por cargo por consumo.

En la facturación de cada servicio el prestador deberá discriminar el valor de cada componente del cobro para cada tipo de usuario, para efectos de aplicar los porcentajes de subsidio o contribución que corresponda según el estrato o sector. Para ello, el multiusuario deberá informar al prestador el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales y especiales que lo conforman.

Sin perjuicio de lo anterior, al interior del multiusuario se distribuirá el consumo total y el cargo fijo.

**§0217. Resolución CRA 319 de 2005. Artículo 5º: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Su aplicación se efectuará a partir de implementación de tarifas del servicio de acueducto y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la Resolución 287 de 2004.

## Aportes bajo condición en los Servicios de Acueducto y Alcantarillado.

**§0218. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 1º.** Establecer la metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas de los usuarios, cuando las Entidades Públicas suscriban cualquier contrato o acuerdo con personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, mediante los cuales se les aporten bienes o derechos, conforme lo estipula el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, que modificó el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994.

**§0219. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 2º.** Metodología de cálculo de los costos de referencia por aportes bajo condición de las entidades públicas a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Para efectos de calcular los costos de referencia producto de los aportes bajo condición, el componente CMI, definido en el artículo 25 de la Resolución CRA 287 de 2004, se calculará restándole al valor de los activos o inversiones el Valor del Aporte Ajustado (AAj) de la siguiente forma:

$$CMI = \frac{\sum VPI_{REF} VA - A + CMIT}{VPD}$$

Donde:

CMI: Es el costo medio de inversión de largo plazo

VPI<sub>REFj</sub>: Es el valor presente de inversiones en expansión, reposición y rehabilitación del sistema para la prestación del servicio, de la actividad j.

VAj: Es la valoración de los activos del sistema a la fecha de la actividad j.

VPDj: Es el valor presente de la demanda proyectada para cada actividad j.

CMIT: Costo medio de inversión de terrenos.

J: Cada actividad de los servicios de acueducto y alcantarillado, definidas en los términos señalados por los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

AAj: Es el valor del aporte bajo condición ajustado, para cada actividad j, el cual será calculado de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º de la presente resolución.

**Parágrafo 1º.** Cuando se celebre cualquier contrato o acuerdo, por medio de los cuales entidades públicas entreguen aportes bajo condición a personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para las cuales sus tarifas han sido definidas de manera contractual en los términos del Parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el valor de los bienes o derechos aportados se descontará de las tarifas en la forma que lo determinen la persona prestadora y la entidad aportante, de modo que dicho valor no sea cobrado a los usuarios.

**Parágrafo 2º.** En los casos en los cuales, dentro de la aplicación de la metodología tarifaria, las personas prestadoras con menos de 8.000 suscriptores calcularon el valor del CMI para los servicios de acueducto y/o alcantarillado de conformidad con la Tabla descrita en el artículo 33 de la Resolución CRA 287 de 2004, la celebración de un contrato o acuerdo mediante el cual se realizan aportes de bienes o derechos, en los términos señalados por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, generará un descuento en las tarifas, de modo que el valor del aporte sea excluido del cobro a los usuarios.



**Parágrafo 3°.** En relación con la valoración de los activos y las inversiones aportadas se deberán tener en cuenta los criterios contenidos dentro de la metodología tarifaria definida por la Resolución CRA 287 de 2004.

**Parágrafo 4°.** Cuando el aporte realizado por parte de una entidad pública a un prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los términos del artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, corresponda a un terreno, su valor deberá ser excluido de la fórmula que permite establecer el costo medio de inversión de terrenos CMIT, establecida en el artículo 36 de la Resolución CRA 287 de 2004.

**§0220. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 3°.** Aporte bajo condición ajustado (AAj) El valor de AA, para cada actividad j, deberá estar expresado en pesos del año base utilizado en el estudio de costos de la persona prestadora que recibe el aporte, y será calculado de la siguiente manera:

$$AA\} = A_j + a_j$$

en la cual:

A<sub>j</sub>: Es el valor del aporte bajo condición expresado en pesos del año base utilizado en el estudio de costos de la persona prestadora que recibe el aporte, definido de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 287 de 2004, correspondiente a la actividad j.

á<sub>j</sub>: Es el término de ajuste del aporte, asociado a la actividad j, el cual se aplicará en los casos en los cuales el contrato o acuerdo de aportes bajo condición se celebre con posterioridad a la aplicación de un estudio de costos en el cual se hubiera considerado dicho aporte dentro de las inversiones asociadas al VPIRER, independientemente de la metodología utilizada para su estimación. Este término de ajuste será calculado de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\alpha_m = \frac{D_m \sum_{l=1}^n \frac{T_l}{(4+u)^l}}{KYSG \sum_{l=n+1}^H \frac{T_l}{(4+u)^l}}$$

Donde:

Q<sub>i</sub>: Es el valor proyectado de demanda para el año i, de conformidad con el estudio de costos presentado en desarrollo de lo establecido en la Resolución CRA 287 de 2004.

r: Es la tasa de descuento definida en la Resolución CRA 312 de 2005, o la que la sustituya, modifique o adicione.

i: Es el año i-ésimo dentro del periodo de aplicación de los costos de referencia calculados a partir de la aplicación de la Resolución CRA 287 de 2004.

k: Es el año en el que se celebra el contrato o acuerdo del aporte bajo condición.

HVPD: Horizonte de proyección de la demanda de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRA 287 de 2004.

**§0221. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 4°. Modificación de costos.** Cuando los bienes o derechos aportados bajo condición ya estén contenidos en el respectivo plan de inversión o dentro del valor de activos definido por las personas prestadoras de acueducto y alcantarillado, éstas modificarán sus costos medios de inversión sin que para ello sea necesario cumplir con el procedimiento de modificación de costos de referencia especificado en la Resolución CRA 271 de 2003.

**Parágrafo.** En el caso en que el valor del aporte bajo condición no haya sido considerado dentro del estudio de costos, la celebración de un contrato o acuerdo de aportes bajo condición no generará cambios en el CMI. Cuando el valor del aporte bajo condición expresado en pesos del año base (Aj) sea mayor al valor del bien o derecho dispuesto dentro del componente de inversión respectivo, la diferencia en relación con el valor considerado originalmente dentro del cálculo de las tarifas no producirá cambios adicionales en el CMI y tampoco deberá ser considerada para efectos del cálculo del valor del término de ajuste del aporte bajo condición (áj).

**§0222. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 5°. Aplicación de las tarifas y Remisión de información.** Una vez se celebre el contrato o acuerdo de aportes bajo condición, el valor del CMI, modificado de acuerdo con la metodología definida en el artículo 2° de la presente resolución, deberá verse reflejado en las tarifas que se cobran a los suscriptores a partir del siguiente periodo de facturación, en los casos en que se cuente con ciclos de facturación bimestrales. Cuando se cuente con ciclos de facturación mensuales, este límite será el segundo periodo de facturación realizado con posterioridad a la celebración del citado contrato o acuerdo.

Lo anterior aplica sin perjuicio del procedimiento de aprobación por parte de la entidad tarifaria local, así como las consideraciones sobre publicación e información en las variaciones de tarifas definidas en los artículos 5.1.1.1, 5.1.1.2 y 5.1.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la sustituya, modifique o adicione.

Asimismo, las personas prestadoras que celebren contratos o acuerdos de aportes bajo condición deberán remitir copia de dichos contratos o acuerdos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y adicionalmente incluir los siguientes documentos:

- a) Un informe en donde se indique el valor CMI antes y después de las modificaciones asociadas a la celebración del contrato o acuerdos de aportes bajo condición, así como cada uno de los elementos que lo conforman, los cuales incluyen: VPIRER j, VAj, VPDj, CMIT, A Aj, Aj y áj, y las demás operaciones relacionadas con su estimación.
- b) La identificación de los activos e inversiones que forman parte del VAj y del VPIRER j, y de las inclusiones o exclusiones derivadas de la celebración del contrato o acuerdos de aportes bajo condición.

Finalmente, las empresas que como consecuencia de celebrar aportes bajo condición modifiquen el valor del CMI deberán cumplir con los procedimientos definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo que respecta a la modificación de información

reportada al Sistema Único de Información (SUI) y específicamente al Modelo de Verificación de Estudios Tarifarios (MOVET).

**§0223. Resolución CRA 464 de 2008. Artículo 6°. Vigencia y derogatorias.** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

# TITULO II

## NORMAS ESPECIALES PARA ACUEDUCTO

### CAPÍTULO 1

#### Uso Eficiente de Agua Potable

##### Sección 2.1.1

**§0224. Artículo 2.1.1.1 Elaboración del programa de micromedición.** Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994.<sup>126</sup>

**Parágrafo 1.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 146 inciso 4 de la Ley 142 de 1994 las personas prestadoras tienen un plazo máximo de seis (6) meses para colocar los medidores a los suscriptores o usuarios que se hayan conectado con posterioridad al 11 de julio de 1994.

**Parágrafo 2.** Se entenderá que el programa de micromedición a que se refiere esta Resolución, deberá incluirse por las entidades prestadoras en la actualización de los Planes de Gestión y Resultados, a partir de 1998.<sup>127</sup>

**§0225. Artículo 2.1.1.2 Prioridades y plazos máximos para la ejecución de los programas de micromedición.** En orden de prioridad, los programas de micromedición se deberán iniciar con el sector no residencial, continuar con los usuarios del estrato más alto y seguir en orden descendente con el resto de los estratos.

Las personas prestadoras del servicio tendrán como plazos máximos, contados a partir del 22 de julio de 1997, para concluir la instalación de micromedidores a todos sus usuarios, de conformidad con los programas a que hace referencia el artículo anterior, los siguientes<sup>128</sup> :

USUARIOS (Años)	PLAZO MÁXIMO
Sector no residencial	2
Sector residencial	
Estratos 5 y 6	2
Estratos 3 y 4	3
Estratos 1 y 2	4

**§0226. Artículo 2.1.1.3 Financiación de micromedidores.** Las personas prestadoras de servicios deben ofrecer financiación a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del

<sup>126</sup> Ver artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 373 de 1997.

<sup>127</sup> Ver numeral 9.1 del artículo 9 y artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

<sup>128</sup> Ver artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 364 de 2006.

medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta y seis (36) meses, dando libertad al usuario de pactar períodos más cortos si así lo desea. Este cobro se efectuará junto con la factura de acueducto y alcantarillado.<sup>129</sup>

**§0227. Artículo 2.1.1.4 Nota.** Este artículo fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRA 457 de 2008. El texto vigente es el siguiente: Verificación de la condición metrológica de los medidores. Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben definir las acciones y su periodicidad, orientadas a verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, atendiendo las particularidades de su sistema, con base en estudios técnicos.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, todas las personas prestadoras del servicio de acueducto deberán adoptar sistemas de información, que les permitan llevar y actualizar el catastro de medidores, de conformidad con lo establecido para el efecto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En los sistemas de información del catastro de medidores se dejará constancia de las acciones previstas en el inciso primero del presente artículo.

**Parágrafo 1o.** El costo de la revisión del equipo de medición será asumido por el prestador cuando surja de la necesidad de verificar su buen funcionamiento por iniciativa del mismo y/o cuando se derive de desviaciones significativas asociadas al funcionamiento del equipo.

Por su parte, el costo de las revisiones será asumido por el suscriptor o usuario cuando estas no estén asociadas a desviaciones significativas y sean solicitadas por alguno de estos”.

**Parágrafo 2o.** Sólo será posible la reposición, cambio o reparación del medidor por decisión del prestador, cuando el informe emitido por el laboratorio debidamente acreditado indique que el instrumento de medida no cumple con su función de medición”.

**§0228. Artículo 2.1.1.5 Aplazamiento del inicio de los programas de micromedición.** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá a más tardar en tres (3) meses a partir del 22 de julio de 1997, las condiciones bajo las cuales será factible aplazar el inicio de los programas de micromedición, para aquellos lugares o zonas de prestación en donde así se requiera por las condiciones técnicas o cuando primen principios de economía, que impidan su implantación.<sup>130</sup>

**§0229. Artículo 2.1.1.6. Este artículo fue subrogado por el artículo 3 de la Resolución CRA 364 de 2006.** El texto vigente es el siguiente: Exoneración de la obligación de adelantar un programa de micromedición. En atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá exonerar a las empresas prestadoras del servicio público de acueducto de la obligación de adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos sus usuarios, cuando el consumo promedio de éstos no sea superior al nivel de consumo básico establecido por la Comisión. Para el efecto, la empresa interesada deberá elevar solicitud debidamente razonada ante la Comisión.

<sup>129</sup> Ver artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y artículo 14 del Decreto 302 de 2000.

<sup>130</sup> Ver artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 364 de 2006.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

**§0230. Artículo 2.1.1.7 Alternativas a la micromedición.** Cuando los análisis económicos demuestren su conveniencia, las personas prestadoras de servicios podrán utilizar como mecanismo de medición y racionalización de consumos, los reguladores de caudal u otros instrumentos o medios con los cuales se logre el mismo fin. A estas alternativas se les aplicará la misma política de financiamiento definida en el artículo 2.1.1.3 de esta resolución.

**§0231. Artículo 2.1.1.8 Programas de macromedición.** Todas las personas prestadoras de servicio deben realizar programas de macromedición. Los instrumentos de macromedición deben estar presentes por lo menos a la salida de la planta de tratamiento, o en las tuberías de entrega de pozos profundos.

**§0232. Artículo 2.1.1.9 Plazos de los programas de macromedición.** Las personas prestadoras del servicio disponen de un plazo de un (1) año contado a partir del 22 de julio de 1997, para iniciar o complementar programas de macromedición, en concordancia con esta resolución, y de máximo tres (3) años para concluirlos, y deberán ajustarse a lo estipulado por las normas que le sean complementarias.

**§0233. Artículo 2.1.1.10 Condiciones técnicas para la micromedición.** Aplazamiento del inicio de programas de micromedición. Para iniciar el programa de micromedición de tal forma que se garantice el buen funcionamiento de los micromedidores y se justifique la inversión, las personas prestadoras deberán verificar que el agua suministrada cumpla como mínimo las siguientes características técnicas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales sobre la calidad de agua para consumo humano:

## CONDICIONES TÉCNICAS

Sólidos totales	Menores a 500 mg/litro
Presencia de Hierro	Inferior a 0.3 mg/litro
Dureza total (expresada como $\text{CaCO}_3$ )	Inferior a 160 mg/litro
Presión en la red	Mínimo de 10 (diez) m.c.a

**Parágrafo.** En los sectores que no cumplan estas condiciones, las personas prestadoras podrán aplazar el inicio de la instalación de medidores pero en su plan de gestión y resultados, deberán contemplar las inversiones requeridas para garantizar que se cumplan y se viabilice técnicamente la instalación de los micromedidores.

**§0234. Artículo 2.1.1.11 Continuidad del Servicio.** Cuando la continuidad del mismo sea inferior a 12 horas diarias, la persona prestadora deberá colocar medidor volumétrico o regulador de caudal.<sup>131</sup>

<sup>131</sup> Ver artículo 136 y 137 de la Ley 142 de 1994 y artículo 27 del Decreto 302 de 2000.

**§0235. Artículo 2.1.1.12 Verificación de las condiciones técnicas.** Las personas prestadoras que se acojan al aplazamiento de que trata el Parágrafo del artículo 2.1.1.10 deberán tener un registro con los análisis correspondientes realizados en los siguientes términos:

Usuarios Servidos	Núm. Mínimo de muestras a analizar por mes	Intervalo mínimo entre muestras consecutivas
Menos de 2.400	2	10 días
2.400 a 8.000	8	3 días
Más de 8.000	12	2 días

**Parágrafo.** Esta información deberá ser registrada en los libros de que tratan las normas de calidad del agua o en los libros que defina el Ministerio de Desarrollo cuando expida la reglamentación sobre normas técnicas del servicio.

**§0236. Artículo 2.1.1.13 Este artículo fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRA 364 de 2006.** El texto vigente es el siguiente: Excepción para la instalación de Micromedidores. En las zonas conformadas en su mayoría por usuarios de estratos 1 y 2 y que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución presenten niveles de micromedición inferiores al 50% de los usuarios pertenecientes a las mismas, las personas prestadoras, en lugar de instalar micromedidores a cada usuario, podrán efectuar, para los efectos previstos en la presente resolución, la sectorización física de las redes de distribución respectivas.

Una vez realizada tal sectorización, se instalará macromedidores a la entrada del sector correspondiente y se estimará el volumen de agua a ser distribuido proporcionalmente entre los usuarios del sector correspondiente que no estén micromedidos.

En todo caso, el consumo a distribuir entre los usuarios macromedidos al interior de cada zona exceptuada de micromedición, será establecido de la siguiente forma:

$$Vol_j = \frac{Vol_{mac} (1 - p^*) - \sum_{i=1}^n Vol_{mic}}{j}$$

Donde,

Vol<sub>j</sub> = Volumen de agua a facturar, en el período de facturación correspondiente, a cada usuario j no micromedido, que hace parte de la zona exceptuada de medición individual.

j = Usuarios no micromedidos dentro de la zona exceptuada de medición individual.

Vol<sub>mac</sub> = Volumen de agua registrada, durante el período de facturación correspondiente, por el macromedidor de la zona exceptuada de micromedición.

Vol<sub>mic</sub> = Volumen total de agua registrada en los micromedidores de los usuarios con medición individual que hacen parte de la zona exceptuada de micromedición.

i = Usuarios desde 1 hasta n que son micromedidos al interior de la zona exceptuada de micromedición

p\* = Nivel máximo de pérdidas, tal que

p\*CRA = Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA

$\bar{p}_{real\ t-1}$  = Promedio mensual del nivel de pérdidas reales del sistema en el año anterior (t-1) al establecimiento de la excepción.



**Parágrafo 1°.** De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

**Parágrafo 2°.** El catastro de usuarios micromedidos y no micromedidos, dentro de la zona ex-ceptuada de micromedición se deberá actualizar como mínimo una vez al año, para efectos de establecer el valor de los parámetros  $i$  y  $j$  contenidos en la anterior fórmula.

**Parágrafo 3°.** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y en virtud de lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a obtener información clara, veraz y oportuna sobre las lecturas del macromedidor.

**§0237. Artículo 2.1.1.14 Este artículo fue subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRA 364 de 2006.** El texto vigente es el siguiente: Condiciones económicas para la micromedición. La persona prestadora del servicio de acueducto podrá exceptuar de la instalación de micromedidores a los usuarios de estrato 1 y 2 cuya factura de acueducto y alcantarillado correspondiente al consumo básico mensual, establecido por la CRA, para el estrato 1, supere el 5% del salario mínimo mensual legal vigente y, para el estrato 2, el 7% del salario mínimo mensual legal vigente.

El consumo de los usuarios exceptuados en aplicación del presente artículo será establecido con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios micromedidos del mismo estrato, o con base en aforos individuales.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos.

## CAPÍTULO 2

### Nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al Servicio Público Domiciliario de acueducto o de alcantarillado para los efectos del Decreto 302 de 2000.

#### Sección 2.2.1

**§0238. Artículo 2.2.1.1 Medidores para grandes consumidores no residenciales del servicio de Acueducto con consumo superior a diez mil metros cúbicos mensuales.** Estos usuarios del servicio de acueducto deben instalar por lo menos un medidor con un error admisible no mayor al uno por ciento (1%) del caudal en todo el rango de consumo. Para ser considerado como tal se requiere superar los diez mil metros cúbicos de consumo mensual durante seis meses consecutivos.

**Parágrafo.** Los usuarios considerados en este artículo cuando así lo convengan con las personas prestadoras, implementarán el sistema de telemetría para la transmisión de consumos.

**§0239. Artículo 2.2.1.2 Medidores para Grandes Consumidores no residenciales del Servicio de Acueducto con consumos entre mil y diez mil metros cúbicos mensuales.** Estos usuarios del servicio de acueducto deben instalar por lo menos un medidor con un rango de error admisible no mayor al cinco por ciento (5%) entre el caudal mínimo y el caudal de transición y del dos por ciento (2%) entre el caudal de transición y el caudal de sobrecarga.

**§0240. Artículo 2.2.1.3 Grandes consumidores no residenciales sin medición.** Los usuarios del servicio de acueducto que consuman grandes volúmenes de agua y no tengan medición deberán aforar su consumo y si como resultado de este pueden ser considerados grandes consumidores, deberán implementar en un plazo no mayor a seis (6) meses el tipo de medición que la persona prestadora determine en concordancia con el presente capítulo.

Los aforos se realizarán por medio pitométrico o por medidor portátil ultrasónico de caudal durante 48 horas.

**§0241. Artículo 2.2.1.4** Este artículo fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRA 457 de 2008. El texto vigente es el siguiente: Verificación de la Condición Metrológica de Los Medidores. Las personas prestadoras del servicio de acueducto deben definir las acciones y su periodicidad, orientadas a verificar el adecuado funcionamiento de los medidores, atendiendo las particularidades de su sistema, con base en estudios técnicos.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, todas las personas prestadoras del servicio de acueducto deberán adoptar sistemas de información, que les permitan llevar y actualizar el catastro de medidores, de conformidad con lo establecido para el efecto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En los sistemas de información del catastro de medidores se dejará constancia de las acciones previstas en el inciso primero del presente artículo.

**Parágrafo 1.** El costo de la revisión del equipo de medición será asumido por el prestador cuando surja de la necesidad de verificar su buen funcionamiento por iniciativa del mismo y/o cuando se derive de desviaciones significativas asociadas al funcionamiento del equipo.

Por su parte, el costo de las revisiones será asumido por el suscriptor o usuario cuando éstas no estén asociadas a desviaciones significativas y sean solicitadas por alguno de estos.

**Parágrafo 2.** Sólo será posible la reposición, cambio o reparación del medidor por decisión del prestador, cuando el informe emitido por el laboratorio debidamente acreditado indique que el instrumento de medida no cumple con su función de medición.

**§0242. Artículo 2.2.1.5 Nuevos Grandes Consumidores.** Todo nuevo usuario que solicite conexión al servicio de acueducto y pueda ser considerado por la Persona prestadora de Servicios Públicos como gran consumidor en los términos del presente capítulo, deberá implementar el tipo de medición que le corresponda.

**§0243. Artículo 2.2.1.6 Período de transición.** Las personas prestadoras del servicio de acueducto dispondrán hasta de un (1) año contado a partir del 25 de julio de 2000, para implementar la medición establecida en los términos de la presente resolución, para los grandes consumidores del servicio, quienes tendrán el mismo plazo para adquirir e instalar los instrumentos necesarios para medir sus consumos, reuniendo las características técnicas dadas por la entidad prestadora del servicio de acuerdo con lo determinado en esta resolución.

**Parágrafo 1.** El usuario que luego del 25 de julio de 2000 modifique sus consumos convirtiéndose en gran consumidor del servicio de acueducto, deberá implementar el tipo de medición que le corresponda de acuerdo con la presente resolución en un término no mayor a un año contado a partir del momento en que la empresa prestadora lo solicite.

**Parágrafo 2.** Si un gran consumidor modifica sus consumos disminuyéndolos por un periodo de seis meses continuos y como consecuencia no requiere del tipo de medición establecido pero dispone de él, podrá continuar empleándolo a no ser que la empresa prestadora considere, por razones técnicas, conveniente su cambio y en tal caso podrá ésta hacerlo, reconociendo al usuario el excedente por el cambio de medidor.

## CAPÍTULO 3

### Régimen de Interconexión

#### Sección 2.3.1

**§0244. Artículo 2.3.1.1 Condición de Acceso e interconexión.** Tanto la persona prestadora beneficiaria como la persona prestadora transportadora, velarán en todo momento porque se garantice la calidad y continuidad del servicio público domiciliario de acueducto suministrado, y porque no se desmejore la condición en que los usuarios reciben el mismo.

La interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, debido a la realización de las obras de conexión del sistema de la persona prestadora beneficiaria al sistema de la persona prestadora transportadora, se considerará como una suspensión en interés del servicio, en los términos del artículo 139 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando se ejecuten de forma eficiente.<sup>132</sup>

**§0245. Artículo 2.3.1.2 Obligaciones de la Persona prestadora Beneficiaria.** La Persona prestadora beneficiaria tendrá, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar que el agua que inyecte en el sistema de distribución o conducción, sea potable, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 475 de 1998<sup>133</sup> o en las normas que lo complementen o modifiquen.

La persona prestadora transportadora podrá exigir en el contrato que suscriba con la persona prestadora beneficiaria, que la calidad del agua inyectada por ésta última, no sea inferior a la que establezcan las normas propias de la persona prestadora transportadora, mientras ésta las esté cumpliendo.

- b. Actuar de forma tal y tomar las medidas necesarias que permitan a la persona prestadora transportadora y a las autoridades competentes, realizar las inspecciones y efectuar los controles de calidad y de cantidad del agua que se inyectará al sistema de distribución o conducción.
- c. Asumir los costos correspondientes, el control de calidad y cantidad del agua inyectada al sistema.
- d. Asumir los respectivos costos de conexión el sistema de la persona prestadora transportadora.
- e. Pagar el monto de la tarifa de peaje por conducción en favor de la persona prestadora transportadora.<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Ver artículo 139 de la Ley 142 de 1994 y artículo 25 del Decreto 302 de 2000.

<sup>133</sup> Decreto derogado por el artículo 35 del Decreto 1575 de 2007.

<sup>134</sup> Ver numeral 39.4 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

**§0246. Artículo 2.3.1.3 Obligaciones a cargo de la Persona prestadora Transportadora.** Las personas prestadoras transportadoras tendrán, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a. Inspeccionar, controlar y vigilar los sistemas de producción y conducción de agua potable de la persona prestadora beneficiaria que se conecten a su sistema de distribución o conducción.
- b. Controlar y manejar todas las entradas y salidas de agua de su sistema de conducción o distribución, al igual que los sistemas de control y medición.

Suspender la inyección de agua por parte de la persona prestadora beneficiaria en los casos en que ésta no sea potable, o en el evento en que se incumplan los términos contractuales. En este caso la persona prestadora tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios atendidos por la persona prestadora beneficiaria.

Llevar y conservar registros actualizados y confiables de la forma como han ejecutado y cumplido sus operaciones y controles de los sistemas de producción y conducción de agua potable de la persona prestadora beneficiaria, de tal forma que la Superintendencia de Servicios Públicos y la Comisión de Regulación puedan determinar con facilidad si está cumpliendo con la normatividad vigente.

**§0247. Artículo 2.3.1.4 Periodicidad en la toma de muestras de calidad del agua.** Para los efectos del control de la calidad del agua inyectada al sistema y con el propósito de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 2.3.1.2 de la presente resolución, las personas prestadoras transportadora y beneficiaria deberán acordar, adoptar y tomar las medidas necesarias para que se recolecten muestras para realizar análisis bacteriológicos y físico-químicos, tanto en el punto de inyección como en el punto de extracción.

El número de muestras y la periodicidad de los análisis bacteriológicos y físico-químicos deberán cumplir con lo establecido en el Decreto 475 de 1998<sup>135</sup> y demás normas que sobre la materia expida la entidad competente.

**§0248. Artículo 2.3.1.5 Garantía de suministro a los usuarios.** Para asegurar la continuidad en la prestación del servicio y para atender la demanda de los usuarios correspondientes a la persona prestadora beneficiaria, en los eventos en que se configure una falla en la prestación del servicio por parte de esta persona prestadora, o cuando la persona prestadora transportadora se vea obligada a suspender la inyección de agua proveniente de la persona prestadora beneficiaria de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2.3.1.3 de esta resolución, la persona prestadora beneficiaria deberá suscribir, con anterioridad a la interconexión al sistema de distribución y conducción de la persona prestadora transportadora, un contrato de respaldo con una persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto que esté en capacidad de suplir la demanda de agua potable de sus usuarios, en tales eventos.

En el contrato de respaldo se deberá pactar una tarifa de respaldo que refleje el costo económico de oportunidad de largo plazo del agua en el sitio de extracción.

---

<sup>135</sup> Decreto derogado por el artículo 35 del Decreto 1575 de 2007.

**Parágrafo 1.** En el evento en que la persona prestadora transportadora sea además productora de agua potable y se establezca que está en capacidad de prestar respaldo a la persona prestadora beneficiaria, estará en la obligación de suministrar dicho respaldo, si la persona prestadora beneficiaria lo solicita.

**Parágrafo 2.** Cuando se suscriba un contrato de respaldo con una persona prestadora del servicio diferente a la persona prestadora transportadora, la persona que respalda estará sujeta al cumplimiento de todos los requisitos relativos al acceso y uso compartido de las redes y a las obligaciones de la persona prestadora beneficiaria con respecto a la persona prestadora transportadora, y esta última tendrá las mismas facultades y obligaciones con respecto a la persona que respalda que con respecto a la persona prestadora beneficiaria.

**Parágrafo 3.** En el evento en que no se pueda atender la demanda del universo conjunto de usuarios de las personas prestadoras transportadora y beneficiaria y se hiciera necesario racionar el suministro de agua potable, dicho racionamiento deberá ser compartido entre los dos subconjuntos de usuarios en forma equitativa.

**§0249. Artículo 2.3.1.6 Determinación de la Factibilidad Técnica de la interconexión.** La persona prestadora potencial beneficiaria puede interconectarse al sistema de distribución o conducción cuando exista factibilidad técnica para ello, lo cual se entiende que ocurre cuando media un estudio en el que consta que la red de distribución y conducción tiene capacidad suficiente para transportar los volúmenes de la persona prestadora beneficiaria sin desmejorar las condiciones de presión, cobertura, continuidad y calidad del servicio suministrado a los usuarios atendidos.

La persona prestadora potencial transportadora, en la realización del estudio, velará porque se contemplen diversas alternativas en materia de lugares de inyección y extracción de caudal, volúmenes de agua de inyección, así como de niveles de presión en la inyección. Igualmente, se estimarán las inversiones adicionales que fueren necesarias para garantizar el acceso compartido.

**§0250. Artículo 2.3.1.7 Criterio para establecer la tarifa de peaje por transporte (conducción).** La tarifa de transporte o peaje se fijará como aquel valor equivalente a un precio unitario (\$/m<sup>3</sup>), que aplicado a la proyección del volumen de agua transportada efectivamente, genera los ingresos requeridos para cubrir los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento asociados con el transporte de dicho volumen de agua.

Cada persona prestadora beneficiaria tendrá derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otra si las características de los costos que ocasiona a la persona prestadora transportadora son iguales.

**Parágrafo 1.** Para efecto de los cálculos se utilizará una tasa de descuento del 10% anual.

**Parágrafo 2.** El volumen de agua transportada efectivamente corresponde al volumen inyectado a la red de distribución o conducción destinado a atender la demanda de los usuarios de la persona prestadora beneficiaria ajustado por las pérdidas técnicas en el sistema de distribución o conducción.

**Parágrafo 3.** Las bases de cálculo de la Tarifa de Transporte o Peaje tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre las partes para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan los intereses de alguna de las partes o de los usuarios finales, o que han habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de cualquiera de las partes para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

**Parágrafo 4.** La tarifa de transporte o peaje se afectará, para compensar el efecto de la inflación, por la variación por actualización en los términos que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>136</sup>

**§0251. Artículo 2.3.1.8** Término para decidir sobre las condiciones de acceso. La persona prestadora potencial transportadora, dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del documento de solicitud de la persona prestadora potencialmente beneficiaria, para responder acerca de la conexión al sistema. Si se niega la solicitud se deberá fundamentar en las consideraciones técnicas razonables y debidamente comprobadas.

La omisión en la respuesta imputable a la persona prestadora potencial transportadora en el plazo establecido, o la negativa de la misma sin la debida fundamentación, dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, proceda si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien, conforme a lo establecido en el inciso 3 numeral 4o. del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

En el evento de una respuesta afirmativa por parte de la persona prestadora transportadora, ésta y la persona prestadora beneficiaria dispondrán de un plazo de 90 días hábiles para acordar los términos del contrato que regirá las relaciones técnicas, administrativas y comerciales del acceso y uso compartido de las redes.

---

<sup>136</sup> Ver artículo 125 de la Ley 142 de 1994.



## CAPÍTULO 4

### Régimen Tarifario

#### Sección 2.4.1

**§0252. Artículo 2.4.1.1 Vinculación al régimen de libertad regulada.** Todas las personas que presten el servicio público de acueducto en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas.

**Parágrafo.** Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o quien haga sus veces, o por el Alcalde del Municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

**§0253. Artículo 2.4.1.2 Facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas.** Para efectos de facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, se considerará como residenciales a los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2") (artículo 3.Parágrafo. Decreto 394 de 1987).

#### Sección 2.4.2

Criterios y Metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto

#### Metodología de Cálculo de Costos

**§0254. Artículo 2.4.2.1 Cálculo de costos.** Los costos asociados con la prestación del servicio de acueducto se clasifican en:

- a. Costos de inversión
- b. Costos operacionales del sistema
- c. Costos de administración<sup>137</sup>

**§0255. Artículo 2.4.2.2 Base para el cálculo de los costos de inversión.** Los costos de inversión por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>) se estimarán con base en el Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI).

**§0256. Artículo 2.4.2.3 Cálculo del costo medio de inversión de largo plazo.** A partir de la vida útil de los activos y del valor de la tasa de descuento que defina la Comisión, se calculará el costo medio de inversión de largo plazo como:

$$CMI (\$/m^3) = \frac{VRA + VPI}{VPD}$$

<sup>137</sup> El artículo 2.4.2.1 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004 que incluye los costos de tasas ambientales.

Donde:

VRA: Estimación del valor a nuevo del sistema actual de acueducto, a precios de hoy. Se deben considerar los diferentes activos involucrados en los distintos procesos.

VPI: Valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad. Debe incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de producción del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.

VPD: Es el valor presente de la demanda, expresada en m3, calculada con base en la proyección de la producción del agua (VPP) en un horizonte de largo plazo, corregida por un nivel aceptable de agua no contabilizada (P), definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>138</sup>

$$VPD = VPP (1 - P)$$

**§0257. Artículo 2.4.2.4 Cálculo de los Costos de inversión para las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.** Para obtener este costo, las personas mencionadas podrán optar por una de las siguientes alternativas:

1. Aplicar la fórmula descrita en el artículo anterior, correspondiente al cálculo del costo medio de inversión de largo plazo.

2. Aproximar los costos de inversión. Si las personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios tienen dificultad en la valoración de activos o la elaboración del plan de inversión, podrán aproximar el valor del costo medio de inversión con base en la tabla que se presenta a continuación, según la tasa de crecimiento esperada de su demanda y el consumo promedio de sus usuarios.

Tasa de crecimiento	Demanda m3/usuario/ mes					
	15 – 19	20 - 24	25 – 29	30 - 34	35 – 39	40 - ...
0% - 1%	420.12	315.09	252.07	210.06	180.05	157.55
>1% - 2%	389.28	291.96	233.57	194.64	166.84	145.98
>2% - 3%	358.99	269.24	215.39	179.50	153.85	134.62
>3% - 4%	329.40	247.05	197.64	164.70	141.17	123.53
>4% - 5%	300.68	225.51	180.41	150.34	128.86	112.76
>5% - 6%	272.99	204.75	163.80	136.50	117.00	102.37
>6% - 7%	246.50	184.87	147.90	123.25	105.64	92.44
>7% - 8%	221.33	166.00	132.80	110.67	94.86	83.00
>8% -9%	197.62	148.22	118.57	98.81	84.70	74.11
>9% - 10%	175.47	131.60	105.28	87.73	75.20	65.80
>10%	154.94	116.20	92.96	77.47	66.40	58.10

\*Los valores correspondientes al Costo Medio de Inversión contenidos en la tabla anterior se encuentran a pesos de diciembre de 1995. Por lo tanto, cuando se requiera aplicar estos valores en un estudio con un año base diferente, se deben actualizar utilizando la tasa de inflación para cada año, mientras no exista un índice de precios del sector.

3. No calcular costo medio de inversión. Aquellos prestadores con menos de dos mil cuatrocientos usuarios que no tengan un plan de inversiones o plan maestro debidamente cuantificado podrán incluir en los costos de operación un valor que cubra sus necesidades anuales de inversión en infraestructura y no calcular costo medio de inversión.<sup>139</sup>

**§0258. Artículo 2.4.2.5 Descuento por aportes de terceros.** Cuando las personas prestadoras que utilicen las tablas para aproximar el costo medio de inversión reciban aportes de cualquier tipo de terceros, deberán descontarlos del valor de dicho costo. El costo se calcula de la siguiente manera<sup>140</sup>:

$$DAT = \frac{VA * TD}{D}$$

Donde:

DAT= valor del descuento por aportes de terceros (pesos por metro cúbico)

VA= valor de los aportes

TD= tasa de descuento del 10%

D= demanda anual en metros cúbicos

**§0259. Artículo 2.4.2.6 Descuentos a realizar en las tarifas de los usuarios de estratos subsidiables por bienes aportados bajo condición a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto con menos de ocho mil usuarios.**

**a. Estimación de descuentos.** Las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios que utilicen la tabla del artículo 2.4.2.4 para aproximar el costo medio de inversión calcularán el descuento en el consumo básico de los estratos subsidiables por efecto de los bienes aportados bajo condición, de la siguiente manera:

Estrato 1:  $SI1 = RN * PRND * a_1$

Estrato 2:  $SI2 = RN * PRND * a_2$

Estrato 3:  $SI3 = RN * PRND * a_3$

Donde:

**SI1, SI2 Y SI3:** Descuentos en pesos por metro cúbico a los estratos 1,2 y 3 en el rango de consumo básico.

**RN:** Son los rendimientos netos en pesos por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>) esperados por los Bienes Aportados Bajo Condición y que se calculan de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla.

<sup>139</sup> El artículo 2.4.2.4 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 33 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>140</sup> El artículo 2.4.2.4 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004.

**PRND:** Porcentaje de los rendimientos netos a distribuir entre los estratos bajos. Corresponde a una decisión local.

$\alpha_1, \alpha_2, \alpha_3$  : Son las proporciones de los rendimientos netos a distribuir, con destino a los estratos 1, 2 y 3 respectivamente. La suma de los  $\alpha_i$  debe ser igual a 1.

Para garantizar la progresividad en los descuentos, los factores se determinan de forma que:

$$\frac{(n_1+n_2+n_3)*\alpha_1}{n_1} > \frac{(n_1+n_2+n_3)*\alpha_2}{n_2} > \frac{(n_1+n_2+n_3)*\alpha_3}{n_3}$$

n1: Número de usuarios del estrato 1.

n2: Número de usuarios del estrato 2.

n3: Número de usuarios del estrato 3.

**b. Rendimientos Netos Esperados (\$/m3).** Las personas que presten el servicio de acueducto y que para calcular el costo medio de inversión hayan utilizado la tabla de que trata el artículo 2.4.2.4 tomarán el rendimiento neto esperado por metro cúbico de la siguiente tabla, utilizando los mismos parámetros de tasa de crecimiento esperada de la demanda y el consumo promedio con los cuales obtuvieron el costo medio de inversión:

Tasa de crecimiento	Demanda m3/usuario/ mes					
	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	35 - 39	40 - ...
0% - 1%	278,81	209,11	167,29	139,41	119,49	104,55
>1% - 2%	266,87	200,15	160,12	133,44	114,37	100,08
>2% - 3%	253,61	190,21	152,16	126,8	108,69	95,1
>3% - 4%	239,22	179,42	143,53	119,61	102,52	89,71
>4% - 5%	223,94	167,96	134,37	111,97	95,98	83,98
>5% - 6%	208,04	156,03	124,82	104,02	89,16	78,01
>6% - 7%	191,78	143,84	115,07	95,89	82,19	71,92
>7% - 8%	175,44	131,58	105,27	87,72	75,19	65,79
>8% - 9%	159,29	119,47	95,58	79,65	68,27	59,73
>9% - 10%	143,57	107,67	86,14	71,78	61,53	53,84
>10%	128,47	96,35	77,08	64,23	55,06	48,18

\* Los valores correspondientes al Costo Medio de Inversión de largo plazo contenidos en la tabla anterior se encuentran a pesos de diciembre de 1995. Por lo tanto, cuando se requiera aplicar estos valores en un estudio con un año base diferente, se deben actualizar utilizando la tasa de inflación para cada año, mientras no exista un índice de precios del sector.

En el caso de personas prestadoras donde parte de sus activos no sean Bienes Aportados Bajo Condición, el valor presentado en esta tabla se multiplicará por el porcentaje que represente el valor de los Bienes Aportados Bajo Condición dentro del valor total del sistema.

Aquellas personas prestadoras que junto con los Bienes Aportados Bajo Condición deban asumir servicios de deuda, multiplicarán el valor de la tabla, o del resultado anterior en caso de aplicarse, por uno (1) menos el porcentaje que represente el valor de la deuda asumida sobre el valor de los Bienes Aportados Bajo Condición.

Para la aplicación de los casos señalados en los dos incisos anteriores, las personas prestadoras deberán contar con los soportes que llevaron a determinar los porcentajes correspondientes y tenerlos a disposición para los organismos de control y vigilancia.

**§0260. Artículo 2.4.2.7 Horizonte mínimo.** El cálculo de los costos de inversión de largo plazo, se realizará considerando un período mínimo de quince (15) años.<sup>141</sup>

**Parágrafo 1.** El horizonte mínimo establecido para el cálculo del costo medio de inversión a largo plazo para las personas prestadoras con más de ocho mil usuarios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, definido en el inciso anterior podrá reducirse a cinco (5) años en el caso en que la persona prestadora de dichos servicios no cuente con un plan de inversiones debidamente justificado con los estudios de factibilidad.

**Parágrafo 2.** Horizonte de planeación y recuperación. El cálculo de los costos de inversión de largo plazo para las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios, se realizará considerando un período máximo de planeamiento de 5 (cinco) años y un período mínimo de recuperación de (30) treinta años.<sup>142</sup>

**§0261. Artículo 2.4.2.8 Cálculo del Costo Medio Operacional.** Para efectos de calcular el Costo Medio Operacional se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CMO } (\$/\text{m}^3) = \frac{\sum \text{Gastos de Operación}}{\text{m}^3 \text{ producidos } (1 - P)}$$

Donde:

$\sum$  Gastos de Operación. Se incluyen todos los gastos de operación en que incurre la persona prestadora en los diferentes procesos en el año base, corregidos con parámetros de eficiencia definidos por la Comisión. Comprende gastos tales como:

- Personal de operación y mantenimiento (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Energía
- Químicos
- Talleres para mantenimiento eléctrico y mecánico.
- Equipos, herramientas menores, equipos de oficina (muebles, computadores, máquinas). Se valoran a precios de hoy y se calcula la anualidad correspondiente.
- Almacén de repuestos (no incluye inventarios)
- Valor de compra del agua cruda y tasas ambientales.
- Contratos de operación y mantenimiento con terceros

**Parágrafo 1.** Se excluyen los gastos operacionales que se recuperan directamente del usuario o se cobran por una vía diferente a la tarifa, así como los activos incluidos en el componente de inversión.

<sup>141</sup> El artículo 2.4.2.6 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 35 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>142</sup> El artículo 2.4.2.7 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 29 de la Resolución CRA 287 de 2004.

**Parágrafo 2.** No se pueden incluir gastos ya incluidos en otros componentes de costo.<sup>143</sup>

**§0262. Artículo 2.4.2.9 Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.** El Costo Medio de Largo Plazo es la suma del Costo Medio Operacional y el Costo Medio de Inversión de Largo Plazo<sup>144</sup>:

$$\text{CMLP} = \text{CMO} + \text{CMI}$$

**§0263. Artículo 2.4.2.10 Cálculo del Costo Medio de Administración o de Clientela.** El costo medio de administración o clientela se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{CMA} = \frac{\sum \text{Gastos de Administración}}{\# \text{ de usuarios facturados}}$$

Donde:

$\sum$  Gastos de Administración. Incluye los gastos de administrativos, los gastos asociados a la comercialización, y a los demás servicios permanentes para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, corregidos por parámetros de eficiencia definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Comprende gastos tales como:

- Personal administrativo (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Provisión de pensiones de jubilación del personal activo
- Porción corriente de los pasivos pensionales
- Personal (sueldos, horas extras y prestaciones) y demás costos imputables al desempeño de las siguiente funciones:
- Medición
- Facturación
- Reclamos
- Seguros e impuestos
- Contribuciones a la Comisión y a la Superintendencia.
- Gastos generales.

**Parágrafo.** No se pueden incluir gastos ya incluidos en otros componentes de costo.<sup>145</sup>

**§0264. Artículo 2.4.2.11 Año base.** Con el fin de poder hacer las comparaciones y verificaciones que corresponda, las personas prestadoras deberán calcular los costos de prestación del servicio tomando como año base 1994 y a precios de ese mismo año.

Las personas prestadoras del servicio de acueducto que no puedan aplicar el año 1994 como año base por no reflejar la composición real de sus costos o por no estar disponible están autorizadas para tomar el año 1994 como año base el año más cercano al momento del cálculo, del cual tenga información completa y ajustada al comportamiento típico de sus costos.

<sup>143</sup> El artículo 2.4.2.8 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 12 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>144</sup> El artículo 2.4.2.9 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>145</sup> El artículo 2.4.2.10 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 5 de la Resolución CRA 287 de 2004.

Las personas prestadoras que, al momento de entrar a regir la resolución 03 de 1997, tengan menos de un año de operación, podrán proyectar los costos del servicio durante un año, con base en la información del tiempo durante el cual hayan operado y teniendo en cuenta el diseño que deben realizar para la prestación del servicio. En este caso, deben informar a esta Comisión los supuestos realizados, además de lo requerido en los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la presente resolución.

Entiéndase como “año” el período de doce meses, el cual puede coincidir o no con una vigencia fiscal.

### Sección 2.4.3

#### Metodología y Fórmulas Tarifarias

**§0265. Artículo 2.4.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias.** Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de consumo básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio y los subsidios y aportes solidarios establecidos por la Ley 142 de 1994.<sup>147</sup>

**§0266. Artículo 2.4.3.2 Cargo Fijo.** Para el cargo fijo (CF) se utilizará como costo de referencia el costo de administración o de clientela (CMA). Las tarifas mínimas o máximas aplicables al cargo fijo serán las resultantes de aplicar la siguiente fórmula<sup>148</sup>:

$$CF_i = CMA \times F_i$$

Donde:

CF<sub>i</sub>: Cargo fijo del estrato/sector i

CMA = Costo Medio de Administración

F<sub>i</sub>: Factor de subsidio o contribución aplicado a los usuarios de los estrato/sector i

**§0267. Artículo 2.4.3.3 Cargo por Unidad de Consumo Básico.** Para todos los usuarios residenciales, el cargo por unidad de consumo básico (CB) tendrá como costo de referencia el Costo Medio de Largo Plazo (CMLP).

Las tarifas aplicables a dicho consumo en cada estrato resultan de aplicar los factores de subsidio y contribución y de descontar en los estratos subsidiables los componentes de inversión, así:

$$C_{Bi} = CMLP \times F_{ij} - S_{ii}$$

<sup>147</sup> El artículo 2.4.3.1 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>148</sup> El artículo 2.4.3.2 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 3 de la Resolución CRA 287 de 2004.



Donde:

CBi : Tarifa para el cargo básico del estrato i.

Fij : Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i en el rango de consumo j.

Sli : Subsidio por aportes de Inversión Social para los estratos subsidiables

**Parágrafo.** El cálculo del subsidio por aportes de Inversión Social (Sii) será regulado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>149</sup>

**§0268. Artículo 2.4.3.4 Cargo por Unidad de Consumo Complementario y Suntuario.** Las tarifas aplicables a los consumos complementario y suntuario de los usuarios residenciales serán las siguientes:

$$CCij = CMLP \times Fij$$

Donde:

CCij: Tarifa por consumo j del estrato i

Fij: Factor de contribución aplicado al estrato i en el rango de consumo j.

**Parágrafo.** Costo de referencia para el consumo suntuario. Las personas prestadoras podrán determinar su costo marginal de largo plazo y utilizarlo como costo de referencia para el cálculo del cargo por consumo suntuario, previa presentación y análisis de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0269. Artículo 2.4.3.5 Cargo por unidad de consumo de los usuarios no residenciales.** Para los servicios comercial, industrial, oficial, provisional y especial, el cargo por unidad de consumo tendrá como referencia el CMLP.

Las tarifas aplicables a dicho consumo en cada sector resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$CCi = CMLP \times Fi$$

Donde:

CCi : Tarifa para el cargo por consumo del sector i

Fi : Factor de contribución aplicado al sector i.

---

<sup>149</sup> Nota. El artículo 2.4.3.3 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 4 de la Resolución CRA 287 de 2004.

**§0270. Artículo 2.4.3.6 Valor de la Factura.** Para calcular la factura de un usuario se utilizará la siguiente fórmula:

$$VF_i = CF_i + VC_i$$

Donde:

VF<sub>i</sub> Valor de la factura del usuario del estrato i / sector i

CF<sub>i</sub> Cargo fijo del usuario del estrato i / sector i

VC<sub>i</sub> Valor del consumo del usuario del estrato i / sector i, que se calcula como:

a) Para los usuarios residenciales

$$VC_i = (CB_i \times QB_i) + \sum (CC_{ij} \times Q_{ij})$$

Donde:

QB<sub>i</sub> Consumo del usuario del estrato i, en el rango de consumo básico

Q<sub>ij</sub> Consumo del usuario del estrato i, en el rango de consumo j

b) Para los usuarios no residenciales:

$$VC_i = CC_i \times Q_i$$

Donde:

Q<sub>i</sub> = Consumo total del usuario del sector i

**§0271. Artículo 2.4.3.7 Estructura tarifaria para el servicio de acueducto para las personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.** Se deben calcular las tarifas que garanticen la recuperación de los costos medios calculados de acuerdo con los artículos anteriores. El costo medio de administración es el costo de referencia para la tarifa del cargo fijo y el costo medio de largo plazo es el costo de referencia para aplicar los subsidios y contribuciones de solidaridad respetando los topes de la ley.

**Parágrafo.** Para el cálculo de subsidios y contribuciones de solidaridad se pueden utilizar como guía lo establecido en los artículos 2.5.1.2, 2.5.1.3, 2.5.2.1 a 2.5.2.5 y la sección 1.3.12 de la presente resolución.

**§0272. Artículo 2.4.3.8 Facturación en municipios con menos de dos mil cuatrocientos usuarios, cuando no exista medición.** En estas condiciones, se estimarán los costos totales y se distribuirán entre los usuarios, y no en el total de metros cúbicos consumidos. Para lo cual

si la persona prestadora requiere aproximar el costo medio de inversión con los valores de las tablas anexas, debe identificar el valor correspondiente al CMI con sus supuestos de consumo y multiplicarlo por el consumo medio por usuario supuesto para determinar el cargo por usuario.

**Parágrafo.** Sin embargo, los municipios deberán ajustarse a las metas de micromedición fijadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.<sup>151</sup>

**§0273. Artículo 2.4.3.9 Tarifas base.** Las personas prestadoras del servicio público deberán calcular las tarifas que resultarían a diciembre de 1994 de la utilización de la metodología establecida en las Secciones 2.4.2 y 2.4.3 de la presente resolución.<sup>152</sup>

**§0274. Artículo 2.4.3.10 Plan de Ajuste.** Las personas prestadoras deberán elaborar un plan con el fin de aproximar, en un plazo máximo de cinco años, las tarifas vigentes a la fecha en que se inicien los ajustes tarifarios a las resultantes de aplicar la metodología.<sup>153</sup>

**§0275. Artículo 2.4.3.11 Costo de reposición de redes locales aportadas por terceros.** El Costo de reposición de las redes locales aportadas por terceros deberá incluirse como un costo adicional al costo medio de inversión de largo plazo de que tratan las Secciones 2.4.2, 2.4.3 y 3.2.2 a 3.2.4 de la presente resolución.

El costo medio de inversión por este concepto estaría dado por la siguiente fórmula:

$$CMI_R (\$/m^3) = \frac{VRRL}{VPD^*}$$

Donde:

VRRL Estimación del valor a nuevo de las redes locales existentes aportadas por terceros, a precios de hoy.

VPD\* Valor presente de la demanda, expresada en metros cúbicos, descontada con una tasa de descuento de 0%. Esta demanda se estima de la misma forma que se establece el VPD en el artículo 2.4.2.3 de la presente resolución, en un horizonte de largo plazo.

Para el caso del servicio de alcantarillado, el costo medio de inversión por este concepto se calcula de manera similar.<sup>154</sup>

**§0276. Artículo 2.4.3.12 Otros aportes de terceros.** El costo de otros activos donados o aportados por terceros deberá incluirse como un costo adicional de inversión dentro del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de que tratan los artículos 2.4.2.3 y 3.2.2.3 de la presente resolución.

<sup>150</sup> Nota. El artículo 2.4.3.7 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>151</sup> Nota. El artículo 2.4.3.8 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004. El artículo 38 establece el CMA para personas prestadoras con menos de 2500 suscriptores, mientras el 39 consagra el CMO, el 40 el CMT y el 41 el CMI, para las mismas personas prestadoras.

<sup>152</sup> Nota. El artículo 2.4.3.9 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>153</sup> Nota. El artículo 2.4.3.10 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004.

**Parágrafo.** En caso de que el aporte se realice con la condición de que los rendimientos que normalmente hubiera producido no se incluyan en el cálculo de las tarifas, se aplicará la fórmula indicada en el artículo anterior.

**§0277. Artículo 2.4.3.13 Valor de los terrenos requeridos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.** El valor de los terrenos (T) necesarios para garantizar la prestación actual o futura del servicio de acueducto y alcantarillado, que se aceptará en el cálculo de los costos de dichos servicios será el valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra, sin incluir su valorización. El valor presente del flujo anual de la rentabilidad de esta inversión dividido por el valor presente de la demanda deberá incluirse como un costo adicional al Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de que tratan los artículos 2.4.2.3 y 3.2.2.3 de la presente resolución.

El Costo medio de inversión por este concepto estaría dado por la siguiente fórmula:

$$CMI_T (\$/m^3) = \frac{VP(r \times T)}{VPD}$$

Donde:

**r** Tasa de descuento o tasa de remuneración que determine la Junta Directiva o quién haga sus veces, en los términos de los Artículos 1.3.11.1 y 1.3.11.2 de la presente resolución.

**T** Valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra.

**VPD** Valor presente de la demanda, expresada en m<sup>3</sup>, calculada con base en la proyección de la producción del agua (VPP) en un horizonte de largo plazo, corregida por un nivel aceptable de agua no contabilizada (P), definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo.** En caso de no disponer del valor de compra del terreno, éste se estimará con un avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), teniendo en cuenta que el uso del predio es para garantizar la prestación del servicio.<sup>156</sup>

**§0278. Artículo 2.4.3.14 Nivel de agua no contabilizada.** El nivel máximo de agua no contabilizada que se aceptará para el cálculo de los costos de la prestación del servicio de acueducto será del 30%. Esto es, en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo y del Costo Medio Operacional, de que tratan los artículos 2.4.2.3 y 2.4.2.8 de la presente, el parámetro P será como máximo igual a 0.30.<sup>157</sup>

<sup>156</sup> Nota. El artículo 2.4.3.13 pudo ser subrogado tácitamente por el artículo 36 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>157</sup> Nota. El artículo 2.4.3.14 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004.

**§0279. Artículo 2.4.3.15 Tarifa del Consumo Básico para Estratos Subsidiables.** La tarifa (o cargo por unidad) del consumo básico de los estratos subsidiables se calculará así:

$$C_{Bi} = CMLP * F_{ij} - S_{Ii}$$

Donde:

$C_{Bi}$ : Tarifa para consumo básico del estrato  $i$ .

$CMLP$ : Es el Costo Medio de Largo Plazo que se determina como la suma del Costo Medio de Inversión más el Costo Medio de Operación.

$F_{ij}$ : Factor de subsidio aplicado a los estratos 1, 2 y 3 en el rango de consumo básico, estimado según lo indicado en la sección 2.5.1 de la presente resolución.

$S_{Ii}$ : Descuento por aportes de inversión social para los estratos subsidiables, calculados como se estipula en esta resolución.<sup>158</sup>

#### Sección 2.4.4

##### Aportes por Conexión

**§0280. Artículo 2.4.4.1 Cobros por aportes de conexión.** Lo establecido en esta sección es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.<sup>159</sup>

**§0281. Artículo 2.4.4.2 Cálculo de los costos directos de conexión.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado podrán cobrar al suscriptor por cada inmueble los costos en que incurren para su conexión al sistema o red existentes. Para determinar dichos costos, tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Un análisis de costos unitarios.
- b. Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (A.I.U).
- c. El medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por la persona prestadora. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10 % del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios.

**Parágrafo.** Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo debidamente justificado, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

<sup>158</sup> Nota. El artículo 2.4.3.15 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>159</sup> Ver artículo 95 de la Ley 142 de 1994.

**§0282. Artículo 2.4.4.3** Autorización de los Cargos por Expansión del Sistema (CES). Excepcionalmente, en aquellos casos en que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, demuestren ante esta Comisión, que se presenta la Situación de Suficiencia Financiera Requerida (SSFR) para acelerar la recuperación de inversiones en infraestructura, podrán establecer Cargos por Expansión del Sistema (CES), siempre y cuando correspondan a un plan de expansión de costo mínimo.

**§0283. Artículo 2.4.4.4 Determinación de la Situación de Suficiencia Financiera Requerida (SSFR).** En forma independiente para los servicios de acueducto y alcantarillado, se presenta la Situación de Suficiencia Financiera Requerida (SSFR) para el cobro de los cargos por expansión del sistema (CES), si el valor presente del Flujo de Caja Neto Generado (FCNG) por la persona prestadora para un horizonte mínimo de 30 años es negativo, cuando se calcule con la misma tasa de descuento (  $r$  ) utilizada por la persona prestadora en el cálculo de sus costos, es decir:

$$SSFR = \sum_{t=1}^h \frac{FCNG_t}{(1+r)^t} < 0$$

La proyección del flujo de caja se realizará en pesos constantes del año cero.

Donde:

SSFR: Situación de Suficiencia Financiera Requerida

t: Año de proyección

h: Horizonte mínimo de proyección = 30 años

r: Tasa de Descuento

FCNG<sub>t</sub>: Es el flujo de caja neto generado en el año t, calculado como:

$$FCNG_t = Y_t + Y_{ct} + Y_{at} - Go_t - Ga_t - SD_{at} - SD_{ct} - I_t$$

Donde:

$Y_t$  = Ingresos por el servicio, calculados como la suma de los ingresos por consumo y por cargo fijo, a partir de las tarifas planeadas para cada período y la proyección de usuarios y consumos.

$Y_{ct}$  = Ingresos financieros incluidos los desembolsos por créditos obtenidos para financiar las inversiones.

$Y_{at}$  = Aportes esperados de entidades gubernamentales de los cuales exista certeza de que se van a recibir.

$Go_t$  = Gastos de funcionamiento para operación del sistema, calculados a partir de la demanda proyectada y el Costo Medio de Operación (CMO), resultante de la aplicación de la metodo-

logía de costos. Se excluyen los gastos de operación y mantenimiento cobrados por separado: gastos de las acometidas domiciliarias, costos de medidores, gastos de personal de conexión, costos de reconexión, reinstalación, reparación de micromedidores, etc.

$G_{at}$  = Gastos de administración, determinados con los usuarios proyectados y correspondientes al Costo Medio de Administración (CMA), resultante de la aplicación de la metodología de costos.

$SD_{at}$  = Servicio de deuda proyectado sobre las obligaciones existentes a la fecha de realizar el cálculo.

$SD_{ct}$  = Servicio de deuda nueva destinada a inversión en infraestructura, determinado con las características de financiación estipuladas en el artículo siguiente.

$I_t$  = Egresos de cada año por las inversiones previstas dentro del plan de inversiones presentado en el estudio de costos.

**Parágrafo 1.** El horizonte mínimo de proyección (h) será de 30 años, pero las personas prestadoras que atienden menos de 8000 usuarios, podrán utilizar un horizonte de 15 años.

**Parágrafo 2.** La proyección debe incluir una financiación del valor de las inversiones planeadas en condiciones no más exigentes que las establecidas en el artículo siguiente.

**Parágrafo 3.** Para la estimación de la Situación de Suficiencia Financiera Requerida, la persona prestadora deberá considerar:

1. Una eficiencia mínima en el recaudo del 85%.
2. Las tarifas a utilizar deben ser las correspondientes a las metas resultantes de aplicar las metodologías establecidas por esta Comisión en las Secciones 2.4.2, 2.4.3 y 3.2.2 a 3.2.4 de la presente resolución, y que hayan sido aprobadas por la Junta Directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces y notificadas a la Comisión y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Parágrafo 4.** Dentro de las proyecciones con base en las cuales se calcula la Situación de Suficiencia Financiera Requerida se debe incluir lo previsto en el estudio de costos presentado a la Comisión, teniendo en cuenta además, las otras condiciones mencionadas en el presente artículo. Estas proyecciones deben ir certificadas por el Representante Legal de la persona prestadora y presentarse ante la Comisión en el formato establecido en el Anexo 2.

**§0284. Artículo 2.4.4.5 Condiciones Financieras del servicio de la deuda nueva.** Las condiciones financieras más exigentes que se pueden contemplar son:

- a. Plazo total mínimo de 10 años.
- b. Período de gracia sobre capital: mínimo de 2 años.



c. Tasa de interés efectiva anual: DTF+5%. El DTF se calculará como el DTF vigente reportado por la Superintendencia Bancaria para el trimestre en que se realizan las proyecciones, descontado por la tasa de inflación esperada para ese mismo año.

**§0285. Artículo 2.4.4.6 Establecimiento del Cargo por Expansión del Sistema (CES).** El cargo por expansión del sistema (CES) a cobrar a cada usuario de cada servicio, será el valor absoluto resultante del siguiente cálculo:

$$CES(\$/usuario) = \frac{SSFR}{\sum_{t=1}^{30} \frac{U_t}{(1+r)^t}}$$

Donde:

SSFR: Es la Situación de Suficiencia Financiera Requerida que se calcula como se indica en el artículo 2.4.4.4. de la presente resolución.

Ut: Nuevos usuarios del servicio a conectar en el período t.

r: Tasa de Descuento

**Parágrafo 1.** Las entidades podrán cobrar los CES calculados de la forma indicada en este artículo, desde el momento en que demuestren la Situación de Suficiencia Financiera Requerida y ésta sea aprobada por la Comisión.

**Parágrafo 2.** La vigencia de los CES corresponderá a la del horizonte mínimo de proyección utilizado por la empresa, sin perjuicio de ser suspendidos o modificados como resultado de la revisión de las fórmulas tarifarias que realice la Comisión según lo establece el Parágrafo primero del artículo 87.9 y el procedimiento señalado de conformidad con el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 en el Capítulo 2 del Título V de la presente resolución.

**Parágrafo 3.** Si una vez autorizada la aplicación de los CES, la entidad prestadora requiere modificar su valor, deberá realizar nuevamente las estimaciones y demostrar la Situación de Suficiencia Financiera Requerida ante la Comisión.

**Parágrafo 4.** La vigencia de los primeros CES que autorice la Comisión a partir del 21 de julio de 1998, no superará el período máximo para alcanzar los factores de contribución, tarifas y subsidios definidos en la Ley 632 de 2000.

**§0286. Artículo 2.4.4.7 Criterio de Solidaridad.** Para la definición de los cargos por expansión del sistema, las personas prestadoras de los servicios podrán aplicar los factores de contribuciones y subsidios señalados en los artículos 89, numeral 89.1 y 99, numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994.

**§0287. Artículo 2.4.4.8 Vigencia de los cobros actuales.-** Para no afectar su situación de suficiencia financiera, las personas prestadoras podrán continuar efectuando cobros por derechos de conexión, derechos de red, cargos de red, derechos de suministro o matrícula, entre otros,

distintos a los costos directos de conexión definidos en el artículo 1.2.1.1 de esta resolución, siempre y cuando hagan parte del monto estimado en el porcentaje del plan de inversiones a recuperar por aportes de conexión, calculado de conformidad con la presente resolución.

Los cobros a los que se refiere este artículo podrán continuar realizándose hasta el 31 de diciembre de 1998. A partir del 1o. de enero de 1999, las personas prestadoras podrán cobrar Cargos por Expansión del Sistema (CES), en los términos definidos en esta resolución, únicamente si demuestran ante la CRA la Situación de Suficiencia Financiera Requerida, SSFR, definida en el artículo 2.4.4.6 de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** A partir del 21 de julio de 1998, las personas prestadoras que consideren necesario acelerar la recuperación de las inversiones podrán cobrar los Cargos por Expansión del Sistema (CES), siempre y cuando demuestren ante la CRA la Situación de Suficiencia Financiera Requerida, SSFR.

**Parágrafo 2.** Cuando las personas prestadoras hayan convenido con anterioridad al 21 de julio de 1998, cobros por conectar usuarios al servicio, distintos de los Costos Directos de Conexión que hayan sido expresamente aceptados por el propietario del inmueble o grupo de inmuebles urbanos, suburbanos o urbanizables, los podrá seguir cobrando en los términos pactados.

§0288. Artículo 2.4.4.9 Estandarización de denominaciones de cobros por conexión.- Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, deberán eliminarse los cobros denominados “Derechos de Conexión”, “Derechos de Red”, “Cargos de Redes”, “Derechos de Suministro” o “Matrícula”, entre otros. A partir del 1 de enero de 1999, los cobros que realicen las personas prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles solo podrán ser denominados “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema”.

**§0289. Artículo 2.4.4.10 Proyectos de inversión que se pueden incluir.** Los proyectos de inversión que se pueden incluir en el Plan de Inversiones, al determinar la Situación de Suficiencia Financiera Requerida, deben estar sustentados en sus respectivos estudios de factibilidad, corresponder a la alternativa de mínimo costo y al contenido estructural del componente general de los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata el artículo 12 de la Ley 388 de 1997, o la norma que lo modifique o sustituya en lo relacionado con la identificación de la naturaleza de las infraestructuras y redes de servicios.

**Parágrafo.** Mientras la entidad territorial culmina el primer proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los proyectos de inversión que incluyan las personas prestadoras al determinar la Situación de Suficiencia Financiera Requerida, corresponderán únicamente a la alternativa de mínimo costo y contarán con sus respectivos estudios de factibilidad.

Una vez se cuente con el Plan de Ordenamiento Territorial, la persona prestadora deberá actualizar, si hay cambios que así lo ameriten, la inclusión de proyectos de inversión para modificar el plan de inversiones y presentar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias en los términos señalados en el artículo siguiente.

**§0290. Artículo 2.4.4.11 Financiación de los aportes de conexión a los usuarios.** Las personas prestadoras podrán otorgar plazos para amortizar los aportes de conexión en los términos del artículo 97 de la Ley 142 de 1994. En el caso de los estratos 1, 2 y 3 este plazo es de carácter obligatorio y no podrá ser inferior a tres (3) años, excepto por renuncia expresa del usuario.

Para los estratos 1, 2 y 3 los aportes de conexión podrán ser cubiertos por entidades gubernamentales de cualquier orden a través de aportes presupuestales para su financiación. Si existe un saldo a cubrir por parte del usuario, se deben aplicar los plazos mencionados.

**Parágrafo.** Las personas prestadoras no están obligadas a conceder los mencionados plazos para amortizar los aportes de conexión, cuando se trate de urbanizadores de viviendas o inmuebles así estos correspondan a los estratos 1, 2 y 3.

**§0291. Artículo 2.4.4.12 Atención de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias.** Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que al aplicar lo dispuesto en la presente sección y demás normas concordantes, encuentren razones que ameriten la no aplicación de alguno de los parámetros o fórmulas que ellas establecen, podrán tramitar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias a esta Comisión en los términos señalados en el Capítulo 2 del Título V de la presente resolución.

**Parágrafo 1.** Las personas prestadoras que incluyeron un porcentaje a descontar del plan de inversiones por tarifas de conexión (C), en el cálculo del CMI, y encuentren que se modifica este costo de referencia, podrán solicitar la modificación de fórmulas tarifarias, la cual deberá venir acompañada de los respectivos estudios o documentos que la sustenten de conformidad con lo establecido en el artículo 124, numeral 124.2 de la Ley 142 de 1994.

## CAPÍTULO 5

### Contribuciones de solidaridad y subsidios

#### Sección 2.5.1

**§0292. Artículo 2.5.1.1 Factores de subsidio y contribución.** Los factores de subsidio y contribución, implícitos en las tarifas actuales, serán calculados por cada entidad prestadora del servicio, una vez determinen sus costos para el año base.<sup>180</sup>

**§0293. Artículo 2.5.1.2 Factores máximos de contribución de solidaridad.** De acuerdo con los límites establecidos por la Ley 142 de 1994 en el artículo 89 numeral 1 para los factores de contribución (fij 1p), que se aplicarán a los costos de referencia de acuerdo con las Secciones 2.4.3 y 3.2.3 de la presente resolución, los factores máximos permitidos serán los que se presenten en la siguiente tabla<sup>181</sup>:

FACTORES DE CONTRIBUCIÓN A APLICAR (fij)				
Porcentajes				
ESTRATO	C. FIJO	C. BASICO	C. COMPLEMENTARIO	C.SUNTUARIO
BAJO-BAJO	*	*	0	0
11.1.1.1 BAJO	*	*	0	0
MEDIO-BAJO	*	*	0	0
MEDIO	0	0	0	0
MEDIO-ALTO	20	20	20	20
ALTO	20	20	20	20
IND. Y COM.	20	20	20	20
OF. Y ESP.	0	0	0	0

\* Este valor se debe calcular con la metodología establecida en la sección 2.5.2 de la presente resolución, en concordancia con las normas que la modifiquen, la aclaren o la reformen.

**§0294. Artículo 2.5.1.3 Multiplicando del costo de referencia (fij).** El multiplicando del costo administrativo (CMA) y del costo medio de largo plazo (CMLP), Fij establecido en las Secciones 2.4.2, 2.4.3 y 3.2.2 a 3.2.4 de la presente resolución, se entenderá como uno más el factor de contribución (1 + fij) o uno menos el factor de subsidio (1 - fij), calculados según lo establecido este capítulo.

#### Sección 2.5.2

Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios

**§0295. Artículo 2.5.2.1 Cálculo de los fondos por aportes solidarios.** El cálculo del monto recaudado para subsidios de solidaridad se realiza teniendo en cuenta los factores de contribución

<sup>180</sup> Ver artículos 99 y 100 de la Ley 142 de 1994.

<sup>181</sup> El artículo 3 del Decreto 057 de 2006, que consagraba el nivel mínimo del factor de aporte solidario fue declarado nulo mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas de fecha 25 de marzo de 2010.

de solidaridad que sobre el costo medio administrativo y el costo medio de suministro paguen los diferentes tipos de usuarios según el rango de consumo, así:

$$FSS = F_f + F_c$$

Donde:

FSS: Fondo por aportes solidarios

F<sub>f</sub>: Fondos recaudados por factores aplicados al costo medio administrativo

F<sub>c</sub>: Fondos recaudados por factores aplicados a los cargos por consumo

$$F_f = \sum_{i=5}^7 CMA \times N_i \times f_{i1}$$

$$F_c = \sum_{i=5}^7 CMLP \times CB_i \times f_{i2} + \sum_{i=4}^7 CMLP \times CC_i \times f_{i3} + \sum_{i=1}^7 CMLP \times CS_i \times f_{i4}$$

Donde:

$f_{ij}$  = factor de subsidio (-) o contribución (+) aplicado al usuario del estrato en el cargo .

$i = 1..7$  estratos (el estrato 7 corresponde al sector industrial y comercial)

$j = 1..4$  Tipos de cargo: fijo (1), básico (2), complementario (3) y Suntuuario (4).

$N_i$  = Número de usuarios del estrato  $i$

$CMA$  = costo medio administrativo (por usuario) de la persona prestadora.

$CMLP$  = costos medio (por metro cúbico) de largo plazo.

$CB_i$  = total consumo básico en el estrato  $i$

$CC_i$  = total consumo complementario en el estrato  $i$

$CS_i$  = total consumo suntuuario en el estrato  $i$

**Parágrafo.** De acuerdo con los artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la presente resolución, los factores de contribución deberán fijarse de conformidad con lo establecido por la Ley 632 de 2000.

**§0296. Artículo 2.5.2.2 Cálculo del gasto total en subsidios.** El cálculo del monto total de subsidios se realiza teniendo en cuenta los factores de descuento aplicados al cargo fijo y al consumo básico de los estratos subsidiables, de la siguiente manera:

$$GSS = GS_f + GS_c$$

Donde:

GSS: Gasto total por subsidios solidarios

GS<sub>f</sub> = gasto en subsidios al cargo fijo

GS<sub>c</sub> = gasto en subsidios al consumo básico

$$GS_f = \sum_{i=1}^3 CMA \times N_i \times f_{i1}$$

$$GS_c = \sum_{i=1}^3 CMLP \times CB_i \times f_{i2}$$

**§0297. Artículo 2.5.2.3 Determinación de los factores de subsidio por aportes solidarios.** Los factores de subsidio que se pueden otorgar estarán determinados por la disponibilidad de fondos recaudados. Para lograr el equilibrio financiero se debe cumplir que el monto total de los subsidios otorgados sea menor o igual a los fondos recaudados, es decir:

$$GSS \leq FSS$$

**Parágrafo.** Los factores de subsidio para cada estrato no pueden superar los toques máximos establecidos por el artículo 99 numeral 6 de la Ley 142 de 1994, es decir:

$$f_{1j} \leq 0.5, f_{2j} \leq 0.4, f_{3j} \leq 0.15 ; j = 1,2$$

§0298. Artículo 2.5.2.4 Determinación de la participación de cada grupo en el monto para descuentos. La proporción de los fondos de subsidio con destino a cada estrato, será una decisión local.

**§0299. Artículo 2.5.2.5 Condiciones para otorgar subsidios al estrato 3.** Se podrán otorgar subsidios al estrato 3 por efecto de los aportes solidarios, cuando existan fondos suficientes, asegurando que el descuento a los estratos más pobres es mayor, lo cual se cumplirá siempre que los valores de los  $f_{ij}$  se determinen cumpliendo la siguiente restricción:

$$\frac{f_{1j}}{CB_1 / CB_p} > \frac{f_{2j}}{CB_2 / CB_p} > \frac{f_{3j}}{CB_3 / CB_p} ; j = 1,2$$

Donde:

$CB_p$ : Total de consumos básicos de los usuarios de estratos 1, 2 y 3.

## CAPÍTULO 6

# Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

### Sección 2.6.1

**§0300. Artículo 2.6.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.** Adoptase el modelo de condiciones uniformes de los contratos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (Anexo 3).<sup>182</sup>

**§0301. Artículo 2.6.1.2 Este artículo fue subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRA 375 de 2006.** El texto vigente es el siguiente:

Concepto de legalidad. Cuando los prestadores hagan uso de la previsión contenida en el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes de los contratos del servicio público de acueducto que se ajusten en un todo a lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución, previa revisión por parte de la Comisión, serán conceptuados como legales por parte esta.

Las condiciones uniformes distintas a las establecidas en el citado Anexo 3, podrán obtener tal concepto, previa verificación por parte de la Comisión, del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigibles.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en esta resolución y las razones de ello<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> El Anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001, fue modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 375 de 2006.

<sup>183</sup> Ver artículo 4 de la Resolución CRA 375 de 2006.



## TITULO III

### NORMAS ESPECIALES PARA ALCANTARILLADO

#### CAPÍTULO 1

#### Acceso y uso compartido de las redes existentes

##### Sección 3.1.1

**§0302. Artículo 3.1.1.1 Obligación de facilitar el acceso o interconexión.** Cuando una persona prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado requiera el uso del sistema de alcantarillado de otra persona prestadora para transportar o verter sus vertimientos líquidos, esta última tendrá la obligación de facilitar el acceso o interconexión de aquella a dicho uso a menos que existan impedimentos técnicos o sanitarios o efectos nocivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.1.6 de la presente resolución.

**§0303. Artículo 3.1.1.2 Condición de acceso e interconexión.** Tanto la persona prestadora beneficiaria como la persona prestadora transportadora velarán en todo momento porque se garantice la calidad y continuidad del servicio, y porque no se desmejore la condición en que los usuarios reciben el mismo.

La interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado debida a la realización de las obras de conexión del sistema de la persona prestadora beneficiaria al sistema de la persona prestadora transportadora, se considerará como una suspensión en interés del servicio, en los términos del artículo 139 de la Ley 142 de 1994.<sup>184</sup>

**§0304. Artículo 3.1.1.3 Obligaciones de la persona prestadora beneficiaria.** La persona prestadora beneficiaria tendrá, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a. Garantizar que los vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado cumplan con las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

La persona prestadora transportadora podrá exigir en el contrato que suscriba con la persona prestadora beneficiaria que los vertimientos cumplan requisitos o estándares establecidos previamente por ésta para todos los usuarios.

- b. Actuar de forma tal y tomar las medidas necesarias que permitan a la persona prestadora transportadora y a las autoridades competentes realizar inspecciones y efectuar controles de caracterización de los vertimientos.

---

<sup>184</sup> Ver artículo 139 de la Ley 142 de 1994 y artículo 25 del Decreto 302 de 2000.

- c. Asumir los costos correspondientes a las actividades definidas en el literal anterior.
- d. Asumir los costos de conexión al sistema de la persona prestadora transportadora.
- e. Pagar el monto de la tarifa por uso del sistema de alcantarillado, en favor de la persona prestadora transportadora.

**§0305. Artículo 3.1.1.4 Obligaciones a cargo de la persona prestadora transportadora.** Las personas prestadoras transportadoras tendrán, además de las que se pacten contractualmente, las siguientes obligaciones:

- a) Inspeccionar, controlar y vigilar los vertimientos líquidos de las persona prestadoras beneficiarias que se conecten a su propio sistema, en lo atinente al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.
- b) Transportar y disponer los vertimientos recibidos en su sistema de alcantarillado, ciñéndose a la legislación sanitaria y ambiental vigente.
- c) Llevar y conservar registros actualizados y confiables de la forma como se han ejecutado sus operaciones y controles de los vertimientos líquidos de la persona prestadora beneficiaria, de tal forma que las autoridades competentes puedan ejercer su función de control y vigilancia.

**§0306. Artículo 3.1.1.5 Periodicidad en la toma de muestras de calidad de los vertimientos.** Para los efectos del control de la calidad de los vertimientos al sistema y con el propósito de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 3.1.1.2 de la presente resolución, la persona transportadora y beneficiaria deberán tomar las medidas necesarias para caracterizar los vertimientos en el sitio de entrega.

El número de muestras, el tipo de ensayos físico-químicos y la periodicidad de la caracterización deberán cumplir con lo establecido por la autoridad ambiental competente.

**§0307. Artículo 3.1.1.6 Determinación de la Factibilidad Técnica de la interconexión.** La persona prestadora potencial beneficiaria podrá interconectarse al sistema de alcantarillado cuando se demuestre la factibilidad técnica de la interconexión para tal efecto. Deberá verificarse que el sistema de alcantarillado tiene capacidad suficiente para transportar los caudales de las personas prestadoras beneficiaria y transportadora en todo el horizonte de diseño o vida útil del alcantarillado, sin desmejorar las condiciones de cobertura, continuidad y calidad del servicio.

En la calificación del Estudio de Factibilidad Técnica y en la fijación de tarifas de transporte, deberán tenerse en cuenta las necesidades de expansión asociadas con los caudales futuros producidos por la potencial persona prestadora beneficiaria.

**§0308. Artículo 3.1.1.7 Aprovechamiento de Economías de Escala.** Cuando de la planificación conjunta de redes de alcantarillado de dos o más personas prestadoras del servicio que operan en zonas contiguas puedan derivarse economías de escala vía interconexión de los sistemas,

deberán efectuarse los correspondientes estudios tendientes a identificar la solución técnica de mínimo costo.

**§0309. Artículo 3.1.1.8 Criterio para establecer la tarifa por el uso de una red o sistema de alcantarillado.** La tarifa de transporte se fijará como aquel valor equivalente a un precio unitario (\$/m<sup>3</sup>), que aplicado a la proyección del volumen de residuos o vertimientos líquidos transportados genera los ingresos requeridos para cubrir los costos eficientes de inversión, operación y mantenimiento asociados con el transporte de dicho volumen. No obstante la tarifa podrá diferenciarse teniendo en cuenta la incidencia de la calidad de los vertimientos líquidos realizados por la persona prestadora beneficiaria en los costos de transporte, tratamiento y disposición final.

Cada persona prestadora beneficiaria tendrá derecho al mismo tratamiento tarifario que cualquier otra si las características de los costos que ocasiona a la persona prestadora transportadora son iguales.

**Parágrafo.** La tarifa por el uso de una red o sistema de alcantarillado se afectará, para compensar el efecto de la inflación, por la variación por actualización conforme a la tasa que para el efecto defina anualmente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0310. Artículo 3.1.1.9 Término para decidir sobre las condiciones de acceso.** La persona prestadora potencial transportadora dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del documento de solicitud de la persona prestadora potencialmente beneficiaria, para responder acerca de la conexión al sistema.

La negación de la solicitud deberá fundamentarse en consideraciones técnicas debidamente demostradas.

La omisión en la respuesta en el plazo establecido, imputable a la Persona prestadora potencial transportadora, o la negativa de la misma sin la debida fundamentación, dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico proceda, si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien, conforme a lo establecido en el inciso 3o, numeral 4o del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

En el evento de una respuesta afirmativa por parte de la persona prestadora transportadora, ésta y la persona prestadora beneficiaria dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles para acordar los términos del contrato que regirá las relaciones técnicas, administrativas y comerciales del acceso y uso compartido de la red o sistema de alcantarillado. El vencimiento del plazo sin que se logre un acuerdo dará lugar a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico proceda, si es del caso, a imponer la servidumbre de acceso o de interconexión.

**§0311. Artículo 3.1.1.10 Sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el contrato derivadas de su incumplimiento, la violación de las normas a que están sujetas las personas prestadoras del servicio de alcantarillado acarreará la imposición de sanciones por parte de las autoridades sanitarias, ambientales y de control y vigilancia.

## CAPÍTULO 2

### Régimen Tarifario

#### Sección 3.2.1

**§0312. Artículo 3.2.1.1 Vinculación al régimen de libertad regulada.** Todas las personas que presten el servicio público de alcantarillado en el territorio nacional, están sometidas al Régimen de Libertad Regulada de Tarifas.

**Parágrafo.** Dentro de régimen de libertad regulada, las tarifas de los servicios serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

#### Sección 3.2.2

Criterios y Metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado en capitales de departamento o que presten el servicio a más de 8.000 usuarios

#### Metodología de cálculo de costos

**§0313. Artículo 3.2.2.1 Cálculo de costos.** Los costos asociados con la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado se clasifican en<sup>185</sup>:

- Costos de inversión
- Costos operacionales del sistema
- Costos de administración

**§0314. Artículo 3.2.2.2 Base para el cálculo de los Costos de Inversión.** Los costos de inversión por metro cúbico (\$/m<sup>3</sup>) se estimarán con base en el Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI).

**§0315. Artículo 3.2.2.3 Cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo.** A partir de la vida útil de los activos y del valor de la tasa de descuento que defina la Comisión, se calculará el costo medio de inversión de largo plazo como:

$$CMI (\$/m^3) = \frac{VRA + VPI}{VPDL}$$

<sup>185</sup> Nota.. El artículo 3.2.2.1 pudo ser subrogado tácitamente por la Resolución CRA 287 de 2004 que incluye los costos de tasas ambientales

Donde:

VRA: Estimación del valor a nuevo del sistema actual de alcantarillado, a precios de hoy. Se deben considerar los diferentes activos involucrados en los distintos procesos.

VPI: Valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad. Debe incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de evacuación del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.

VPDL: Es el valor presente de la demanda del sistema de alcantarillado, expresada en m<sup>3</sup>, calculada en un horizonte de largo plazo<sup>186</sup>.

**§0316. Artículo 3.2.2.4 Horizonte mínimo.** El cálculo de los costos de inversión de largo plazo, se realizará considerando un período mínimo de 15 (quince) años.

**Parágrafo.** El horizonte mínimo establecido para el cálculo del costo medio de inversión a largo plazo para los servicios de acueducto y alcantarillado, definido en el inciso anterior podrá reducirse a cinco (5) años en el caso en que la persona prestadora de dichos servicios no cuente con un plan de inversiones debidamente justificado con los estudios de factibilidad<sup>187</sup>.

**§0317. Artículo 3.2.2.5 Cálculo del Costo Medio Operacional.** Para efectos de calcular el Costo Medio Operacional se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CMO } (\$/\text{m}^3) = \frac{\sum \text{Gastos de Operación}}{\text{m}^3 \text{ vertidos}}$$

Donde:

$\sum$  **Gastos de Operación:** Se incluyen todos los gastos de operación en que incurre la persona prestadora en los diferentes procesos en el año base, corregidos con parámetros de eficiencia definidos por la Comisión. Comprende gastos tales como:

- Personal de operación y mantenimiento (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Energía
- Talleres para mantenimiento eléctrico y mecánico.
- Equipos, herramientas menores, equipos de oficina (muebles, computadores, máquinas). Se valoran a precios de hoy y se calcula la anualidad correspondiente
- Almacén de repuestos (no incluye inventarios)
- Tasas ambientales
- Contratos de operación y mantenimiento con terceros

**Parágrafo 1.** Se excluyen los gastos operacionales que se recuperan directamente del usuario o se cobran por una vía diferente a la tarifa, así como los activos incluidos en la componente de inversión.

**Parágrafo 2.** No se pueden incluir gastos ya incluidos en otros componentes de costo, ni en las tarifas del servicio de acueducto<sup>188</sup>.

<sup>187</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 29 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>188</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 12 de la Resolución CRA 287 de 2004.

**§0318. Artículo 3.2.2.6 Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.** El Costo Medio de Largo Plazo es la suma del Costo Medio Operacional y el Costo Medio de Inversión a Largo Plazo<sup>189</sup>:

$$\text{CMLP} = \text{CMO} + \text{CMI}$$

**§0319. Artículo 3.2.2.7 Cálculo del Costo Medio de Administración o de Clientela.** El costo medio de administración o clientela se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{CMA} = \frac{\sum \text{Gastos de Administración}}{\# \text{ de usuarios facturados}}$$

Donde:

**∑ Gastos de Administración.** Incluye los gastos administrativos, los gastos asociados a la comercialización, y a los demás servicios permanentes para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, corregidos por parámetros de eficiencia definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Comprende gastos tales como:

- Personal administrativo (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Provisión de pensiones de jubilación del personal activo
- Porción corriente de los pasivos pensionales
- Personal (sueldos, horas extras y prestaciones) y demás costos imputables al desempeño de las siguiente funciones:
  - Facturación
  - Reclamos
- Seguros e impuestos
- Contribuciones a la Comisión y a la Superintendencia.
- Gastos generales.

**Parágrafo.** No se pueden incluir gastos ya incluidos en otros componentes de costo, ni en las tarifas del servicio de acueducto<sup>170</sup>.

**§0320. Artículo 3.2.2.8 Año base.** Con el fin de poder hacer las comparaciones y verificaciones que corresponda, las personas prestadoras deberán calcular los costos de prestación del servicio tomando como año base 1994 y a precios de ese mismo año.

Las personas prestadoras del servicio de alcantarillado que no puedan aplicar el año 1994 como año base por no reflejar la composición real de sus costos o por no estar disponible están autorizadas para tomar como año base el año más cercano al momento del cálculo, del cual tenga información completa y ajustada al comportamiento típico de sus costos.

Las personas prestadoras que, al momento de entrar a regir la Resolución 03 de 1997, tengan menos de un año de operación, podrán proyectar los costos del servicio durante un año, con

<sup>189</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 42 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>170</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 5 de la Resolución CRA 287 de 2004.

base en la información del tiempo durante el cual hayan operado y teniendo en cuenta el diseño que deben realizar para la prestación del servicio. En este caso, deben informar a esta Comisión los supuestos realizados, además de lo requerido en los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la presente resolución.

Entiéndase como “año” el período de doce meses, el cual puede coincidir o no con una vigencia fiscal<sup>171</sup>.

### Sección 3.2.3

#### Metodología y Fórmulas Tarifarias

**§0321. Artículo 3.2.3.1 Elementos de las fórmulas tarifarias.** Las fórmulas tarifarias incluyen: cargo fijo, cargos por unidad de vertimiento básico, complementario y suntuario. Para su cálculo se deberán considerar los costos de prestación del servicio de que trata la sección anterior, y el sistema de subsidios y factores de contribución establecidos por establecidos por la Ley 142 de 1994<sup>172</sup>.

**§0322. Artículo 3.2.3.2 Cargo Fijo.** Para el cargo fijo (CF) se utilizará como costo de referencia el costo medio de administración o de clientela (CMA). Las tarifas mínimas o máximas aplicables al cargo fijo serán las resultantes de aplicar la siguiente fórmula:

$$CF_i = CMA \times Fi$$

Donde:

CF<sub>i</sub>: Tarifa para el cargo fijo del estrato/sector i

CMA = Costo Medio de Administración

Fi: Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato/sector i<sup>173</sup>

**§0323. Artículo 3.2.3.3 Cargo por Unidad de Vertimiento Básico.** Para todos los usuarios residenciales, el cargo por unidad de vertimiento básico (CB) tendrá como costo de referencia el Costo Medio de Largo Plazo (CMLP).

Las tarifas aplicables a dicho vertimiento en cada estrato resultan de aplicar los factores de subsidio y contribución y, descontar en los estratos subsidiables los componentes de inversión así:

$$CB_i = CMLP \times Fij - Sli$$

<sup>171</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por los artículos 5 y 9 de la Resolución CRA 287 de 2004

<sup>172</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>173</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 3 de la Resolución CRA 287 de 2004.



Donde:

CBi : Tarifa para el cargo básico del estrato i.

Fij : Factor de subsidio o contribución aplicado al estrato i en el rango de vertimiento j.

Sli: Subsidio por aportes de Inversión Social para los estratos subsidiables.

**Parágrafo.** El cálculo del subsidio por aportes de Inversión Social (Sli) será regulado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico<sup>174</sup>.

**§0324. Artículo 3.2.3.4 Cargo por Unidad de Vertimiento Complementario y Suntuario.** Las tarifas aplicables a los vertimientos complementario y suntuario de los usuarios residenciales serán las siguientes:

$$CCij = CMLP \times Fij$$

Donde:

CCij : Tarifa para el cargo por vertimiento j del estrato i

Fij: Factor de contribución aplicado al estrato i en el rango de vertimiento j.

**§0325. Artículo 3.2.3.5 Cargo por unidad de vertimiento de los usuarios no residenciales.** Para todos los usuarios clasificados en: comercial, industrial, oficial, provisional y especial, el cargo por unidad de vertimiento tendrá como referencia el CMLP.

Las tarifas aplicables a dicho vertimiento en cada sector resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$CCi = CMLP \times Fi$$

Donde:

CCi: Tarifa para el cargo por vertimiento del sector i

Fi: Factor de contribución aplicado al sector i.

**§0326. Artículo 3.2.3.6 Valor de la Factura.** Para calcular la factura de un usuario se utilizará la siguiente fórmula:

$$VFi = CFi + VCi$$

Donde:

VFi Valor de la factura del usuario del estrato i / sector i

---

<sup>174</sup> Nota. El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 4 de la Resolución CRA 287 de 2004

CFi Cargo fijo del usuario del estrato i / sector i

VCi Valor del vertimiento del usuario del estrato i / sector i, que se calcula como:

a) Para los usuarios residenciales

$$VCi = ( CBi \times VBi ) + \sum_j ( CCij \times Vij )$$

Donde:

VBi Verimiento del usuario del estrato i, en el rango de vertimiento básico

Vij Vertimiento del usuario del estrato i, en el rango de consumo j

b) Para los usuarios no residenciales:

$$VCi = C Ci \times Vi$$

Donde:

Vi = Vertimiento total del usuario del sector i

**Parágrafo.** La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida<sup>175</sup>.

**§0327. Artículo 3.2.3.7 Alcantarillado Pluvial.** Las personas que presten el servicio de alcantarillado pluvial independiente y quieran cobrar los costos correspondientes mediante un parámetro diferente al consumo de agua potable del usuario, deberán separar la contabilidad de costos correspondiente a este servicio, y solicitar autorización del esquema alternativo a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0328. Artículo 3.2.3.8 Tarifas base.** Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán calcular las tarifas que resultaran a diciembre de 1994 de la utilización de la metodología establecida por las Secciones 3.2.2 y 3.2.3.

**§0329. Artículo 3.2.3.9** Aportes de terceros en redes locales y otros, inversiones en terrenos requeridos en la operación y nivel máximo aceptable de agua no contabilizada. Aplíquese a las personas que presten el servicio público de alcantarillado en capitales de departamento o que presten el servicio a más de 8000 usuarios, lo dispuesto en los artículos 2.4.3.11 a 2.4.3.14 de la presente resolución para el servicio de Acueducto<sup>176</sup>.

<sup>175</sup> El presente artículo pudo ser subrogado por la Resolución CRA 287 de 2004.

<sup>176</sup> El presente artículo pudo ser subrogado por el artículo 36 de la Resolución CRA 287 de 2004.

### Sección 3.2.4

#### **Criterios y Metodología de costos y tarifas para personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado que presten el servicio a menos de 8.000 usuarios**

**Aclarado por la Resolución CRA 162 de 2001.**

**§0330. Artículo 3.2.4.1 Metodología de costos y tarifas de Alcantarillado menos de ocho mil usuarios.** Aplíquese a las personas prestadoras del servicio de alcantarillado, lo dispuesto en las Secciones 2.4.2 y 2.4.3 de la presente resolución para el servicio de Acueducto para menos de ocho mil usuarios.

**§0331. Artículo 3.2.4.2 Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios.** Se cobrará el 40% del valor de la factura del servicio de acueducto.

**Parágrafo.** Para sistemas no convencionales se podrá utilizar un porcentaje menor, el cual será determinado por el prestador del servicio. En aquellos sistemas que incluyan sistemas de tratamiento se podrán establecer porcentajes mayores.

**§0332. Artículo 3.2.4.3** Descuentos a realizar en las tarifas de los usuarios de los estratos subsidiables por bienes aportados bajo condición a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado con menos de ocho mil usuarios. Aplíquese a las personas que presten el servicio de alcantarillado, lo dispuesto en el artículo 2.4.2.6 de la presente resolución para el servicio de Acueducto

## CAPÍTULO 3

### Contribuciones solidarias y subsidios

#### Sección 3.3.1

**§0333. Artículo 3.3.1.1 Factores máximos de contribución de solidaridad en las tarifas, como aporte para cubrir el valor del consumo básico de los usuarios de los estratos bajos.** Aplíquese a las personas que presten el servicio de alcantarillado, lo dispuesto en los artículos 2.5.1.2 y 2.5.1.3 de la presente resolución para el servicio de Acueducto

**§0334. Artículo 3.3.1.2 Factores de subsidio en las tarifas de los usuarios de menores ingresos basadas en los aportes de los demás usuarios.** Aplíquese a las personas que presten el servicio de alcantarillado, lo dispuesto en la Sección 2.5.2 de la presente resolución, para el servicio de Acueducto.

## CAPÍTULO 4

# Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

### Sección 3.4.1

**§0335. Artículo 3.4.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.** Adoptase el modelo de condiciones uniformes de los contratos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (Anexo 3)<sup>177</sup>.

**§0336. Artículo 3.4.1.2 Este artículo fue subrogado expresamente por el artículo 3 de la Resolución CRA 375 de 2006.** El nuevo texto es el siguiente: Concepto de legalidad. Cuando los prestadores hagan uso de la previsión contenida en el numeral 73.10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las condiciones uniformes de los contratos del servicio público de alcantarillado, que se ajusten en un todo a lo establecido en el Anexo 3 de la presente resolución, previa revisión por parte de la Comisión, serán conceptuados como legales por parte de esta.

Las condiciones uniformes distintas a las establecidas en el citado Anexo 3, podrán obtener tal concepto, previa verificación por parte de la Comisión, del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y regulatorios exigibles.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en esta resolución y las razones de ello<sup>178</sup>.

**§0337. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 1. Ámbito de Aplicación.** Esta resolución se aplica a todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, salvo las excepciones contenidas en la ley.

**§0338. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 2. Componentes de las Fórmulas Tarifarias.** Las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, la Comisión regulará la opción tarifaria de prepago que deberá tener en cuenta, cuando fuere el caso, la reducción de costos que para la persona prestadora represente dicha opción y, creará las condiciones para su aplicación.

**§0339. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 3. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** El cargo fijo para cada uno de los servicios se determina con base en los costos medios de administración.

---

<sup>177</sup> El Anexo 3 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 375 de 2006.

<sup>178</sup> Ver artículo 4 de la Resolución CRA 375 de 2006.

**§0340. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 4. Del cargo por consumo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** El cargo para todos los rangos de consumo se determinará para cada servicio y se dividirá en tres componentes: el costo medio de operación y mantenimiento (CMO), el costo medio de inversión (CMI) y el costo medio de tasas ambientales (CMT).

$$CC_{ac} = CMO_{ac} + CMI_{ac} + CMT_{ac}$$

$$CC_{al} = CMO_{al} + CMI_{al} + CMT_{al}$$

CCac:	Cargo por consumo en Acueducto
CCal:	Cargo por consumo en Alcantarillado
CMOac:	Costo Medio de Operación y Mantenimiento en Acueducto
CMOal:	Costo Medio de Operación y Mantenimiento en Alcantarillado
CMIac:	Costo Medio de Inversión en Acueducto
CMIal:	Costo Medio de Inversión en Alcantarillado
CMTac:	Costo Medio por tasas ambientales en Acueducto
CMTal:	Costo Medio por tasas ambientales en Alcantarillado

**§0341. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 5. Definición de los costos medios de administración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** Los costos medios de administración para cada uno de los servicios objeto de la presente resolución, se definen tal como sigue:

**Acueducto:**

$$CMA_{ac} = \frac{CTA^e \cdot s_{ac}}{N_{ac}}$$

**Alcantarillado:**

$$CMA_{al} = \frac{CTA^e \cdot (1 - s_{ac})}{N_{al}}$$

Donde:

CMAac:	Costo Medio de Administración en Acueducto
CMAal:	Costo Medio de Administración en Alcantarillado
CTAe:	Costo Total Eficiente de Administración de Acueducto y
Nac:	Número Promedio Mensual de Suscriptores Facturados de Acueducto, para los años 2002 y 2003.
Nal:	Número Promedio Mensual de Suscriptores Facturados de Alcantarillado de los años 2002 y 2003.
sac:	Proporción del CTAe que el prestador asigna al servicio de acueducto en la cuenta 5 del PUC, en relación con la suma de costos de acueducto y alcantarillado, de conformidad con el ARTÍCULO 7 de la presente Resolución.

$$CTA^e = CTA_{DEA} + (ICTA)$$

$$CTA_{DEA} = CA \cdot E$$

- CA: Costo promedio mensual de Administración de Acueducto y Alcantarillado al que se aplica DEA (sin impuestos), de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
- E: Proporción de costos administrativos reconocidos a la entidad prestadora, considerando su puntaje de eficiencia y los márgenes adicionales
- ICTA: Valor mensualizado de Impuestos, contribuciones y tasas clasificados dentro de los costos administrativos de acueducto y alcantarillado, sin incluir tasas ambientales, determinado de acuerdo con lo especificado en el ARTÍCULO 9 de la presente Resolución.

$$E = \text{Min}[P_{DEA} \cdot (1 + 0.046), 1.03]$$

- $P_{DEA}$ : Puntaje de eficiencia comparativa máximo resultante de la aplicación del modelo adoptado en el ARTÍCULO 8 de la presente Resolución.

El margen de 0.046 busca reconocer las particularidades no captadas en el modelo, tanto por los costos como por las variables explicativas.

El 1,03 es el factor máximo a aplicar a los costos comparables del PUC (CA), considerando una eficiencia máxima del 100% y una rentabilidad sobre el capital de trabajo del 3%.

**Parágrafo.** El costo resultante de la aplicación de la metodología será un precio techo para el componente CTADDEA. El piso para este mismo componente será el 50% del costo resultante de la aplicación de la metodología. En el evento en que un prestador considere que puede establecer unos costos de administración por debajo del límite del 50%, podrá hacerlo, previa aprobación por parte de la CRA.

**§0342. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 6.** Sin perjuicio de eventuales modificaciones o derogatorias a los códigos y descripciones a las referencias de las cuentas del PUC, para efectos de la presente resolución, la referencia a dichas cuentas corresponde al formato base del 2002, vigente para el año 2003, definido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de las eventuales sanciones por el inadecuado manejo del plan de cuentas, para la aplicación de la metodología, la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, tomará la información de los estados financieros reportados al SUI bajo la codificación citada en la presente resolución. Sin embargo, en el caso en el que el regulado utilice códigos restringidos por la SSPD o incorpore rubros en códigos que no han sido destinados para dichos valores, éste puede solicitar la inclusión o exclusión de rubros, justificando que dicho código equivale a cualquiera de las cuentas aceptadas en la metodología, previa aceptación de las mismas por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0343. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 7. Especificación de los Gastos de Administración Anuales (CA).** Se tomará como base para el cálculo del costo medio de administración, la información contenida como Gastos de administración (cuenta 51) y Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones (cuenta 53) en el Plan Único de Cuentas (PUC), reportado por las personas prestadoras, en las dos vigencias inmediatamente anteriores al año de estimación del Costo Medio de Administración (CMA) a precios del año 2003 (año base).



De la cuenta de gastos de administración (cuenta 51), se excluirán las siguientes cuentas:

- Pensiones de jubilación, Cuotas partes de pensiones, Amortizaciones a cálculos actuariales, Amortizaciones a cuotas partes de bonos pensionales, Cuotas partes de bonos pensionales, Indemnizaciones sustitutivas (510206, 510207, 510208, 510209, 510210, 510211, 510212, 510213 y 510214)
- Sostenimiento de semovientes (511141)
- Impuestos contribuciones y tasas (5120)

De la cuenta de provisiones, depreciaciones y amortizaciones (cuenta 53) se incluirán únicamente las siguientes cuentas:

- Depreciaciones de propiedades, plantas y equipos (5330)
- Amortización de propiedades, plantas y equipos (5340), excluyendo semovientes (534001)
- Amortización de bienes entregados a terceros, empleados sólo para la prestación de servicios administrativos (5344)
- De la cuenta de Amortización de intangibles (5345) se incluirán solamente: Licencias (534507), Software (534508) y Servidumbres (534509)

**Parágrafo:** Cuando los operadores utilicen cuentas operativas para incorporar los gastos comerciales propios de los servicios de acueducto y alcantarillado, deberán manifestarlo, de tal forma que sean incorporados como parte del costo total administrativo y excluido de los costos operacionales; toda vez que estas cuentas no sean el resultado de una transferencia de la cuenta 5 a la cuenta 6 o de la cuenta 5 a la cuenta 7 del PUC.

§0344. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 8. Modelo para determinar PDEA. Para determinar el parámetro PDEA de cada prestador se adopta el modelo de eficiencia comparativa con la metodología de Análisis de la Envolvente de Datos (DEA), especificado en el Anexo 1 que forma parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** El modelo se estimará separadamente para los siguientes dos grupos de prestadores: (i) prestadores con más de 2.500 y hasta 25.000 suscriptores; (ii) prestadores con más de 25.000 suscriptores.

**Parágrafo 2.** Los prestadores que cuenten con diferentes sistemas de acueducto no interconectados podrán desagregar la información para que la metodología sea aplicada de forma independiente.

**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, para efectos de información al público, durante la vigencia del período regulatorio, la CRA realizará estimaciones anuales utilizando la metodología DEA.

§0345. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 9. Especificación del componente de impuestos, contribuciones y tasas clasificados dentro de los costos administrativos (ICTA): El componente ICTA para el período en el que se aplicará el CMA, corresponderá al valor mensual promedio de los años 2002 y 2003, de la cuenta Impuestos, Contribuciones y Tasas de los Gastos Administrativos del PUC.

Los aumentos o disminuciones en impuestos, tasas y contribuciones que no son captados al momento del cálculo del ICTA del año 2003, dado que son derivados de disposiciones locales o nacionales adoptadas durante el año 2004, podrán ser incorporados como un componente adicional del ICTA, al momento de aplicación de la fórmula. De igual forma, los impuestos, contribuciones y tasas, creados o eliminados durante el período 2003-2004 que no son captados en el ICTA del año 2003, podrán ser incorporados o excluidos. Esta modificación sobre el ICTA promedio de los años 2002 y 2003 se estimará de acuerdo con las disposiciones legales que generen el cambio y, en todo caso, deberá ser soportado ante la CRA con el acto administrativo y/o legal que haya generado el mayor o menor valor del que se habla en este artículo.

**Parágrafo.** Para efectos del cálculo del ICTA, no se deberán incluir de la cuenta Impuestos, Contribuciones y Tasas de los Gastos Administrativos del PUC (5120), los rubros correspondientes a los siguientes conceptos: Impuestos directos, tasa por utilización de recursos naturales, tasa por contaminación de recursos naturales, multas, sanciones, e intereses de mora.

Así mismo, no se podrán incluir los valores de impuestos o tasas sobre bienes o ingresos no relacionados con la prestación y administración de los servicios de acueducto y alcantarillado. En ningún caso se podrán incluir en el cálculo del ICTA pagos a los municipios como contraprestación por la administración u operación del sistema.

**§0346. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 10. Determinación del CMA para prestadores que no reporten la información solicitada.** Sin perjuicio de las sanciones y/o devoluciones por cobros no autorizados a que haya lugar, a los prestadores que no hayan reportado el PUC requerido para el período de cálculo y la información solicitada, se les asignará el menor costo medio resultante del modelo DEA incluyendo el ICTA, menos un 10%, hasta tanto no presenten la información necesaria. En todo caso, la extemporalidad en la presentación de la información no afectará los resultados de quienes sí la presenten.

En caso de que la información sobre el CMA previamente no existiera por entrada en operación de un prestador en el año de presentación de la información o por causa similar, éste deberá reportar ante la CRA la información sobre este componente, sustentando debidamente tal situación.

**§0347. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 11. Determinación del CMA para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado.** Las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado, que tengan en común por lo menos el 60% de sus suscriptores, se unirán, para efectos de aplicar la presente metodología, simulando una empresa prestadora de los dos servicios, a través del siguiente tratamiento:

- a. Se sumarán los costos administrativos de cada prestador para generar la variable de entrada al modelo CA (costo mensual promedio de administración).
- b. A este insumo de costos administrativos se le asociará los productos (variables explicativas del modelo) de cada prestador, definidos en el Anexo 1 de la presente resolución, según corresponda a acueducto, alcantarillado o la suma de ambos, de tal forma que se constituya una unidad completa para incorporar al modelo con los demás prestadores.

- c. La división final por servicios de los costos administrativos totales de acueducto y alcantarillado será el porcentaje promedio de la asignación de costos por servicios de los demás prestadores de la muestra.
- d. En caso de que uno de los prestadores no reporte la información de los costos, la CRA realizará la actuación particular respectiva.

**§0348. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 12. Determinación del costo medio de operación.** El costo medio de operación para cada servicio estará determinado por dos componentes: uno particular del prestador y uno definido por comparación entre los prestadores, tal como se define a continuación:

$$CMO_{ac} = CMO_{ac}^p + CMO_{ac}^c$$

$$CMO_{al} = CMO_{al}^p + CMO_{al}^c$$

Donde:

$CMO_{ac}$	: Costo Medio de Operación en Acueducto
$CMO_{al}$	: Costo Medio de Operación en Alcantarillado
$CMO_{ac}^p$	: Costo Medio de Operación particular del prestador en Acueducto
$CMO_{al}^p$	: Costo Medio de Operación particular del prestador en Alcantarillado
$CMO_{ac}^c$	: Costo Medio de Operación definido por comparación en Acueducto
$CMO_{al}^c$	: Costo Medio de Operación definido por comparación en Alcantarillado

**§0349. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 13. Costo medio de operación particular.** El costo particular se determina para cada servicio en función de los insumos directos de químicos para tratamiento, costos de energía utilizada para fines estrictamente operativos, costos operativos del tratamiento de aguas residuales e impuestos y tasas clasificados como costos operativos diferentes de las tasas ambientales. El costo medio de operación particular se define así:

**Acueducto:**

$$CMO_{ac}^p = \frac{(CE_{ac} + CIQ_{ac})}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)} + \frac{ITO_{ac}}{AF_{ac} + \left( \frac{AF_{ac}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

**Alcantarillado:**

$$CMO_{al}^p = \frac{(CE_{al} + CTR_{al} + ITO_{al})}{AV_{al} + \left( \frac{AV_{al}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

$AP_{ac}$	: Agua producida en el sistema de acueducto (medida a la salida de la planta) correspondiente al año base.
$AV_{al}$	: Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, correspondiente al año base.

- $AF_{ac}$ : Agua facturada en el sistema de acueducto del año base.  
 $p^*$ : Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA.  
 $CE_{ac}$ : Costo total de la energía para el servicio de acueducto del año base.  
 $CE_{al}$ : Costo de la energía utilizada en las redes de recolección y evacuación para el servicio de alcantarillado, del año base.  
 $CIQ_{ac}$ : Costo de insumos químicos (subcuenta 753701) asignado al servicio de acueducto, correspondiente al año base.  
 $CTR_{al}$ : Costos de tratamiento de aguas residuales, correspondiente al año base.  
 $ITO_{ac}$ : Impuestos y tasas operativas para el servicio de acueducto  
 $ITO_{al}$ : Impuestos y tasas operativas para el servicio de alcantarillado  
 $IANC$ : Índice de Agua no Contabilizada del operador  
 0.57: Factor de ajuste por excedente de pérdidas comerciales del operador.

**Parágrafo 1.** Los prestadores que tienen contratos de suministro de agua en bloque, para compra, tendrán un sumando adicional en el componente particular de acueducto, así:

$$CMO_{ac}^p = \frac{(CE_{ac} + CIQ_{ac} + Cab)}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)} + \frac{ITO_{ac}}{AF_{ac} + \left( \frac{AF_{ac}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

**Cab:** Costo del suministro de agua en bloque de los prestadores que tienen contrato de compra, del año base.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por año base el año inmediatamente anterior al cálculo de los costos contemplados en la presente Resolución.

**§0350. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 14. Costo de los insumos químicos para potabilización.** El operador deberá estimar consumos y precios eficientes de insumos químicos para potabilización, para lo cual incorporará en sus estudios de costos, los análisis de dosificaciones óptimas y el soporte del precio de compra de estos, a través de la suscripción de un contrato de suministro que cumpla con el procedimiento regulado de concurrencia de oferentes.

**§0351. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 15. Este artículo fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRA 345 de 2005.** El texto vigente es el siguiente: Costo de energía. El costo total de energía eléctrica para cada servicio se define de la siguiente manera:

$$CE = \sum_{j=1}^n Keb_j \cdot Pce_j + \sum_{k=1}^m Ko_k \cdot Pce_k$$

$$Keb_j = \min[(FE_j \times V_j \times H_j), Kr_j]$$

$$FE_j = \frac{\gamma_j}{3600 \cdot \eta}$$

Donde:

- CE: Costo eficiente de energía consumida en procesos operativos (\$/año) diferente a las necesaria para la operación de equipos móviles o portátiles sin posibilidad de conexiones a tomas fijas.
- $K_{eb_j}$ : Consumo eficiente de energía utilizada bombeos en el punto j de toma (kWh/año).
- $K_{o_k}$ : Consumo de energía utilizada en procesos operativos diferentes al bombeo, en el punto k de toma (kWh/año).
- $K_{rj}$ : Consumo real de energía utilizada en bombeo en el punto de toma j (kWh/año).
- $P_{cej}$ : Precio eficiente de la energía en el punto de toma j del sistema de bombeo j, correspondiente a la alternativa de mínimo costo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del presente Artículo (\$/kWh).
- $P_{cek}$ : Precio eficiente de la energía en el punto de toma k a partir del cual se obtiene la energía consumida en procesos operativos diferentes al bombeo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del presente Artículo (\$/kWh).
- $FE_j$ : Factor de energía de cada punto de toma j de bombeo (kN/m<sup>3</sup>).
- $V_j$ : Volumen bombeado durante el año previo a la aplicación del modelo DEA, en cada punto de toma j (m<sup>3</sup>/año).
- $H_i$ : Altura dinámica total del sistema de bombeo conectado al punto de toma j. (m)
- n: Número de puntos de toma a los que se conectan los sistemas de bombeo de la persona prestadora.
- m: Número de puntos de toma para obtener la energía consumida en procesos operativos diferentes al bombeo.
- n: Eficiencia mínima de bombeo de 60%.
- yj: Peso unitario del fluido bombeado, en el punto de toma j del sistema (kN/m<sup>3</sup>). Máximo 10.5 para agua residual y combinada.

**Parágrafo 1.** La contratación del suministro de energía se deberá hacer previo cumplimiento del procedimiento regulado de concurrencia de oferentes. En todo caso, el ente de vigilancia y control o el ente regulador, podrán verificar que los precios incluidos correspondan a los precios pactados en la celebración del contrato, o en su defecto, a los del mercado regulado.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, no se reconocerá dentro del componente CE el costo de la energía eléctrica facturada como energía con potencia reactiva, lo que implica que en la variable Pce, solamente se reconocerá la potencia efectiva o activa.

**Parágrafo 3.** En el caso de la utilización de otras fuentes energéticas para realizar procesos operativos, que sean diferentes a las necesarias para la operación de vehículos u otros equipos móviles o portátiles que empleen ACPM o Fuel Oil, el prestador deberá soportar tal decisión en su estudio de costos, comparando los costos en que incurriría si su fuente fuese eléctrica en caso de tener acceso a ésta, o sustentando la imposibilidad del acceso de energía eléctrica.

**§0352. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 16. Costo de operación de tratamiento de aguas residuales (CTR).** El costo de operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales podrá ser incorporado por el prestador en el estudio tarifario discriminado por componentes

con base en el caudal realmente tratado a la fecha del estudio de costos, de la siguiente forma:

- a) Costos de Energía
- b) Costos de Insumos químicos
- c) Costos de Servicios Personales
- d) Otros costos de Operación y Mantenimiento

**Parágrafo 1.** El operador deberá estimar consumos y precios eficientes de energía e insumos químicos, para lo cual incorporará en su estudio de costos las alternativas de compra de energía de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y los estudios de dosificaciones óptimas. En este mismo sentido, el prestador deberá soportar, en su estudio de costos el precio de compra de los insumos químicos a través de la suscripción de un contrato de suministro que cumpla con el procedimiento regulado de concurrencia de oferentes.

**Parágrafo 2.** El costo de los servicios personales deberá incorporar los mismos conceptos que se reconocen como base para el cálculo del componente por comparación del CMO. Adicionalmente, el prestador deberá sustentar, en su estudio de costos, la idoneidad del número y calidad de la planta de personal, así como una remuneración de la misma, similar a la de empresas del sector real de complejidad semejante.

**Parágrafo 3.** De igual forma deberá soportar los otros costos de operación y mantenimiento de tal manera que sean eficientes de acuerdo con las características propias del sistema de tratamiento de aguas residuales.

**Parágrafo 4.** Cada vez que el prestador varíe el caudal realmente tratado en una magnitud mayor ó igual al 10% de la capacidad instalada o aumente como mínimo su eficiencia en la remoción de la carga contaminante en cualquiera de sus componentes en un 10%, previa certificación de la autoridad ambiental competente, podrá presentar a la Comisión para su aprobación e incorporación al CMO, los costos operacionales relacionados con dicho aumento, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**§0353. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 17. Especificación del componente de impuestos, y tasas clasificados dentro de los costos operativos (ITO):** El componente ITO para el período en el que se aplicará el CMO, corresponderá al valor promedio mensual de los años 2002 y 2003, de la cuenta Impuestos (7565), que se encuentran dentro de los costos de producción del PUC.

Los aumentos o disminuciones en los impuestos, tasas y contribuciones que no son captados al momento del cálculo del ITO del año 2003, dado que son derivados de disposiciones locales o nacionales adoptadas durante el año 2004, podrán ser incorporados como un componente adicional del ITO, al momento de aplicación de la fórmula. De igual forma, los impuestos, contribuciones y tasas creados o eliminados durante el período 2003-2004 que no son captados en el ITO del año 2003, podrán ser incorporados o excluidos. Esta modificación sobre el ITO de los años 2002 y 2003, se estimará de acuerdo con las disposiciones legales que generen el cambio y en todo caso deberá ser soportado ante la CRA con el acto administrativo y/o legal que haya generado el mayor o menor valor del que se hace referencia en este artículo.

**Parágrafo 1.** Para efectos regulatorios del cálculo del ITO, no se incluirán los Impuestos directos. Además, se deberán excluir los pagos por Tasas por utilización de recursos naturales o por contaminación de recursos naturales.

**Parágrafo 2.** Los prestadores deberán tener disponibles las bases de cálculo con las que determinan el ITO, como soporte para su inclusión en el cálculo del costo medio de operación. Este cálculo podrá ser verificado en cualquier momento por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Auditor de Gestión, o quien haga sus veces y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Nota.** Resolución 345 de 2005. Artículo 2. “Aclarar que la palabra “mensual” a la que hace referencia el primer inciso del artículo 17 de la Resolución CRA 287 de 2004 debe ser entendida como “anual””.

**§0354. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 18. Componente del costo medio de operación definido por comparación.** El costo medio de operación definido por comparación corresponde a aquel resultante de la aplicación de un modelo de eficiencia comparativa, a partir del cual se reconocen costos eficientes.

Este costo para cada servicio se define así:

**Acueducto:**

$$CMO_{ac}^c = \frac{CTO_{DEA} \cdot S_{op}}{AP_{ac} \cdot (1 - p^*)}$$

**Alcantarillado:**

$$CMO_{al}^c = \frac{CTO_{DEA} \cdot (1 - S_{op})}{AV_{al}}$$

Donde:

$CMO_{ac}^c$ : Costo medio de operación máximo en acueducto para el componente sujeto a comparación.

$CMO_{al}^c$ : Costo medio de operación máximo en alcantarillado para el componente sujeto a comparación.

CO: Costos operativos descritos en el ARTÍCULO 19.

$S_{op}$ : Proporción del CTOe que el prestador asigna al servicio de acueducto en la cuenta 6 del PUC, en relación con la suma de costos de acueducto y alcantarillado.

$p^*$ : Nivel máximo aceptable de pérdidas, definido por la CRA.

$AP_{ac}$ : Promedio del agua producida para abastecer a los suscriptores de acueducto en los años 2002 y 2003.

$AV_{al}$ : Promedio de la sumatoria de vertimientos facturados asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas, durante los años 2002 y 2003.

$CTO_{DEA}$ : Costos de operación de acueducto y alcantarillado que resultan de la aplicación del modelo de eficiencia comparativa adoptado en el Anexo 2 de la presente Resolución.



$$CTO_{DEA} = CO \cdot E$$

$$E = \text{Min}[P_{DEA} \cdot (1 + 0.088), 1.03]$$

$P_{DEA}$ : Puntaje de eficiencia comparativa máximo resultante de la aplicación del modelo adoptado en el ARTÍCULO 20 de la presente Resolución.

El margen de 0.088 busca reconocer las particularidades no captadas en el modelo, tanto por los costos como por las variables explicativas.

El 1,03 es el factor máximo a aplicar a los costos comparables del PUC (CO), considerando una eficiencia máxima del 100% y una rentabilidad sobre el capital de trabajo del 3%.

**Parágrafo:** EL costo resultante de la aplicación de la metodología será un precio techo para el componente CTODEA. El piso para este mismo componente será el 50% del costo resultante de la aplicación de la metodología. En el evento en que un prestador considere que puede establecer unos costos de operación comparables por debajo del límite del 50%, podrá hacerlo con previa aprobación por parte de la CRA.

**§0355. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 19. Especificación de los Costos Operacionales Comparables (CO).** Se tomará como base para el cálculo del costo medio de operación definido por comparación, la información contenida en costos de producción como Servicios Personales (cuenta 7505), Generales (7510), Depreciaciones (7515), Arrendamientos (7517), Consumo de insumos directos (7537), Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), Servicios públicos (7545) y Otros costos de operación y mantenimiento (7550), Seguros (7560) y las Órdenes y contratos por otros servicios (7570) en el Plan Único de Cuentas (PUC), reportado por las personas prestadoras, en las dos vigencias inmediatamente anteriores al año de estimación del Costo Medio de Operación (CMO) a precios del año 2003 (año base).

De las cuentas anteriores se excluirán las siguientes subcuentas:

- Pensiones de jubilación, Cuotas partes de pensiones, Amortizaciones a cálculos actuariales, Amortizaciones a cuotas partes de bonos pensionales, Cuotas partes de bonos pensionales, Indemnizaciones sustitutivas (750526, 750527, 750528, 750561, 750562, 750563, 750564, 750565, 750566, 750569)
- Multas (751029)
- Depreciaciones de edificaciones (751501), Depreciaciones de plantas, Ductos y túneles (751502), Depreciaciones redes, Líneas y cables (751503), Depreciación equipos centros de control (751508)
- Productos químicos (753701), Gas combustible (753702), Carbón mineral (753703), Energía (753704) y ACPM, fuel oil (753705) que no correspondan a fuentes energéticas para operación de vehículos y otros equipos móviles o portátiles.
- Toma de lecturas (757004), Entrega de facturas (757005).

**Parágrafo 1.** Cuando los costos reales en que incurre el prestador por concepto de los componentes particulares ( y ) no puedan ser identificados en el Plan Único de Cuentas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (PUC), la Comisión de Regulación de Agua Potable solicitará dicha información al prestador con antelación a las respectivas corridas del modelo y procederá a desagregar los costos obtenidos en particulares y comparables.

**Parágrafo 2.** Cuando se operen plantas de tratamiento de aguas residuales, el operador deberá presentar en forma detallada, los costos asociados a la misma, para descontarlos de las cuentas del PUC mencionadas en el presente artículo.

**§0356. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 20. Modelo para determinar  $CTO_{DEA}$ .** Para determinar el  $CTO_{DEA}$  de cada prestador, se adopta el modelo de eficiencia comparativa con la metodología de Análisis de Envoltante de Datos (DEA), especificado en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**Parágrafo 1.** El modelo se estimará de forma independiente para los siguientes dos grupos de prestadores: (i) prestadores con más de 2.500 suscriptores y hasta 25.000 suscriptores; (ii) prestadores con más de 25.000 suscriptores.

Los prestadores que cuenten con diferentes sistemas de acueducto no interconectados entre municipios deberán desagregar la información para que la metodología sea aplicada de forma independiente.

Para efectos de la presente resolución, el factor de eficiencia se aplicará a más tardar el 31 de diciembre del año 2004, con base en los costos contenidos en los PUC de los años 2002 y 2003, reportados a la Superintendencia de Servicios Públicos y en información solicitada por la CRA a los operadores, la cual deberá ser entregada a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Resolución.

**Nota.** Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 306 de 2004, a su vez modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 318 de 2005, según el cual “Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución CRA 306 de 2004, el cual quedará así: “Los factores de eficiencia de que tratan los artículos 5° y 18 de la Resolución CRA 287 de 2004, se aplicarán a partir del 1° de mayo de 2005, con base en los costos contenidos en el Plan Único de Cuentas, PUC, de los años 2002 y 2003, reportados al Sistema Único de Información, SUI, y en la información solicitada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, por conducto de dicho sistema, a las personas prestadoras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3° de la presente resolución”.

**§0357. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 21. Determinación de los costos operativos para prestadores que no reporten la información solicitada.** Sin perjuicio de las sanciones y/o devoluciones por cobros no autorizados a que haya lugar, a los prestadores que no hayan reportado el PUC requerido para el período de cálculo y la información solicitada, se les asignará el menor costo medio resultante del modelo DEA incluyendo el ITO, de la muestra, menos un 10%, hasta tanto no presenten la información necesaria. En todo caso, la extemporalidad en la presentación de la información no afectará los resultados de quienes sí la presenten.

En caso de que la información sobre el CMO previamente no existiera por entrada en operación o por entrada de nuevos operadores en el año de presentación de la información o por causa similar, el operador deberá reportar ante la CRA la información sobre este componente, sustentando debidamente tal situación.

**§0358. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 22. Determinación del CMO para las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado.** Las personas que presten los servicios de acueducto y alcantarillado por separado, que tengan en común por lo menos el 60% de sus suscriptores, se unirán, para efectos de aplicar la presente metodología, simulando una empresa prestadora de los dos servicios, a través del siguiente tratamiento:

- a. Se sumarán los costos operativos de cada prestador para generar la variable de entrada al modelo CTO (costos totales operativos).
- b. A este insumo de costos operativos se le asociará los productos (variables explicativas del modelo) de cada prestador, definidos en el Anexo 2 de la presente resolución, según corresponda a acueducto o alcantarillado, o a la suma de ambos, de tal forma que se constituya una unidad completa para incorporar al modelo con los demás prestadores.
- c. La división final por servicios de los costos operativos totales de acueducto y alcantarillado será el porcentaje promedio de la asignación de costos por servicios de los demás prestadores de la muestra.
- d. En caso de que uno de los prestadores no reporte la información de los costos, la CRA realizará la actuación particular respectiva.

**§0359. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 23. Determinación del CMO por comparación para las personas prestadoras que tengan contrato de suministro de agua en bloque.** Para efectos de la presente Resolución, las personas prestadoras que compren agua en bloque, serán incorporadas a la muestra del modelo de eficiencia comparativa, a partir del siguiente tratamiento:

- a. Los costos totales operativos de entrada al modelo incluirán los costos presentados en el ARTÍCULO 19 de la presente resolución y los costos de la compra de suministro de agua en bloque.
- b. Dentro de las variables explicativas definidas en el Anexo 2 de la presente Resolución, se asignarán a las variables de calidad el agua y número efectivo de plantas, el valor máximo y el valor mínimo respectivamente, de tal forma que no afecte el score de las demás unidades comparadas. En caso de que el prestador potabilice parte del agua que suministra, la variable explicativa de calidad del agua de la fuente, descrita en el Anexo 2, será el promedio ponderado por volumen asignando la calidad máxima posible para el agua de la fuente, al volumen comprado en el contrato de suministro de agua en bloque. Cuando el prestador que compra agua en bloque, tiene en su sistema plantas de potabilización, éstas determinarán la variable explicativa de número efectivo de plantas, de lo contrario, se asignará una planta como variable explicativa.
- c. Una vez se obtenga el score de los prestadores de los que trata el presente artículo, éste será aplicado sobre la totalidad de los costos comparables y posteriormente el valor de la compra de suministro de agua en bloque será incorporado como un costo particular del sistema. En

todo caso, el máximo valor de la suma anterior, será el que hubiera resultado de aplicar un puntaje de eficiencia del 100% a la totalidad de los costos comparables del prestador.

**§0360. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 24. Inversiones no afectas a la prestación del servicio.** Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por inversiones no afectas a la prestación del servicio, aquellas no involucradas con los procesos operativos del sistema o aquellas que explícitamente se excluyan dentro de los artículos subsiguientes.

**§0361. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 25. Costo medio de Inversión.** El Costo Medio de Inversión se calculará independientemente para cada servicio, de la siguiente manera:

$$CMI = \sum_j \frac{VPI_{RERj} + VA_j}{VPD_j} + CMIT$$

Donde

<i>CMI</i> :	Costo medio de inversión de largo plazo
$VPI_{RERj}$ :	Valor presente de inversiones en expansión, reposición y rehabilitación del sistema para la prestación del servicio, de la actividad j.
$VA_j$ :	Valoración de los activos del sistema a la fecha de la actividad j.
$VPD_j$ :	Valor presente de la demanda proyectada para cada actividad j.
<i>CMIT</i> :	Costo medio de inversión de terrenos, definido en el ARTÍCULO 31 de la presente Resolución.
j:	Cada actividad de los servicios de acueducto y alcantarillado que se define en el Párrafo a continuación.

**Parágrafo.** Todas las personas prestadoras deberán desagregar su CMI por actividades en los términos de los numerales 14.22 y 14.23 del ARTÍCULO 14 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto y alcantarillado, respectivamente. Una vez desagregados, deberán dividir en cada caso por el valor presente de la demanda de la actividad respectiva.

**Nota.** El artículo 3 de la Resolución CRA 345 de 2005 aclara que el costo medio de inversión de terrenos al que se refiere el Artículo 25 de la Resolución CRA 287 de 2004, es el definido en el Artículo 36 de la misma. A su vez el artículo 5 Aclara que la Remisión, que sobre el CMI, se hace en el artículo 25 de la Resolución 287 de 2004 se refiere al artículo 36 de la misma resolución.

**§0362. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 26. Criterios para la definición del  $VPI_{RER}$ .** El Valor Presente del Plan de Inversiones en Reposición, Expansión y Rehabilitación del Sistema de Acueducto o Alcantarillado ( $VPI_{RER}$ ), incluirá únicamente las inversiones planeadas para los activos relacionados con la prestación del servicio especificados en el ARTÍCULO 27 de la presente resolución, obedeciendo a metodologías de costo mínimo y cuellos de botella, tales como el que se referencia en los Considerandos de la presente Resolución y con arreglo a los siguientes criterios:

- a. Las personas prestadoras deberán proyectar inversiones que, sujetas a sus metas de cobertura, vulnerabilidad y de reducción de pérdidas, sean consecuentes con el principio de priorización de ejecuciones, con diseños de mínimo costo y sin sobredimensionamiento.

- b. Como soporte, se deberá presentar cada proyecto incluido en el plan, con nombre, monto y metas de calidad del agua, continuidad, reducción de pérdidas, presión, cobertura, porcentajes de remoción de cargas contaminantes y todas aquellas metas asociadas a la prestación de los servicios.
- c. Los gastos administrativos de los proyectos se considerarán dentro del VPIRER y harán parte del valor del mismo.
- d. El horizonte de proyección de la demanda será elegido por la persona prestadora en función de la vida útil promedio de sus activos de acuerdo con el ARTÍCULO 29 de la presente Resolución.
- e. La tasa de descuento para calcular el valor presente del plan de inversiones será la que defina la Comisión.
- f. Las inversiones proyectadas deberán hacerse de conformidad con el artículo 23 del Capítulo VI “Alcance y Determinación de Actividades Complementarias” de la Resolución 1096 del 2000, “Reglamento del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico” (RAS), o las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo 1.** Las personas prestadoras deberán proyectar sus inversiones de acuerdo con la priorización establecida en el Capítulo V del Título I de la Resolución 1096 de 2000 “Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)”, o las que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Parágrafo 2.** Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por sobredimensionamiento, aquellos excesos de capacidad por fuera de los criterios básicos y requisitos mínimos que deben reunir los diferentes procesos involucrados en la conceptualización y el diseño de los sistemas que se desarrollen para la República de Colombia con el fin de garantizar su seguridad, durabilidad, funcionalidad, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia dentro de un nivel de complejidad determinado, de conformidad con la Resolución 1096 de 2000 “Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)” o la que la modifique, sustituya o adicione.

**Parágrafo 3.** Para efectos de lo contemplado en la presente resolución, la rehabilitación se entenderá como la ejecución de obras para el mejoramiento de la operación de los sistemas o activos que se requiera para la correcta prestación del servicio, con las características de continuidad, presión y calidad, previstas en el artículo 4 del Decreto 475 de 1998 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Así mismo, la rehabilitación considera cambios en los activos y no necesariamente su reposición total.

**§0363. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 27.** Los activos que se pueden incluir en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI) y los rangos para la estimación de la vida útil de los mismos, son los siguientes:

ALCANTARILLADO				
ACTIVIDAD	ACTIVO	RANGO DE VIDA ÚTIL (AÑOS)		
Recolección y transporte	Tubería y accesorios	30	a	60
	Canales y box culvert	20	a	50
	Interceptores	30	a	60
	Colectores	30	a	50
Elevación y bombeo	Estación elevadora	15	a	35
	Estación de bombeo	15	a	35
	Pondajes y lagunas de amortiguación	30	a	60
Pretratamiento	Desarenación	25	a	45
	Presedimentación	25	a	45
	Rejillas	10	a	30
	Medición	15	a	30
Tratamiento	Plantas FQ y Biológicas	20	a	60
	Tanques Homog. y Almac.	30	a	60
	Laboratorio	20	a	40
	Manejo lodos y vertimiento	15	a	30
	Estación bombeo	15	a	35
Disposición final	Tubería y accesorios	30	a	50
	Estructura vertimiento	20	a	40
	Manejo lodos	15	a	30
	Estación bombeo	15	a	35

ACUEDUCTO		
ACTIVIDAD	ACTIVO	RANGO DE VIDA ÚTIL (AÑOS)
Captación	Embalses	45 a 70
	Bocatoma Subterránea	15 a 30
	Bocatoma Superficial	25 a 40
	Estación bombeo	10 a 35
	Macromedición	15 a 30
	Trasvases	30 a 50
	Presas	50 a 60
	Torre de captación	50 a 60
Aducción	Tubería flujo libre o presión	20 a 40
	Túneles, viaductos, anclaje	31 a 70
	Canales abiertos-cerrados	20 a 50
	Cámara rompe presión	20 a 50
	Tanque de almacenamiento	30 a 40
Pretratamiento	Desarenador, presediment.	30 a 60
	Aireador	20 a 40
	Separador grasa-aceite	30 a 50
	Precloración	20 a 40
Tratamiento	Macromedición	15 a 30
	Indicador biológico	10 a 30
	Plantas	20 a 60
	Tanques cloro y almacena.	30 a 50
	Laboratorio	15 a 45
	Manejo lodos y vertimiento	20 a 50
	Estación bombeo	15 a 35
	Tanque quietamiento	30 a 60
	Bodega insumos químicos	30 a 40
	Taller	30 a 40
Tuberías y accesorios	30 a 60	

<b>Conducción</b>	Estación bombeo	15	a	35
	Centro control acueducto	30	a	40
	Tubería y accesorios	30	a	60
<b>Distribución</b>	Tanques Comp.Alm. Distr.	30	a	60
	Tubería y accesorios	30	a	60
	Estación bombeo	15	a	35
	Estación recloración	15	a	35
	Puntos muestreo	10	a	20
	Macromedición	15	a	30
	Estac. Reductora presión	20	a	50
	Laboratorio medidores	30	a	40
	Laboratorio calidad aguas	20	a	40

**Parágrafo 1.** Se permitirá la recuperación de las inversiones ambientales, tales como la recuperación de cuencas y reforestación, exclusivamente en los casos que determine la ley.

**Parágrafo 2.** Las inversiones que deba realizar la persona prestadora para lograr reducciones en el Índice de Agua no Contabilizada, solamente podrán incluirse en los casos en que estén dirigidas a la reducción de pérdidas técnicas. No obstante lo anterior, dichas inversiones deberán ser justificadas dentro del plan de inversiones, aplicando a tal efecto los criterios definidos en el ARTÍCULO 26 de la presente Resolución y adicionalmente, deberán coincidir con las políticas de reducción de pérdidas del prestador.

**Parágrafo 3.** En caso que la persona prestadora solicite incluir activos diferentes a los señalados en el presente artículo, deberá presentar la respectiva justificación a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien decidirá sobre su aceptación. Si estas inversiones buscan disminuir la vulnerabilidad del sistema, la persona prestadora deberá presentar el estudio de vulnerabilidad correspondiente, para aceptación por parte de la Comisión.

**§0364. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 28.** No se podrán incluir dentro del cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), los activos relacionados con las actividades no operativas, entendidas estas, como todas aquellas que no tengan relación directa con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, tales como colegios para hijos de los empleados, ambientes de recreación, aulas de clases, casinos, clubes o cafeterías, centros recreacionales, zonas múltiples, aulas para capacitación del personal, ciclo rutas, etc.

**Parágrafo.** En los proyectos multipropósito, las personas prestadoras a las que se aplica la presente resolución, solamente podrán incluir en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), los activos que tengan relación directa con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado y/o la parte proporcional de la inversión de aquellos activos que sean de uso común.

Los costos en que incurra la persona prestadora para la ejecución de los proyectos de inversión nuevos que utilicen esta modalidad y que se transfieran a los servicios de acueducto y alcantarillado, en ningún caso podrán exceder regulatoriamente los costos de la alternativa de mínimo costo del proyecto no multipropósito.



**§0365. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 29.** El horizonte de proyección del consumo utilizado para el cálculo del Valor Presente de la Demanda (VPD), debe corresponder al promedio ponderado de la vida útil de los componentes del sistema, determinada por la siguiente fórmula:

$$HVPD = ENTERO \left( \frac{\sum_{i=1}^n A_i \cdot U_i}{VTA_{sistema}} \right)$$

Donde:

*HVPD*: horizonte de proyección de la demanda

$A_i$ : valor histórico del activo existente *i*, construido, incorporado en la base de activos y en operación, hasta un año antes de la expedición de la presente Resolución, e indexado con el IPC hasta ese mismo momento.

$U_i$ : vida útil teórica del activo *i*, de acuerdo al ARTÍCULO 27 de la presente Resolución.

*i*: número del activo

$VTA_{sistema}$ : valor histórico del sistema existente construido hasta un año antes de la expedición de la presente Resolución, excluyendo los terrenos, e indexado con el IPC hasta ese mismo momento.

$$VTA_{sistema} = \sum_{i=1}^n A_i$$

**Parágrafo 1.** Las personas prestadoras deben determinar la vida útil de los activos incluidos en el cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), dentro de los rangos previstos en el ARTÍCULO 27 de la presente resolución. En caso que la persona prestadora considere que el activo tiene una vida útil no contemplada dentro de los rangos mencionados, deberá presentar la respectiva justificación ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien aceptará o no dicha modificación.

**Parágrafo 2.** La vida útil de los activos considerada para efectos del cálculo del Costo Medio de Inversión de Largo Plazo (CMI), debe coincidir con la determinada para efectos contables, atendiendo las previsiones del artículo 2.2.4.3.3. del Plan General de Contabilidad Pública, o aquel que lo sustituya, modifique o adicione.

**Parágrafo 3.** La metodología y las bases para el cálculo del valor de los activos deben coincidir con las utilizadas para efectos de la aplicación del ARTÍCULO 35 de la presente resolución. Si se toma la información contable para el cálculo del VA, esta misma información, sin demérito o depreciación se debe utilizar para el valor histórico (A).

**§0366. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 30. Criterios para la estimación del Valor Presente de la Demanda (VPD).** El valor presente de la demanda corresponderá al descuento del flujo de la producción proyectada en el horizonte definido en el artículo anterior, ajustada por el parámetro  $p^*$  definido por la CRA. La proyección se basará en la estimación de crecimiento de los usuarios por sector, la cual debe concordar con los aumentos en cobertura y capacidad del sistema, según la planeación de inversiones, y la evolución en los consumos medios de cada servicio o grupo de usuarios.

Para el análisis de evolución de los consumos medios, la persona prestadora considerará su comportamiento histórico y las variables que los afectan, entre ellas, la elasticidad precio de la demanda y los cambios frente a la continuidad y a la presión.

La fórmula para determinación del VPD, es la siguiente:

$$VPD = \sum_{z=0}^{HVPD} \left[ \frac{VPF_z}{(1 - IANC_z)} \cdot (1 - p^*) \right]$$

Donde:

- VPD*: Valor presente de la demanda  
*VPF<sub>z</sub>*: Valor presente del consumo facturado en el año *z* de proyección de demanda  
*IANC<sub>z</sub>*: Índice de agua no contabilizada del operador en el año *z* de proyección de demanda  
*p\**: Nivel máximo aceptable de pérdidas definido por la CRA  
*HVPD*: horizonte de proyección de la demanda  
*z*: Año de proyección de la demanda (desde el año base hasta el HVPD)

**§0367. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 31. Cálculo del VPIRER para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con más de 25.000 suscriptores.** El VPIRER será el valor presente de todas las inversiones relacionadas directamente con la reposición, expansión y rehabilitación del sistema de acueducto o alcantarillado, según los requerimientos de operación durante un horizonte de planeación de 10 años.

**§0368. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 32. Cálculo del VPIRER para las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con menos de 25.000 suscriptores y más de 8.000 suscriptores.** El CMI podrá calcularse igual que para las personas prestadoras con más de 25.000 suscriptores o en su defecto, como se establece a continuación:

- Se deberá definir en primer lugar un componente de inversión en expansión. Esto es, calcular el valor presente del plan de inversiones de mínimo costo (VPI), debidamente justificado con estudios de factibilidad, con un horizonte de planeación entre 5 y 10 años. Este cálculo deberá incluir los proyectos requeridos para aumentar la capacidad de producción del sistema, con el fin de atender la demanda incremental y maximizar la utilización de la capacidad actual.
- En segundo lugar, se deberá definir un componente de reposición y rehabilitación que se calculará como el valor presente de los diez primeros valores anuales iguales, resultantes de tomar el VRA incluido en el estudio de costos vigente antes de la expedición de la presente resolución, y dividirlo uniformemente durante 40 años (número de años de la proyección).

**Parágrafo.** Las personas prestadoras con mas de 25.000 suscriptores que no presenten plan de reposición, expansión y rehabilitación se les aplicará el presente artículo hasta tanto defnan sus planes de inversión.

**Nota.** Este artículo fue aclarado por el artículo 4 de la Resolución CRA 345 de 2005, cuyo texto es el siguiente: “Aclarar que el término “CMI” que se encuentra en el inciso primero del artículo 32 de la Resolución CRA 287 de 2004, debe entenderse como “VPI<sub>REER</sub>”.

**§0369. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 33. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de acueducto con menos de 8.000 suscriptores.** Las personas prestadoras con menos de 8.000 suscriptores, podrán aplicar la estimación del ARTÍCULO 31 o del ARTÍCULO 32 de la presente resolución, o calcular su CMI de conformidad con la siguiente tabla:

Tasa de crecimiento	Demanda m <sup>3</sup> /usuario/ mes					
	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34	35 - 39	40 - ...
0% - 1%	1022.41	766.81	613.44	511.20	438.17	383.42
>1% - 2%	947.36	710.52	568.42	473.68	406.02	355.26
>2% - 3%	873.64	655.23	524.18	436.83	374.41	327.61
>3% - 4%	801.63	601.22	480.98	400.82	343.55	300.62
>4% - 5%	731.74	548.80	439.05	365.87	313.60	274.41
>5% - 6%	664.35	498.28	398.63	332.19	284.73	249.13
>6% - 7%	599.89	449.90	359.93	299.94	257.09	224.96
>7% - 8%	538.63	403.98	323.18	269.33	230.85	201.99
>8% - 9%	480.93	360.71	288.55	240.47	206.13	180.36
>9% - 10%	427.03	320.26	256.21	213.50	183.01	160.13
>10%	377.06	282.79	226.23	188.53	161.59	141.39

*\*Los valores correspondientes al Costo Medio de Inversión contenidos en la tabla anterior se encuentran a pesos de diciembre de 2003. Por lo tanto, cuando se requiera aplicar estos valores en un estudio con un año base diferente, se deben actualizar utilizando la tasa de inflación para cada año, mientras no exista un índice de precios del sector.*

**§0370. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 34. Cálculo del CMI para las personas prestadoras de los servicios de alcantarillado con menos de 8.000 suscriptores.** Las personas prestadoras del servicio de alcantarillado con menos de 8.000 suscriptores, podrán aplicar la estimación del ARTÍCULO 31 o del ARTÍCULO 32 de la presente resolución, o calcular el 40% de los valores de CMI contenidos en la tabla del artículo anterior.

**§0371. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 35. Criterios para la definición del VA.** El valor de los activos (VA) podrá -determinarse por medio del valor en libros, o a través de la depreciación financiera que considere el equilibrio económico de la inversión.

El valor en libros de los activos fijos operativos (VA) se tomará, para fines regulatorios, de conformidad con la valoración histórica afectada por la depreciación acumulada o demérito y por los ajustes por inflación, más las valorizaciones en el momento del cálculo. Lo anterior verificando que los activos correspondan a la prestación de cada uno de los servicios.

Para la valoración a través de la depreciación financiera, el operador considerará la depreciación por efecto de las capitalizaciones de la inversión, considerando la tasa de descuento adoptada por el operador en el período tarifario inmediatamente anterior y la vida útil del activo.

Los activos aportados por terceros no deben incluirse en el cálculo de valor de activos en libros (VA).

El tratamiento de los activos aportados bajo condición será el definido por la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994. En todo caso el prestador deberá identificar dentro de los activos que opera, el valor de los activos aportados bajo condición, bajo los criterios descritos en el presente artículo.

No se podrán incluir en el VA aquellos activos de carácter ambiental y/o no afectos a la prestación del servicio, a excepción de aquellas inversiones descritas en el Parágrafo 1 del ARTÍCULO 27 de la presente Resolución, valoradas a partir de su costo histórico indexado hasta el año base del estudio. De igual forma, no se considerarán dentro del VA los terrenos comprados para inversiones ambientales, las valorizaciones de estos terrenos y otras valorizaciones sobre las inversiones ambientales.

**Parágrafo 1.** Las bases del cálculo del VA deben estar disponibles para ser revisadas por el auditor de gestión, o quien haga sus veces, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo 2.** Si la persona prestadora, considera que no es posible determinar el valor de sus activos basado en la información contable, o en la depreciación financiera, o que su suficiencia financiera se ve comprometida con estas medidas, podrá presentar debidamente justificada a la Comisión, su propia valoración de activos para que la Comisión disponga acerca de su aceptación.

En todo caso, la valoración que se realice de los activos del sistema, debe considerar una aproximación a su valor histórico, indexado al año base y el demérito de los mismos.

**Parágrafo 3.** En aquellos eventos en que el prestador del servicio no ostente la calidad de propietario de la totalidad de los activos del sistema, con el fin de recuperar los costos en que efectivamente incurra para la prestación del servicio, podrá incluir dentro del VA el valor de dichos activos teniendo en cuenta para el efecto, el deterioro de los mismos.

El prestador no podrá incluir el arriendo por concepto de utilización de estos activos en ningún componente tarifario.

**Parágrafo 4.** En todo caso, las inversiones permitidas en el VA, de conformidad con los párrafos anteriores, ejecutadas antes de la expedición de la presente Resolución y que no son captadas en la contabilidad del año base, podrán incluirse a partir de una aproximación de sus valores históricos, teniendo en cuenta su demérito, e indexados al año base.

**§0372. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 36. Valor de los terrenos requeridos para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.** El valor de los terrenos (T) necesarios para garantizar la prestación actual o futura de los servicios de acueducto y alcantarillado, que se aceptará en el cálculo de los costos de dichos servicios, será el valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra, sin incluir su valorización. El valor presente del flujo anual de la rentabilidad de esta inversión dividido por el valor presente de la demanda, deberá incluirse como un costo adicional al Costo Medio de Inversión de Largo Plazo.

El Costo medio de inversión por este concepto estará dado por la siguiente fórmula:

$$CMIT(\$ / m^3) = \frac{\sum_n \frac{(r_n \times T)}{(1+r)^n}}{VPD}$$

Donde:

r : Tasa de descuento o tasa de remuneración de acuerdo con lo definido por la CRA.

T: Valor de adquisición del activo ajustado por las variaciones en la inflación desde la fecha de compra.

n: Año de proyección de la demanda (desde el año base hasta el HVPD)

**Parágrafo 1.** El valor de terrenos (T), no deberá considerar el valor de adquisición de aquellos activos que estén por fuera de lo contemplado en el PARÁGRAFO 1 del ARTÍCULO 27 de la presente Resolución.

**§0373. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 37. Costo Medio Generado por Tasas Ambientales (CMT).** La referencia para determinar el componente de tasas ambientales para el servicio de acueducto será la normatividad ambiental, en relación con las tasas de uso de agua.

Para el servicio de alcantarillado la referencia será la normatividad relacionada con las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales.

El costo medio de la tasa de uso se calculará de la siguiente forma:

$$CMT_{ac} = TU / (1 - p^*)$$

Donde:

TU Es la tasa por uso del agua en \$/m<sup>3</sup>, establecida por la autoridad ambiental.

p\* Nivel máximo aceptable de pérdidas definido por la CRA.

El costo medio de la tasa retributiva se determinará por separado para los suscriptores con caracterización de los vertimientos y para aquellos sin caracterización de vertimientos, de la siguiente forma:

a. Costo medio de la tasa retributiva para los suscriptores sin caracterización vertimientos :

$$CMTal_{sc} = \frac{MP_{sc}}{AV_{sc}}$$

Donde:

MP<sub>sc</sub>: Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para los suscriptores sin caracterización, correspondiente al año vigente al cálculo tarifario.

- $AV_{sc}$ : Sumatoria volúmenes vertidos, facturados por el prestador, asociados al consumo de acueducto y fuentes alternas de suscriptores sin caracterización  
 $C_i$ : Carga contaminante de la sustancia  $i$  estimada para los usuarios sin caracterización.  
 $Tm_i$ : Tarifa mínima del parámetro  $i$  al momento de la presentación del estudio  
 $Fr_i$ : Factor regional del parámetro  $i$ . Para el cálculo del costo medio siempre será 1, que es el valor aplicable si la persona prestadora cumple las metas.

b. Costo medio de la tasa retributiva para cada suscriptor con caracterización de vertimientos:

$$CMTal_{cj} = \frac{MP_{cj}}{AV_{cj}}$$

- $AV_{cj}$ : Sumatoria de vertimientos facturados por el prestador, para el suscriptores  $j$  con caracterización.  
 $MP_{cj}$ : Monto total a pagar establecido conforme al Decreto 3100 de 2003 o el que lo modifique, adicione o sustituya, para el suscriptor  $j$  con caracterización, correspondiente a la última actualización base de la declaración de la tasa.

$$MP_{cj} = \sum_i C_{ij} * Tm_i * Fr_i$$

- $C_{ij}$ : Carga contaminante de la sustancia  $i$  estimada para el usuario  $j$  con caracterización  
 $Tm_i$ : Tarifa mínima del parámetro  $i$  al momento de la presentación del estudio  
 $Fr_i$ : Factor regional del parámetro  $i$ . Para el cálculo del costo medio siempre será 1, que es el valor aplicable si la persona prestadora cumple las metas.

**Parágrafo 1.** A aquellos usuarios a los cuales se les realice la caracterización en un momento posterior a la expedición de la presente Resolución, les aplicará el costo medio de tasas ambientales resultante del cálculo del , para usuarios con caracterización.

**Parágrafo 2.** Los valores unitarios y totales cobrados al usuario por concepto de las tasas ambientales para acueducto y alcantarillado deberán hacerse explícitos en la factura final.

**§0374. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 38. Costos Medios de Administración (CMA).**

Los prestadores con menos de 2500 suscriptores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

Aplicar las disposiciones consignadas en el Capítulo II de la presente Resolución asignando un valor de 1 al PDEA.

- a. Aplicar la siguiente fórmula para ambos servicios, asignando a cada uno de ellos, la proporción de los costos que generan :

$$CMA = \frac{\sum \text{Gastos de administración}}{\# \text{suscriptores facturados}}$$

Donde:

**∑ Gastos de Administración.** Incluye los gastos de administrativos, los gastos asociados a la comercialización, y a los demás servicios permanentes para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad, corregidos por parámetros de eficiencia definidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Comprende gastos tales como:

- Personal administrativo (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Personal (sueldos, horas extras y prestaciones) y demás costos imputables al desempeño de las siguiente funciones:
  - Medición
  - Facturación
  - Reclamos
  - Seguros e impuestos
  - Contribuciones a la Comisión y a la Superintendencia.
  - Gastos generales.

**§0375. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 39. Costos Medios de Operación (CMO).** Los prestadores con menos de 2500 suscriptores podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aplicar las disposiciones consignadas en el Capítulo III de la presente Resolución, asignando un valor de 1 al PDEA.
- b. Aplicar la siguiente fórmula :

$$CMO_{ac} = \frac{\sum \text{Costos de Operación}}{m^3 \text{ producidos} (1 - p^*)}$$

$$CMO_{al} = \frac{(\sum \text{Costos de Operación})}{m^3 \text{ vertidos} + \left( \frac{AV_{al}}{1 - IANC} \cdot 0.57 \cdot (IANC - p^*) \right)}$$

Donde:

**∑ Costos de Operación.** Se incluyen todos los gastos de operación en que incurre la persona prestadora en los diferentes procesos en el año base, corregidos con parámetros de eficiencia definidos por la Comisión. Comprende gastos tales como:

- Personal de operación y mantenimiento (sueldos, horas extras y prestaciones)
- Energía
- Químicos
- Talleres para mantenimiento eléctrico y mecánico.
- Equipos, herramientas menores, equipos de oficina (muebles, computadores, máquinas), los cuales se valoran a precios de hoy y se calcula la anualidad correspondiente.



- Almacén de repuestos (no incluye inventarios)
- Contratos de operación y mantenimiento con terceros
- Valor del suministro de agua en bloque.
- Otros costos relacionados con procesos operativos.

**Parágrafo.** Se excluyen los gastos operacionales que se recuperan directamente del usuario o se cobran por una vía diferente a la tarifa, así como los activos incluidos en el componente de inversión.

**§0376. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 40. Costos Medios de Tasas ambientales (CMT).** Los prestadores con menos de 2.500 suscriptores aplicarán lo dispuesto en el capítulo V de la presente resolución, para la estimación de los costos medios de tasas ambientales.

**§0377. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 41. Costos Medios de Inversión (CMI).** Para obtener este costo, las personas mencionadas podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Aplicar las disposiciones consignadas en el ARTÍCULO 33 de la presente Resolución.
- b. No calcular costo medio de inversión. Aquellos prestadores con menos de dos mil quinientos usuarios que no tengan un plan de inversiones o plan maestro debidamente cuantificado podrán incluir en los costos de operación un valor que cubra sus necesidades anuales de inversión en infraestructura y no calcular costo medio de inversión.

**§0378. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 42. Cálculo del Costo Medio de Largo Plazo.** El Costo Medio de Largo Plazo será la suma del Costo Medio Operacional y el Costo Medio de Inversión de Largo Plazo:

$$\text{CMLP} = \text{CMO} + \text{CMI} + \text{CMT}$$

**§0379. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 43. Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de 2.500 suscriptores.** Alternativamente para el servicio de alcantarillado, el prestador podrá cobrar el 40% del valor de la factura del servicio de acueducto.

**Parágrafo.** Para sistemas no convencionales se podrá utilizar un porcentaje menor, el cual será determinado por el prestador del servicio. En aquellos sistemas que incluyan sistemas de tratamiento se podrán establecer porcentajes mayores.

**§0380. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 44. Período de Transición Regulatoria.**<sup>179</sup> Para efectos de la aplicación de la presente resolución en su componente CMA, se generará una transición en dos períodos. El primer período comprenderá desde la expedición de la presente resolución hasta la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA. El segundo período se extenderá desde la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA máximo hasta el 31 de diciembre de 2005.

---

<sup>179</sup> Ver Circular CRA 002 del 17 de enero 2006.

Los Costos de Transición Administrativos para los servicios de Acueducto Alcantarillado para cada mes del primer período se calcularán de la siguiente forma:

$$CTrA_{Tii} = CMA \text{ vigente} + \Delta 1 * i$$

Siendo:

$$\Delta_{1ac} \leq \left( \frac{CMAref_{ac} - CMAvigente_{ac}}{T} \right)$$

$$\Delta_{1al} \leq \left( \frac{CMAref_{al} - CMAvigente_{al}}{T} \right)$$

Donde:

- ac: Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para acueducto.
- al: Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para alcantarillado.
- $CTrA_{Tii}$ : Costos de Transición Administrativos del operador en el primer período de la transición regulatoria para el mes i.
- $CMA \text{ vigente}_{ac}$ : Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de acueducto.
- $CMA \text{ vigente}_{al}$ : Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de alcantarillado.
- i: Corresponde al número del mes de la transición en el primer período (1, 2, 3, ...)
- $CMAref_{ac}$ : Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: (CAPUC2003 + ICTA) / # suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el Sac; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el Sac (\$ / suscriptor / mes), a precios de 2003.
- $CMAref_{al}$ : Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: (CAPUC2003 + ICTA) / # suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el porcentaje de 1- Sac; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el Sac (\$ / suscriptor / mes), a precios de 2003.
- T: Número de meses comprendidos desde la expedición de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2005

En el primer período de la transición el operador podrá ajustar su CMA de acuerdo a lo dispuesto. Alternativamente, si el ajuste del CMA es hacia la baja, podrá ajustarlo inmediatamente.

Los Costos de Transición Administrativos para cada mes del segundo período se calcularán de la siguiente forma:

$$CTrA_{T2j} = CMAT1n + \Delta_2 * j + C$$

Siendo:

$$\Delta_{2ac} = \left( \frac{CMAop_{ac} - CMA_{T1nac}}{T - n} \right)$$

$$\Delta_{2al} = \left( \frac{CMAop_{al} - CMA_{T1nal}}{T - n} \right)$$

Donde:

- $\Delta_{2ac}$ : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al CMAT1n , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de acueducto.
- $\Delta_{2al}$ : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al CMAT1n , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de alcantarillado.
- $CTrA_{T2j}$ : Costo Medio de Administración del operador en el segundo período de la transición regulatoria (T2) para el mes j.
- $CMA_{T1n}$ : Costo Medio de Administración aplicado en el último mes (n) del primer período de la transición (T1)
- j: Corresponde al número del mes de la transición en el segundo período (1, 2, 3, ...)
- CMAop: CMA adoptado por el operador a partir de la aplicación de los resultados del modelo de eficiencia comparativa, o un menor valor si el operador así lo decide, de acuerdo a lo contemplado en la presente Resolución.
- Ci: Compensaciones mensuales variables por mayores o menores ingresos generados a partir de la expedición de la presente Resolución, cuando C es positivo no podrá ser mayor que el 15% de CMAop.
- n: último mes del primer período de transición regulatoria.

Mensualmente la empresa deberá contabilizar el cumplimiento de la compensación de los ingresos recibidos o dejados de recibir durante la primera y segunda etapas de la transición y sumarlo al cálculo de su CMA. Se entenderá que se han compensado totalmente los ingresos cuando la empresa obtenga un saldo entre mayores ingresos y menores ingresos igual o menor que cero.

Para lo anterior se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{h=1}^T \frac{(CMA_{op} - CMA_h)}{(1 + IPC_h)^h} = \sum_{l=1}^K \frac{C_i}{(1 + IPC_l)^l}$$

Donde:

$CMA_h$ : Costo Medio de Administración aplicado en el mes h

T: Mes de finalización de la transición

K: Mes de finalización de las compensaciones.

h: Número del mes del período durante el cual se realizan los dos períodos de transición.

l: Número del mes del período durante el cual se realizan las compensaciones.

Si la empresa decide establecer un incremento mensual menor al resultante de la aplicación de esta Resolución, esta circunstancia constituirá una reducción voluntaria del cargo aprobado, de tal forma que el cálculo de la compensación se hará teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Resolución. En todo caso, la medida inmediata para el primer período de transición, deberá ser como mínimo la resultante del cálculo del , si éste representa una disminución de los costos.

Si  $C_i$  es positivo, la compensación podrá extenderse por un período de 24 meses, a partir del inicio del segundo período de la transición. En caso de requerirse una extensión adicional de la medida, el prestador deberá solicitar la autorización de la CRA.

Si  $C_i$  es negativo, la compensación tendrá una fecha máxima de aplicación del 31 de diciembre de 2005.

**Parágrafo 1.** La transición que se menciona en este artículo se hace sin perjuicio de las transiciones tarifarias señaladas en la ley, a las cuales se ajustará el operador.

**Parágrafo 2.** El CMA, calculado a partir del PUC, del que se habla en el inciso segundo de este artículo es el depurado en sus cuentas como lo señala el ARTÍCULO 6 de la presente Resolución a precios de 2002.

**Nota.** El Parágrafo 2 fue aclarado por el artículo 6 de la Resolución 345 de 2005. El texto vigente es el siguiente: “artículo 6°. Aclarar que el CMA calculado a partir del PUC de que trata el Parágrafo 2° del artículo 44 de la Resolución CRA 287 de 2004, es el depurado de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la misma resolución”.

**Parágrafo 3.** Para el cálculo del valor presente (VP) se utilizará el IPC asociado al mes del período tarifario, según la publicación que realice el DANE.

**Parágrafo 4.** Para efectos de la transición en la facturación, las personas prestadoras la aplicarán a partir de la segunda facturación o dos meses a partir de la expedición de la presente Resolución, lo que se de primero, esto sin perjuicio de las compensaciones que se deban dar sobre los dos primeros meses.

**Nota.** El artículo 7 de la Resolución CRA 345 de 2005 aclaró la fórmula del artículo 44. El texto vigente es el siguiente: “Período de Transición Regulatoria. Para efectos de la aplicación de la presente resolución en su componente CMA, se generará una transición en dos períodos. El primer período comprenderá desde la expedición de la presente resolución hasta la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA. El segundo período se extenderá desde la aplicación de los resultados obtenidos con base en el modelo DEA máximo hasta el 31 de diciembre de 2005.

“Los Costos de Transición Administrativos para los servicios de Acueducto Alcantarillado para cada mes del primer período se calcularán de la siguiente forma:”

$$CTrA_{T1i} = CMA \text{ vigente} + \Delta_1 * i$$

Siendo:

$$\Delta_{1ac} \leq \left( \frac{CMAref_{ac} - CMAvigente_{ac}}{T} \right)$$

$$\Delta_{1al} \leq \left( \frac{CMAref_{al} - CMAvigente_{al}}{T} \right)$$

Donde:

$\Delta_{1ac}$ : Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para acueducto.

$\Delta_{1al}$ : Variación mensual aplicada al CMA vigente, durante el primer período (T1), para obtener los Costos de Transición Administrativos, para alcantarillado.

$CTrA_{T1i}$ : Costos de Transición Administrativos del operador en el primer período de la transición regulatoria para el mes i.

$CMA \text{ vigente}_{ac}$ : Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de acueducto.

$CMA \text{ vigente}_{al}$ : Costo Medio de Administración cobrado antes de la expedición de la presente Resolución, del servicio de alcantarillado.

i: Corresponde al número del mes de la transición en el primer período (1, 2, 3, ...)

- $CMA_{ref_{ac}}$ : Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: (CAPUC2003 + ICTA2003) / # suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el Sac; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el Sac (\$ / suscriptor / mes), a precios de diciembre de 2003.
- $CMA_{ref_{al}}$ : Menor valor a escoger entre las siguientes dos opciones: (CAPUC2003 + ICTA2003) / # suscriptores de 2003, para cada servicio de acuerdo con el porcentaje de 1- Sac; y \$8.000 distribuido para cada servicio de acuerdo con el Sac (\$ / suscriptor / mes), a precios de diciembre de 2003.
- T: Número de meses comprendidos desde la expedición de la presente Resolución hasta el 31 de diciembre de 2005

“En el primer período de la transición el operador podrá ajustar su CMA de acuerdo a lo dispuesto. Alternativamente, si el ajuste del CMA es hacia la baja, podrá ajustarlo inmediatamente.”

“Los Costos de Transición Administrativos para cada mes del segundo período se calcularán de la siguiente forma:”

$$CTrA_{T2j} = CMA_{T1n} + \Delta_2 * j + C$$

Siendo:

$$\Delta_{2ac} = \left( \frac{CMA_{op_{ac}} - CMA_{T1nac}}{T - n} \right)$$

$$\Delta_{2al} = \left( \frac{CMA_{op_{al}} - CMA_{T1nal}}{T - n} \right)$$

Donde:

- $\Delta_{2ac}$ : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al  $CMA_{T1n}$ , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de acueducto.
- $\Delta_{2al}$ : Variación mensual, durante el segundo período (T2) aplicada al  $CMA_{T1n}$ , para obtener los Costos de Transición Administrativos en este período, para el servicio de alcantarillado.
- $CTrA_{T2j}$ : Costo Medio de Administración del operador en el segundo período de la transición regulatoria (T2) para el mes j.
- $CMA_{T1n}$ : Costo Medio de Administración aplicado en el último mes (n) del primer período de la transición (T1)

- j: Corresponde al número del mes de la transición en el segundo período (1, 2, 3, ...)
- $CMA_{op}$ : CMA adoptado por el operador a partir de la aplicación de los resultados del modelo de eficiencia comparativa, o un menor valor si el operador así lo decide, de acuerdo a lo contemplado en la presente Resolución.
- $C_i$ : Compensaciones mensuales variables por mayores o menores ingresos generados a partir de la expedición de la presente Resolución, cuando C es positivo no podrá ser mayor que el 15% de  $CMA_{op}$ .
- n: último mes del primer período de transición regulatoria.

“Mensualmente la empresa deberá contabilizar el cumplimiento de la compensación de los ingresos recibidos o dejados de recibir durante la primera y segunda etapas de la transición y sumarlo al cálculo de su CMA. Se entenderá que se han compensado totalmente los ingresos cuando la empresa obtenga un saldo entre mayores ingresos y menores ingresos igual o menor que cero.”

Para lo anterior se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{h=1}^T \frac{(CMOI_{op} - CMLP_h)}{(1 + IPC_h)^h} = \sum_{l=1}^K \frac{C_i}{(1 + IPC_l)^l}$$

Donde:

- N: Número de suscriptores del prestador
- T: Mes de finalización de la transición
- K: Mes de finalización de las compensaciones.
- h: Número del mes del período durante el cual se realizan los dos períodos de transición.
- l: Número del mes del período durante el cual se realizan las compensaciones.

“Si la empresa decide establecer un incremento mensual menor al resultante de la aplicación de esta Resolución, esta circunstancia constituirá una reducción voluntaria del cargo aprobado, de tal forma que el cálculo de la compensación se hará teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Resolución. En todo caso, la medida inmediata para el primer período de transición, deberá ser como mínimo la resultante del cálculo del , si éste representa una disminución de los costos.”

“Si  $C_i$  es positivo, la compensación podrá extenderse por un período de 24 meses, a partir del inicio del segundo período de la transición. En caso de requerirse una extensión adicional de la medida, el prestador deberá solicitar la autorización de la CRA. “



“Si Ci es negativo, la compensación tendrá una fecha máxima de aplicación de aplicación del 31 de diciembre de 2005.”

“**Parágrafo 1.** La transición que se menciona en este artículo se hace sin perjuicio de las transiciones tarifarias señaladas en la ley, a las cuales se ajustará el operador.”

“**Parágrafo 2.** El CMA, calculado a partir del PUC, del que se habla en el inciso segundo de este artículo es el depurado en sus cuentas como lo señala el ARTÍCULO 7 de la presente Resolución a precios de diciembre de 2003.”

“**Parágrafo 3.** Para el cálculo del valor presente (VP) se utilizará el IPC asociado al mes del período tarifario, según la publicación que realice el DANE.”

“**Parágrafo 4.** Para efectos de la transición en la facturación, las personas prestadoras la aplicarán a partir de la segunda facturación o dos meses a partir de la expedición de la presente Resolución, lo que se de primero, esto sin perjuicio de las compensaciones que se deban dar sobre los dos primeros meses.”

**§0381. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 45. Período de Transición Regulatoria para el CMI y CMO.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución en sus componentes CMO y CMI (CMOI), se generará un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2005.

La transición prevista en el presente artículo, se deberá aplicar dando prioridad al objetivo de extender y mantener la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, de tal forma que sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad se expanda y/o mantenga la cobertura.

Los Costos de Transición del CMO y el CMI sumados (CMOI) para cada mes del período de transición se calculará de la siguiente forma:

$$CTOI_i = CMOI \text{ vigente} + \Delta_1 * I + C$$

Siendo:

$$\Delta_{3ac} \leq \left( \frac{CMOI_{opac} - CMLP_{vigenteac}}{T} \right)$$

$$\Delta_{3al} \leq \left( \frac{CMOI_{opal} - CMLP_{vigenteal}}{T} \right)$$

Donde:

$\Delta_{3ac}$ : Variación mensual aplicada al CMOI vigente antes de la expedición de la presente Resolución, durante el período de transición, para el servicio de acueducto.

$\Delta_{3af}$ : Variación mensual aplicada al CMOI vigente antes de la expedición de la presente Resolución, durante el período de transición, para el servicio de acueducto.

$CTOI_i$ : Costos de transición de los costos de operación y de inversión.

$CMLP$  vigente: Costo Medio de inversión vigente antes de la expedición de la presente Resolución.

$i$ : Corresponde al número del mes de la transición (1, 2, 3, ...)

$CMOlop$ : Costo Medio de operación y de inversión adoptado por el operador de acuerdo con la metodología tarifaria.

$C_i$ : Compensaciones mensuales variables por mayores o menores ingresos generados a partir de aplicación del CMI y del CMO de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. Cuando el C es positivo no podrá ser mayor que el 15% de  $CMOlop$ .

$T$ : Número de meses comprendidos entre la presentación del estudio de costos por parte del operador y el 31 de diciembre de 2005

Mensualmente la empresa deberá contabilizar el cumplimiento de la compensación de los ingresos recibidos o dejados de recibir durante el período de transición y sumarlo al cálculo de su CMOI. Se entenderá que se han compensado totalmente los ingresos cuando la empresa obtenga un saldo entre mayores ingresos y menores ingresos igual a cero.

Para lo anterior se deberá cumplir lo siguiente:

$$\sum_{h=1}^T \frac{(CMOI_{op} - CMLP_h)}{(1 + IPC_h)^h} = \sum_{l=1}^K \frac{C_i}{(1 + IPC_l)^l}$$

Donde:

$T$ : Mes de finalización de la transición

$K$ : Mes de finalización de las compensaciones.

$h$ : número del mes del período durante el cual se realiza la transición.

$l$ : número del mes del período durante el cual se realiza la compensación.

Si la empresa decide establecer un incremento mensual menor al resultante de la aplicación de esta Resolución, esta circunstancia constituirá una reducción voluntaria del cargo aprobado, de tal forma que el cálculo de la compensación se hará teniendo en cuenta únicamente lo establecido en esta Resolución.

Si  $C_i$  es positivo, la compensación podrá extenderse por un período de 24 meses, a partir del inicio del período de la transición. En caso de requerirse una extensión adicional de la medida, el prestador deberá solicitar la autorización de la CRA.

Si  $C_i$  es negativo, la compensación tendrá como máximo un período de aplicación igual a 12 meses a partir del inicio del período de transición para estos componentes.

**Parágrafo 1.** La transición que se menciona en este artículo se hace sin perjuicio de las transiciones tarifarias señaladas en la ley, a las cuales se ajustará el operador.

**Parágrafo 2.** Para el cálculo del valor presente (VP) se utilizará el IPC asociado al mes del período tarifario, según la publicación que realice el DANE.

**Nota.** El artículo 8 de la Resolución CRA 345 de 2005 Aclara que la fórmula del Artículo 45 de la Resolución CRA 287 de 2004, debe ser entendida de la siguiente manera: “Período de Transición Regulatoria para el CMI y CMO. Para efectos de la aplicación de la presente resolución en sus componentes CMO y CMI (CMOI), se generará un período de transición hasta el 31 de diciembre de 2005.”

“La transición prevista en el presente artículo, se deberá aplicar dando prioridad al objetivo de extender y mantener la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, de tal forma que sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad se expanda y/o mantenga la cobertura.”

“Los Costos de Transición del CMO y el CMI sumados (CMOI) para cada mes del período de transición se calculará de la siguiente forma:”

$$CTOI_i = CMOI \text{ vigente} + \Delta_3 * i + C$$

Siendo:

$$\Delta_{3ac} \leq \left( \frac{CMOI_{op_{ac}} - CMLP_{vigente_{ac}}}{T} \right)$$

$$\Delta_{3al} \leq \left( \frac{CMOI_{op_{al}} - CMLP_{vigente_{al}}}{T} \right)$$

Donde:

$\Delta_{3ac}$ : Variación mensual aplicada, durante el período de transición, al CMLP vigente antes de la aplicación de la transición establecida en el presente artículo, para el servicio de acueducto.

$\Delta_{3al}$ : Variación mensual aplicada, durante el período de transición, al CMLP vigente antes de la aplicación de la transición establecida en el presente artículo, para el servicio de alcantarillado.

**§0382. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 46. Indexaciones.** Una vez estimados los costos de prestación del servicio del año base, serán indexados con el IPC hasta el momento de su aplicación. De este momento en adelante, podrán ser indexados de conformidad con lo previsto en la artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

**§0383. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 47. Revisión de información y Plazos.** Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberán elaborar sus estudios de costos, en un plazo de seis meses contados a partir de expedición de la presente resolución.

Una vez realizados los estudios, serán remitidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del vencimiento del termino establecido en el presente artículo, para que a mas tardar el 01 de enero de 2005 sean aplicados por todas las personas prestadoras de acueducto y alcantarillado.

**Parágrafo 1.** Transcurridos seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, con mas de 2.500 suscriptores, aplicarán sus tarifas de acuerdo con los costos de referencia, actualizados al momento de ejecución de acuerdo con la tasa de indexación de la CRA, con forme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, que hayan obtenido como resultado de la aplicación de la metodología contenida en la presente resolución.

**Parágrafo 2.** Las personas prestadoras deberán reportar la información base para la estimación de los modelos a más tardar 3 meses después de la expedición de la presente Resolución.

**Nota.** Modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 306 de 2004, que a su vez fue modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 38 de 2005. El texto vigente es el siguiente: “El artículo 47 de la Resolución CRA 287 de 2004, quedará así: Revisión de información y plazos. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado deberán elaborar sus estudios de costos en un plazo que se extiende hasta el día 16 de mayo de 2005.

Una vez realizados los estudios de costos, serán remitidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para que a más tardar el 1° de junio de 2005, sean aplicados por todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado con más de 2.500 suscriptores. Dichos costos serán actualizados de acuerdo con los parámetros de indexación establecidos por la CRA, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994”.

**§0384. Resolución CRA 287 de 2004. Artículo 48.** En los casos de personas prestadoras intervenidas para su administración por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ésta podrá solicitar a la CRA, la modificación de los costos de referencia y/o de las fórmulas tarifarias, mediante los procedimientos establecidos o que establezca el regulador para el efecto.

## NORMAS ESPECIALES PARA ASEO

### CAPÍTULO 1

### Prestación del servicio público domiciliario de aseo

#### Sección 4.1.1

**§0385. Artículo 4.1.1.1 Condiciones para el cobro del servicio.** Las personas que presten el servicio de aseo sólo podrán cobrar lo correspondiente a la frecuencia real semanal. Así mismo, no podrán cobrar por el servicio, si en un mes determinado la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para cada zona.

En las facturas de cobro del servicio de aseo, las personas prestadoras deben informar al suscriptor lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo.** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, el suscriptor o usuario deberá presentar la queja en la forma prevista en el artículo 51 del Decreto 1842 de 1991; la fecha de su presentación servirá como base para que se comience a contar la duración de la falla en la prestación del servicio.

**§0386. Artículo 4.1.1.2 Registro de prestación del Servicio.** Las personas prestadoras deben llevar registros semanales de la prestación del servicio, que permitan conocer rutas, frecuencias, horarios, así como los vehículos destinados al servicio de las respectivas zonas. Dichos registros deberán ser conservados por un lapso mínimo de dos (2) años.

**§0387. Artículo 4.1.1.3 Obligación de entregar información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Con el fin de ejercer sus funciones, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico podrá solicitar en el momento en que lo considere necesario, los documentos que requiera, relacionados con la organización, funcionamiento, costos, frecuencia del servicio y demás aspectos que considere relevantes.

Las personas prestadoras del servicio deberán facilitar dichos documentos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con la mayor brevedad posible.

## CAPÍTULO 2

### Régimen Tarifario

#### Sección 4.2.1<sup>180</sup>

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### Sección 4.2.2<sup>181</sup>

Metodología de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo en capitales de departamento y en municipios con más de 8.000 usuarios

#### Servicio estándar

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### Sección 4.2.3<sup>182</sup>

Tarifas máximas para el servicio estándar para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### Sección 4.2.4<sup>183</sup>

Ajustes por servicio no estándar para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### Sección 4.2.5<sup>184</sup>

Parámetros para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

---

<sup>180</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>181</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>182</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>183</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>184</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.6<sup>185</sup>**

Plan de Transición para personas prestadoras con más de ocho mil usuarios

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.7<sup>186</sup>**

Criterios y Metodología de costos y tarifas con arreglo a las cuales las personas prestadoras del servicio de aseo con menos de ocho mil usuarios deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario

**Metodología de cálculo de costos**

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.8<sup>187</sup>**

Metodología y fórmulas tarifarias para personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.9<sup>188</sup>**

Metodología que deben aplicar las entidades tarifarias locales y personas prestadoras de servicios públicos para determinar el Costo del componente y el servicio de Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos (CDT)

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.10**

Cálculo del Costo del componente y el servicio de tratamiento y disposición final (CDT)

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**Sección 4.2.11**

Cobro del servicio ordinario de aseo para locales desocupados y viviendas deshabitadas

**§0388. Artículo 4.2.11.1 Tarifa Máxima para locales desocupados y viviendas deshabitadas.**

El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a locales desocupados y viviendas deshabitadas será el 40% del valor facturado o pagado cuando el inmueble esta ocupado.

---

<sup>185</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>186</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>187</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>188</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>189</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.



Cada persona prestadora podrá establecer la tarifa a cobrar por locales desocupados y viviendas deshabitadas respetando este límite máximo y el principio de neutralidad frente a usuarios en similar situación.

**Parágrafo.** En el caso en que el local hubiese estado ocupado por un gran productor, la tarifa máxima a cobrar será el 40% del valor facturado a un pequeño productor de la zona en la cual se localiza.

**§0389. Artículo 4.2.11.2 Requisito de aplicación de la tarifa máxima.** Para ser objeto de la aplicación de la tarifa definida en el artículo anterior será requisito acreditar, para el período facturado, un consumo de energía menor o igual a 50 Kilowts/hora - mes o presentar certificación de inspección ocular al inmueble por parte de la autoridad competente donde conste que está o estuvo desocupado.

**Parágrafo.** La certificación indicada tendrá una vigencia de tres (3) meses al cabo de los cuales, deberá presentarse una nueva certificación.

**§0390. Artículo 4.2.11.3 Procedimiento para hacer efectivo el tratamiento tarifario definido en el Artículo 4.2.11.1.**

- La entidad prestadora del servicio de aseo realiza la facturación normal al usuario, es decir sin considerar el estado de desocupación o deshabitación del inmueble en cuestión.
- El usuario, o quien éste designe sin necesidad de formalidades para el efecto, presentará ante la entidad prestadora del servicio de aseo la factura del servicio de energía o el certificado de la inspección ocular.
- La entidad prestadora del servicio de aseo, una vez verificado el requisito de que trata el artículo 4.2.11.2 de esta Resolución, deberá tomar en forma inmediata las medidas que permitan al usuario pagar sólo el valor que le corresponde o que se le realicen los reembolsos por los pagos efectuados en exceso.

**Parágrafo.** La entidad prestadora del servicio de aseo podrá aplicar de oficio la tarifa establecida en el artículo 4.2.11.1.

**Parágrafo. 2.** Cuando los períodos facturados por el servicio de energía no correspondan con los del servicio de aseo, se tomará como referencia la factura de energía que cubra el mayor número de días del mes para el cual se solicita la aplicación de la tarifa establecida en esta Resolución.

**Parágrafo. 3.** No se aplicarán descuentos sobre facturas con más de cinco (5) meses de expedidas.

**§0391. Artículo 4.2.11.4 Verificación de la desocupación.** Después de haber sido aplicado el tratamiento tarifario definido en el artículo 4.2.11.1 de la presente resolución, la persona prestadora del servicio de aseo tiene la facultad de verificar la desocupación del inmueble, respetando las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.

**§0392. Artículo 4.2.11.5 Cobro de la Tarifa Total del Servicio de Aseo Prestado.** Si la persona prestadora del servicio de aseo comprueba que el local o vivienda no estuvo desocupado, podrá facturar el servicio no cobrado incluyendo los intereses de mora sobre este valor.

## CAPITULO 3<sup>190</sup>

### Contribuciones de solidaridad y subsidios

#### Sección 4.3.1

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

#### Sección 4.3.2<sup>191</sup>

Fórmulas para el cálculo de los aportes solidarios para el servicio de Aseo

**Nota.** Esta Sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

## CAPÍTULO 4

### Realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios Grandes Productores

#### Sección 4.4.1

**§0393. Artículo 4.4.1.1 Aforos a grandes productores.** Lo contenido en el presente capítulo aplica para la realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores por parte de personas prestadoras del servicio público domiciliario ordinario de aseo con el fin de determinar la cantidad de residuos sólidos producidos.

**§0394. Artículo 4.4.1.2 Aforo a nuevos usuarios.** En el caso de nuevos usuarios, la persona prestadora podrá utilizar como parámetro para la facturación inicial, los resultados de aforos realizados a usuarios con características similares en su actividad productiva y tamaño. No obstante, deberá realizar el aforo ordinario en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la fecha de la primera factura; sin perjuicio que el usuario lo solicite antes.

**§0395. Artículo 4.4.1.3 Vigencia del resultado del aforo ordinario.** El resultado del aforo ordinario tendrá una vigencia de un año contado a partir de la primera factura en firme que utilice este resultado. Al finalizar ese período se prorrogará automáticamente por un año más, salvo que la persona prestadora o el usuario decida realizar aforos permanentes o solicitar aforos extraordinarios.

<sup>190</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

<sup>191</sup> Esta sección fue derogada expresamente por el artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005.

**§0396. Artículo 4.4.1.4 Facturación.** Mientras se realiza el aforo extraordinario, cualquiera que este sea, se le facturará al usuario con base en el aforo que esté en firme.

**§0397. Artículo 4.4.1.5 Aforo extraordinario.** Cuando un usuario gran productor de residuos sólidos solicite la realización de un aforo extraordinario, su realización por parte de la persona prestadora deberá programarse dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y el plazo de ejecución comenzará el día 31, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

**§0398. Artículo 4.4.1.6 Ajustes a la facturación por el resultado del aforo extraordinario.** Si el resultado del aforo extraordinario muestra que efectivamente había lugar a corregir la cantidad producida de residuos, la persona prestadora procederá a reliquidar el aforo del período (s) que estuviese en reclamo por exceso o por defecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 1842 de 1991 y el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

**§0399. Artículo 4.4.1.7 Condiciones especiales del Aforo.** La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá utilizar los resultados del aforo para reclasificar al usuario, de acuerdo con lo establecido en este capítulo. La persona prestadora informará previamente al usuario la novedad encontrada respecto al resultado del aforo, así como la decisión de facturar sobre esta nueva medición.

**§0400. Artículo 4.4.1.8 Aforos Permanentes.** La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá establecer la realización de aforos permanentes para determinar el precio a cobrar en atención a la producción establecida en el correspondiente período aforado. Cuando la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo decida realizar aforos permanentes a un usuario, según el contrato de condiciones uniformes, estará obligada a obtener la firma de un representante autorizado de éste en la planilla de aforo y a entregarle copia de la misma a éste.

**§0401. Artículo 4.4.1.9 Procedimiento para la realización de los Aforos.**

- a. La persona prestadora programará las semanas para la realización de los aforos, considerando: clase de aforo, tipo de usuario, estacionalidad en la producción del usuario gran productor de residuos sólidos, en forma aleatoria y no necesariamente en forma consecutiva, atendiendo al plazo total establecido en este capítulo. Las visitas se realizarán en los horarios semanales habituales de recolección. (Ver Anexo 6– Acta de Aforo).
- b. En cada una de las visitas, el aforador contará y medirá los recipientes (bolsas, canecas, contenedores o cajas estacionarias) presentados por el usuario, y anotará el volumen o su equivalencia en peso de cada uno de los recipientes en el formato de aforo, copia del cual dejará al usuario.
- c. Al finalizar el número de semanas establecidas para realizar los aforos, y con base en la información consignada en el formato de aforo diligenciado en cada visita, la persona prestadora determinará el promedio simple semanal de residuos presentados por el usuario para recolección (Anexo 7).
- d. Resultado del Aforo. Para determinar el volumen mensual de residuos sólidos producidos por un gran productor, se multiplicará el valor promedio simple de producción semanal por

- el número de semanas del mes, el cual es 4,29. En el caso de realizar aforos permanentes, el aforo final resultante será la suma de los aforos realizados durante el período de facturación.
- e. Si el usuario no se encuentra o se niega a firmar el formato de aforo, el aforador hará firmar el documento por un testigo y dejara en el inmueble copia de los resultados de la misma; el dato puntual así obtenido, tendrá plena validez.
  - f. La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo entregará copia del formato de aforo en el cual conste el resultado del aforo de los registros al usuario, a más tardar un mes después de realizado el aforo.
  - g. En todo caso las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo tendrán autonomía para establecer los procedimientos adicionales que estimen conveniente, si esto conlleva al mejoramiento en la prestación del servicio y podrán utilizar para ello los adelantos tecnológicos disponibles.
  - h. En los casos donde existe área de servicio exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Sección 1.3.7 de la presente resolución, la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá facturar: a aquellos usuarios que estando vinculados al servicio de recolección a grandes productores, se nieguen a entregar sus desechos a las rutas especiales establecidas por la persona prestadora del servicio de aseo.
  - i. La persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo podrá facturar con el promedio de los períodos anteriores del mismo usuario o con base en la producción de usuarios que se encuentran en circunstancias similares, cuando, por cualquier razón, se hace imposible practicar el aforo de los residuos producidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

**§0402. Artículo 4.4.1.10 Plazo Máximo y número mínimo de semanas que componen la realización de un aforo.** Estos serán definidos de acuerdo con lo siguiente:

**AFORO ORDINARIO:**

Cuatro (4) semanas en un plazo máximo de (2) dos meses, para realizar aforos a grandes productores que generen unos residuos mensuales de hasta 50m<sup>3</sup>.

Cinco (5) semanas en un plazo máximo de (3) tres meses para realizar aforos a grandes productores que generen unos residuos mensuales de más de 50 m<sup>3</sup>.

**AFORO EXTRAORDINARIO:**

Dos (2) semanas en un plazo máximo de un mes.

El número de visitas a realizar en cada semana será igual a la frecuencia semanal de recolección, ya que las mismas se realizarán dentro de los horarios normales de recolección.

**§0403. Artículo 4.4.1.11 Costos del Aforo.** Los costos del aforo ordinario o del permanente, se entienden incluidos dentro de los costos de administración del servicio. En el caso de los aforos extraordinarios, si el usuario no tiene razón en su reclamo paga, y en los demás aforos extraordinarios, si el resultado muestra que el usuario produce una mayor cantidad de residuos a la que le está facturando la persona prestadora, (no importa quien solicite el aforo) el costo lo asumirá el usuario; si el resultado muestra que el usuario produce menos, el costo lo asume la persona prestadora; si el resultado indica que la cantidad de residuos producidos es igual a la que se le está facturando, el costo lo asume quien haya solicitado el aforo extraordinario.

El Costo del Cargo por aforo será igual al número total de visitas por el costo de una visita, el cual se debe calcular como el 2.2% del salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo.** Los costos de los aforos extraordinarios a cargo del usuario se incluirán en la factura siguiente a la terminación del procedimiento de aforo.

**§0404. Artículo 4.4.1.12 Reclamos y solución de conflictos.** Contra la factura que contenga el resultado del aforo, el usuario podrá presentar los reclamos y recursos establecidos en el Capítulo VII del Título VIII de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**§0405. Artículo 4.4.1.13 Aforo anterior.** Los aforos realizados a cualquier usuario dentro de los últimos doce (12) meses anteriores al 27 de abril de 2000 podrán seguir siendo utilizados por la entidad prestadora para facturar el servicio hasta por un año después de su realización.

**§0406. Artículo 4.4.1.14 Tabla de Equivalencias.** Para efectos del presente capítulo, las personas prestadoras deberán adoptar los valores de la Tabla de Equivalencias que se encuentra en el Anexo 8 de esta resolución. No obstante las personas prestadoras podrán acordar con los usuarios la mejor forma de presentación de los residuos para ambas partes, en un todo de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto 605 de 1996 o las que lo modifiquen, adicionen o lo sustituyan.

**Parágrafo.** Cuando sea necesario convertir el volumen resultante del Aforo de los residuos sólidos generados por un gran productor al parámetro de peso, se empleará como medio de conversión un valor de densidad de 0.25 ton/m<sup>3</sup>, según lo establecido en el artículo 4.2.5.4 de la presente resolución. El valor definido sólo podrá ser empleado para residuos sólidos sueltos. En los demás casos se deberá determinar la densidad correspondiente.

**§0407. Artículo 4.4.1.15 Disponibilidad de Información.** Toda la información recolectada por la persona prestadora en el proceso de aforos deberá estar disponible para su inspección por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## CAPÍTULO 5

### Contrato de servicios públicos domiciliarios de condiciones uniformes

#### Sección 4.5.1

**§0408. Artículo 4.5.1.1 Adopción del modelo de condiciones uniformes.** Adoptase el modelo de condiciones uniformes del contrato del servicio público ordinario de aseo, el cual se anexa para que haga parte de la presente resolución (Anexo 9).

**§0409. Artículo 4.5.1.2 Concepto de legalidad.** Declárense ajustadas a la Ley 142 de 1994 y a las normas que la desarrollen y, por tanto, conceptuadas como legales por esta Comisión, las condiciones uniformes que ofrezcan las personas prestadoras del servicio público ordinario de aseo, que se adecuen en todo al modelo al que se refiere el artículo anterior.

Por el contrario, las condiciones uniformes que incluyan en todo o en parte cláusulas distintas a las establecidas por la Comisión, podrán ser puestas a su consideración con el fin de que ésta se pronuncie sobre su legalidad. El mismo trámite se aplicará en las condiciones uniformes que excluyan cláusulas establecidas por la Comisión.

Para tal fin, al solicitar el concepto de legalidad de que trata el artículo 73, numeral 73.10 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras del servicio público ordinario de aseo deberán identificar de manera precisa las cláusulas que se aparten del modelo establecido en este capítulo y las razones de ello.

#### RESOLUCIÓN CRA 351 DE 2005<sup>192</sup>

**“Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones”.**

**§0410. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La presente resolución establece el régimen tarifario aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de aseo en todo el territorio nacional, salvo las excepciones señaladas en el Parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.<sup>193</sup>

<sup>192</sup> Ver Circular CRA 07 del 22 de noviembre de 2006.

<sup>193</sup> Ver numeral 14.10 y numeral.14.11 del artículo 14 , numeral 73.20 del artículo 73 y artículo 88 de la Ley 142 de 1994.

**§0411. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 2. Regímenes de regulación tarifaria.** El régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo urbano será el de libertad regulada. El régimen de regulación para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo rural y de expansión urbana será el de libertad vigilada, con excepción del componente de disposición final, el cual corresponderá al de libertad regulada.<sup>194</sup>

**§0412. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 3.** En el caso de establecimiento de Áreas de Servicio Exclusivo y en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se podrán utilizar las fórmulas tarifarias establecidas en la presente resolución.

**§0413. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 4. Área de prestación de servicio.** Corresponde a la zona geográfica debidamente delimitada donde la E.S.P. ofrece y presta el servicio de aseo. Esta deberá consignarse en el contrato de condiciones uniformes. En el evento en que el prestador tenga más de un área de servicio, en el contrato de condiciones uniformes sólo deberá constar aquella en la que se encuentra ubicado el suscriptor correspondiente.

**§0414. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 5. Centroide.** Para el cálculo del Centroide, el área de prestación de servicio deberá dividirse en áreas de tamaño homogéneo como máximo de un (1) km<sup>2</sup>. Para cada una de estas áreas, se establecerá un centroide particular, determinado como el centro de la figura geométrica que se constituye en el área de tamaño homogéneo. Cada uno de estos puntos se ubicará en un plano y se establecerá un promedio de los ejes de las abscisas primero, y de las ordenadas después, ponderando cada punto por el número de suscriptores que se ubican en cada área homogénea. El punto de cruce entre el promedio ponderado por los suscriptores de las abscisas y las ordenadas se determinará como el centroide del área de servicio.

La ubicación del centroide y la distancia con respecto del sitio o sitios de disposición final, para cada una de las áreas de prestación de servicio, deberá ser reportado por el prestador al momento de aplicación de la presente resolución a través del Sistema Único de Información SUI. De presentarse una modificación en dicho centroide igualmente deberá reportarla al mencionado Sistema.

**Parágrafo.** Alternativamente al cálculo del centroide, cada prestador, para efectos de lo establecido en la presente resolución, podrá calcular la distancia a los sitios de disposición final como la diferencia en kilómetros entre el límite del área de prestación más cercano a cada sitio de disposición final y este último. En este caso deberá informar la distancia al sitio de disposición final al Sistema Único de Información, SUI.

**§0415. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 6.** La fórmula tarifaria para el cálculo de los costos máximos del servicio de aseo tendrá un costo fijo medio de referencia y un costo variable medio de referencia.<sup>195</sup>

**§0416. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 7. Costo Fijo Medio de Referencia, CFMR-** El costo fijo medio de referencia por suscriptor se calculará a partir de la sumatoria de los costos de

---

<sup>194</sup> Ver artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 891 de 2002.

<sup>195</sup> Ver artículo 90 de la Ley 142 de 1994.



comercialización por suscriptor más el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, más el costo de manejo del recaudo fijo así:

$$\text{CFMR} = \text{CBL} * (\text{K}/\text{NB}) + \text{CCS} + \text{CMRF}$$

Donde:

**CFMR** Costo fijo medio de referencia máximo a reconocer en la tarifa en el área de servicio (\$/ suscriptor).

**CBL** Costo de barrido y limpieza (\$/ Kilómetro).

**K** Sumatoria de todos los kilómetros de cuneta barridos por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio para el año base, en un período de un mes, según las frecuencias definidas para el municipio. (Kilómetros).

**NB** Número total de suscriptores atendidos por los prestadores, en el suelo urbano del municipio, para el año base (suscriptor).

**CCS** Costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor (\$/suscriptor).

**CMRF** Costo de manejo del recaudo fijo (\$/suscriptor).

**Parágrafo 1°.** Los kilómetros de cuneta, cuyo barrido deberá garantizar cada prestador del servicio de recolección y transporte, serán proporcionales al número de suscriptores atendidos por cada uno de ellos.

**Parágrafo 2°.** Las frecuencias de barrido serán dos (2) para municipios de primera categoría y especial y una (1) para las otras categorías, de conformidad con la clasificación contenida en la Ley 617 de 2000 o la que la modifique, adicione o sustituya. El establecimiento de mayores o menores frecuencias para la totalidad del área urbana del municipio o partes específicas de la misma, deberá ser solicitada por la autoridad municipal o distrital competente, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y serán consideradas para la determinación del parámetro K a que hace referencia el presente artículo.<sup>196</sup>

**§0417. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 8. Costo Variable Medio de Referencia, CVMR.** El costo variable medio de referencia se calculará a partir de la sumatoria del costo de recolección y transporte más el costo de transporte por tramo excedente más el costo de tratamiento y disposición final, más un costo por manejo del recaudo variable así:

$$\text{CVMR} = \text{CRT} + \text{CTEP} + \text{CDTP} + \text{CMRV}$$

Dónde:

**CVMR** Costo variable medio de referencia máximo a reconocer en la tarifa en el área de servicio (\$/tonelada).

<sup>196</sup> Ver artículo s 52 y 54 del Decreto 1713 de 2002.

**CRT** Costo de recolección y transporte (\$/tonelada).

**CTEP** Costo de transporte por tramo excedente, calculado como el promedio del tramo excedente ponderado por las toneladas provenientes del área de servicio (\$/tonelada).

**CDTP** Costo de disposición final promedio calculado, cuando hay más de un sitio de disposición final, como el promedio de los costos (CDT) de estos, ponderado por las toneladas del área de servicio que se disponen en cada uno (\$/tonelada).

**CMRV** Costo de Manejo de Recaudo Variable (\$/tonelada).

**§0418. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 9. Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, CCS.** El costo de comercialización por suscriptor será, como máximo, de \$668 (pesos de junio de 2004) mes.

El costo de comercialización por suscriptor podrá ajustarse a través de la siguiente fórmula cuando la facturación de una parte o la totalidad de los suscriptores de aseo no se realice conjuntamente con el servicio de acueducto:

$$CCS_{AJ} = CCS * \left( 2 - \frac{N_{FC}}{N} \right)$$

Donde:

CCSAJ: Costo de comercialización ajustado.

NFC: Número de suscriptores del prestador de aseo en su área de prestación de servicio con posibilidad de facturación conjunta, o efectivamente facturados, con personas prestadoras del servicio de acueducto en el suelo urbano; para el año base.

N: Número de suscriptores del prestador del servicio de aseo en su área de servicio, para el año base.

**Parágrafo.** La relación entre NFC y N se encontrará siempre acotada en el intervalo [0,1].

**§0419. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 10. Costo de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas, CBL.** El Costo de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas será, como máximo, de \$13.565 (pesos de junio de 2004) por kilómetro de cuneta barrido.

**Parágrafo.** El costo al que se hace referencia en el presente artículo incluye el barrido y limpieza de vías y áreas públicas en general, pero como unidad de medida se utilizan los Kilómetros de cuneta.

**§0420. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 11. Costo de Manejo de Recaudo Fijo, CMRF.** El Costo de Manejo de Recaudo Fijo será, como máximo, el equivalente a lo siguiente (\$/suscriptor-mes):

$$CMR_F = [CCS + CBL * (K / NB)] * 0,075$$

Donde: 0,075 corresponde al factor por manejo de recaudo (adimensional).

**§0421. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 12. Costo de Recolección y Transporte, CRT.** El costo de recolección y transporte de la fórmula general será, como máximo, de \$49.472 (pe-

sos de junio de 2004) por tonelada recogida y transportada hasta una distancia máxima de 20 Kilómetros en la ruta más corta, desde el Centroides del área de servicio en dirección al sitio de disposición final, o hasta el sitio de disposición final, más el costo de peajes.

$$CRT = 49.472 + \frac{VP_{CRT}}{8.5}$$

Donde:

**VP<sub>CRT</sub>**: Suma de los valores unitarios de los peajes para un vehículo de dos ejes ubicados a una distancia menor de 20 kilómetros a partir del centroide del área de prestación de servicio, y que se encuentren en la ruta hasta el sitio de disposición final. (Pesos).

**Parágrafo 1°** El CRT máximo, para áreas de prestación que, en todo o en parte, estén situadas a menos de 10 kilómetros de las costas marítimas del litoral Atlántico, incluida la isla de San Andrés o del litoral Pacífico, se puede ajustar por un factor de 2,53%, para tener en cuenta el efecto de la salinidad en el deterioro de los equipos. En consecuencia, para estos municipios el CRT es:

$$CRT_{COSTAS} = \$50.724 + (VP_{CRT} / 8,5) \text{ (\$de junio de 2004)}$$

**Parágrafo 2°.** El número de frecuencias para este componente corresponderá a aquella que optimice el costo de recolección y transporte del prestador, en relación con la cantidad de residuos generados en el área de prestación de servicio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos (2) frecuencias semanales.<sup>197</sup>

**§0422. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 13. CRT para mercados aislados.**<sup>198</sup> Las personas prestadoras podrán solicitar a la CRA que se les declare como mercado aislado con el fin de aplicar el siguiente factor incremental en su CRT máximo:

$$CRT_{aislados} = \text{MIN}( 63.280 , 96.581 - 162 * TM) + (VP_{CRT} / 7)$$

Donde:

**CRT<sub>aislados</sub>**: Costo de Recolección y Transporte para mercados aislados (\$/tonelada)

**MIN ( )**: Función que exige escoger el valor mínimo de los valores separados por la coma.

**TM**: Tamaño del mercado aislado en recolección y transporte (tonelada-mes).

La declaración de mercado aislado podrá darse siempre y cuando se demuestre ante la CRA, como mínimo, lo siguiente:

Existencia de un tamaño de mercado menor a 290 toneladas mensuales.

Imposibilidad de agrupamiento con mercados colindantes, debidamente sustentado con estudios técnicos y económicos.

**Parágrafo 1°.** En el caso en que se cumplan las condiciones establecidas en el Parágrafo 1° del artículo 12 de la presente resolución, el CRT máximo para mercados aislados podrá ser ajusta-

<sup>197</sup> Ver artículo 35 del Decreto 1713 de 2002.

<sup>198</sup> Ver Circular CRA 01 del 2 de Junio de 2010.

do por un factor de 2,53%, para tener en cuenta el efecto de la salinidad en el deterioro de los equipos.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de los contemplados en el presente artículo no será necesario surtir los trámites de modificación de costos a los que se refiere la Resolución CRA 271 de 2003, o la que la modifique, sustituya o adicione.

**§0423. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 14. Costo de Transporte por Tramo Excedente, CTE.** El CTEP de la fórmula general se calculará conforme a la fórmula siguiente<sup>199</sup>:

$$CTE_p = \frac{\sum_{k=1}^n CTE_k * Tn_k}{\sum_{k=1}^n Tn_k}$$

Donde:

- $CTE_p$ : Costo de transporte por tramo excedente, calculado como el promedio del tramo excedente ponderado por las toneladas provenientes del área de servicio (\$/tonelada).  
 $CTE_k$ : Costo máximo a reconocer, por tonelada en el tramo excedente k del prestador (\$/Tonelada).  
 $Tn_k$ : Toneladas transportadas en el tramo excedente k por el prestador (Toneladas) en el período de producción de residuos.

$$CTE_k = CT * MAX(0, d_k - 20) + \frac{VP_{TE}}{34}$$

Donde:

**CT** Costo de transporte (\$/Tonelada-Kilómetro)  $d_k$  Distancia en kilómetros de vía pavimentada en la ruta más corta desde el centroide del área de servicio hasta el sitio de Disposición Final, según lo establecido en el artículo 18 de la presente Resolución. Cada kilómetro de vía despavimentada equivaldrá a uno punto veinticinco (1.25) kilómetros de vía pavimentada.

**MAX ( )** Función que exige escoger el valor máximo de los valores separados por la coma.

**VP<sub>TE</sub>**: Suma de los valores unitarios de los peajes para un vehículo de cinco ejes, ubicados a una distancia mayor de 20 kilómetros a partir del centroide del área de prestación de servicio, y que se encuentren en la ruta hasta el sitio de disposición final. (pesos)

El **CT** corresponderá a:

- Año 2007      **CT = 665**  
 Año 2008      **CT = MIN( 665; 406.46\*eY)**  
 Año 2009      **CT = MIN( 665; 148.62\*eZ)**

<sup>199</sup> Ver Circular CRA 06 del 3 de marzo de 2008.

Donde:

$$Y = \frac{5.024,73}{Ton_{TE}^{0,92} * d_k}$$

$$Z = \frac{375,4}{Ton_{TE}^{0,376} * d_k}$$

$Ton_{TE}$ : Toneladas mensuales del mercado de tramo excedente. Este mercado se entiende como el total de toneladas que se reciben en cada sitio de disposición final excluyendo las que no se transportan por tramo excedente.

La variable toneladas del mercado de tramo excedente ( $Ton_{TE}$ ) tomará el valor de 13.200 toneladas-mes. Las personas prestadoras podrán solicitar a la Comisión la declaración de las toneladas del mercado de tramo excedente para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

- . Ubicación de los sitios de disposición final.
- . Número de toneladas de cada área de servicio dispuestas en los sitios de disposición final.
- . Áreas de servicio que disponen en los sitios de disposición final.
- . Distancia entre el centroide de las áreas de servicio y los sitios de disposición final.

**Parágrafo.** Se entenderá como período de producción de residuos, el promedio de los últimos cuatro meses.

**§0424. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 15. Costo de Tratamiento y Disposición Final, CDT.** El CDTP de la fórmula general, para rellenos sanitarios, se calculará con la siguiente fórmula:

$$CDT_p = \frac{\sum_j (CDT_j * Ton_j)}{\sum_j Ton_j}$$

Donde:

$CDT_p$  Costo de disposición final promedio calculado, cuando hay más de un sitio de disposición final, como el promedio de los costos (CDT) de estos, ponderado por las toneladas del área de servicio que se disponen en cada uno (\$/tonelada).

$Ton_j$  Toneladas del área de servicio, dispuestas en el sitio de disposición final j (Toneladas) en el período de producción de residuos.

$CDT_j$  Costo máximo a reconocer, por tonelada en el sitio de disposición final j (pesos de junio de 2004) (\$/Tonelada).

$j = 1, 2, \dots, JDF$  sitios de disposición final

$$CDT_j = \text{Min}[(11.910 + 104.519.468 / TA_j), 50.890]$$

Donde:

**TA<sub>j</sub>** Promedio de Toneladas-mes ajustado por regionalización, del sitio de disposición final j, que se calcula como sigue:

$$TA_j \text{Max} (F_{\text{merc}} * T_j, \text{Trecepj});$$

Cuando el sitio de disposición final atiende más de un distrito o municipio, en que el municipio donde está ubicado el sitio de disposición final es el receptor.

$$TA_j = T_j; \text{ Cuando el sitio de disposición final atiende sólo un distrito o municipio.}$$

Donde:

**T<sub>j</sub>** Promedio de Toneladas-mes recibidas en el sitio de disposición final j.

**F<sub>merc</sub>** Mínima fracción de mercado atendido por el sitio de disposición final que se calcula con la siguiente fórmula:

$$F_{\text{merc}} = 1,277 - 0,039 * \ln(T_j); \text{ para } T_j > 1.155$$

$$F_{\text{merc}} = 1; \text{ para } T_j \leq 1.155$$

Donde:

**ln ( )** Función cuyo resultado es el logaritmo natural del valor indicado entre paréntesis.

**Trecep** Promedio de toneladas - mes dispuestas por los prestadores del municipio donde está ubicado el sitio de disposición final.

**min ( )** Función que exige escoger el menor de los dos valores separados por la coma.

La persona prestadora del servicio de disposición final deberá constituir y mantener una provisión, que garantice la disponibilidad permanente de las sumas acumuladas durante el período de operación del relleno sanitario, para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades de cierre, clausura y postclausura, de acuerdo con la siguiente tabla, y acorde con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 838 de 2005 expedido por el MAVDT, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

TONELADAS MES	PORCENTAJE DEL CDT
ENTRE 0 Y 3.000	20%
ENTRE 3.001 Y 18.000	15%
ENTRE 18.001 Y 30.000	13%
MAS DE 30.000	10%

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la incorporación de mayores costos del proyecto derivados de exigencias contenidas en la licencia ambiental del respectivo relleno sanitario, se podrá incrementar el CDT como máximo en un 3% sobre el techo. Dicho incremento deberá ser solicitado, de manera previa a su aplicación, ante la CRA adjuntando los soportes correspondientes, para lo cual no será necesario dar aplicación a lo establecido en la Resolución CRA 271 de 2003 o la que la modifique, sustituye y adicione.

**Parágrafo 2°.** Para los rellenos sanitarios en los que se dispongan menos de 2.400 toneladas mensuales y que por disposición de la autoridad ambiental competente, la altura del relleno sanitario no pueda superar los nueve (9) metros, el costo de disposición final podrá ser incrementado hasta en un 10%.

**Parágrafo 3°.** Los rellenos sanitarios, para efectos de recepción de residuos, no podrán tener restricciones horarias, salvo el día domingo, en el cual la restricción no será superior a catorce (14) horas.

**Parágrafo 4°.** Todo sitio de disposición final deberá reportar periódicamente al Sistema Único de Información, SUI, y tener disponible en un lugar visible su capacidad de disposición con el fin de ilustrar con información suficiente a los prestadores de los servicios de recolección y transporte.

**§0425. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 16. Determinación del promedio de toneladas mes recibidas en el sitio de disposición final. Tj y de las dispuestas por el municipio receptor -Trecep.** El Tj y el Trecep a los que se hace referencia en el artículo 15 tendrán una vigencia de seis meses y se calcularán de la siguiente forma:

- a) Para los períodos de facturación entre febrero y julio, con base en las toneladas promedio dispuestas mensualmente de julio a diciembre del año inmediatamente anterior. Para los períodos de facturación entre agosto y enero con base en las toneladas promedio dispuestas mensualmente de enero a junio del mismo año;
- b) Cuando la serie histórica de que dispone sea de término inferior a seis meses, el promedio se determinará con los datos disponibles y con datos proyectados para el término faltante para completar un período de seis meses;
- c) Cuando se incorporen o reduzcan municipios y/o áreas de prestación a un sitio de disposición final, se ajustará el promedio establecido en el literal a), estimando los cambios en las cantidades a disponer hasta tanto se complete dicho período histórico.

**§0426. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 17<sup>200</sup>. Aprovechamiento.** Como incentivo a las actividades de aprovechamiento, estas se considerarán para efectos de tarifa, como una actividad de disposición final, cuyo costo máximo será igual al valor que genera indiferencia en el costo de disposición final al suscriptor, ajustado por las diferencias generadas por concepto de tramo excedente, así:

$$CDT_A = 11.910 + (CTE_K - CTE_A) (\$/Tonelada)$$

Donde:

$CDT_A$ : Costo máximo a reconocer, por tonelada recibida en el sitio de aprovechamiento (\$/Tonelada).

$CTE_K$ : Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el sitio de disposición final (\$/Tonelada).

$CTE_A$ : Costo máximo a reconocer, por tonelada transportada en el tramo excedente hasta el sitio de aprovechamiento (\$/Tonelada).

<sup>200</sup> Ver Capítulo VII del Decreto 1713 de 2002.



**Parágrafo.** Se reconocerá como CDT máximo el establecido en este artículo para otras tecnologías diferentes a relleno sanitario, cuando estas cumplan con las autorizaciones que prevea la normatividad ambiental vigente.

**§0427. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 18.**<sup>201</sup> **Criterio de minimización de costos para la combinación de costos de tramo excedente y de disposición final.**<sup>202</sup> Cuando exista más de un sitio de disposición final disponible el costo máximo a reconocer para las componentes de transporte por tramo excedente y disposición final corresponderá a aquella combinación de alternativas que minimice la sumatoria del costo del tramo excedente y el costo de tratamiento y disposición final.

De modo que:

$$\min (\text{CTEp}_{\text{Alt}} + \text{CDTp}_{\text{Alt}})$$

Donde:

**Min:** Mínimo valor resultante de todas las alternativas Alt.

**Alt:** Alternativas de sitios de disposición.

Sujeto a la capacidad diaria de disposición final de cada uno de los sitios de disposición final. Para la evaluación de las alternativas que deben ser consideradas para la minimización, se tendrán en cuenta como mínimo los sitios de disposición final ubicados hasta una distancia de recorrido vial entre el centroide y el sitio de disposición final de acuerdo con la siguiente tabla.

Toneladas Mes del área de servicio	Kilómetros		
	Año 2007	Año 2008	Año 2009
< 10.000	77	113	150
< 20.000	36	45	81
> 20.000	28	33	48

**§0428. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 19. Costo de Manejo de Recaudo Variable, CMRV.** El costo de manejo de recaudo variable será, como máximo, el equivalente a lo siguiente:

$$\text{CMRV} = [\text{CRT} + \text{CTEP} + \text{CDTP}] * 0,075$$

**§0429. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 20**<sup>203</sup>. **Actualización de costos.** Los costos resultantes de lo establecido en la presente resolución se actualizarán ajustando el costo resultante de cada componente, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CM}_{c,t} = \text{CM}_{c,t-1} * (1 + P_{c,t} - X_{c,t})$$

<sup>203</sup> Ver artículo 25 de la Ley 142 de 1994.

Donde:

$CM_{c,t}$  Costo para la componente c en el período t.

$P_{c,t}$  Índice de actualización de costos para la componente c en el período t.

xc, Incremento en productividad esperada para la componente c en el período t.

c = 1, 2, .c (componentes del servicio).

t = 0, 1, 2, ., n (períodos)

**§0430. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 21. Actualización de Precios.** Para ajustar los índices de precios se utilizarán las siguientes fórmulas:

- a) El ajuste para el componente de barrido y limpieza se hará de acuerdo con el incremento del salario mínimo anual adoptado por el Gobierno Nacional.

$$P_{ByL}^t = \left( \frac{SMLV_t - SMLV_{t-1}}{SMLV_{t-1}} \right)$$

SMLVt: Salario mínimo legal vigente adoptado por el gobierno nacional en el año t.

- b) El componente de recolección y transporte se actualizará en un 89% de acuerdo con la evolución del IPC, y en un 11% de acuerdo con la evolución del rubro de Combustible Fuel Oil y Diesel Oil ACPM (ICFO) que hace parte del IPP calculado por el Banco de la República; de modo que el resultado sea igual al que expresa la siguiente fórmula:

$$P_{RyT}^t = \left( \frac{IPCC_t - IPCC_{t-1}}{IPCC_{t-1}} \right)$$

$$IPCC_t = IPC_t^{0,89} * ICFO_t^{0,11}$$

IPCCt: Índice combinado de precios al consumidor y combustible, en el período t, donde “t” es el mes en el cual se realiza la actualización y “t-1” corresponde al mes en el que se hizo la última actualización de acuerdo al artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

- c) El componente de transporte excedente se actualizará de la misma forma que el de recolección y transporte

$$P_{TE}^t = \left( \frac{IPCC_t - IPCC_{t-1}}{IPCC_{t-1}} \right)$$

$$IPCC_t = IPC_t^{0,89} * ICFO_t^{0,11}$$

El año base (=100) de los índices IPC e ICFO será junio de 2004, de modo que se contemple lo siguiente:

$$IPC_t / IPC_{jun04} ; ICFO_t / ICFO_{jun04}$$

- d) El componente de Disposición final, y los incentivos reconocidos al aprovechamiento, se actualizarán de acuerdo con la evolución del índice del grupo de obras de explanación (IOExp), que hace parte del Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) elaborado por el DANE.
- e) IOExp: Índice del grupo de obras de explanación (IOExp), que hace parte del Índice de Costos de Construcción Pesada (ICCP) elaborado por el DANE. En el período  $t$ , donde “ $t$ ” es el mes en el cual se realiza la actualización y “ $t-1$ ” corresponde al mes en el que se hizo la última actualización de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994;
- f) **Nota.** Este literal fue Aclarado por Resolución de la CRA 418 de 2007. El componente de comercialización y manejo del recaudo se actualizará de acuerdo con el IPC.

En caso de que alguno de los índices contemplados deje de estar disponible, la CRA determinará la forma de hacer las respectivas actualizaciones.

Para la primera vez que se aplique la fórmula, se hará un ajuste, de forma que los valores expresados en la presente Resolución, que son precios del 30 de junio de 2004, se expresen a precios del momento de aplicación.

**Parágrafo.** El período de estimación de los índices establecidos para la actualización será mensual. Su aplicación para cada uno de los componentes se sujetará a lo establecido por el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

**§0431. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 22. Ajustes Esperados por Productividad.**<sup>204</sup>El factor de ajuste por productividad  $x_{j,t}$  tendrá los siguientes valores:

*$x_1$  Barrido y Limpieza = 0,0025 (0,25% por año).*

*$x_2$  Recolección y Transporte = 0,005 (0,5% por año).*

*$x_3$  Disposición Final = 0,005 (0,5% por año).*

*$x_4$  Costo de comercialización por suscriptor = 0,005 (0,5% por año).*

*$x_5$  Costo del manejo de recaudo = 0,1374 (13,74% por año).*

El factor de productividad se aplicará en la facturación que corresponda al primer período de consumo de cada año, a partir de 2007.

El factor de productividad de  $x_5$  se extenderá hasta el año 2010.

**§0432. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 23. Metodología tarifaria.** La metodología tarifaria que se adopta de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, es de precio techo, lo cual implica que las personas prestadoras podrán, en cualquier momento y con observancia de las disposiciones relativas a competencia e información a los suscriptores, cobrar hasta el límite que constituye su precio techo calculado con base en lo establecido en la presente resolución.

<sup>204</sup>Ver Circular CRA 02 del 26 de enero de 2007.

**§0433. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 24. Tarifa para el Componente de Barrido y Limpieza de Vías y Áreas Públicas.** Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TBL_i = k_i * CBL_j + (K / NB) * \overline{CBL}$$

Donde:

**TBL<sub>i</sub>** Tarifa para el suscriptor i por el componente de barrido y limpieza de vías y áreas públicas (\$/suscriptor).

**K** Sumatoria de todos los kilómetros de cuneta barridos por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio para el año base, en un período de un mes, según las frecuencias definidas para el municipio (Km).

**NB** Número total de suscriptores atendidos por los prestadores, en el suelo urbano del municipio, para el año base (suscriptores).

**CBL<sub>j</sub>** Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, por kilómetro de cuneta barrido, adoptado por el prestador del servicio (\$/Kilómetro).

**k<sub>i</sub>** Kilómetros de cuneta, adicionales a los establecidos en el Parágrafo 2º del artículo 7º de la presente resolución, que se le barren al suscriptor o grupo de suscriptores i-ésimo, que ha(n) solicitado una frecuencia mayor, multiplicados por la frecuencia por semana y por 4,3452 semanas por mes; k<sub>i</sub> = 0 si el suscriptor no ha solicitado que se le barra más de una vez por semana.

El prestador podrá aceptar o no la solicitud de frecuencia adicional (Kilómetros), CBL promedio para barrido y limpieza de vías y áreas públicas. En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente resolución. En los demás eventos es equivalente al CBL<sub>j</sub> previsto en el presente artículo. (\$/Kilómetro).

**§0434. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 25. Tarifa para el Componente de Recolección y Transporte.** Para efectos de determinar el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TRT_i = [CRT * TD_i + \overline{CRT}_b (Q_b / NB)]$$

Donde:

**TRT<sub>i</sub>** Tarifa para el suscriptor i por el componente de recolección y transporte. (\$/Suscriptor).

**TD<sub>i</sub>** Toneladas-mes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

**Q<sub>b</sub>** Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el período de producción de residuos (Toneladas).

**NB** Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor).

**CRT** Costo de recolección y transporte, por tonelada recogida adoptado por el prestador del servicio. (\$/Tonelada).

**CRT promedio para barrido.** En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente resolución. En los demás eventos es equivalente al CRT previsto en el Capítulo II de la presente resolución. (\$/Tonelada).

**Parágrafo 1°.** Las toneladas recogidas de barrido y limpieza se deberán calcular como la suma de las toneladas de barrido recogidas en rutas de recolección domiciliaria más las toneladas recogidas en rutas exclusivas de recolección de barrido.

**Parágrafo 2°.** Para las rutas de recolección domiciliaria, las empresas deberán implementar sistemas y métodos que permitan la fácil cuantificación de las cantidades recogidas y transportadas provenientes de la actividad de barrido y limpieza. Las personas prestadoras podrán utilizar bolsas estándar que permitan estimar el peso de los residuos recogidos provenientes de la actividad de barrido y limpieza.

**Parágrafo 3°.** En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente resolución.

**§0435. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 26. Tarifa para el Componente por Transporte Excedente.** Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TTE_i = [CTE_P * TD_i + \overline{CTE_b} (Q_b / NB)]$$

Donde:

**TTE<sub>i</sub>** Tarifa para el suscriptor i por el componente de transporte excedente. (\$/Suscriptor).

**TD<sub>i</sub>** Toneladas-mes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

**Q<sub>b</sub>** Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el período de producción de residuos. (Toneladas).

**NB** Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor).

**CTEP** Costo promedio de transporte excedente adoptado por el prestador del servicio, por tonelada recogida (\$/Tonelada).

**CTE** promedio para barrido. En los eventos en que exista más de un prestador de barrido en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la presente resolución. En los demás eventos es equivalente al CTEp previsto en el Capítulo II de la presente resolución (\$/Tonelada).

**Parágrafo.** En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente resolución.

**§0436. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 27. Tarifa para el Componente de Tratamiento y Disposición Final.** Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TDT_i = [CDT_P * TD_i + (\overline{CDT_b} * Q_b / NB)]$$

Donde:

**TDT<sub>i</sub>** Tarifa para el suscriptor i por el componente de disposición final (\$/Suscriptor).

**TD<sub>i</sub>** Toneladas-mes presentadas para recolección por el suscriptor i (Toneladas/Suscriptor), de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

**Q<sub>b</sub>** Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el período de producción de residuos. (Toneladas).

**NB** Número total de suscriptores atendidos por los prestadores en el suelo urbano del municipio, para el año base. (Suscriptor).

**CDT<sub>p</sub>** Costo promedio de disposición final, por tonelada recogida para el operador (\$/Tonelada).

**CDT promedio de barrido para el prestador i.** En los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio, se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la presente resolución. En los demás eventos es equivalente al CDTp previsto en el Capítulo II de la presente resolución (\$/Tonelada).

**Parágrafo.** En aquellos eventos en que exista más de un prestador de servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el mismo municipio, deberán aplicarse las reglas previstas para el efecto en el Título VII de la presente resolución.

**§0437. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 28. Tarifa para el Componente de comercialización y Manejo del Recaudo.** Para efectos de calcular el valor de la tarifa del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$TFR_i = [CCS + TMR_F + TMR_V]$$

Donde:

**TFR<sub>i</sub>** Tarifa para el suscriptor i por el componente de comercialización y manejo del recaudo (\$/Suscriptor).

**CCS** Costo de comercialización adoptado por el prestador del servicio, por factura cobrada al suscriptor (\$/Suscriptor).

**TMR<sub>F</sub>** Tarifa de Manejo de Recaudo Fijo (\$/Suscriptor).

**TMR<sub>V</sub>** Tarifa de Manejo de Recaudo Variable (\$/Suscriptor).

Donde:

$$\text{TMR}_F = (\text{CCS} + \text{TBL}_i) * 0,075$$

$$\text{TMR}_V = (\text{TRTi} + \text{TTEi} + \text{TDTi}) * 0,075$$

**§0438. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 29.** Para efectos de calcular las tarifas de cada uno de los componentes después de subsidios y contribuciones se aplicará un factor  $f_i$ .

Tarifa con subsidios y contribuciones:

$$\text{TMR}_F = (\text{CCS} + \text{TBL}_i) * 0,075$$

$$\text{TMR}_V = (\text{TRTi} + \text{TTEi} + \text{TDTi}) * 0,075$$

Donde:

$f_i$  = factor de subsidio, con signo negativo o de contribución con signo positivo, aplicado al suscriptor del estrato i.

i= 1... 9 estratos o categorías de uso (1...6 estrato residencial, 7 pequeños productores no residenciales, 8 grandes productores no residenciales, 9 oficial y especial).

**Parágrafo.** El factor de contribución y el factor de subsidio se calcularán de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y en los contratos suscritos con los fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

**§0439. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 30. Grandes productores.** Los grandes productores a los que se refiere el artículo 1° del Decreto 1713 de 2002, o el que lo modifique, sustituya o adicione, serán clasificados en dos categorías. La primera categoría será para aquellos suscriptores no residenciales que generan y presentan, para la recolección, residuos en un volumen superior o igual a un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>/mes) y menor a seis metros cúbicos mensuales (6 m<sup>3</sup>/mes), o entre cero coma veinticinco toneladas métricas por mes (0,25 Toneladas/mes) y una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes). La segunda categoría corresponderá a aquellos suscriptores no residenciales que produzcan seis metros cúbicos mensuales (6 m<sup>3</sup>/mes) o más, o con un peso igual o superior a una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes).

Todos los grandes productores que generen un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m<sup>3</sup>/mes) podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la Recolección y Transporte de residuos domiciliarios por debajo de la tarifa techo establecida por la CRA. Los acuerdos con los prestadores incluirán la medición de los residuos objeto del servicio. Las tarifas



correspondientes a Tramo Excedente y a Disposición Final, podrán ser libremente pactadas por estos suscriptores cuando, en cada caso, la CRA establezca que efectivamente hay condiciones de competencia entre oferentes, situación que será periódicamente evaluada por la misma CRA. Todos los grandes suscriptores definidos en el presente artículo deberán ser aforados de acuerdo con la metodología señalada por la CRA.

**Parágrafo.** Los multiusuarios que generan y presentan, para la recolección, residuos en un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales (6 m<sup>3</sup>/mes) o con un peso igual o superior a una y media toneladas métricas por mes (1,5 Toneladas/mes) podrán pactar libremente las tarifas correspondientes a la Recolección y Transporte de residuos domiciliarios por debajo de la tarifa techo establecida por la CRA.

**§0440. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 31. Responsabilidad de la prestación del barrido y limpieza de áreas públicas.** El área de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponde a cada prestador puede o no coincidir con el área geográfica de prestación del servicio de recolección y transporte, en los eventos en que exista más de un prestador en el mismo municipio. En tal caso, la responsabilidad por la prestación del barrido y limpieza de la totalidad de las vías y áreas públicas corresponde conjuntamente a todos los prestadores de dicho servicio, quienes podrán acordar los mecanismos a que haya lugar para garantizar la efectiva prestación del servicio en toda el área urbana del respectivo municipio.

En tal sentido, deberán delimitar claramente las vías y áreas públicas del suelo urbano cuyo barrido y limpieza son responsabilidad de cada uno de los prestadores así como las frecuencias correspondientes, señalar el responsable de la recolección y transporte de dichos residuos, y la forma de distribuir los costos correspondientes entre prestadores.

**Parágrafo.** En todo caso se entenderá que, frente al suscriptor, el responsable de la prestación del servicio de barrido y limpieza, será su prestador de recolección y transporte.

**§0441. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 32. Costo de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas promedio para el prestador i ( ).** Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CBL} = \frac{\sum CBL_j}{NP_{BL}}$$

Donde:

**CBL<sub>j</sub>** : Costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas adoptado por el prestador j (\$/Kilómetro).

**NP<sub>BL</sub>** : Número de prestadores de barrido y limpieza en el suelo urbano municipal (Adimensional).

**§0442. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 33. Costo de Recolección y Transporte promedio de barrido para el prestador i ().** Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CRT}_b = \frac{\sum CRT_j * T_{Bj}}{Q_b}$$

Donde:

$Q_b$  Toneladas recogidas de barrido y limpieza por todos los prestadores que operan en el suelo urbano del municipio, en el período de producción de residuos (Toneladas).

$CRT_j$  Costo de recolección y transporte, por tonelada recogida adoptado por el prestador j (\$/Tonelada).

$T_{Bj}$  Toneladas de barrido transportadas por el prestador j en el área de servicio en el período de producción de residuos (Toneladas).

**§0443. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 34. Costo de Transporte Excedente promedio de barrido para el prestador i().** Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CTE}_b = \frac{\sum_j CTE_j * T_{BTE_j}}{\sum_j T_{BTE_j}}$$

Donde:

$CTE_j$  Costo de transporte excedente para el prestador j (\$/Tonelada).

$T_{BTE_j}$  Toneladas de barrido transportadas por tramo excedente por el prestador i desde el área de servicio al sitio de disposición final en el período de producción de residuos (Tonelada).

**§0444. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 35. Costo de Disposición final promedio de barrido para el prestador j ().** Para efectos de calcular el costo del presente componente, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\overline{CDT}_b = \frac{\sum_j CDT_j * T_{BDj}}{\sum_j T_{BDj}}$$

Donde:

$CDT_j$  Costo de disposición final en el sitio de disposición final j (pesos de junio de 2004) (\$/Tonelada).

$T_{BDj}$  Toneladas de barrido dispuestas por el prestador i en el período de producción de residuos. (toneladas).

**§0445. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 36. Descuento por recolección efectuada sin servicio puerta a puerta.** Cuando existe imposibilidad técnica de la entrada de recolectores y la recolección que se realice a los suscriptores residenciales o a los pequeños productores se realice sin prestarles el servicio puerta a puerta, los suscriptores tendrán un descuento del diez por ciento (10%) en la tarifa máxima correspondiente al componente de Recolección y Transporte (CRT).

**§0446. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 37. Inmuebles desocupados.** Los inmuebles que acrediten estar desocupados, tendrán como tarifa techo la sumatoria de los costos asociados a comercialización, manejo del recaudo fijo y barrido y limpieza establecidos en la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas dispuestas para recolección igual a cero ( $TDi = 0$ ).

**Parágrafo.** Para ser objeto de la aplicación de la tarifa definida en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar al prestador uno (1) de los siguientes documentos:

- (i) Factura del último período del servicio de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.
- (ii) Factura del último período del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/ hora -mes.
- (iii) Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio de aseo, en la que conste la desocupación del predio.
- (iv) Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio de acueducto de la solicitud de suspensión del servicio por mutuo acuerdo.

La persona prestadora del servicio de aseo, una vez acreditado por el usuario la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, deberá tomar todas las medidas necesarias para que el usuario cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio de aseo.

La persona prestadora del servicio ordinario de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo.

**§0447. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 38. Productores marginales.** Siempre que no ofrezcan servicios a terceros, los productores marginales están obligados a pagar solamente por los componentes del servicio público de aseo que no realicen por sí mismos.

**§0448. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 39. Separación en la fuente.** Como incentivo a la separación en la fuente, el cálculo de las tarifas podrá incluir un valor inferior al techo para aquellos suscriptores que hagan tal separación, tal como lo señale el Contrato de Condiciones Uniformes.

**§0449. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 40. Remisión de información y plazos.** Las personas prestadoras del servicio público de aseo, deberán aplicar la metodología objeto de la presente Resolución, una vez cuenten con la información suficiente para el cálculo de los TDi

al que se hace referencia en el Título IV de la presente resolución y, en todo caso, a más tardar seis (6) meses después de la publicación de la misma y remitir los soportes correspondientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, toda la información necesaria para el cálculo de los costos y tarifas a los que se hace referencia en la presente Resolución deberá ser reportada al Sistema Único de Información, SUI.

**§0450. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 41.** Para efectos de los cambios en los costos máximos de disposición final y tramo excedente, como resultado de la aplicación de la presente resolución, no se deberá cumplir el requisito de información de los artículos 5.1.2.1. y 5.1.2.2. de la Resolución CRA 151 de 2001.

**§0451. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 42. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución entrará en vigencia a partir del tercer mes de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente, las definiciones Botadero, Costo Medio de Operación, Mantenimiento y Administración del Componente de Barrido y Limpieza (CMB), Enterramiento, Producción Media Mensual por Usuario-, PPU, Recolección y Transporte de Residuos Sólidos, Servicio Estándar (aseo), Servicio Integral de Aseo, Tarifa Media Ponderada Cobrada (Aseo), Tarifa Media Ponderada Máxima (Aseo), Tiempo Medio de Viaje no Productivo (ho) contenidas en el artículo 1° de la Resolución CRA 271 de 2003 el cual modifica el artículo 1.2.1.1. de la Resolución CRA 151 de 2001; las Secciones 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.7, 4.2.8, 4.2.9, 4.2.10, 4.3.1 y 4.3.2 del Título IV de la Resolución CRA 151 de 2001, los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la Resolución CRA 233 de 2002 y el artículo 12 de la Resolución CRA 236 de 2002.

**§0452. Resolución CRA 351 de 2005. Artículo 43. Período de Transición.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los prestadores del servicio público de aseo, podrán continuar aplicando por un término máximo de nueve (9) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la metodología establecida en el Título IV de la Resolución CRA 151 de 2001 y en la Resolución CRA 233 de 2002.

#### **RESOLUCIÓN CRA 352 DE 2005<sup>205</sup>**

**“Por la cual se definen los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones”**

**§0453. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución se aplica a los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en todo el territorio nacional.

**§0454. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 2. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto determinar los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

---

<sup>205</sup> Ver Circular CRA 07 Ddel 22 de noviembre de 2006.

**§0455. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 3. Cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor.** El cálculo de las toneladas por periodo de facturación presentada para recolección por el suscriptor  $i$ ,  $TD_i$ , se hará con base en el Factor de Ponderación por Suscriptor (FPS) para suscriptores residenciales y no residenciales y con base en los aforos permanentes realizados, utilizando las siguientes fórmulas que dependen de la cantidad de residuos sólidos recogidos, de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Resolución.

La fórmula para el cálculo de las toneladas imputables al suscriptor  $i$ , en el área de prestación de servicio de cada prestador será la siguiente:

a) Si no tiene aforo individual:

$$TD_i = \frac{(Q - Qb - \sum_i AP_i) * FPS * Fu_i}{\sum_{u=1}^8 ((N_u - N_{AU}) * FPS * Fu_u) + \sum_i A_{iu}}$$

b) Si el suscriptor ha solicitado que lo aforen, y se cuenta con un aforo ordinario o extraordinario:

$$TD_i = \frac{(Q - Qb - \sum_i AP_i) * A_i}{\sum_{u=1}^8 ((N_u - N_{AU}) * FPS * Fu_u) + \sum_i A_{iu}}$$

c) Si, por iniciativa de la empresa o del suscriptor, se cuenta con un aforo permanente:

$$TD_i = AP_i$$

La sumatoria de las alternativas a), b) y c), es igual a  $(Q - Q_b)$

Donde:

**$TD_i$**  Toneladas presentadas para recolección por el suscriptor  $i$  en cada periodo de producción de residuos. (Ton/suscriptor).

**$Q$**  Promedio mensual de la cantidad de residuos ordinarios recogidos en el área de prestación del servicio, en el periodo de producción de residuos (Ton/mes),

**$Qb$**  Promedio mensual de la cantidad de residuos de barrido recogidos en el área de prestación del servicio, en el periodo de producción de residuos (Ton/mes).

**$AP_i$**  Promedio de las toneladas de residuos con aforo permanente del suscriptor  $i$  correspondiente al periodo de producción de residuos.

**$A_i$**  Aforo, ordinario o extraordinario, del suscriptor  $i$ .

**$N_u$**  Número promedio de suscriptores del tipo  $u$  en el periodo de producción de residuos.

$N_{Au}$  Número promedio de suscriptores del tipo u con aforo en el periodo de producción de residuos.

$Fu_i$  Factor de producción para el suscriptor i

$Fu_u$  Factor de producción para el tipo de suscriptor u.

$A_{iu}$  Aforo, ordinario o extraordinario, del suscriptor i del tipo u.

i 1, 2, ..., N suscriptores.

u1, 2, ..., 8 tipos de suscriptores.

**Parágrafo 1o.** Para el caso de quienes se acojan a la opción tarifaria de multiusuarios, el TDi se calculará utilizando el aforo ponderado por suscriptor del multiusuario, como el factor Ai.

**Parágrafo 2o.** La realización de los aforos se hará de acuerdo con la metodología señalada por la CRA.

**Parágrafo 3o.** Para el cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, se entenderá como periodo de producción de residuos, el promedio de los últimos cuatro meses. En el caso de prestadores del servicio público domiciliario de aseo que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán utilizar periodos inferiores hasta acumular la información correspondiente al periodo señalado.

**Parágrafo 4o.** La determinación de las toneladas de residuos ordinarios recogidos en el área de prestación de servicio, en el periodo de producción de residuos, se hará con base en los pesajes realizados en los sitios de disposición final o intermedios, sin que en ningún caso pueda darse una doble contabilización de estas últimas.<sup>206</sup>

**§0456. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 4. Cálculo del factor de ponderación por suscriptor (fps).** El parámetro FPS se calculará como:

$$FPS = \frac{Q - Qb - Q_A}{N - N_A}$$

Donde,

**Q y Qb** según la definición del artículo anterior.

**QA** Promedio mensual de la cantidad de residuos domiciliarios aforados recogidos en el área de prestación de servicio, en el periodo de producción de residuos. (Ton/mes).

**N** Número promedio de suscriptores en el área de prestación del servicio en el periodo de producción de residuos.

<sup>206</sup> Ver numeral 9.1 del artículo 9 y artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

**NA** Número promedio de suscriptores aforados en el área de prestación de servicio en el periodo de producción de residuos.

**Parágrafo.** Para el cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor, en el periodo de producción de residuos, se utilizará el promedio de los últimos cuatro meses.

**§0457. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 5. Factores de producción (fu).** Los factores de producción  $F_u$  para cada tipo de suscriptor serán:

$$F_1 = 0,95$$

$$F_2 = 0,95$$

$$F_3 = 0,95$$

$$F_4 = 1,00$$

$$F_5 = 1,09$$

$$F_6 = 1,54$$

$$F_7 = 3,12$$

$$F_8 = 9,37$$

$$F_9 = 0$$

Donde los factores de producción  $F_1$  a  $F_6$  corresponden respectivamente a los estratos 1 a 6 de suscriptores residenciales; el factor  $F_7$  se refiere a los pequeños productores no residenciales;  $F_8$  se refiere a los grandes productores no residenciales que producen entre 1 y 6 m<sup>3</sup>;  $F_9$  es el factor para inmuebles o lotes desocupados.

**Parágrafo.** Nota: El Parágrafo fue modificado por el artículo 1 de la Resolución CRA 417 de 2007: El texto vigente es el siguiente: La entidad tarifaria local podrá establecer factores de producción diferentes a los señalados en el presente Artículo, previa aprobación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual deberá presentar los estudios y soportes pertinentes.

No obstante lo anterior, para el caso de los factores de producción  $F_7$  y  $F_8$ , es decir los correspondientes a Pequeños y Grandes Productores de residuos sólidos, la entidad tarifaria local, podrá establecer factores menores siempre y cuando los mismos se asignen a categorías previamente definidas y soportadas por el prestador de acuerdo con la generación de residuos. En este caso no será necesaria la previa aprobación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, ni cumplir los requisitos de la Sección 5.12. de la Resolución CRA 151 de 2001. Sin embargo, se deberán informar a la CRA y al Sistema Único de información-SUI las categorías establecidas con sus respectivos factores de producción, así como los soportes de dicha categorización.

**§0458. Resolución CRA 352 de 2005. Artículo 6. Remisión de información y plazos.** La presente Resolución deberá ser aplicada por el prestador del servicio de aseo una vez cuente con la información suficiente para el cálculo de los TDi, a que hace referencia el artículo 4 de la presente Resolución, y a más tardar doce (12) meses después de su publicación en el Diario Oficial. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán remitir los soportes correspondientes a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua



Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, toda la información necesaria para el cálculo de los costos y tarifas a los que se hace referencia en la presente Resolución deberá ser reportada al Sistema Único de Información –SUI.<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup> Ver numeral 9.3 del artículo 9 y último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

## TITULO V

### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO 1

#### Aplicación e información de las variaciones tarifarias

##### Sección 5.1.1

**§0459. Artículo 5.1.1.1 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Una vez fijadas las tarifas, serán comunicadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los formatos presentados en el Anexo 10, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

**Parágrafo 1.** Las personas prestadoras deberán tener a disposición de los entes de control y vigilancia los documentos y estudios de costos que sirvieron de base para el cálculo de las tarifas.

**Parágrafo 2.** Para las personas que prestan los servicios a menos de 8.000 usuarios, el plazo máximo de que trata el presente artículo será de veinte (20) días calendario a partir de su aprobación.

**§0460. Artículo 5.1.1.2 Información a los usuarios.** La persona prestadora deberá comunicar a los usuarios las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, para explicar la determinación, en un lapso máximo de (15) quince días calendario a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Las tarifas deberán publicarse en un periódico que circule en los municipios en donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.

**§0461. Artículo 5.1.1.3 Aplicación de las tarifas.** Nota. El presente artículo fue subrogado por el artículo 1 de la Resolución CRA 403 de 2006. El texto vigente es el siguiente: Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles después de haber cumplido con el último de los siguientes eventos:

1. Comunicar a los usuarios, y
2. Enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la información correspondiente de que trata el artículo 5.1.1.1 de la presente resolución.

**Parágrafo.** Sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domicilia-

rios en los términos del artículo 5.1.1.1 de la presente resolución, se exceptúa del procedimiento contenido en el presente artículo, la aplicación de variaciones tarifarias por cambio en los factores de subsidios a estratos 1, 2 y 3 y/o cambios del factor de aportes solidarios, los cuales serán aplicados desde el momento en que entre en vigencia el acto que los establece.<sup>208</sup>

**§0462. Artículo 5.1.1.4 Información periódica a los usuarios.** En los meses de enero y julio de cada año, las personas prestadoras del servicio deben informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, las tarifas mensuales que se aplican para el semestre en curso respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar las tarifas a dos decimales.

**§0463. Artículo 5.1.1.5 Información de personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios.** Las personas prestadoras del servicio público de acueducto con menos de ocho mil usuarios deberán cumplir con los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

**§0464. Artículo 5.1.1.6 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Una vez establecido el programa de ajuste gradual, éste deberá ser comunicado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la Junta Directiva o quien haga sus veces.

## Sección 5.1.2

### Información de las tarifas de aseo

**§0465. Artículo 5.1.2.1 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.** Una vez fijadas las tarifas para el servicio ordinario de aseo, la entidad tarifaria local las comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

**§0466. Artículo 5.1.2.2 Información a los usuarios.** La entidad tarifaria local deberá comunicar a los usuarios las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los Vocales de Control de los Comités de Desarrollo y Control Social, inscritos ante la persona prestadora y las autoridades municipales, para explicar la determinación, en un lapso máximo de (15) quince días calendario a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.<sup>210</sup>

**Parágrafo.** En caso de que los Comités de Desarrollo y Control Social no estén constituidos, la entidad tarifaria local del servicio podrá convocar una audiencia pública.

<sup>209</sup> Ver Circular 03 del 23 de enero de 2008.

<sup>210</sup> Ver Circular 03 del 23 de enero de 2008.

**§0467. Artículo 5.1.2.3 Aplicación de las tarifas.** Nota. El presente artículo fue subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRA 403 de 2006. El texto vigente es el siguiente: Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5.1.2.1 y 5.1.2.2 de la presente resolución”.<sup>211</sup>

**Parágrafo.** Sin perjuicio del cumplimiento del deber de información a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del artículo 5.1.2.1 de la presente resolución, se exceptúa del procedimiento contenido en el presente artículo, la aplicación de variaciones tarifarias por cambio en los factores de subsidios a estratos 1, 2 y 3 y/o cambios del factor de aportes solidarios, los cuales serán aplicados desde el momento en que entre en vigencia el acto que los establece.<sup>212</sup>

**§0468. Artículo 5.1.2.4<sup>213</sup> Información periódica a los usuarios.** Nota. El presente artículo fue subrogado por el artículo 3 de la Resolución CRA 403 de 2006. El texto vigente es el siguiente: En los meses de enero y julio de cada año, la entidad tarifaria local debe informar a sus usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los costos unitarios antes de aplicar el parámetro de medición que se utilizarán para el semestre respectivo; así mismo, informará los niveles de subsidios y contribución solidaria vigente. Para estos efectos, la persona prestadora podrá aproximar los costos unitarios a dos decimales.

**§0469. Artículo 5.1.2.5 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión.** Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la estimación de costos, los factores de subsidio y contribución y el Plan de Ajuste de que tratan las Secciones 4.2.8 y 4.2.10 de la presente resolución. Igualmente, deberá anexarse la distribución de usuarios por sector y estrato socioeconómico.

**Parágrafo.** Los procedimientos que deben ser seguidos por las personas prestadoras del servicio de aseo para enviar la información a que hace referencia este artículo, así como para aplicar variaciones tarifarias e informar de ellas a los usuarios, son los estipulados en los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.4 de la presente resolución. En el caso del artículo 4.2.7.1 de la presente resolución, no se requiere trabajar con los formatos establecidos por la Comisión.

**§0470. Artículo 5.1.2.6 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios.** Una vez fijadas las tarifas resultantes a partir de la aplicación de las Secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución por las personas prestadoras del servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la persona prestadora las comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a los usuarios, en los términos de los artículos 5.1.2.2 a 5.1.2.4 de la presente resolución.

<sup>211</sup> Ver Circular CRA 03 Del 23 de enero de 2008.

<sup>212</sup> El artículo fue subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRA 403 de 2006.

<sup>213</sup> El artículo fue subrogado por el artículo 3 de la Resolución CRA 403 de 2006.

Las personas que presten el servicio ordinario de aseo deberán informar los resultados de la aplicación de la metodología de cálculo de las tarifas máximas de que tratan las Secciones 4.2.2 a 4.2.6 de la presente resolución y el plan de transición respectivo, una vez esté en firme el acto administrativo expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que ponga fin al procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias y que, en consecuencia, apruebe los nuevos valores que resulten de aplicar la metodología establecida en las Secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución.

## CAPÍTULO 2

### Procedimiento único para el trámite de la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias

#### Sección 5.2.1

**Nota.** La presente sección fue subrogada mediante artículo 2º de la Resolución CRA 271 de 2003. Los artículos, con su contenido vigente, son los siguientes:

**§0471. Artículo 5.2.1.1. Facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o el costo económico de referencia.** Las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación, sólo pueden ser modificados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico mediante resolución, con base en alguna de las siguientes causales:

- a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación;
- b) De oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa;
- c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
- d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.

**Parágrafo 1o.** Para los efectos de este capítulo se entenderá que se puede constituir como parte, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión, cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés directo o que pueda ser afectada por la decisión y aquellas que tengan un interés legítimo y comuniquen a la Comisión su voluntad de participar en la actuación.

**Parágrafo 2o.** Las auditorias externas o quien haga sus veces, informarán a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios si encuentran alguna de las causales de modificación de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, de que trata el presente capítulo y que pone en peligro la viabilidad financiera de una persona prestadora.

**Parágrafo 3o.** Con el fin de garantizar la participación efectiva de la comunidad en general, en el evento en que la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio, la solicite un tercero, este deberá cumplir con lo previsto en el siguiente artículo.

**§0472. Artículo 5.2.1.2. Contenido de la solicitud.** Además de lo señalado en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, la solicitud debe hacer mención expresa de la(s) causal(es) que llevan a solicitar la revisión de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio. La referencia de la solicitud dirigida a la Comisión para los efectos de este artículo deber ser “Solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias” y/o “Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia”, según sea el caso, y venir acompañada de los documentos que la sustenten.

**§0473. Artículo 5.2.1.3. Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de formulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia.** Las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo sólo procederán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se presente alguna de causales descritas en el artículo 5.2.1.1. de la presente resolución.
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la presente resolución.
3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las Secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen.

No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.

4. La persona prestadora solicitante, deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.

5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:

- Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.
- Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.
- Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).
- Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.
- Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.

La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoria externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.

6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de entidad prestadora, esta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.

7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.

8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.

**Parágrafo 1o.** La persona prestadora a la cual se refiera la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, deberá presentar a la Comisión, en la oportunidad que establezca el Comité de Expertos, el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria meta vigente y la estructura tarifaria meta solicitada, teniendo en cuenta los respectivos planes de transición.

**Parágrafo 2o.** Si la persona prestadora solicitante de la modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia presta el servicio respectivo utilizando la misma infraestructura de la persona prestadora que venía operando anteriormente en el municipio, las variaciones en los



costos de referencia deberán seguir el procedimiento de modificación de fórmulas tarifarias y/o costos económicos de referencia, según sea el caso, en los términos previstos en este capítulo.

**Parágrafo 3o.** No se considera como grave error de cálculo, para efectos de la aceptación de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, aquellos que hayan cometido las personas prestadoras, al momento de aplicar las fórmulas tarifarias y en virtud de lo cual se pretendan trasladar ineficiencias a los usuarios, conforme a las normas vigentes, al incluir costos que no se previeron oportunamente en la labor de planeamiento y mejoramiento de la gestión de las personas prestadoras. En todo caso, los costos adicionales que se generen por las imprevisiones mencionadas, deberán ser asumidos por las personas prestadoras, las cuales no podrán desmejorar el servicio, ni generar costos excesivos en el futuro.

Para todos los efectos, si llegaren a presentar conflictos de interpretación, la Comisión de Regulación valorará la naturaleza de la omisión cometida, sobre la base de la previsibilidad o posible disponibilidad de información que, en su momento tuvo la persona prestadora para incurrir en dicha omisión.

**Parágrafo 4o.** En caso de existir imposibilidad manifiesta por parte de la persona prestadora, de cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en los numerales 5 y 8 del presente artículo, el solicitante deberá demostrar tal situación a esta Comisión de Regulación, a fin de que esta determine la viabilidad de aceptar la “Solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias” y/o “Solicitud de modificación de los costos económicos de referencia”, por la causal de mutuo acuerdo, caso en que no se hará necesario el cumplimiento de dichos requisitos.

**Parágrafo 5o.** En los casos en que la solicitud sea presentada por un tercero deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para las solicitudes por petición de la persona prestadora o, demostrar que los solicitó a la respectiva persona prestadora y que no le fue posible acceder a la mencionada información. En el evento anteriormente mencionado, la Comisión los solicitará de oficio, salvo que resulte evidente que la solicitud es improcedente.

**Parágrafo 6o.** En los eventos en que la modificación se inicie de oficio, la Comisión solicitará a la persona prestadora toda la documentación e información que estime necesaria y pertinente para tramitar la actuación.<sup>214</sup>

**§0474. Artículo 5.2.1.4. Incentivos a la preservación de las condiciones ambientales.** Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado así como las prestadoras del servicio ordinario de aseo, que presenten solicitudes de modificación de las fórmulas tarifarias y/o solicitudes de modificación de los costos económicos de referencia, según sea el caso, conducentes a garantizar el adecuado tratamiento de los residuos líquidos y/o sólidos, de conformidad con lo establecido por las autoridades sanitarias ambientales, deberán acogerse al trámite establecido en este capítulo, sin que para ello estén obligadas a cumplir la condición de que trata el numeral 3 del artículo 5.2.1.3 de la presente resolución.

---

<sup>214</sup> Ver Circular 05 del 3 de marzo 2008.

**Parágrafo 1o.** De acuerdo con lo señalado en las Secciones 4.2.2 a 4.2.6 y 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución, las personas que presten el servicio ordinario de aseo y no consideren adecuados los valores del componente de tratamiento y disposición final establecidos en el artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán calcular dicho valor de conformidad con la metodología establecida en las Secciones 4.2.9 y 4.2.10 de la presente resolución y presentar la solicitud de modificación de las tarifas máximas permitidas para el servicio ordinario de aseo siguiendo en todo caso, el procedimiento establecido en el presente capítulo.

**Parágrafo 2o.** Para las personas prestadoras que a partir de la vigencia de la Resolución CRA 151 de 2001, estén utilizando tipos de disposición final de botadero o enterramiento, e inicien la disposición final en un relleno sanitario, y requieran reclasificar el tipo de disposición final de que trata el artículo 4.2.2.3 de la presente resolución, deberán presentar su solicitud acompañada de la certificación expedida por la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar de localización del sitio de disposición final, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, sin que para ello se deban cumplir las condiciones, trámite y publicidad de que tratan los artículos 5.2.1.3, 5.2.1.6 y 5.2.1.7 de la presente resolución.

**Parágrafo 3o.** Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que hayan incluido dentro de su último estudio de costos inversiones en el CMI para estos efectos, y la Comisión las haya conocido en ejercicio de sus funciones, no requerirán adelantar el proceso de modificación del costo económico de referencia para incorporar los valores correspondientes dentro del CMO, una vez inicie operaciones la infraestructura proyectada, para lo cual solamente deberá informarlo a la Comisión, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los usuarios, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1.3.9. y 5.1.1 de la presente resolución.

**§0475. Artículo 5.2.1.6. Nota: El artículo 2º de la Resolución CRA 271 de 2003 no tiene artículo 5.2.1.5 Trámite de la solicitud.** Además de lo establecido en el Título I del Código Contencioso Administrativo, se observarán las siguientes reglas:

1. Recibo de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia.
2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, el Comité de Expertos verificará si reúne los requisitos establecidos en el presente capítulo y estudiará si se inicia el trámite de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia en los términos establecidos en la presente resolución. Cuando excepcionalmente el Comité de Expertos no alcance a pronunciarse dentro de los quince (15) días, le comunicará al solicitante los motivos y la fecha en que admitirá o no la solicitud. Si el Comité de Expertos admite formalmente la solicitud, le comunicará al solicitante el trámite a seguir y le informará a los miembros de la Comisión sobre la solicitud.
3. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de envío de dicha comunicación al solicitante y a los miembros de la Comisión, estos efectuarán sus observaciones a la Unidad Administrativa. Solamente, en el evento señalado en el inciso 2 del numeral anterior, este

término se correrá de acuerdo con lo que se haya informado al solicitante, sin que en ningún caso esto implique ampliación del plazo a que hace referencia el siguiente numeral.

4. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación al solicitante, la Unidad Administrativa, a través del Director Ejecutivo, efectuará los requerimientos de aclaraciones a la persona prestadora, con toda precisión para que aporten nuevos documentos o informaciones.
5. La persona prestadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la solicitud de información o documentos adicionales debe enviar las aclaraciones. Si las aclaraciones solicitadas no son recibidas dentro del plazo estipulado, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente la solicitud. No obstante lo anterior, si a juicio del solicitante, el término de (10) días hábiles, no es suficiente, deberá sustentarlo a la Comisión antes de su vencimiento, caso en que dicho plazo será prorrogado por un periodo igual, sin necesidad de que a tal efecto deba existir comunicación alguna por parte de la Comisión.
6. Cuando lo considere pertinente, el Comité de Expertos por medio del Director Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones a personas especializadas en aspectos técnicos, que hayan participado en la elaboración de las metodologías tarifarias y/o de los estudios de costos sujetos a análisis, o a funcionarios, con voz pero sin voto, para la discusión de temas específicos.
7. Cumplidos los trámites y plazos establecidos en este capítulo el Comité de Expertos estudiará la solicitud teniendo en cuenta las aclaraciones de la persona prestadora y las intervenciones efectuadas por los terceros. Si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, el Comité de Expertos por medio del Director Ejecutivo decretará las pruebas a que haya lugar y fijará el término del período probatorio.
8. Una vez vencido el término probatorio y habiéndose hecho la respectiva valoración de las pruebas, el Comité de Expertos fijará un término que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles para que las pruebas aportadas sean debatidas. Agotado el procedimiento anterior, el Comité de Expertos enviará la solicitud a la Comisión con un concepto previo para que esta resuelva de manera definitiva.
9. La Comisión resolverá la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria y/o del costo económico de referencia dentro de los cinco (5) meses siguientes al día que se entienda surtida la citación a que hace referencia el artículo siguiente, es decir a partir del envío de la comunicación para constitución en parte, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

**§0476. Artículo 5.2.1.7. Publicidad de la solicitud.** Con el objeto de que los interesados legítimos puedan ejercer su derecho de hacerse parte en el procedimiento que este capítulo establece, se seguirá el siguiente trámite:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de las aclaraciones por parte de la persona prestadora, la Unidad Administrativa por medio del Director Ejecutivo expedirá un co-

municado de prensa divulgando el contenido de la misma, los efectos que generaría la eventual aprobación en los términos de la solicitud, indicará, si a ello hubiere lugar la fecha y hora en que se realizará la audiencia pública y, enviará las citaciones para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al envío del comunicado se efectúen las constituciones en parte de los terceros determinados e indeterminados.

2. Dentro del mismo término, enviará copia de esta comunicación a la Personería Municipal, a la Defensoría del Pueblo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Alcaldía del Municipio y a los Comités de Desarrollo y Control Social que se hayan integrado en el municipio en que la persona preste el servicio objeto de la solicitud, de acuerdo con la información que tenga la autoridad competente, con el fin de que estas entidades y personas naturales lo divulguen a los usuarios del servicio público.

**Parágrafo 1o.** La intención de constituirse en parte dentro del procedimiento de modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia debe ser expresa.

**Parágrafo 2o.** Con el ánimo de garantizar la ampliación en los espacios de participación ciudadana y la transparencia en la información sobre decisiones que puedan afectar a los ciudadanos, la persona prestadora solicitante deberá adelantar las medidas masivas de divulgación que considere pertinentes para informar a sus usuarios que se encuentra en proceso de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia ante la Comisión, comunicando las razones que sustentan dicha petición con el fin de que se constituyan en parte dentro del proceso en el plazo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3o.** Serán considerados como terceros determinados que pueden hacerse parte, los vocales de control de acuerdo con las atribuciones que les confiere el artículo 64, numeral 64.2 de la Ley 142 de 1994 y los demás interesados legítimos siempre y cuando comuniquen su decisión de participar en el proceso, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**§0477. Artículo 5.2.1.8. Nombramiento de peritos.** De conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 124, numeral 124.1 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión nombrará peritos técnicos, cuando de los estudios y documentos aportados y habiendo oído a los interesados, encuentre diferencias de información y apreciación sobre aspectos que requieren de conocimientos especializados.

**Parágrafo 1o.** Mientras la Comisión no establezca una lista de auxiliares de la justicia de acuerdo con el principio de eficacia contenido en el artículo 3o del Código Contencioso Administrativo, los peritos serán nombrados de las listas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o en su defecto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Si en las listas a que hace referencia el inciso anterior no se encuentra una persona idónea para realizar la prueba, la Comisión adelantará el proceso de contratación garantizando la concurrencia de oferentes.

**Parágrafo 2o.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 57 del Código Contencioso Administrativo.

**§0478. Artículo 5.2.1.9. Audiencia Pública.** Nota. Este artículo fue subrogado mediante artículo 1º de la Resolución CRA 366 de 2006, el texto vigente es el siguiente. Cuando el Comité de Expertos considere conveniente la realización de una audiencia pública para que se discutan los planteamientos de las partes relacionados con la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, la convocará mediante comunicación en la que se indicará la metodología que será utilizada sin que ello implique que la solicitud o las conclusiones de las mismas tengan carácter vinculante para la administración.

La audiencia se realizará con la presencia de al menos uno de los Expertos Comisionados, de acuerdo con lo que decida el Comité de Expertos para tales efectos. El Director Ejecutivo convocará a dicha audiencia con una antelación de, por lo menos, cinco (5) días hábiles a la fecha en que se debe realizar la misma.

**Parágrafo.** Podrá solicitar la realización de la audiencia pública a que hace referencia el presente capítulo cualquiera de las personas que se constituyeron en parte dentro del procedimiento de modificación de fórmulas y/o del costo económico de referencia.

**§0479. Artículo 5.2.1.10. Vigencia de las modificaciones de las fórmulas tarifarias.** La vigencia de las modificaciones de las fórmulas tarifarias a que se refiere el presente capítulo será de cinco (5) años de conformidad con lo establecido para el efecto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

**§0480. Artículo 5.2.1.11. Vigencia de las modificaciones de los costos económicos de referencia.** La vigencia de las modificaciones de los costos económicos de referencia corresponderá en cada caso particular al período definido por la Comisión, y en general seguirá las reglas de vigencia de los actos administrativos.

**§0481. Artículo 5.2.1.12. Notificación y publicación de la decisión.** La resolución mediante la cual se resuelve la solicitud de modificación de la fórmula tarifaria y/o del costo económico de referencia del servicio se notificará a quienes se hayan constituido como parte y se publicará en el Diario Oficial.

**§0482. Artículo 5.2.1.13. Recursos.** Contra el acto que decide la modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia del servicio procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

**§0483. Artículo 5.2.1.14. Transitorio. Régimen aplicable a solicitudes en curso.** A las solicitudes de modificación de fórmulas y/o costos económicos de referencia presentadas durante la vigencia del Capítulo V de la Resolución CRA 151 de 2001, se les exigirán los requisitos contenidos en la misma, según sea el caso. Para su trámite se aplicará lo dispuesto en esta resolución.

## CAPÍTULO 3

# Procedimientos en materia de solicitudes de prestación y de suspensión de común acuerdo de los servicios de acueducto y alcantarillado

### Sección 5.3.1

**§0484. Artículo 5.3.1.1 Solicitudes presentadas por usuarios individuales.** El presente capítulo aplica a las solicitudes que presentan los usuarios individuales.

**§0485. Artículo 5.3.1.2 Procedimiento para el trámite de las solicitudes de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.** Establécese el siguiente procedimiento para el trámite de la respectiva solicitud:

- a. El suscriptor potencial presenta solicitud verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del suscriptor potencial de vincularse como usuario de los servicios, identificándose e identificando la naturaleza de sus actividades.
- b. La persona prestadora deja constancia escrita de ello y de los datos pertinentes en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán a los suscriptores que deseen completarlos directamente. Los formularios son gratuitos, pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.
- c. La persona prestadora decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual podrá:
  - Aprobar la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones exigidas por la persona prestadora e indica la fecha en que comenzará la ejecución del contrato.
  - Solicitar alguna prueba, informe o documento adicional que le permita tomar esa decisión, para lo cual deberá informar al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
  - Negar la solicitud por razones técnicas.

La persona prestadora en ningún caso tomará más de cuarenta (40) días para dar respuesta, y ésta siempre será motivada. Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar de 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora

indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

§0486. **Artículo 5.3.1.3 Procedimiento para solicitar la suspensión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.** El procedimiento a seguir será:

- a. El usuario o suscriptor solicita la suspensión de los servicios, en forma verbal o escrita en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan conocer la voluntad inequívoca del usuario o suscriptor.
- b. La persona prestadora envía comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio y fija copia de la misma en una cartelera ubicada en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora.
- c. La persona prestadora se toma un plazo de cinco (5) días para recibir oposiciones, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya hecho entrega de la comunicación a algún consumidor.
- d. Si al vencimiento del término indicado en el numeral anterior no ha recibido oposiciones, la persona prestadora tomará máximo cinco (5) días para suspender el servicio.

## CAPÍTULO 4

### Tratamiento tarifario del Artículo 4.2.11.1

#### Sección 5.4.1

§0487. **Artículo 5.4.1.1 Procedimiento para hacer efectivo el tratamiento tarifario definido en el Artículo 4.2.11.1**

- La persona prestadora del servicio de aseo realiza la facturación normal al usuario, es decir sin considerar el estado de desocupación o deshabitación del inmueble en cuestión.
- El usuario, o quien éste designe sin necesidad de formalidades para el efecto, presentará ante la persona prestadora del servicio de aseo la factura del servicio de energía o el certificado de la inspección ocular.
- La persona prestadora del servicio de aseo, una vez verificado el requisito de que trata el Artículo 4.2.11.1 de la presente resolución, deberá tomar en forma inmediata las medidas que permitan al usuario pagar sólo el valor que le corresponde o que se le realicen los reembolsos por los pagos efectuados en exceso.

**Parágrafo 1.** La persona prestadora del servicio de aseo podrá aplicar de oficio la tarifa establecida en el artículo 4.2.11.1 de la presente resolución.



**Parágrafo 2.** Cuando los períodos facturados por el servicio de energía no correspondan con los del servicio de aseo, se tomará como referencia la factura de energía que cubra el mayor número de días del mes para el cual se solicita la aplicación de la tarifa establecida en el Artículo 4.2.11.1 de esta resolución.

**Parágrafo 3.** No se aplicarán descuentos sobre facturas con más de cinco (5) meses de expedidas.

## CAPÍTULO 5

### **Procedimiento para atender las solicitudes de información efectuadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.**

#### Sección 5.5.1

**Adicionado por la Resolución CRA 155 de 2001.**

**§0488. Artículo 5.5.1.1 Nota.** El presente artículo fue adicionado a la Resolución CRA 151 de 2001, mediante artículo 1° de la Resolución CRA 155 de 2001. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias e inherentes, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación, deberán suministrar a la Comisión, en la forma y oportunidad requeridas, toda la información amplia, exacta, veraz y oportuna que se les solicite mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo y que tengan relación con las funciones de la CRA.

**§0489. Artículo 5.5.1.2 Nota.** El presente artículo fue adicionado a la Resolución CRA 151 de 2001, mediante artículo 1° de la Resolución CRA 155 de 2001. La información que suministren las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y sus actividades complementarias e inherentes deberá ser consistente entre sí y en especial al momento de presentarse de manera desagregada en los niveles que requiera la Comisión, para los fines regulatorios previstos en los artículos 92 y 163 de la Ley 142 de 1994.

**§0490. Artículo 5.5.1.3 Nota.** El presente artículo fue adicionado a la Resolución CRA 151 de 2001, mediante artículo 1° de la Resolución CRA 155 de 2001 y posteriormente modificado mediante el artículo 1° de la Resolución CRA 396 de 2006. El texto vigente es el siguiente: El Comité de Expertos, a través del Director Ejecutivo, solicitará información de cualquier tipo a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y, del servicio público de Aseo, para el ejercicio de las funciones de esta Comisión, en virtud de la facultad selectiva y sancionatoria que le confiere el inciso final del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 a las Comisiones de Regulación.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, a los prestadores de servicios públicos

domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y del servicio público de Aseo, cuando la entrega de la información solicitada, no sea clara, amplia, exacta, veraz, oportuna, o cuando la respuesta no corresponda a lo efectivamente solicitado o no se reciba dentro del término previsto para tal efecto o no cumpla con las previsiones señaladas en el artículo 5.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001.

**Parágrafo.** Se entenderá que las solicitudes de información, a que hace referencia este artículo, son aquellas que no hayan sido reportadas en el sistema único de información S.U.I., por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y, del servicio público de Aseo, sin embargo esta Comisión, puede solicitar aclaraciones sobre la información disponible en el mencionado sistema.

**§0491. Artículo 5.5.1.4 Nota.** El presente artículo fue adicionado a la Resolución CRA 151 de 2001, mediante artículo 1º de la Resolución CRA 155 de 2001 y posteriormente modificado mediante el artículo 2º de la Resolución CRA 396 de 2006. El texto vigente es el siguiente: La Unidad Administrativa Especial –UAE CRA- Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, controlará la atención adecuada de las solicitudes de información formuladas conforme lo indica el artículo 5.5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, de la siguiente forma:

1. El Comité de Expertos, por intermedio del Director Ejecutivo, solicitará la información requerida, la cual deberá ser aportada por el prestador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.
2. Cuando la entrega de la información, no corresponda a lo efectivamente solicitado o no se reciba dentro del término previsto para tal efecto o no cumpla con las previsiones señaladas en el artículo 5.5.1.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, el Director Ejecutivo requerirá al prestador respectivo, reiterándole la solicitud, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del requerimiento, allegue la información solicitada y explique las razones del retraso.
3. Vencido el término anterior, subsistiendo la negativa y/o el incumplimiento a la solicitud, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a través del Director Ejecutivo dará apertura de la actuación administrativa a efectos de imponer las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.** Para efectos de la atención adecuada de las solicitudes de información formuladas conforme lo indica el artículo 5.5.1.1 de Resolución CRA 151 de 2001, la Coordinación Ejecutiva coordinará lo referente al control de recibo de las comunicaciones en las cuales se solicitan información, con el fin de precisar el vencimiento de los términos en los cuales se debía atender por parte de la persona prestadora las solicitudes y requerimientos, respectivos.

**§0492. Artículo 5.5.1.5 Nota.** El presente artículo fue adicionado a la Resolución CRA 151 de 2001, mediante artículo 1º de la Resolución CRA 155 de 2001 y posteriormente modificado mediante el artículo 3º de la Resolución CRA 396 de 2006. El texto vigente es el siguiente: En atención a lo estipulado en los Artículos 106 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, para efectos de imponer las sanciones por desatención a las solicitudes de informaciones respectivas, requeridas

a las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a través del Director Ejecutivo, ordenará la apertura de la actuación administrativa y el impulso de la misma, de la siguiente forma:

- a. El Director Ejecutivo comunicará el inicio o apertura de la respectiva actuación a la persona prestadora para que esta ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas a que haya lugar, si es el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.
- b. Agotado el término anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa evaluación de los hechos que dieron lugar al incumplimiento impondrá, si hay lugar a ello, las sanciones del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.
- c. El acto administrativo que imponga una sanción se notificará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.
- d. Contra la resolución que imponga una sanción procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
- e. La decisión que resuelva el recurso de reposición se notificará en la forma establecida en el literal c) del presente artículo.
- f. La actuación administrativa a la que hace referencia el presente artículo, no cesará, por entrega extemporánea o incompleta de la información requerida.

**§0493. Artículo 5.5.1.6 Multas.** Nota. El presente artículo modificado mediante el artículo 4º de la Resolución CRA 396 de 2006. El texto vigente es el siguiente: Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico imponga sanción de multa, esta se establecerá de conformidad con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.** En el evento en que la persona prestadora que vaya a ser sancionada no haya cumplido con su deber de reportar la información de sus estados financieros en el Sistema Único de Información –SUI- con base en la cual se va a imponer la multa, esta Comisión utilizará la información que respecto de los estados financieros de la misma tenga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o, en su defecto, aquella que posean otras entidades públicas. Si no existiere información acerca de la persona prestadora que se va a sancionar, se le aplicará la multa que le correspondería a otra persona que preste servicios públicos en un municipio de igual categoría en el que aquella presta servicios públicos y de la que se tenga información.

**§0494. Artículo 5.5.1.7 Nota.** El presente artículo modificado mediante el artículo 4º de la Resolución CRA 396 de 2006. El valor de las multas que se impongan, ingresará al patrimonio de la Nación para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, como lo prevé el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y demás normas pertinentes aplicables a la materia.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, la persona prestadora que no cumpla con el pago de la multa establecida en el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, impuesta por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, será sujeta de multas sucesivas de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

La resolución debidamente ejecutoriada que imponga la mencionada multa prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN CRA 413 DE 2006

**“Por la cual se señalan criterios generales, de acuerdo con la ley, sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”.**

**§0495. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 1. Aplicación abusiva.** En atención a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, en el caso de los servicios públicos domiciliarios, deberán interpretarse en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 142 de 1994. En tal virtud, es abuso de posición dominante contractual, no sólo la inclusión en un contrato de servicios públicos de las cláusulas prohibidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sino toda conducta, que produzca un efecto igual o similar al que se generaría si se incluyera una de las prohibidas por la ley.

Cuando, pese a la aplicación de las reglas sobre interpretación de los contratos, subsista la ambigüedad en determinada o determinadas condiciones contractuales, en atención a lo previsto en el inciso 2o del artículo 1624 del Código Civil, estas se interpretarán contra el prestador.

Dado que los modelos de contrato de servicios públicos incluidos en los Anexos 3 y 9 de la Resolución CRA 151 de 2001, subrogados mediante Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006, no tienen carácter vinculante, el prestador que los utilice no se exime de la regla establecida en el inciso anterior.

**§0496. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 2. Uso de la costumbre mercantil.** Cuando se haga uso de la costumbre mercantil, el prestador deberá hacérselo saber al suscriptor o usuario respecto del cual se pretenda hacer valer y deberá entregar copia gratuita de los documentos mediante los cuales se pruebe que la conducta reiterada tiene este carácter, en los términos de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, para quien la solicite.

**§0497. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 3. Claridad de los contratos de servicios públicos.** Los contratos de servicios públicos a los que hace referencia la presente resolución, deberán redactarse en caracteres tipográficos fácilmente legibles y con uniformidad en el tamaño de los mismos. La redacción debe responder a criterios de concreción, claridad y sencillez, con posibilidad de comprensión directa y sin espacios en blanco.

Cuando en los contratos se haga referencia a anexos de cualquier tipo, se entenderá que los mismos hacen parte del contrato de servicios públicos y que, el prestador está obligado a darlos a conocer en los términos y con las condiciones establecidas en la ley.

**§0498. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 4. Publicidad De Los Contratos De Servicios Públicos.** Cuando los prestadores de los servicios públicos pretendan modificar total o parcialmente los contratos de servicios públicos domiciliarios, deberán anunciar en la factura dicha modificación y en donde podrán consultarla, con una antelación de al menos un (1) mes a la fecha de modificación definitiva, salvo que la misma, tenga por sustento eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

En virtud de lo establecido en el inciso 1o del artículo 131 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos deberán informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos y sus modificaciones, durante el mes siguiente al momento en que se haga efectiva la modificación.

Una vez se lleve a cabo la modificación, deberá dejarse constancia de la misma en Sistema Único de Información (SUI) a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos señalados por esa entidad.

La falta de publicación del contrato o de sus modificaciones en los términos del presente artículo implicará la inoponibilidad de las condiciones contenidas en el mismo.

**§499. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 5. Reporte A Centrales De Riesgo.** Solo cuando el suscriptor o usuario haya manifestado su consentimiento expreso y escrito, la persona prestadora podrá trasladar a una entidad que maneje o administre centrales de riesgo, la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

El consentimiento deberá ser manifestado por el suscriptor o usuario en documento independiente del Contrato de Servicios Públicos.

En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

No se entenderá que el consentimiento del anterior suscriptor o usuario, respecto de la vinculación para efectos del reporte a las centrales de riesgo, se extiende al suscriptor o usuario frente al cual opera la cesión del contrato.

**§0500. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 6. Suscripción de la cláusula compromisoria.** La negativa por parte del suscriptor o usuario de suscribir la cláusula compromisoria para someter a arbitramento, las diferencias entre este y el prestador, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio. En todo caso, esta cláusula sólo podrá incluirse dentro de las condiciones especiales del contrato, cuando fuere autorizada de manera expresa y por escrito por el suscriptor o usuario.

Cuando opere la cesión del contrato, en los términos del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, no se entenderá incluida la cláusula compromisoria, dentro de las condiciones objeto de cesión.

**§0501. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 7. Permanencia mínima en contratos de servicios públicos.** Se considera abusiva una cláusula que establezca la permanencia mínima de un suscriptor o usuario superior al término de dos años en un contrato de servicios públicos. Igualmente se considera abusiva, la modificación del término de duración de un contrato de servicios públicos preexistente, que no cuente con el consentimiento expreso y escrito del suscriptor o usuario.

**§0502. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 8.** El artículo 1.3.20.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, quedará así: “Artículo 1.3.20.7. **Prestación del servicio por primera vez.** Se entiende que la inclusión de cláusulas que otorguen a la persona prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, plazos indeterminados o excesivamente largos para la iniciación en la prestación del servicio solicitado, implican abuso de posición dominante de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, numeral 133.12 de la Ley 142 de 1994. Para estos efectos, se entiende por plazo excesivamente largo, aquel que supera los cuarenta (40) días hábiles para los servicios de acueducto y alcantarillado y quince (15) días hábiles en el caso del servicio público de aseo, contados desde el momento que la persona prestadora ha indicado que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor o usuario ha atendido las condiciones establecidas por la persona prestadora en el contrato de condiciones uniformes.

**§0503. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 9. Compra de bienes necesarios para la obtención o utilización del servicio.** En virtud de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9o y en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a escoger el proveedor de los bienes necesarios para la obtención o utilización de los servicios a los que hace referencia la presente resolución, y el prestador deberá aceptarlos siempre y cuando los mismos satisfagan las características técnicas señaladas en los contratos de servicios públicos.

**§0504. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez.** **Nota.** Este artículo fue modificado por el artículo 3 de la Resolución CRA 457 de 2008. El texto vigente es el siguiente: Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse. Las condiciones para su financiación y cobro, cuando sea adquirido por el usuario al prestador, se hará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes para cada estrato.

En todo caso, al instalar un equipo de medida, este deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio, debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos.

**Parágrafo.** Para medidores de diámetro igual o superior a 1½ pulgadas, las personas prestadoras podrán calibrar estos medidores en el sitio de instalación utilizando para ello un patrón de referencia trazable a un laboratorio acreditado.



**§0505. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 11. Cobros prohibidos.** Para efectos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley 142 de 1994, se entienden incluidos dentro de los bienes o servicios semejantes respecto de los cuales no habrá lugar a cobro por parte del prestador, las copias de los contratos de servicios públicos que solicite el suscriptor o usuario, sus modificaciones y sus anexos, la primera copia de la factura, y los formatos para peticiones, quejas y recursos.

En las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos se deberá disponer de copias del Contrato de Servicios Públicos y de sus anexos, como de los formatos para peticiones, quejas y recursos para ser entregadas de manera gratuita al suscriptor o usuario.

**§0506. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 12. Derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en caso de revisiones.** En los casos de revisión o retiro provisional por presuntas anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, los suscriptores o usuarios tendrán derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. Del concepto del técnico particular, deberá dejarse constancia en acta que se levante para el efecto.

Para hacer efectiva esta asesoría o participación, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión o retiro provisional, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación mínima de tres (3) días hábiles, indicando la fecha y el momento del día, mañana o tarde, durante el cual se realizará la visita.

En el caso de visitas técnicas tendientes a la detección de anomalías no imputables a la empresa, ni generadas por el uso normal de los bienes en la conexión domiciliaria y en el equipo de medida o para evitar un perjuicio mayor a los usuarios relacionando con la continuidad y calidad del servicio, el período de antelación al que hace referencia del inciso anterior será de una (1) hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

En todo caso, el suscriptor o usuario podrá renunciar a la posibilidad de contar con la asesoría o participación de un técnico, situación que se hará constar por escrito, con la firma del suscriptor o usuario.

De igual forma, una vez cumplidos los términos consagrados en el presente artículo sin que el suscriptor o usuario haga uso de su derecho a contar con la asesoría o participación de un técnico particular, el prestador podrá realizar la revisión correspondiente y dejará constancia de tal situación en acta que contará con la firma del suscriptor o usuario. Si este último se negare a suscribir el acta, se seguirá la regla consagrada en el inciso 4o del siguiente artículo.

**§0507. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 13. Retiro del medidor.** Nota. Este artículo fue modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 457 de 2008: Cuando sea necesario proceder al retiro del medidor, se comunicará al suscriptor o usuario, con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha de la operación, indicándole la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo anterior de la presente resolución. Una vez se lleve a cabo la operación, se



suscribirá un acta en la que conste el estado en que se encuentra el equipo y la forma como se procedió a su retiro. En este documento, el suscriptor o usuario dejará las constancias que considere necesarias. Los datos que se consignen en la respectiva acta deben ser legibles, claros, sin tachones o enmendaduras; copia de esta acta se entregará al suscriptor o usuario, quien deberá firmarla.

Si el suscriptor o usuario se niega a firmar el acta respectiva, el funcionario de la empresa dejará constancia explicando las razones que motivan la no suscripción del acta por parte del suscriptor o usuario y esta deberá contar con la firma de dos (2) testigos diferentes al personal de la empresa.

En todo caso, el Prestador deberá entregar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al retiro del medidor el informe de revisión realizado por el laboratorio debidamente acreditado. Si como resultado de la revisión técnica, se concluye que el medidor no funciona adecuadamente, la decisión será comunicada al suscriptor o usuario, adjuntando el resultado.

El suscriptor o usuario tendrá la opción de reemplazarlo o repararlo asumiendo los costos correspondientes. Si la reparación o el reemplazo la realiza alguien diferente del prestador, el suscriptor deberá enviarlo a este para que proceda a instarlo. En aquellos casos en los cuales el suscriptor o usuario, presente un informe de calibración del equipo de medida expedido por un laboratorio debidamente acreditado, se dará por cumplida la condición establecida en el artículo 10 de la presente resolución. Si por el contrario el usuario o suscriptor no presenta dicho informe, el prestador podrá, a cargo del suscriptor o usuario, calibrar el equipo en un laboratorio debidamente acreditado.

El prestador será responsable de la conservación de las condiciones técnicas del equipo retirado en el estado que conste en el acta de retiro, documento en el que el suscriptor o usuario tendrá la posibilidad de consignar las observaciones que considere pertinentes respecto de la forma en que el prestador procedió a colocar el aparato de medición en el vehículo que lo transportará. El prestador deberá registrar las actividades de manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en su actuación, a fin de conservar el estado real del equipo de medición al momento del retiro.

En caso de no instalarse el medidor provisional como consecuencia del retiro del medidor, será aplicable la previsión del artículo 146 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, una vez vencido el término consagrado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, para efectos del reemplazo o reparación de los medidores, sin que el suscriptor o usuario hubiere tomado las medidas allí establecidas, el prestador podrá tomar las medidas pertinentes para garantizar la efectiva medición del consumo.

**Parágrafo.** En caso de ser necesario el control metrológico del equipo de medida, este deberá realizarse en un laboratorio de calibración, debidamente acreditado por el organismo nacional competente para tal efecto. Igual requisito deberán cumplir los medidores provisionales.

**§0508. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 14. Suspensión y corte del servicio.** La operación de suspensión oportuna es responsabilidad del prestador.

Desde el momento del corte no habrá lugar al pago del cargo fijo y del cargo por unidad de consumo previsto en la regulación vigente.

Sólo se podrá realizar los cobros asociados a las actividades de suspensión, corte, reinstalación y reconexión cuando efectivamente el prestador haya realizado la suspensión y el corte respectivo.

Si la causal de corte o suspensión del servicio es el no pago de la factura y el suscriptor o usuario presenta la factura debidamente cancelada, el prestador no podrá proceder al corte o suspensión del servicio.

**§0509. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 15. Entrega de los bienes del suscriptor o usuario en el caso de corte.** Cuando se proceda al corte del servicio, si el medidor y los demás elementos de la acometida fueren del suscriptor o usuario y el prestador decide retirarlos, deberá hacer entrega de los mismos en el domicilio en el cual se presta el servicio, situación respecto de la cual se levantará un acta en constancia de la entrega, en la que deberá obrar el estado del medidor y la forma en que se procedió a su desconexión.

**§0510. Resolución CRA 413 de 2006. Artículo 16. Desvinculación respecto de un prestador para vinculación con otro prestador del servicio de aseo.** Para efectos de la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos en el servicio de aseo, entiéndase que no existen terceros afectados cuando la solicitud de terminación del contrato de servicios públicos tiene por objeto la vinculación con otro prestador del mismo servicio. Tampoco existirán terceros afectados cuando, en virtud de la previsión contenida en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, un suscriptor, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se convierta en productor marginal, independiente o para uso particular.

En consecuencia, cuando se hubiere cumplido el término de permanencia mínima para efectos de la desvinculación, cuando la misma tenga por objeto el cambio de prestador, sólo se podrá exigir constancia expedida por el prestador que asumirá la prestación del servicio, en la que conste su disposición de prestarlo.

## TITULO VI

# DEROGATORIAS Y VIGENCIA

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Sección 6.1.1

**§0511. Artículo 6.1.1.1 Derogatorias.** Nota. Este artículo fue modificado mediante el artículo 14° de la Resolución CRA 162 de 2001. El texto vigente es el siguiente: La presente resolución deroga todas las resoluciones de la CRA, de carácter general expedidas con anterioridad a la misma, salvo las siguientes disposiciones: artículos 2 y 3 de la Resolución CRA 02 de 1994; artículo 5 de la Resolución CRA 08 de 1994; artículos 3 y 24 de la Resolución CRA 08 de 1995; artículos 3 y 23 de la Resolución CRA 09 de 1995; Resolución CRA 12 de 1995; artículo 6o. de la Resolución 14 de 1995 (derogado por la Resolución CRA 153 de 2001); artículo 1 de la Resolución CRA 20 de 1995; Resolución CRA 05 de 1996; artículo 1 de la Resolución CRA 08 de 1996; Resolución CRA 09 de 1996; Artículo 3 de la Resolución CRA 15 de 1996; Resolución CRA 18 de 1996; Artículo 2 de la Resolución 19 de 1996; Artículo 32 de la Resolución 15 de 1997; Resolución CRA 16 de 1997; Resolución CRA 17 de 1997; Resolución CRA 36 de 1998; Resolución CRA 37 de 1998; Resolución CRA 54 de 1998; artículo 1 de la Resolución CRA 62 de 1998; Resolución CRA 60 de 1998; Resolución CRA 74 de 1999; Resolución 84 de 1999, Artículo 4 parágrafos 1 y 2 y artículo 16 de la Resolución 117 de 1999; Artículo 1 de la Resolución 129 de 2000; y, parágrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Resolución 130 de 2000.

**Continúan vigentes las siguientes resoluciones:** Resoluciones CRA 09 de 1994, 19 de 1995, 29 de 1996, 32 de 1997, 66 de 1998 y 148 de 2000 por las cuales se fijan las tasas de actualización para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo; las Resoluciones CRA 02 de 1995, 05 de 1995, 21 de 1995, 30 de 1996, 34 de 1997, 67 de 1998, 73 de 1999 y 116 de 1999, por las cuales se fijan las tarifas de contribución especial por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico; y las Resoluciones CRA 149 de 2000 y 150 de 2001.

Entiéndanse derogadas todas las disposiciones expedidas por la Junta Nacional de Tarifas mediante las cuales se fijaron tarifas para cada una de las personas prestadoras de los servicios públicos a que se refiere la presente resolución.

Las respectivas exposiciones de motivos de las resoluciones que se incorporan en el presente acto administrativo forman parte integral del mismo.

**§0512. Artículo 6.1.1.2 Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los      días del mes de      de 2001

JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA  
Presidente (E)

JAIME SALAMANCA LEÓN  
Director Ejecutivo

# ANEXOS

## REGULACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

## ANEXO 1

# METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS CON EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA

## FACTURACIÓN CONJUNTA MODELO INDICATIVO DEL CÁLCULO DE COSTOS

### a. CÁLCULO DE LOS COSTOS DE VINCULACIÓN (CV).

$$CV = \sum_{i=1}^n cv_i$$

Donde:

$i$  = Cada costo de vinculación.  $i = 1, 2, \dots, n$

$cv$  = Costo de vinculación  $i$

Los costos de vinculación son tales como:

1. Elaboración del modelo de factura conjunta
2. Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la Facturación Conjunta
3. Determinación de la base de usuarios para efectos de la Facturación Conjunta
4. Desarrollo y/o Modificación del software para Facturación Conjunta.
5. Determinación de reportes a generar
6. Implementación, ajuste y validación del proceso
7. La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que por efectos de la Facturación Conjunta, no pueda ser utilizada.
8. Otros costos acordados en el convenio por las partes

Los Costos de Vinculación serán asumidos por la persona prestadora solicitante.

### b. CÁLCULO DE COSTOS CORRESPONDIENTES A CADA CICLO DE FACTURACIÓN CONJUNTA (CFC)

$$CFC = \sum_{i=1}^n cfc_i$$

Donde:

$i$  = Cada costo de facturación conjunta.  $i = 1, 2, \dots, n$

$cfc$  = Costo de facturación conjunta  $i$

Los costos de facturación conjunta son tales como:

- Costo de procesamiento
- Costo de Impresión
- Costo de distribución
- Costo de reportes
- Costo de Recaudos

Costos de procesamiento de la información del servicio i (CP<sub>i</sub>).

$$CP_i = T_i * CHP$$

Donde:

**i** = Cada costo de facturación conjunta.  $i = 1, 2, \dots, n$

**chc** = Costo de facturación conjunta i

Los costos de facturación conjunta son tales como:

5. Costo de Recaudos

1. Costos de procesamiento de la información del servicio i (CP i).

$$CP_i = T_i * CHP$$

Donde

**i** := Servicio facturado

CP i = Costo de procesamiento del servicio i

T i = Tiempo de procesamiento del servicio i en horas

CHP = Costo por hora de procesamiento.

Costo de impresión del Servicio i (CI<sub>i</sub>)

$$CI_i = PI_i * HF * CH$$

Donde

**i** := Servicio facturado

CI<sub>i</sub> = Costo de impresión del servicio i

PI<sub>i</sub> = Porcentaje de impresión del servicio i en la factura=

PI<sub>i</sub> = Número de registros de impresión del servicio i en la Factura / Número total de registros de impresión en la Factura

HF = Número de facturas realizadas

CH = Costo de impresión por hoja de factura, incluye costo de los insumos.

Costo de distribución del servicio i (CD<sub>i</sub>)

$$CD_i = HD * cd / S$$

Donde

**i** := Servicio facturado

CD i = Costo de Distribución del servicio i



HD = Número de facturas distribuidas  
 cd = Costo de Distribución por factura.  
 S = Número de servicios facturados

#### 4. Costo de Reporte del servicio i ( $CR_i$ ).

$$CR_i = CPR_i + CIR_i + CDR_i$$

Donde

i : = Servicio reportado

$CPR_i$  = Costo de procesamiento del reporte del servicio i

$$CPR_i = TR_i * CHPR_i$$

Donde

i : = Servicio reportado

$TR_i$  = Tiempo en horas del procesamiento del reporte i

$CHPR$  = Costo del tiempo de procesamiento por hora

**ALTERNATIVA : Los costos de impresión y distribución se pueden repartir en proporción al número de servicios que aparezcan en la factura.**

$CIR_i$  = Costo de impresión del reporte del servicio i

$$CIR_i = HR_i * CHR$$

Donde

i : = Servicio reportado

$CPR_i$  = Costo de impresión del Reporte del servicio i

$HR_i$  = Número de hojas del reporte del servicio i

$CHR$  = Costo de impresión por hoja del reporte, incluye el valor de los insumos

$CDR_i$  = Costo de distribución del reporte del servicio i

$$CDR_i = HR_i * CD$$

Donde

i : = Servicio reportado

$HR_i$  = Número de hojas del reporte del servicio i

$CD$  = Costo de Distribución por hoja del reporte

El costo de los reportes enviados a la persona prestadora solicitante serán cubiertos por ésta.

#### 5. Costo de Recaudos realizados para el servicio i ( $CRR_e$ ).

$$CRR_e = CdeR / S$$

Donde :

$i$  : = Servicio del recaudo

**CdeR** = Costo de los recaudos en la persona prestadora concedente

**S** = Número de servicios facturados

### c. CÁLCULO DE OTROS COSTOS RELACIONADOS CON LA FACTURACIÓN CONJUNTA

#### 1. Costos de recuperación de cartera morosa (CRCM).

$$CRCM_i = CMR_i * CR$$

Donde

$i$  = Servicio de la cartera recuperada

**CMR<sub>i</sub>** = Cartera morosa recuperada del servicio  $i$

**CR** = Costo de recuperación de cartera morosa (por peso recuperado)

#### 2. Costos por novedades del servicio $i$ (CN $i$ ).

Por modificación de la base de datos y/o registros de la facturación conjunta.

$$CN_i = NR_i * CMR$$

Donde :

$i$  = Servicio de las novedades

**NR<sub>i</sub>** = Número de registros modificados, o nuevos o eliminados

**CMR** = Costo de modificación del registro

### d. Giros

#### Giros por recuperación de cartera morosa (GRCM).

$$GRCM_i = PSV_i * VF$$

Donde

$i$  : = Servicio  $i$  de recuperación de cartera

**GRCM<sub>i</sub>** = Giros por recuperación de cartera morosa del servicio  $i$

**PVS<sub>i</sub>** = Porcentaje del valor en la factura del servicio  $i$  =

**PVS<sub>i</sub>** = Valor en la factura del servicio  $i$  / Valor total de la factura

**VF** = Valor cancelado o abonado de la factura

### e. MARGEN DE GESTION DEL SERVICIO $i$ (MG<sub>i</sub>)

MG<sub>i</sub> = Costo del ciclo de facturación PMG  $i$  =

$$MG_i = CFC_i * PMG_i$$

Donde :

$i$  = Servicio  $i$  del Margen de Gestión.

MG<sub>i</sub> = Margen de gestión del servicio  $i$

PR<sub>i</sub> = Porcentaje de recaudo del servicio  $i$

$PR_i = \text{Total del recaudo } i / \text{Total facturación } i * 100$

$CFC_i = \text{Costo del ciclo de facturación del servicio } i$

$PMG_i = \text{Porcentaje del margen a aplicar según el Artículo 1.3.23.3 de esta resolución.}$

## ANEXO 2

### FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL FLUJO DE CAJA NETO GENERADO POR LA PERSONA PRESTADORA

### FORMULARIO PARA EL CÁLCULO DEL FLUJO DE CAJA NETO GENERADO POR LA PERSONA PRESTADORA

#### ARTÍCULO 2.4.4.4

(Diligenciar cifras monetarias en pesos constantes del año cero)

	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
Tasa de crecimiento poblacional				

## ANEXO 3

# MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

## SUBROGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CRA No. 375 de 2006<sup>215</sup> CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

### Capítulo I Disposiciones Generales

**CLÁUSULA 1.- OBJETO.** El Contrato tiene por objeto que \_\_\_\_\_ (indicar el nombre de la persona prestadora), en adelante la persona prestadora, preste los servicios públicos domiciliarios de \_\_\_\_\_ (indicar los servicios a prestar acueducto y/o alcantarillado), en favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble \_\_\_\_\_ (determinar si es rural o urbano), dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas de la persona prestadora lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la normatividad vigente. (La persona prestadora indicará la zona en la cual aplica este contrato, e indicará, cuando sea el caso, las zonas que se excluyen por condiciones técnicas, en concordancia con lo establecido en el anexo técnico. Asimismo, establecerá las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble).

**CLAUSULA 2.- DEFINICIONES.** Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato se aplicarán las definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación de los servicios de (acueducto y/o alcantarillado, según el caso).

En especial, se aplicarán las siguientes definiciones:

**1. CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD:** Aporte que de manera obligatoria deben hacer los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial,

---

<sup>215</sup> Ver Circular CRA 06 del 31 de julio de 2006.

de acuerdo con la normatividad que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional.

**2. CORTE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO:** Interrupción definitiva del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida.

**3. DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS:** Se entenderá por desviación significativa en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos que comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es mensual, sean mayores al 35% para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a 40 m<sup>3</sup> y 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40 m<sup>3</sup>. En los casos de inmuebles en los que no existan consumos históricos, se seguirá lo establecido en el Artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001. Mientras se establece la causa de desviación del consumo, la persona prestadora determinará el consumo de la forma establecida en los Artículos 149 y 146 de la Ley 142 de 1994.

**4. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

**5. FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:** Incumplimiento por parte de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**6. RECONEXIÓN:** Es el restablecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado a un inmueble al cual le habían sido cortados.

**7. REINSTALACION:** Es el restablecimiento de los servicios de acueducto y alcantarillado a un inmueble al cual se le habían suspendido.

**8. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición, como también la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

**9. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, como también las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

**10. SUBSIDIO:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se podrán dar sub-

sidios por parte del Estado como inversión social a los suscriptores y/o usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión.

**11. SUSCRIPTOR:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

**12. SUSCRIPTOR POTENCIAL:** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor y/o usuario del servicio público ofrecido por la persona prestadora.

**13. SUSPENSION:** Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes.

**14. USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.

**CLÁUSULA 3.- PARTES.** Son partes en el contrato de servicios públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

**CLÁUSULA 4.- SOLIDARIDAD.** Los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Con el fin de que el inmueble urbano destinado a vivienda, entregado en arriendo no quede afectado al pago de los servicios públicos domiciliarios, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar el pago de las facturas correspondientes en los términos del Artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

**CLÁUSULA 5.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO.** El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el CSP y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Parágrafo. La modificación de la normatividad que hace parte del presente CSP se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en que entre en vigencia la modificación respectiva.

**CLÁUSULA 6.- VIGENCIA DEL CONTRATO.** El CSP se entiende celebrado por un término de \_\_\_\_\_ (Si se opta por celebrar el CSP a término fijo, éste no debe sobrepasar de dos años, so pena de que se configure abuso de posición dominante, en los términos del artículo 133.19 de la Ley 142 de 1994. De igual forma, no podrá establecerse renovaciones automáticas que superen el término de un año, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.20 ibidem) o por término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento del contrato, salvo que



las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley, que no sean contrarias.

**CLÁUSULA 7.- CONDICIONES DEL SUScriptor Y/O USUARIO.** La persona prestadora está dispuesta a celebrar el contrato para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y, por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario, a cualquier persona capaz que los solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas primera y octava de este documento.

**CLÁUSULA 8.- SOLICITUD DEL SERVICIO.** La solicitud para la prestación de servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

La persona prestadora, definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CSP, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas decisiones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución.

La persona prestadora podrá negar la solicitud por razones técnicas debidamente sustentadas, respecto a cada uno de los servicios negados, y deberá indicar las condiciones que debería cumplir el suscriptor potencial para resolver los inconvenientes técnicos que sustentan la negativa.

Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor y/o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

**CLÁUSULA 9.- PERFECCIONAMIENTO.** El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación de los servicios objeto del presente CSP.

**Parágrafo.** No habrá más de un contrato con el mismo objeto en relación con el mismo inmueble.

**CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD.** El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.
2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión.

En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato.

3. Para efectos de cambio o reparación de los instrumentos de medición, informar al suscriptor y/o usuario las características mínimas de éstas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico del sector (RAS).

**Parágrafo 1.** El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega, el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

**Parágrafo 2.** En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.

## Capítulo II

### De las Obligaciones y Derechos de las Partes

**CLÁUSULA 11.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA.** Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la persona prestadora, las siguientes:

1. Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por la persona prestadora, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo Técnico, el cual se entiende que forma parte integrante de este documento.
2. Iniciar la prestación de los servicios, en los términos del numeral 1 de la presente cláusula, a partir de su conexión dentro del término previsto en la cláusula octava de este contrato y una vez se hubieren realizado los aportes de conexión si fuere el caso. En este último evento, la persona prestadora otorgará plazos razonables para amortizar dicho valor.
3. Medir los consumos o en su defecto, facturar el servicio con base en consumos promedios cuando durante un período no sea posible medirlos con instrumentos, de acuerdo con lo pre-

visto en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y en la cláusula 21 de este contrato o de la forma en que lo disponga la regulación aplicable.

4. Facturar el servicio de forma tal que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor y/o usuario, de acuerdo con los parámetros señalados por la Ley 142 de 1994 o por las autoridades competentes. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las personas prestadoras no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquella señalada para el primer vencimiento.

5. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización de los servicios, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas definidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

6. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la cláusula 19 del presente contrato y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.

7. Ayudar al suscriptor y/o usuario a detectar el sitio y la causa de fugas imperceptibles de agua, en el interior del inmueble, en los términos del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 21 del Decreto 302 de 2000.

8. Al momento de preparar las facturas, investigar de oficio, las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.

9. Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.

10. Devolver los cobros no autorizados, de conformidad con la regulación vigente.

11. Restablecer el servicio, cuando éste ha sido suspendido o cortado por una causa imputable al suscriptor y/o usuario, una vez haya desaparecido la causal que le dio origen, se hayan cancelado los gastos de corte, suspensión, reinstalación y reconexión y se hayan satisfecho las demás sanciones a que se refiere la cláusula 27 del presente CSP, en un término no superior a dos días hábiles, para el evento de suspensión, y cinco días hábiles, para el evento de corte.

12. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar los servicios con eficiencia y seguridad y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.

13. Dar garantía sobre las acometidas y equipos de medición suministrados o construidos por la persona prestadora, la cual no podrá ser inferior a tres años, de conformidad con lo previsto en los Decretos 3466 de 1982 y 302 de 2000.

14. Informar, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación o en el plazo que establezca la reglamentación vigente, sobre los términos y motivos de las suspensiones del servi-

cio programadas para mantenimientos periódicos y reparaciones técnicas, salvo que se trate de emergencias o eventos fuera del control de la persona prestadora.

15. Dotar de carné de identificación a los funcionarios y demás personal autorizado para ingresar a las instalaciones de los usuarios a practicar revisiones y tomar lecturas de los medidores. Dicho carné contendrá, como mínimo, el nombre, el documento de identidad, el cargo y la foto reciente de la persona.

16. Otorgar financiamiento a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, para la amortización de los aportes por conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años.

17. Devolver al usuario y/o suscriptor el medidor y demás equipos retirados por la empresa que sean de su propiedad, salvo que por razones de tipo probatorio, éstos se requieran por un tiempo. La empresa deberá comunicar por escrito al suscriptor y/o usuario, las razones de tipo probatorio por las cuales se retira temporalmente el medidor, así como el tiempo requerido para tales efectos.

18. Cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.

19. Observar la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el presente CSP.

20. Respetar el debido proceso y derecho de defensa al usuario, observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y otras normas aplicables sobre el particular.

21. Entregar a los interesados en extinguir la solidaridad a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 820 de 2003, un formato plenamente ajustado a las disposiciones contempladas en tal artículo y sus Decretos Reglamentarios.

22. En caso de haberse suscrito contrato que contenga Área de Servicio Exclusivo, la persona prestadora se obligará a cumplir con el propósito para el cual ésta ha sido establecida en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y a prestar el servicio en el espacio geográfico y en los niveles de calidad determinados en dicho contrato. (Esta cláusula solo aplica en el evento de existir áreas de servicio exclusivo legalmente constituidas.)

23. En caso de reemplazo de un instrumento de medición, la persona prestadora deberá entregar al suscriptor y/o usuario, certificación de calibración en la cual se pruebe o se justifique la necesidad de dicho cambio y su imposibilidad de reparación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del suscriptor y/o usuario de adquirir o reparar los instrumentos de medida en el mercado, consagrado en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

24. Aplicar al usuario y/o suscriptor el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente.

25. Asignar al inmueble objeto del servicio la categoría del uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda.
26. Cobrar las contribuciones de solidaridad y otorgar los subsidios de acuerdo con la Ley.
27. Realizar el mantenimiento y reparación de las redes a su cargo, acorde con sus planes de operación e inversiones.
28. Salvo en los casos de visitas para la lectura ordinaria del medidor para efectos de facturación, dejar copia del informe de visita al usuario con ocasión de cualquier verificación en terreno, así como en el caso de instalación, suspensión, corte, conexión, reinstalación y revisión del instrumento de medida.
29. (Nota: Este numeral fue modificado mediante artículo 5° de la Resolución CRA 457 de 2008, el nuevo texto es el siguiente) “29. Cuando adelante actividades de calibración de medidores, o que impliquen tal calibración, deberá hacerla a través de laboratorios acreditados por la entidad nacional de acreditación competente”.
30. Remitir a la SSPD los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.
31. Disponer de formatos que faciliten a los usuarios presentar peticiones, quejas y recursos.
32. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

**CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario, las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.
2. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones internas, o la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.
3. Contratar con personal idóneo la ejecución de instalaciones internas, o la realización de labores relacionadas con modificaciones, ampliaciones y trabajos similares. Quedan bajo su exclusiva responsabilidad los riesgos que puedan presentarse por el incumplimiento de esta disposición.
4. Realizar el pago de los aportes de conexión, cuando a ello hubiere lugar.

5. Permitir la lectura de los medidores y su revisión técnica.
6. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
7. Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales
8. Permitir la suspensión o corte del servicio, si se realizan de conformidad con la normatividad vigente.
9. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
10. En el caso de suscriptores y/o usuarios no residenciales, garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los siguientes eventos:  
  
..... (La Persona prestadora debe definir los casos en los cuales exigirá tal título, con exclusión de los inmuebles residenciales)
11. Para el restablecimiento del servicio suspendido o que haya sido objeto de corte por causas imputables al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar de manera previa todos los gastos de corte o suspensión y reconexión o reinstalación en los que incurra la persona prestadora y satisfacer las demás sanciones previstas en la cláusula 27 del presente contrato.
12. Permitir a las personas prestadoras el cambio de la acometida cuando no tenga el diámetro adecuado para la prestación del servicio o cuando la misma se encuentre deteriorada.
13. Permitir la revisión de las instalaciones internas cuando tal revisión sea necesaria para la adecuada prestación del servicio. Para estos efectos, la persona que realice la medición deberá contar con una identificación que lo acredite para realizar tal labor, dar aviso previo al suscriptor y/o usuario por escrito el día y hora en que la revisión sería realizada y respetar las normas del Código de Policía sobre penetración a domicilio ajeno.
14. Abstenerse de conectar mecanismos de bombeo que succionen el agua directamente de las redes locales o de las acometidas de acueducto.
15. En el caso de multiusuarios sin posibilidad de medición individual y, a fin de que la persona prestadora tome las medidas necesarias para expedir una única factura, presentar ante ésta, las razones de tipo técnico por las cuales no existe medición individual y el número de unidades independientes residenciales, comerciales, industriales, oficiales o especiales que conforman la edificación.
16. Para el caso de suscriptores y/o usuarios especiales de alcantarillado, es responsabilidad poner en un lugar público y de fácil acceso las cajas de aforo y/o puntos de muestreo para efectuar las caracterizaciones de vertimientos y de medición de los volúmenes de descarga.

17. Vincularse a los servicios de acueducto y/o alcantarillado, siempre que haya servicios públicos disponibles, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, previa certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

18. Abstenerse de descargar al sistema de alcantarillado, sustancias prohibidas o no permitidas por la normatividad vigente.

19. Tomar las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores cuando la empresa lo solicite, dentro del término no mayor a un periodo de facturación. De lo contrario, la empresa podrá hacerlo por cuenta del suscriptor y/o usuario.

20. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

**CLÁUSULA 13.- DERECHOS DE LAS PARTES.** Se entienden incorporados en el CSP los derechos que, a favor de los suscriptores y/o usuarios y de las empresas de servicios públicos domiciliarios, además de los que se desprendan de este contrato, se encuentran consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y en los Decretos 302 de 2000, 229 de 2002 y demás disposiciones concordantes, así como las normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

**CLÁUSULA 14.- DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA.** Constituyen derechos de la persona prestadora:

1. Cobrar, de conformidad con la normatividad vigente, el valor de los servicios prestados.
2. Suspender y/o cortar los servicios, de conformidad con la legislación y regulación vigentes y las previsiones del presente contrato.
3. Solicitar a los suscriptores y/o usuarios no residenciales una garantía adicional de pago para el suministro del servicio, en los términos dispuestos en la Ley 142 de 1994.
4. Verificar el estado de los instrumentos de medición, incluyendo su retiro temporal para la verificación. En caso de retiro del medidor la persona prestadora instalará un dispositivo de medición equivalente, con carácter provisional, mientras se efectúa la revisión o reparación. En caso de no instalarse un medidor provisional el consumo se determinará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.
5. Imponer sanciones por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias en los términos de la cláusula 27 del presente contrato.
6. Incluir dentro de la facturación cualquier obligación a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la conexión o prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, conforme a la normatividad vigente.



7. Ser el prestador exclusivo en un área respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos para el establecimiento de un área de servicio exclusivo (este numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).

8. Verificar que los usuarios del sistema de alcantarillado cumplan con la normatividad vigente en materia de vertimientos definidos por la autoridad competente.

**CLÁUSULA 15.- DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario:

1. A ser tratado dignamente por la persona prestadora.

2. Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.

3. A no ser discriminado por la persona prestadora de servicios públicos domiciliarios. Los usuarios tienen derecho a obtener tratamiento igual para situaciones iguales.

4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas. A que no se suspenda o corte el servicio, hasta tanto no esté en firme la decisión de la reclamación cuando haya sido presentada por el usuario.

6. A la libre elección del prestador del servicio. (Este derecho no debe ser incluido en el CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).

7. A la medición de sus consumos reales. La medición de consumos se realizará de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y en ningún caso, habrá lugar al cobro de más de un cargo fijo por cada equipo de micromedición por suscriptor y/o usuario.

8. Sin perjuicio del derecho de todo suscriptor y/o usuario a la medición de sus consumos reales, los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de acueducto que hayan sido certificados como tales por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, tendrán derecho al aforo del servicio de alcantarillado, asumiendo, en todo caso los costos correspondientes.

9. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.

10. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.

11. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
12. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.
13. A reclamar cuando la empresa aplique un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.
14. A reclamar en contra del uso asignado por la persona prestadora al inmueble objeto del servicio, cuando se le hubiere asignado uno diferente al real.
15. A conocer las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos.
16. A ser protegido contra el abuso de posición dominante contractual de las personas prestadoras de servicios públicos.
17. A la prestación continua de un servicio de buena calidad y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
18. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.
19. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
20. A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.
21. En caso de corte del servicio mediante el retiro de elementos de la acometida, a recibir de la persona prestadora el medidor y/o los elementos retirados, si es el propietario de los mismos, en los términos del Artículo 135 de la Ley 142 de 1994.
22. A solicitar a la persona prestadora, la revisión de las instalaciones internas con el fin de establecer si hay deterioro en ellas, y de ser el caso, que ésta efectúe las recomendaciones que considere oportunas para su reparación o adecuación, por parte de personal técnico.
23. En los casos de revisión por anomalías, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas, a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona para que verifique el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas.
24. A la participación en los comités de desarrollo y control social.

25. A obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

26. A recibir copia de la lectura efectuada para efectos de facturación, cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario.

27. A que se le afore o se le mida.

28. A que no se le suspenda el servicio, ni se le cobre la reinstalación, cuando demuestre que se efectuó el pago.

**Parágrafo.** Para hacer efectiva esta asesoría y/o participación a la que hace referencia el numeral 23 de la presente cláusula, el prestador deberá dar aviso de la visita correspondiente a la revisión, retiro provisional o cambio, así como de cualquier visita de carácter técnico, con antelación de 3 días. Excepcionalmente y en el caso de visitas técnicas tendientes a la determinación de anomalías no será necesario dar el aviso referido en el presente PARÁGRAFO, y para garantizar este derecho, el usuario tendrá una hora para obtener la asesoría o participación de un técnico.

### Capítulo III Facturación

**CLÁUSULA 16.- PRINCIPIO GENERAL DE FACTURACIÓN.** La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente CSP.

**CLÁUSULA 17.- CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS.** La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio
3. La dirección a la que se envía la factura o cuenta de cobro
4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio
5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.
6. El cargo por unidad en el rango de consumo, el cargo fijo y los otros cobros autorizados por la legislación vigente.
7. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos.

8. Los cargos por concepto de corte, suspensión, reconexión y reinstalación cuando a ello hubiere lugar.
9. La lectura anterior del medidor de consumo y lectura actual del medidor, si existe. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir el consumo con instrumentos técnicos deberá indicarse la base promedio con la cual se liquida el consumo.
10. La comparación entre el valor de la factura por consumo y el volumen de los consumos, con los que se cobraron los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral, y seis periodos, si la facturación es mensual.
11. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.
12. El valor y fechas de pago oportuno, así como de suspensión del servicio.

Parágrafo. Adicionalmente en el caso de multiusuarios, la factura indicará el número de unidades independientes por estrato y por sector, el nivel de consumo según el rango definido por la CRA, el valor por el cargo fijo y el valor por cargo de consumo.

**CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN Y PAGO DE OTROS COBROS Y SERVICIOS.** En la factura podrán incluirse otros cobros a los que la persona prestadora tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, los cuales se distinguirán de los que originan los consumos o cargos fijos y la razón de los mismos se explicará en forma precisa. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria de los servicios de saneamiento básico.

**Parágrafo 1.** Las facturas que se emitan en desarrollo del CSP y en cuanto incluyan únicamente valores por servicios de acueducto y alcantarillado, deben ser pagadas en forma conjunta y los intereses aplicables por falta de pago procederán respecto al valor de la suma de ambos servicios.

Cuando exista reclamación o recurso debidamente interpuesto que se refiera a uno solo de tales servicios, la persona prestadora recibirá por separado el pago del servicio que no es objeto de reclamo.

**Parágrafo 2.** En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

**CLÁUSULA 19.- PERÍODO DE FACTURACIÓN.** Las facturas se entregarán \_\_\_\_\_ (la persona prestadora deberá indicar la periodicidad de la facturación), en cualquier hora y día hábil en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega -oportuna. (La Persona prestadora deberá indicar el período y la fecha máxima de entrega de la misma, de tal manera que éstos tengan conocimiento del momento en el que deben recibir la factura y en caso contrario, soliciten duplicado de la misma).

**Parágrafo.** En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, la persona prestadora podrá ajustar su periodo de facturación. Tal ajuste no excluirá la obligación de poner en conocimiento la factura al usuario y/o suscriptor en los términos establecidos en la presente cláusula.

**CLÁUSULA 20.- SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA.** En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente; en las zonas rurales, en el predio en el que se presta el servicio o en el lugar acordado entre las partes.

**CLÁUSULA 21.- IMPOSIBILIDAD DE MEDICIÓN.** Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período de facturación determinado, no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos de agua, su valor podrá establecerse así:

1. Con base en los consumos promedios del mismo suscriptor y/o usuario, durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral, y seis (6) períodos de facturación, cuando sea mensual, si hubiese estado recibiendo el servicio en ese lapso y el consumo hubiese sido medido con instrumentos.

De no ser posible aplicar el procedimiento descrito en el numeral anterior, con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios durante los últimos tres (3) períodos de facturación, cuando es bimestral y seis (6) períodos de facturación, cuando sea mensual, si las características de los consumidores beneficiados con el contrato de los otros suscriptores y/o usuarios, fuere similar a los de quienes se benefician del contrato cuyo consumo se trata de determinar

3. De no ser posible aplicar los procedimientos descritos en los numerales anteriores, el cálculo se realizará con base en aforo individual que se haga, o una estimación, teniendo en cuenta las actividades y el número de consumidores que se benefician con el contrato.

**Parágrafo 1.** En cuanto al servicio de alcantarillado, éstos se estimarán con base en los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Parágrafo 2.** En caso de fugas imperceptibles los consumos se medirán en los términos del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo 3.** La medición de los consumos en caso de sistemas distintos a la micromedición, autorizados por la regulación vigente, se realizará de conformidad con lo establecido en ésta.

**CLÁUSULA 22.- COBRO DE SUMAS ADEUDADAS.** Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la jurisdicción coactiva. (La segunda alternativa sólo es aplicable a las empresas oficiales de servicios públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado). La factura expedida por la persona prestadora y firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

**Parágrafo.** Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

## Capítulo IV

### Suspensión y Reinstalación del Servicio

**CLÁUSULA 23.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.** Se procederá a la suspensión del servicio en los siguientes eventos:

1. Suspensión de Común Acuerdo: El servicio puede suspenderse cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario, siempre y cuando convengan en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; o si lo solicita la persona prestadora, y usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros, cuando exista solicitud de suspensión del servicio, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haber hecho entrega de ella en el inmueble, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se suspenderá el servicio.

2. Suspensión en interés del Servicio: La persona prestadora podrá suspender el servicio, sin que se considere falla en la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a. Para hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores y/o usuarios.

b. Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor y/o usuario pueda hacer valer sus derechos.

c. Por orden de autoridad competente.

3. Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

- a. No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que ésta exceda en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del Artículo 140 de la Ley 142 de 1994.
  - b. Hacer conexiones fraudulentas o sin autorización de la persona prestadora.
  - c. Dar al servicio público domiciliario de acueducto y/o alcantarillado, o al inmueble receptor de dicho servicio, un uso distinto al declarado o convenido con la Persona prestadora.
  - d. Realizar modificaciones en las acometidas, hacer conexiones externas sin previa autorización de la Persona prestadora.
  - e. Proporcionar, de forma permanente o temporal, el servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto al beneficiario del servicio.
  - f. Adulterar las conexiones o aparatos de medición o de control, así como alterar el normal funcionamiento de éstos.
  - g. Dañar o retirar el equipo de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
  - h. Cancelar las facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.
- Interferir en la utilización, operación y mantenimiento de las redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la Persona prestadora o de los suscriptores y/o usuarios.
- j. Impedir a los funcionarios, autorizados por la persona prestadora y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o la lectura de contadores, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el numeral 11.15 de la cláusula décima primera de este contrato.
  - k. No efectuar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes de la Persona prestadora por razones técnicas o de seguridad en el suministro del servicio.
  - l. Conectar equipos sin la autorización de la Persona prestadora a las acometidas externas.
  - m. Efectuar sin autorización de la Persona prestadora una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.



n. La alteración inconsulta y unilateral por parte del suscriptor y/o usuario de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

ñ. La falta de medición del consumo por acción u omisión del suscriptor y/o usuario.

o. No permitir el traslado del equipo de medición, la revisión, la reparación o el cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

p. Las demás previstas en la Ley 142 de 1.994 y normas concordantes.

**Parágrafo.** En caso de suspensión del servicio, la persona prestadora dejará en el inmueble la información correspondiente, indicando además la causa de la suspensión.

**CLÁUSULA 24.- IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.** No procederá la suspensión del servicio por incumplimiento imputable al usuario por falta de pago, cuando la persona prestadora:

1. Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio, no ha procedido a hacer las reparaciones establecidas en el artículo 137 de la ley de servicios públicos o las normas que la modifiquen, adicionen o reformen.

2. Entregó de manera inoportuna la factura y habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya expedido.

3. No facturó el servicio prestado.

Si la persona prestadora procede a la suspensión del servicio estando incurso dentro de los eventos arriba señalados, deberá reinstalar el servicio sin costo alguno para el usuario, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, cuando a ello haya lugar.

**CLÁUSULA 25.- PROCEDIMIENTOS PARA SUSPENSIÓN.** Para suspender el servicio, la persona prestadora deberá garantizar el debido proceso, e informar al suscriptor y/o usuario la causa de la suspensión.

**CLÁUSULA 26.- REINSTALACION DEL SERVICIO.** Para restablecer el servicio, si la suspensión fue imputable al suscriptor y/o usuario, éste debe eliminar su causa, cancelar todos los gastos de reinstalación en los que la persona prestadora incurra, así como las sanciones a que hubiere lugar, en virtud de lo establecido en el Capítulo V del presente Contrato.

La reanudación del servicio suspendido deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago. En el evento de no producirse oportunamente la reinstalación, o no haberse suspendido efectivamente el servicio, la persona prestadora se abstendrá de cobrar el valor de la reinstalación.

## Capítulo V

### Obligaciones accesorias y falla del servicio

**CLÁUSULA 27.- SANCIONES.** La persona prestadora, previo cumplimiento del debido proceso, podrá imponer sanciones a los suscriptores y/o usuarios por incumplimiento de obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, en los términos de la Constitución, la Ley y el presente contrato. En consecuencia, procederán las siguientes sanciones, en atención al tipo de obligación incumplida por el suscriptor y/o usuario:

#### **1. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias. En caso de incumplimiento de obligaciones pecuniarias, habrá lugar a:**

- a. Suspensión en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y artículo 26 del Decreto 302 de 2000.
- b. Corte del servicio en los términos del artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y del Artículo 29 del Decreto 302 de 2000.
- c. Intereses moratorios en los términos del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 y del Código Civil.

#### **2. Incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, habrá lugar a:**

- a. Suspensión en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 26 del Decreto 302 de 2000.
- b. Corte del servicio en los términos del artículo 141 de la Ley 142 de 1994, del artículo 29 del Decreto 302 de 2000.

**Parágrafo 1.** En todo caso cuando se proceda a la suspensión o al corte, el suscriptor y/o usuario deberá pagar además los costos en los que incurra la empresa por tales conceptos.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo anterior, el suscriptor y/o usuario deberá retribuir el monto real de los daños que haya sufrido la persona prestadora. Tal monto se establecerá determinando el costo real de las reparaciones en infraestructura en los que efectivamente hubiere incurrido el prestador cuando fuere el caso. En el evento en que el daño fuere consecuencia de cualquier conducta que impida la medición del servicio prestado, habrá lugar a su pago en los términos de la Cláusula 21 del presente contrato, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad que pudiere haber frente a terceros.

**CLÁUSULA 28.- PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.** Para la imposición de las sanciones previstas en el numeral 2 de la cláusula anterior, la persona prestadora deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas iniciadas de oficio.

Por lo tanto el procedimiento sancionatorio empleado, además de consagrar términos ciertos, debe garantizar la legalidad, la imparcialidad, la publicidad, y permitir la contradicción, solicitud y practica de material probatorio por parte del usuario.

**CLÁUSULA 29.- INTERÉS DE MORA.** En el evento en que el usuario de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.

Con respecto a los suscriptores y/o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es, (La persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar el doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura).

**CLÁUSULA 30.- REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.** La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Parágrafo.** El consentimiento expreso al que hace referencia la presente cláusula, deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP.

La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente Artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente Parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

**CLÁUSULA 31.- GARANTÍAS EXIGIBLES.** La persona prestadora podrá exigir garantías mediante títulos valores para el pago de la factura a cargo del suscriptor y/o usuario de inmuebles no residenciales.

**CLÁUSULA 32.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El incumplimiento de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Anexo Técnico (Reglamento Técnico) del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio. El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor y/o usuario, desde el momento en que se presente, a la resolución del contrato, o su cumplimiento con las reparaciones de que trata el artículo 137 de la Ley 142 de 1.994. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la persona prestadora. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

## Capítulo VI

### Peticiones, Quejas y Recursos

**CLÁUSULA 33.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.** El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos.

Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán sin formalidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. La Persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación.

**CLÁUSULA 34. PROCEDENCIA.-** Las peticiones se presentarán en las instalaciones del prestador, en la oficina de peticiones quejas y recursos, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, Internet u otro medio electrónico.

**Parágrafo.** Las peticiones y quejas, no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario para ello.

**CLÁUSULA 35.- REQUISITOS DE LAS PETICIONES.** Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación del prestador al que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue;
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan y
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, la persona que reciba su petición, la expedirá en forma sucinta.

**CLÁUSULA 36.- DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES.** Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 35 de este contrato y se responderá dentro de los términos establecidos para las peticiones. Copia del acta se entregará al peticionario si éste la solicita.

**CLÁUSULA 37.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O INFORMACIÓN ADICIONAL.** Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el funcionario competente, para dar trámite a lo solicitado lo requerirá por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito, para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cum-

plimiento de requisitos o de información adicional, el interesado no se pronunciará al respecto o no hubiere enviado la información requerida, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**Parágrafo.** Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos del prestador. De igual forma, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

**CLÁUSULA 38.- PETICIONES INCOMPLETAS.** Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario, los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

**CLÁUSULA 39.- RECHAZO DE LAS PETICIONES.** Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improprios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

**Parágrafo.** La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**CLÁUSULA 40.- RECURSOS.** Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.
2. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de suspensión, terminación, corte, facturación e imposición de sanciones que realice la persona prestadora proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contempla la Ley.
3. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la persona prestadora ponga el acto en conocimiento del suscriptor y/o usuario en las oficinas de \_\_\_\_\_ (Debe indicarse la oficina o dependencia encargada). El (los) funcionario(s) encargado(s) de resolverlo será \_\_\_\_\_ (La persona prestadora definirá los cargos o los funcionarios competentes de resolver los recursos de conformidad con lo previsto en el Artículo 156 de la Ley 142 de 1994).

4. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.
5. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones, debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.
6. Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.
7. La persona prestadora podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.
8. La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.
9. El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan reclamaciones, debiendo interponerse ante el prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. El prestador deberá remitirlo junto con el expediente respectivo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que lo resuelva, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

**CLÁUSULA 41.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.** Las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, deberán ser resueltas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

**CLÁUSULA 42.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.** A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos que decidan las peticiones y recursos deberán constar por escrito y se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso

Administrativo. Los actos que no pongan fin a una actuación administrativa y los que resuelvan peticiones en interés general, serán objeto de comunicación en los términos del mismo Código. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 44 de dicho Código.

**Parágrafo.** La Persona prestadora no suspenderá, terminará o cortará el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor y/o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio.

## Capítulo VII

### Modificaciones y Terminación del Contrato

**CLÁUSULA 43.- MODIFICACIONES.** El CSP sólo podrá ser modificado en los siguientes eventos:

1. Por acuerdo entre las partes.
2. Por parte de la persona prestadora, haciendo efectivas las siguientes garantías:
  - a. Deberá informar al suscriptor y/o usuario de la modificación propuesta con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la misma.
  - b. Deberá permitir al suscriptor y/o usuario el ejercicio efectivo de su derecho a no aceptar la modificación propuesta.
3. Por decisión de autoridad competente.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 2 de la presente cláusula no será aplicable en caso de modificación unilateral por parte de la persona prestadora dado el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 64 del Código Civil.

**CLÁUSULA 44.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Sin perjuicio del debido proceso del suscriptor y/o usuarios, la persona prestadora podrá tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio en los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo: Cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario o un usuario vinculado al contrato, si convienen en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; y cuando lo solicite la persona prestadora, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

2. Por incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la persona prestadora o a terceros. Son causales que afectan gravemente a la Persona prestadora o a terceros las siguientes:



- a) El atraso en el pago de tres (3) facturas de servicios durante un periodo de dos (2) años.
  - b) Reincidencia en alguna de las causales de suspensión por incumplimiento, enunciadas en la cláusula 23 dentro de un periodo de dos (2) años.
3. Por el no pago oportuno en la fecha que la persona prestadora señale para el corte del servicio.
  4. Por suspensión del servicio por un período continuo de cinco (5) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor y/o usuario, o cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la persona prestadora.
  5. Por demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio.
  6. Por decisión unilateral del suscriptor y/o usuario de resolver el contrato, en el evento de falla en la prestación del servicio por parte de la empresa.
  7. Por declaración judicial, relativa a la eficacia del vínculo contractual.

**Parágrafo.-** No se procederá a dar por terminado el contrato y a cortar el servicio por las causales establecidas en los numerales 2 literal a) y 3 de esta cláusula cuando la persona prestadora:

- a. Habiendo incurrido en falla en la prestación del servicio no haya procedido a hacer las reparaciones establecidas en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
- b. Entregue de manera inoportuna la factura, o habiendo solicitado el suscriptor y/o usuario duplicado de la misma, no se le haya enviado.
- c. No facture el servicio prestado. Si la Persona prestadora procede al corte del servicio estando incurso dentro de estas circunstancias, deberá reconectar el servicio sin costo alguno para el suscriptor y/o usuario.

## Capítulo VIII

### Disposiciones Finales

**CLÁUSULA 45.- CESIÓN DEL CONTRATO.** Salvo que las partes dispongan lo contrario, se entiende que hay cesión del contrato cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado. La cesión opera de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona prestadora conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP. La persona prestadora podrá ceder el contrato cuando en éste se identifique al cesionario.

Igualmente, la persona prestadora podrá ceder el contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo, con una antelación de por lo menos (2) meses, no haya recibido manifestación explícita al respecto.

**CLÁUSULA 46.- PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.** Si no son inmuebles por adhesión, las redes, equipos y elementos que integran una acometida pertenecerán a quien los hubiere pagado, de lo contrario serán del propietario del inmueble al cual adhieren. Sin embargo, en virtud de lo anterior, el suscriptor y/o usuario no queda eximido de las obligaciones resultantes del CSP que se refieran a esos bienes.

Cuando la persona prestadora construya las redes, los equipos y los elementos que integran las acometidas externas que se utilicen para prestar los servicios a los que se refiere este documento, está obligada a conservar la prueba de los gastos que realice.

**CLÁUSULA 47.- ACUERDOS ESPECIALES.** El suscriptor y/o usuario potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del contrato, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso.

Si la persona prestadora la acepta, se convertirá en suscriptor y/o usuario con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicios públicos. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor y/o usuario se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este CSP. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

**CLÁUSULA 48.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las diferencias que surjan entre la persona prestadora y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. Si se optare por decisión de un tribunal de arbitramento, tal decisión deberá constar en las condiciones especiales del contrato, y se seguirán las siguientes reglas:

Se someterá a la decisión de un árbitro único, quien decidirá en Derecho, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato, y el proceso no deberá durar más de seis meses.

Asimismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (artículo 79.3 de la Ley 142 de 1994).

La negativa a suscribir la cláusula compromisoria a la que hace referencia el inciso segundo de esta cláusula, no será motivo para negar la celebración del contrato de servicios públicos.

**CLÁUSULA 49.- ANEXO TÉCNICO.** Hace parte del contrato y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico de los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual contiene:

1. La zona geográfica en la cual se aplica el contrato.
2. Las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble
3. Las características mínimas de las acometidas y los instrumentos de medición exigidos por la persona prestadora, así como los casos en los cuales es imposible reparar dichos instrumentos.
4. Los niveles de calidad, continuidad y presión del servicio a los que se obliga la persona prestadora, en los términos del presente CSP. En caso de que el servicio sea prestado en virtud de contrato de concesión, los niveles de calidad, continuidad y presión establecidos en tal contrato deben coincidir con los niveles establecidos en este último.

**Parágrafo 1.** La persona prestadora podrá modificar el anexo de condiciones técnicas, solamente por razones derivadas de la aplicación del plan de inversiones o de la optimización de los sistemas.

**Parágrafo 2.** El contenido del anexo de condiciones técnicas no podrá restringir ni ser interpretado en sentido que restrinja los derechos y garantías reconocidos al usuario y/o suscriptor en el presente CSP, ni las obligaciones y deberes a cargo de la persona prestadora. En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de la persona prestadora, el día ..... de 20\_\_\_\_.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Persona prestadora.

C.C.

## ANEXO 4

### COSTOS DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 4.2.10.2 ( Nota. La Sección 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue derogada mediante artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005. En consecuencia, podría haber ocurrido una derogatoria tácita de este anexo puesto que el mismo sólo sirve para efectos del artículo derogado).**

## ANEXO 5

### BASE PARA LA ASIGNACIÓN GLOBAL DEL GASTO ADMINISTRATIVO DEPENDENCIAS RELACIONADAS BASES DE ASIGNACIÓN O DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 4.2.10.9 (Nota. La Sección 4.2.10 de la Resolución CRA 151 de 2001 fue derogada mediante artículo 42 de la Resolución CRA 351 de 2005. En consecuencia, podría haber ocurrido una derogatoria tácita de este anexo puesto que el mismo sólo sirve para efectos del artículo derogado).**

## ANEXO 6

### REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES

#### ACTA DE AFORO

#### REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES

#### ACTA DE AFORO

#### ARTÍCULO 4.4.1.9

#### MODELO DE ACTA DE AFORO

En la ciudad de -----, a los----- días del mes de----- del año-----se reunieron el señor ----- como representante de -----(razón social)----- en su calidad de usuario, y el señor-----como representante de -----(persona prestadora)----- en su calidad de persona prestadora del servicio de recolección y acordaron: **PRIMERO.**- Con el objeto de llevar a cabo la prestación y el cobro del servicio de recolección de basuras de una forma idónea, el usuario permitirá a la persona prestadora del servicio el ingreso a sus instalaciones para efectuar el aforo de las cantidades de residuos sólidos por él generadas. **SEGUNDO.**- La persona prestadora llevará a cabo dicho aforo en los mismos días en que se realiza la recolección. **TERCERO.**- El usuario estará representado en la diligencia de aforos por los abajo firmantes ó cualquiera de sus empleados presentes en el momento de realizarse el aforo, quienes suscribirán el formato de visita de aforo. **CUARTO.**- El aforo será practicado por un funcionario de la persona prestadora debidamente identificado.

## ANEXO 7

### REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES

#### FORMATO DE AFORO

#### REALIZACIÓN DE AFOROS DE RESÍDUOS SÓLIDOS A LOS USUARIOS GRANDES PRODUCTORES FORMATO DE AFORO

#### ARTÍCULO 4.4.1.9

#### RESUMEN DEL AFORO

NOMBRE DEL USUARIO \_\_\_\_\_  
 DIRECCIÓN Y TELS \_\_\_\_\_  
 EMPRESA PRESTADORA \_\_\_\_\_  
 FECHA \_\_\_\_\_

#### TITULO VII REGISTRO DE PROMEDIOS SEMANALES

	CANTIDAD M3
Promedio semana # 1	
Promedio semana # 2	
Promedio semana # 3	
Promedio semana # 4	
Promedio semana # 5	
Promedio semana # 6	
Promedio semana # 7	
Promedio semana # 8	
Promedio semana # 9	
Promedio semana # 10	
Promedio semana # 11	
Promedio semana # 12	
Promedio semana # 13	
TOTAL PROMEDIO	
AFORO = PROMEDIO *4,29	

Nombre del usuario o representante \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_





Firma del usuario o representante \_\_\_\_\_

Nombre del aforador \_\_\_\_\_

Firma del Aforador \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## ANEXO 8

### TABLA DE EQUIVALENCIAS

#### ARTÍCULO 4.4.1.14

#### TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PRESENTACION DE LOS RESIDUOS

TIPO	CARACTERIZACION DEL RECIPIENTE	CAPACIDAD VOLUMETRICA - M 3
<b>BOLSA:</b>		
Doméstica	50 x 75 cm	0.031
Semi-industrial	60 x 86 cm	0.050
Industrial	70 x 120 cm	0.111
Caneca	20 gal.	0.08
Caneca	25 gal.	0.10
Caneca	35 gal.	0.13
Caneca	55 gal.	0.21
Caja estacionaria	2 yd3	1.53
Caja estacionaria	2.5 yd3	1.91
Caja estacionaria	3 yd3	2.29
Caja estacionaria	4 yd3	3.06
Caja estacionaria	6 yd3	4.59
Caja estacionaria	10 yd3	7.64
Caja estacionaria	15 yd3	11.47
Caja estacionaria	20 yd3	15.30
Caja estacionaria	40 yd3	30.6

Otros recipientes serán aprobados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

## ANEXO 9

### MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO

#### MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO ORDINARIO DE ASEO

##### ARTÍCULO 4.5.1.1

SUBROGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN CRA No. 376 de 2006<sup>216</sup>

#### CLAUSULADO DEL MODELO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO

### Capítulo I

### Disposiciones Generales

**CLÁUSULA 1.- OBJETO.** El Contrato tiene por objeto que \_\_\_\_\_ (indicar el nombre de la persona prestadora), en adelante la persona prestadora, preste el servicio público domiciliario de aseo, en favor del suscriptor y/o usuario, en un inmueble \_\_\_\_\_ (determinar si es rural o urbano), dentro de la zona en la que la persona prestadora ha indicado en el anexo técnico que presta el servicio, siempre que las condiciones técnicas lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la regulación tarifaria vigente. (La persona prestadora indicará la zona en la cual aplica este contrato, e indicará, cuando sea el caso, las zonas que se excluyen por condiciones técnicas, en concordancia con lo establecido en el Anexo Técnico. Asimismo, establecerá las condiciones técnicas de acceso que tiene que satisfacer el inmueble).

**CLÁUSULA 2.- DEFINICIONES.** Al interpretar las condiciones uniformes del presente contrato se aplicarán las definiciones consagradas en la Ley 142 de 1994, sus Decretos Reglamentarios, los actos administrativos de carácter general expedidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos, las normas técnicas aplicables y cualquier otra norma que las adicione, modifique, derogue, complemente o desarrolle y que tenga relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo. En especial, se aplicarán las siguientes definiciones:

**1. AFORO DE RESIDUOS SÓLIDOS:** Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un suscriptor y/o usuario determinado.

**2. CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD:** Aporte que de manera obligatoria deben hacer los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo pertenecientes a los estratos 5 y 6 del sector re-

<sup>216</sup> Ver Circular CRA 06 del 31 de julio de 2006.

sidencial y los usuarios no residenciales pertenecientes a los sectores industrial y comercial, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Gobierno Nacional.

**3. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** Cuenta presentada con la información mínima establecida en el presente contrato, que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al suscriptor y/o usuario, por causa del servicio y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos. De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

**4. FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO:** Incumplimiento por parte de la persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y de la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**5. GRAN GENERADOR O PRODUCTOR:** Suscriptor y/o usuario no residencial que genera y presenta para la recolección, residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual o a la cantidad que defina la normatividad vigente.

**6. PEQUEÑO PRODUCTOR:** Suscriptor y/o usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor o igual a un metro cúbico mensual o en la cantidad que defina la normatividad vigente.

**7. RESIDUO SÓLIDO O DESECHO:** Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final.

**8. RESIDUO SÓLIDO O DESECHO ORDINARIO.** Es aquello no calificado como especial en el presente contrato.

**9. RESIDUO SÓLIDO O DESECHO ESPECIAL:** Es aquel considerado como peligroso, aquel proveniente de la limpieza de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos, aquel que por su composición, tamaño, volumen y peso no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio, así como todo residuo sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición de obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

**10. SANEAMIENTO BÁSICO:** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

**11. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO:** Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

**12. SUBSIDIO:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe. De acuerdo con la Ley 142 de 1994, se podrán dar subsidios por parte del Estado, como inversión social a los usuarios de los estratos 1 y 2, y al 3 en las condiciones que para el efecto establezca la Comisión.

**13. SUSCRIPTOR:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

**14. SUSCRIPTOR POTENCIAL:** Persona natural o jurídica que ha iniciado consultas para convertirse en suscriptor del servicio público ofrecido por la persona prestadora.

**15. USUARIO:** Persona que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario de un inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio, equiparándose este último con el término consumidor.

**16. USUARIO NO RESIDENCIAL:** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

**17. USUARIO RESIDENCIAL:** Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales conexos a la vivienda que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

**CLÁUSULA 3.- PARTES.** Son partes en el Contrato de Servicios Públicos, en adelante CSP, la persona prestadora y los usuarios y/o suscriptores.

**CLÁUSULA 4.- SOLIDARIDAD.** Los propietarios o poseedores del inmueble en el que se presta el servicio, los demás usuarios y los suscriptores son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Con el fin de que el inmueble urbano destinado a vivienda, entregado en arriendo no quede afectado al pago de los servicios públicos domiciliarios, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, el arrendador podrá exigir al arrendatario la prestación de garantías o fianzas con el fin de garantizar el pago de las facturas correspondientes en los términos del artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

**CLÁUSULA 5.- RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO.** El contrato de servicios públicos se registrará por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los sus-

criptores y/o usuarios, por las condiciones uniformes previstas en el CSP y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Parágrafo. La modificación de la normatividad que hace del presente CSP se entenderá incluida en el mismo, desde el momento en que entre en vigencia la modificación respectiva.

**CLÁUSULA 6.- VIGENCIA DEL CONTRATO.** El CSP se entiende celebrado por un término de \_\_\_\_\_ (Si se opta por celebrar el CSP a término fijo, éste no debe sobrepasar de dos años, so pena de que se configure abuso de posición dominante, en los términos del artículo 133.19 de la Ley 142 de 1994. De igual forma, no podrá establecerse renovaciones automáticas que superen el término de un año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133.20 ibidem) o por término indefinido, a partir del momento del perfeccionamiento del contrato, salvo que las partes decidan darlo por terminado por las causales previstas en este documento y en la Ley.

**CLÁUSULA 7.- CONDICIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** La persona prestadora está dispuesta a celebrar el contrato para prestar el servicio público domiciliario de aseo y por lo tanto, a tener como suscriptor y/o usuario, a cualquier persona capaz que lo solicite, siempre que sea propietaria, poseedora o tenedora del inmueble, o de una parte de él, si ese inmueble o la parte respectiva, reúnen las condiciones de acceso a que se refieren las cláusulas primera y octava de este documento.

**CLÁUSULA 8.- SOLICITUD DEL SERVICIO.** La solicitud para la prestación del servicio puede presentarse verbalmente o por escrito en las oficinas de la persona prestadora, bien de modo personal, por correo o por otros medios que permitan identificar al suscriptor y/o usuario potencial, conocer su voluntad inequívoca y establecer la categoría de suscriptor y/o usuario a la cual pertenece.

Al recibir la solicitud, uno de los funcionarios dejará constancia escrita de ello, y de los datos pertinentes, en un formulario preparado para ese efecto. Los formularios se ofrecerán de manera gratuita a todos los suscriptores y/o usuarios.

La persona prestadora definirá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si ésta se ajusta a las condiciones que se expresan en este CSP, y la fecha en que comienza la ejecución del contrato. Si se requiere la práctica de alguna prueba o informe o documento adicional para tomar esas decisiones, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos y la fecha en que se resolverá o dará respuesta, y se comenzará la ejecución.

La persona prestadora podrá negar la solicitud por encontrarse el inmueble fuera del área de prestación del servicio definida por la persona prestadora, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico.

Con todo, la iniciación en la prestación del servicio solicitado no podrá superar 40 días hábiles contados desde el momento en el que la persona prestadora indique que está en posibilidad de prestar el servicio y el suscriptor y/o usuario ha atendido las condiciones uniformes.

**Parágrafo 1.** Cuando haya servicio público de aseo disponible será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de productores marginales deberá acreditarse que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. En este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

**CLÁUSULA 9.- PERFECCIONAMIENTO.** El CSP se perfecciona cuando la persona prestadora define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la persona prestadora. Del mismo modo se entenderá que existe CSP, en el caso de haber recibido efectiva y legalmente la prestación del servicio objeto del presente CSP.

**Parágrafo.** No habrá más de un contrato con el mismo objeto en relación con la misma unidad independiente

**CLÁUSULA 10.- PUBLICIDAD.** El CSP será objeto de adecuada publicidad por parte de la persona prestadora para su conocimiento por parte de suscriptores y/o usuarios efectivos o potenciales, por medio de los siguientes medios:

1. La entrega de copias del contrato y de su anexo técnico, siempre que lo solicite el suscriptor y/o usuario o el suscriptor potencial. En el caso de solicitud del suscriptor y/o usuario, las copias serán gratuitas.

2. La difusión y publicación de los textos de condiciones uniformes en los centros de atención al suscriptor y/o usuario y en las oficinas de peticiones, quejas y recursos en lugar visible y fácilmente accesible, con las explicaciones que sean necesarias para su comprensión. En todo caso, las empresas deben disponer en las oficinas donde se atiende a los usuarios, de ejemplares de las condiciones uniformes de su contrato,

**Parágrafo 1.** El CSP y sus modificaciones adolecerán de nulidad relativa si se celebran sin dar copia al suscriptor y/o usuario que lo solicite. Para constancia de la entrega el prestador deberá llevar un registro en el que obre constancia de dicha entrega.

**Parágrafo 2.** En todo caso, del presente CSP no se derivan obligaciones y derechos hasta tanto no se perfeccione el mismo.



## Capítulo II

### De las Obligaciones y Derechos de las Partes

**CLÁUSULA 11.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA PRESTADORA.** Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones de la persona prestadora, las siguientes:

1. Suministrar continuamente un servicio de buena calidad en el inmueble para el cual se hizo la solicitud, de acuerdo con los parámetros fijados por las autoridades competentes y con las especificaciones técnicas determinadas por la persona prestadora, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo Técnico, el cual se entiende que forma parte integrante de este documento.
2. Iniciar la prestación del servicio, en los términos del numeral 1 de la presente cláusula, dentro del término previsto en la cláusula octava de este contrato.
3. Realizar los aforos de la producción de residuos cuando lo solicite el suscriptor y/o usuario a su costo, siempre y cuando sea técnicamente posible. No habrá costos para el suscriptor y/o usuario en los casos de reclamación debidamente justificados y en los casos que así lo permita la regulación vigente.
4. Facturar el servicio de acuerdo con la normatividad vigente y con la periodicidad señalada en el presente CSP. Al cabo de 5 meses de haber entregado las facturas, la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error, omisión, o, en el caso de grandes productores, por investigación de la producción de residuos sólidos de períodos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario. Para efectos de la determinación de la fecha de entrega de la factura, se tomará aquella señalada para el primer vencimiento.
5. Permitir al suscriptor y/o usuario elegir libremente al proveedor de los bienes necesarios para la utilización del servicio.
6. Entregar oportunamente las facturas de acuerdo con lo establecido en la cláusula 19 del presente contrato y discriminar en la factura cuando se cobren varios servicios, cada uno por separado.
7. Hacer los descuentos y reparar e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de falla en la prestación del servicio, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo establecido por la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias y regulatorias.
8. Devolver los cobros no autorizados, de conformidad con la regulación vigente.
9. Informar a los suscriptores y/o usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio y adelantar campañas masivas de divulgación sobre el particular.

10. Mantener informados a los suscriptores y/o usuarios en el caso de presentarse interrupción del servicio por cualquier causa, e implementar las medidas transitorias requeridas. En caso de suspensiones programadas del servicio, la persona prestadora deberá avisar a los suscriptores y/o usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través de medio de difusión más efectivo de que se disponga en la población o sector atendido.
11. Observar la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en el presente CSP.
12. Respetar el debido proceso y derecho de defensa al usuario, observando la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa prevista en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y otras normas aplicables sobre el particular.
13. Entregar a los interesados en extinguir la solidaridad a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 820 de 2003 y el Decreto 3130 de 2003 y normas que lo modifiquen o sustituyan, un formato plenamente ajustado a las disposiciones de contempladas en tal Artículo y sus Decretos Reglamentarios.
14. En caso de haberse suscrito contrato que contenga Área de Servicio Exclusivo, la persona prestadora se obligará a cumplir con el propósito para el cual ésta ha sido establecida en concordancia con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y a prestar el servicio en el espacio geográfico y en los niveles de calidad determinados en dicho contrato. (Esta cláusula solo aplica en el evento de existir áreas de servicio exclusivo legalmente constituidas).
15. Aplicar al suscriptor y/o usuario el estrato correspondiente, de conformidad con el establecido para tal fin por la autoridad competente.
16. Asignar al inmueble objeto del servicio la categoría del uso correspondiente y modificarlo en los casos que corresponda.
17. Cobrar las contribuciones de solidaridad y otorgar los subsidios de acuerdo con la Ley.
18. Asegurar la disposición final de los residuos sólidos, de conformidad con las normas sanitarias, ambientales y regulatorias vigentes.
19. Realizar el barrido de vías y áreas públicas que le correspondan de conformidad con las disposiciones regulatorias vigentes.
20. Tener a disposición de los suscriptores y/o usuarios, informes sobre los aforos de la producción de residuos sólidos.
21. Evitar las situaciones relativas al manejo de los residuos sólidos a las cuales hace referencia el artículo 116 del Decreto 1713 de 2002 y normas que lo modifiquen o sustituyan.
22. Dar a conocer los días y horarios de recolección que le correspondan a cada suscriptor y/o usuario.

23. Remitir a la SSPD los expedientes para resolver el recurso de apelación de las reclamaciones de los suscriptores y/o usuarios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

24. Disponer de formatos que faciliten a los usuarios presentar peticiones, quejas y recursos.

25. Constituir una oficina de peticiones, quejas y recursos, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

**CLÁUSULA 12.- OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.
2. Informar de inmediato a la persona prestadora sobre la variación del propietario, dirección u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicios públicos y/o en el sistema de información comercial.
3. Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.
4. Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.
5. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.
6. En el caso de suscriptores y/o usuarios no residenciales, garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo, en los siguientes eventos: ..... (La Persona prestadora debe definir los casos en los cuales exigirá tal título, con exclusión de los inmuebles residenciales)
7. En caso de ser multiusuario, cumplir los requisitos de presentación de residuos y demás procedimientos contemplados por la regulación vigente para la aplicación de la opción tarifaria.
8. No depositar sustancias líquidas, excretas ni residuos considerados especiales, en recipientes destinados para la recolección en el servicio público domiciliario de aseo.
9. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones establecidas en el Decreto 1713 de 2002, normas que lo modifiquen o sustituyan, de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio y en la forma y tipos de recipientes prescritos en el Anexo Técnico.

10. Vincularse al servicio público domiciliario de aseo, siempre que haya servicios públicos disponibles o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, previa certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos del artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

11. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo legalmente autorizada.

12. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

13. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

14. Ubicar los recipientes de residuos sólidos en el andén, evitando obstrucción peatonal o en lugares de recolección y en los días y horarios previamente determinados por la persona prestadora. Los recipientes no deberán permanecer en los sitios señalados durante días diferentes a los establecidos por la persona prestadora para la prestación del servicio.

**CLÁUSULA 13.- DERECHOS DE LAS PARTES:** Se entienden incorporados en el CSP, además de los que se desprendan de este contrato, los derechos que a favor de los suscriptores y/o usuarios y de las personas prestadoras, se encuentran consagrados en la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, en el Título IV del Decreto 605 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 1140 de 2003 y demás disposiciones concordantes así como las normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

**CLÁUSULA 14.- DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA.** Constituyen derechos de la persona prestadora:

1. Cobrar, de conformidad con la normatividad vigente, el valor de los servicios prestados.
2. Solicitar a los suscriptores y/o usuarios no residenciales una garantía adicional de pago para la prestación del servicio, en los términos dispuestos en la Ley 142 de 1994.
3. Incluir dentro de la facturación cualquier obligación, a favor o en contra del suscriptor y/o usuario, derivada de la prestación del servicio público domiciliario de aseo o de los aforos solicitados por el suscriptor y/o usuario, conforme a la normatividad vigente.
4. Ser el prestador exclusivo en un área respecto de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos para el establecimiento de un área de servicio exclusivo (este numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio respecto al cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya verificado motivos y autorizado el establecimiento de un área de servicio exclusivo. (Este

numeral sólo se incluirá en los CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezca un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).

5. Verificar que los usuarios del servicio no depositen sustancias líquidas, excretas ni residuos de los contemplados para el servicio especial, en recipientes destinados para la recolección en el servicio público domiciliario de aseo.

**CLÁUSULA 15.- DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO.** Constituyen derechos del suscriptor y/o usuario:

1. A ser tratado dignamente por la persona prestadora.
2. Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.
3. A no ser discriminado por la persona prestadora de servicios públicos domiciliarios. Los suscriptores y/o usuarios tienen derecho a obtener tratamiento igual para situaciones iguales.
4. A ser informado clara y oportunamente de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas.
5. A la libre elección del prestador del servicio. (Este derecho no debe ser incluido en el CSP cuyo objeto sea la prestación de un servicio que haya sido adjudicado mediante un contrato que incluya cláusulas que establezcan un área de servicio exclusivo, previa verificación de motivos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento).
6. A obtener, a su costa, el aforo de los residuos sólidos, de conformidad con la regulación vigente. La persona prestadora debe estimar estos costos para darlos a conocer al suscriptor y/o usuario antes de prestar el servicio. No habrá costos para el suscriptor y/o usuario en los casos de reclamación debidamente justificados.
7. A obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio.
8. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo.
9. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.
10. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

11. A reclamar cuando la empresa aplique un estrato diferente al establecido por la respectiva entidad territorial competente para tales fines.
12. A reclamar en contra del uso asignado por la persona prestadora al inmueble objeto del servicio, cuando se le hubiere asignado uno diferente al real.
13. A conocer las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos.
14. A ser protegido contra el abuso de posición dominante contractual de las personas prestadoras de servicios públicos.
15. A la prestación continua de un servicio de buena calidad y a las reparaciones por falla en la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
16. A una información clara, completa, precisa y oportuna en las facturas.
17. A presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.
18. A recibir la factura a su cargo por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.
19. A la participación en los comités de desarrollo y control social.
20. Al cobro individual por la prestación del servicio en los términos previstos en la legislación y la regulación vigente.
21. A obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

### Capítulo III

## Facturación

**CLÁUSULA 16.- PRINCIPIO GENERAL DE FACTURACIÓN.** La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente CSP.

**CLÁUSULA 17.- CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS.** La factura que expida la persona prestadora deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El nombre de la persona prestadora responsable de la prestación del servicio y su NIT.
2. El nombre del suscriptor y/o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
3. La dirección del inmueble a donde se envía la factura o cuenta de cobro.
4. El estrato socioeconómico, cuando el suscriptor y/o usuario sea residencial, y clase de uso del servicio.

5. El período de facturación del servicio y fecha de expedición de la factura.
6. Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos. El pago que se haga en las oficinas de la persona prestadora, siempre será aceptable.
7. Discriminación de los cobros realizados de conformidad con la normatividad vigente.
8. El cálculo de las toneladas imputables al suscriptor y/o usuario durante el periodo de facturación y durante los dos periodos inmediatamente anteriores, cuando se de aplicación a lo previsto en la Resolución CRA 352 de 2005.
9. La comparación entre el valor del servicio facturado con el de los tres períodos inmediatamente anteriores, si la facturación es bimestral y seis periodos, si la facturación es mensual.
10. El valor y factor de los subsidios o de las contribuciones de solidaridad, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 142 de 1994 y las normas que la desarrollen, modifiquen o reemplacen.
11. El valor y fechas de pago oportuno.
12. La frecuencia de recolección de los residuos.

**CLÁUSULA 18.- FACTURACIÓN DE OTROS COBROS Y SERVICIOS.** En la factura podrán incluirse otros cobros a los que la persona prestadora tenga derecho, relacionados con la prestación del servicio, pero éstos se distinguirán de los que originan los servicios facturados y la razón de los primeros se explicará en forma precisa. En las facturas expedidas por la persona prestadora, ésta cobrará el servicio público domiciliario de aseo, prestado directamente.

La persona prestadora podrá convenir, bajo su responsabilidad, con otras personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que se efectúe conjuntamente la facturación y cobro el servicio domiciliario de aseo con la de aquellos servicios que ellas presten. La persona prestadora velará porque en dichos acuerdos se respete lo establecido en el presente CSP sobre el contenido de la factura.

Cuando se facture el servicio de aseo, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia del servicio de aseo, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de aseo.

Es deber del prestador de aseo, comunicar de manera oficial y oportuna al prestador con quien factura conjuntamente, las novedades que se presenten en el periodo a facturar.

**Parágrafo 1.** En las facturas en las que se cobren varios servicios, el pago que se haga se entiende que incluye, en primer término, el valor correspondiente al servicio público domiciliario de aseo.



**Parágrafo 2.** En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Los cargos aplicables por incumplimiento de pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

**CLÁUSULA 19.- PERÍODO DE FACTURACIÓN.** Las facturas se entregarán \_\_\_\_\_ (la persona prestadora deberá indicar la periodicidad de la facturación), en cualquier hora y día hábil, en el predio en el que se presta el servicio. En todo caso, la factura deberá ponerse en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de primer vencimiento, mediante los mecanismos de reparto y sectorización que garanticen su entrega oportuna. (La Persona prestadora deberá indicar el período y la fecha máxima de entrega de la misma, de tal manera que éstos tengan conocimiento del momento en el que deben recibir la factura, y en caso contrario, soliciten duplicado de la misma).

Parágrafo. En caso que sea necesario para la adecuada facturación del servicio prestado, la persona prestadora podrá ajustar su periodo de facturación. Tal ajuste no excluirá la obligación de poner en conocimiento la factura al usuario y/o suscriptor en los términos establecidos en la presente cláusula.

**CLÁUSULA 20.- SITIO DE ENTREGA DE LA FACTURA.** En las zonas urbanas, las facturas se entregarán en la dirección del inmueble receptor del servicio, salvo que el suscriptor y/o usuario registre para estos efectos dirección diferente; en las zonas rurales en el predio en el que se presta el servicio o en el lugar acordado entre las partes.

**CLÁUSULA 21.- ESTIMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN.** La producción de residuos base para el cálculo de la factura correspondiente a cada suscriptor y/o usuario, será estimada de conformidad a lo establecido en la regulación vigente.

**CLÁUSULA 22. COBRO DE SUMAS ADEUDADAS.** Las deudas derivadas del contrato podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o ejerciendo la jurisdicción coactiva. (La segunda alternativa sólo es aplicable a las empresas oficiales de servicios públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado). La factura expedida por la persona prestadora y debidamente firmada por el representante legal de la misma, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, la persona prestadora no podrá cobrar bienes o servicios que no facturó por error u omisión. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

## Capítulo IV

### Obligaciones accesorias y falla en la prestación del servicio

**CLÁUSULA 23.- INTERÉS DE MORA.** En el evento en que el suscriptor y/o usuario de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio

objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.

Con respecto a los suscriptores o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es, (La persona prestadora definirá el interés de mora, el cual no podrá superar el doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura).

**CLÁUSULA 24.- REPORTE A CENTRALES DE RIESGO.** La persona prestadora podrá, siempre que el suscriptor y/o usuario haya otorgado su consentimiento expreso al momento de la celebración del presente contrato, informar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor cuyo hecho generador sea la mora de un suscriptor y/o usuario en el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo. El consentimiento expreso al que hace referencia el presente artículo deberá ser manifestado por el suscriptor y/o usuario en documento independiente de este CSP.

La celebración del CSP no implica el consentimiento del suscriptor y/o usuario al que hace referencia el presente artículo. En todo caso, la no suscripción de la autorización a la que hace referencia el presente Parágrafo, no será causal para que el prestador niegue la prestación del servicio.

**CLÁUSULA 25.- GARANTÍAS EXIGIBLES:** La persona prestadora podrá exigir garantías mediante títulos valores para el pago de la factura a cargo del suscriptor y/o usuario de inmuebles no residenciales.

**CLÁUSULA 26.- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El incumplimiento de la Persona prestadora en la prestación continua de un servicio de buena calidad, atendiendo los parámetros establecidos en el Anexo Técnico del presente documento, se denomina falla en la prestación del servicio.

El acaecimiento de una falla en la prestación del servicio confiere el derecho al suscriptor y/o usuario, desde el momento en que se presente a su cumplimiento con las reparaciones de que trata el artículo 137 de la Ley 142 de 1994, en especial a que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble. La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

## Capítulo V

### Peticiones, Quejas, Reclamaciones y Recursos

**CLÁUSULA 27.- PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.** El suscriptor y/o usuario tiene derecho a presentar peticiones, quejas y recursos. Las peticiones, quejas y recursos se tramitarán sin for-

malidades en las oficinas organizadas para atención al usuario. La Persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender la reclamación.

**CLÁUSULA 28.- PROCEDENCIA.** Las peticiones se presentarán en las instalaciones del prestador, en la oficina de peticiones quejas y recursos, y podrán formularse verbalmente o por escrito, a través de cualquier sistema, incluido fax, Internet u otro medio electrónico.

**PARÁGRAFO.** Las peticiones y quejas, no requerirán presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.

**CLÁUSULA 29.- REQUISITOS DE LAS PETICIONES.** Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. La designación del prestador al que se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. Lo que se solicite y la finalidad que se persigue;
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan; y
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

El funcionario que reciba la petición verificará el cumplimiento de los requisitos señalados.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, la persona que reciba su petición, la expedirá en forma sucinta.

**CLÁUSULA 30.- DECISIÓN DE PETICIONES VERBALES.** Las peticiones verbales se resolverán en la misma forma e inmediatamente si fuere posible. Cuando no se puedan resolver en estas condiciones, se levantará acta en la cual se dejará constancia de la fecha, del cumplimiento de los requisitos previstos en la cláusula 29 de este contrato y se responderá dentro de los términos establecidos para las peticiones. Copia del acta se entregará al peticionario si éste la solicita.

**CLÁUSULA 31.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS O INFORMACIÓN ADICIONAL.** Si las informaciones o documentos que proporciona el peticionario no son suficientes para decidir, el funcionario competente, para dar trámite a lo solicitado lo requerirá por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito, para que en el término máximo de dos (2) meses aporte lo que haga falta. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud de cumplimiento de requisitos o de información adicional, el interesado no se pronunciare al respecto o no hubiere enviado la información requerida, se entenderá que ha desistido de la misma, procediéndose en consecuencia a ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

**Parágrafo.** Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos del prestador. De igual forma, para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados

expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

**CLÁUSULA 32.- PETICIONES INCOMPLETAS.** Si al verificar el cumplimiento de los requisitos, la recepción de correspondencia encuentra que no se acompañan las informaciones y documentos necesarios, en el acto de recibo se indicará al peticionario, los que hacen falta para que proceda de conformidad. Si el peticionario insiste se radicará la petición, dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas, la cual se anexará a la misma.

**CLÁUSULA 33.- RECHAZO DE LAS PETICIONES.** Habrá lugar a rechazar las peticiones si ellas son presentadas en forma irrespetuosa o desobligante, utilizando amenazas, improperios, insultos, ofensas, afrentas o provocaciones, entre otros.

**Parágrafo.** La negativa de cualquier petición deberá ser siempre motivada, señalando expresamente la razón por la cual no se atendió y se notificará al interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

**CLÁUSULA 34.- RECURSOS.** Los recursos se regirán por las siguientes reglas:

1. Los recursos se presentarán, tramitarán y decidirán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo cuando no exista norma aplicable en la Ley 142 de 1994, y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, se tendrán en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, siempre y cuando estas últimas no contraríen disposiciones legales, reglamentarias, regulatorias o contractuales.
2. Contra los actos en los cuales se niegue la prestación del servicio, así como los actos de facturación que realice la persona prestadora proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo contempla la Ley.
3. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que la persona prestadora ponga el acto en conocimiento del suscriptor y/o usuario en las oficinas de \_\_\_\_\_ (Debe indicarse la oficina o dependencia encargada). El (los) funcionario(s) encargado(s) de resolverlo será \_\_\_\_\_ (La persona prestadora definirá los cargos o los funcionarios competentes de resolver los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 142 de 1994).
4. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.
5. Estos recursos no requieren de presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario.
6. La persona prestadora podrá practicar pruebas, cuando quien interpuso el recurso las haya solicitado o cuando el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas

de oficio. La práctica de dichas pruebas se sujetará a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La persona prestadora no exigirá la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Sin embargo, para interponer los recursos contra el acto que decida la reclamación, el suscriptor y/o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso o del promedio de la producción de residuos de los últimos cinco períodos, salvo que las sumas en discusión correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

8. El recurso de apelación será subsidiario del recurso de reposición y procede contra los actos que resuelvan reclamaciones por facturación y terminación, debiendo interponerse ante el prestador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. El prestador deberá remitirlo junto con el expediente respectivo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que lo resuelva, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión mediante la cual se decidió el recurso de reposición.

**CLÁUSULA 35.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS.** Las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor y/o usuario en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, deberán ser resueltas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor y/o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor y/o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

**CLÁUSULA 36.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.** A efectos de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, los actos que decidan las peticiones y recursos deberán constar por escrito y se notificarán de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.. Los actos que no pongan fin a una actuación administrativa y los que resuelvan peticiones en interés general, serán objeto de comunicación en los términos del mismo Código. Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 44 de dicho Código

## Capítulo VI

### Modificaciones y Terminación del Contrato

**CLÁUSULA 37.- MODIFICACIONES.** El CSP sólo podrá ser modificado en los siguientes eventos:

1. Por acuerdo entre las partes.
2. Por parte de la persona prestadora, haciendo efectivas las siguientes garantías:

- a. Deberá informar al suscriptor y/o usuario de la modificación propuesta con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la misma.
- b. Deberá permitir al suscriptor y/o usuario el ejercicio efectivo de su derecho a no aceptar la modificación propuesta.

3. Por decisión de autoridad competente.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 2 de la presente cláusula no será aplicable en caso de modificación unilateral por parte de la persona prestadora dado el evento de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del Artículo 64 del Código Civil.

**CLÁUSULA 38.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El contrato de servicios públicos se terminará: Por mutuo acuerdo, cuando lo solicite un suscriptor y/o usuario vinculado al contrato, si convienen en ello la persona prestadora y los terceros que puedan resultar afectados; y cuando lo solicite la persona prestadora, si el suscriptor y/o usuario, los usuarios vinculados, y los terceros que puedan resultar afectados convienen en ello.

Para efectos de proteger los intereses de terceros que puedan resultar afectados, se enviará comunicación a las personas que se conozca que viven en el inmueble donde se presta el servicio, y posteriormente se fijará copia de ella en una cartelera en un lugar público de las oficinas de la persona prestadora; al cabo de cinco (5) días hábiles de haberla fijado en cartelera, si la persona prestadora no ha recibido oposición, se terminará el contrato.

En el caso de contratos a término fijo, podrá terminarse al vencimiento del mismo, caso en el cual el prestador deberá informar tal situación al suscriptor y/o usuario, con al menos dos (2) meses de anterioridad a la terminación del contrato.

En el caso de contratos a término indefinido, el mismo podrá terminarse unilateralmente previo cumplimiento del preaviso, que no podrá ser inferior a 2 meses.

**Parágrafo.** No será procedente la terminación del contrato de servicios públicos cuando no exista otra empresa en disposición de prestar el servicio o cuando éste se preste bajo la modalidad de Área de Servicio Exclusivo, salvo que se cumplan las previsiones del artículo 16 de la Ley 142 de 1994. La desvinculación de un suscriptor y/o usuario que tenga por objeto su vinculación con otro prestador, no perjudica a la comunidad. El prestador respecto del cual se solicita la desvinculación no podrá negarla aludiendo falta de capacidad legal, técnica u operativa del operador al cual se pretende vincular el usuario y/o suscriptor.

## Capítulo VII

### Disposiciones Finales

**CLÁUSULA 39.- CESIÓN DEL CONTRATO.** Salvo que las partes dispongan lo contrario, cuando medie enajenación del bien raíz al cual se le suministra el servicio, se entiende que hay cesión del contrato, la cual opera de pleno derecho. En tal caso, se tendrá como nuevo suscriptor y/o usuario al cesionario, a partir del momento en que adquiera la propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona prestadora conservará el derecho a exigir al cedente el cumplimiento de todas las obligaciones que se hicieron exigibles mientras fue parte del contrato, pues la cesión de éstas no se autoriza, salvo acuerdo especial entre las partes de este CSP. La persona prestadora podrá ceder el contrato cuando en éste se identifique al cesionario.

Igualmente, la persona prestadora podrá ceder el contrato cuando, habiendo informado al suscriptor y/o usuario de su interés en cederlo con una antelación de por lo menos (2) meses, no ha recibido manifestación explícita al respecto.

**CLÁUSULA 40.- ACUERDOS ESPECIALES.** Sin perjuicio de los acuerdos que llegaren a celebrarse en desarrollo del contrato, el suscriptor y/o usuario potencial que no estuviere de acuerdo con alguna de las condiciones del contrato, podrá manifestarlo así, y hacer una petición con la contra propuesta del caso.

Si la persona prestadora la acepta, se convertirá en suscriptor y/o usuario con acuerdo especial, sin que por ello deje de ser un contrato uniforme de servicios públicos. Salvo lo previsto en ese acuerdo, a tal suscriptor y/o usuario se aplicarán las demás condiciones uniformes que contiene este CSP. Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales se preferirán estas.

**CLÁUSULA 41.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las diferencias que surjan entre la persona prestadora y cualquiera de las otras personas que sean partes en el contrato, con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato, y que no hayan podido resolverse aplicando las normas que éste contiene sobre recursos, se someterán a la decisión judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Si se optare por decisión de un tribunal de arbitramento, tal decisión deberá constar en las condiciones especiales del contrato y se seguirán las siguientes reglas: Se someterá a la decisión de un árbitro único, quien decidirá en Derecho, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El arbitramento se llevará a cabo en el municipio en el que deben prestarse los servicios objeto de este contrato y el proceso no deberá durar más de seis meses.

Asimismo, las partes pueden solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la designación de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad (artículo. 79.3 de la Ley 142 de 1994).

La negativa a suscribir la cláusula compromisoria a la que hace referencia el inciso segundo de esta cláusula, no será motivo para negar la celebración del contrato de servicios públicos.

**CLÁUSULA 42.- ANEXOS.** Hace parte del contrato, y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico del servicio público domiciliario de aseo, el cual contiene:



1. La zona de prestación del servicio. Comprende el mapa de la zona dentro de la cual la persona prestadora está dispuesta a prestar el servicio; y dentro de esa zona, encerradas en líneas rojas, las áreas dentro de las cuales la prestación no es posible.

2. Las condiciones técnicas y de acceso. Descripción de las condiciones técnicas y de acceso y oportunidad que deben cumplirse para que la persona prestadora pueda comprometerse a prestar el servicio público objeto de este contrato en un inmueble ubicado en la zona hábil. Asimismo deberá contener las especificaciones de volumen, peso y calidad de los residuos.

3. Las condiciones para la prestación del servicio. Describe las condiciones de calidad, frecuencia que debe llenar el servicio de aseo y características que deben cumplir los distintos tipos de recipientes.

En constancia de lo cual, suscribo este original, en mi calidad de representante legal de la persona prestadora, el día \_\_\_\_del mes\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Persona prestadora....

C.C.

## ANEXO 10

### METODOLOGIA DE COSTOS Y TARIFAS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO INFORMACION BASICA

**(Nota. Este anexo carece de utilidad con la expedición de la Resolución CRA 287 de 2004, puesto que la información de acueducto a la que se refiere está modificada por dicha resolución).**

## ANEXO GENERAL

### DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Constitución Política de Colombia 1991

#### LEYES

- Ley 81 de 1988. Reestructuración Ministerio de Desarrollo Económico. Diario Oficial No. 38635 (Diciembre 29 de 1988)
- Ley 9 de 1989. Planes de Desarrollo Municipal, Compraventa y Expropiación de Bienes. Diario Oficial No. 38650 (Enero 11 de 1989)
- Ley 2 de 1991. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989. Diario Oficial No. 39631 (Enero 16 de 1991)
- Ley 42 de 1993. Organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen
- Ley 60 de 1993. Distribución de competencias y recursos
- Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 136 de 1994. Normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios. Diario Oficial, No. 41377 (Junio 2 de 1994)
- Ley 141 de 1994. Regalías. Diario Oficial No. 41414 (Junio 30 de 1994)
- Ley 142 de 1994. Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- Ley 152 de 1994. Ley Orgánica del Plan de Desarrollo Diario Oficial, No. 41450 (Julio 19 de 1994)
- Ley 177 de 1994. Modificación a la Ley 136 de 1994. Diario Oficial No. 41653 (Diciembre 28 de 1994)
- Ley 188 de 1995. Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones 1995-1998. Diario Oficial, no. 41876 (Junio 5 de 1995)
- Ley 190 de 1995. Moralidad de la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Diario Oficial. No. 41878 (Junio 6 de 1995).
- Ley 200 de 1995. Código Disciplinario Único
- Ley 226 de 1996. Enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.

- Ley 286 de 1996. Modificación parcial de las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Ley 322 de 1996. Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.
- Ley 358 de 1997. Endeudamiento.
- Ley 387 de 1997. Prevención desplazamiento forzado.
- Ley 388 de 1997. Modifica Ley 9 de 1989 y 3 de 1991.
- Ley 393 de 1997. Acción de cumplimiento.
- Ley 428 de 1998. Unidades inmobiliarias cerradas
- Ley 446 de 1998. Legislación permanente- descongestión.
- Ley 454 de 1998. Marco conceptual de economía solidaria.
- Ley 472 de 1998. Acciones Populares.
- Ley 489 de 1998. Normas organización y funcionamiento entidades del orden nacional.
- Ley 505 de 1999. Realización, adopción y aplicación de la estratificación
- Ley 546 de 1999. Normas en materia de vivienda
- Ley 550 de 1999. Reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales para asegurara la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.
- Ley 555 de 2000. Regula prestación de servicios de comunicación personal
- Ley 590 de 2000. Desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.
- Ley 549 de 1999. Disposiciones en materia prestacional de las entidades territoriales.
- Ley 617 de 2000 Reforma parcial de la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- Ley 632 de 2000. Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.
- Ley 689 de 2001.
- Ley 675 de 2001.
- Ley 732 de 2002.
- Ley 734 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 1151 de 2007.
- Ley 1340 de 2009.

## DECRETOS

- Decreto 1222 de 1986. Código de Régimen Departamental. Diario Oficial, No. 37466 (Mayo 14 de 1986)
- Decreto 1333 de 1986. Código de Régimen Municipal. Diario Oficial, no. 37466 (Mayo 14 de 1986)
- Decreto 394 de 1987. Reglamenta los Decretos Leyes 3069 de 1968 y 149 de 1976 y establece una estructura nacional de tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado. Diario Oficial No. 37795 (Febrero 27 de 1987)
- Decreto 196 de 1989. Reglamenta los Decretos - Leyes 3069 y 149 de 1976 y establece una estructura nacional de tarifas para el servicio de aseo.
- Decreto 1482 de 1989. Naturaleza, características, constitución, regímenes interno, de responsabilidad y sanciones de las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas. Diario Oficial No. 38889 (Julio 7 de 1989)

- Decreto 56 de 1991. Modifica parcialmente el Decreto 196 de 1989
- Decreto 1842 de 1991. Estatuto nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- Decreto 1006 de 1992. Modifica el Decreto 394 de 1987, reglamentario de los Decretos Leyes 3069 de 1968 y 149 de 1976.
- Decreto 0777 de 1992. Reglamenta la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del Artículo 355 de la Constitución Política.
- Decreto 1403 de 1992. Modifica el Decreto 0777 de 1992.
- Decreto 2152 de 1992. Reestructuración del Ministerio de Desarrollo.
- Decreto 2167 de 1992. Reestructuración del Departamento Nacional de Planeación.
- Decreto 2220 de 1993. Reglamenta el Artículo 6 del Decreto 2167 de 1992.
- Decreto 2338 de 1993. Modifica el Artículo 9 del Decreto 196 de 1989.
- Decreto 2680 de 1993. Reglamenta parcialmente la Ley 60 de 1993
- Decreto 1524 de 1994. Delegación de las funciones presidenciales de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios.
- Decreto 707 de 1995. Contribución especial por concepto del servicio de regulación de agua potable y saneamiento básico, de que trata el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- Decreto 1429 de 1995. Reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- Decreto 2150 de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
- Decreto 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto.
- Decreto 115 de 1996. Elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.
- Decreto 0427 de 1996. Reglamento del Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995.
- Decreto 565 de 1996. Reglamento de la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Decreto 605 de 1996. Reglamento de la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.
- Decreto 650 de 1996. Reglamento parcial de la Ley 223 de 1995.
- Decreto 1538 de 1996. Reglamento de las Leyes 142 de 1994 y 188 de 1995 en materia de estratificación socioeconómica.
- Decreto 2034 de 1996. Modificación de los Artículos 5, 8 y 9 del Decreto 1538 de 1996 .
- Decreto 2223 de 1996. Participación activa de la comunidad en el cumplimiento de los compromisos del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios.
- Decreto 2366 de 1996. Modificación del párrafo segundo del Artículo 9 del Decreto 1538 de 1996, modificado por el Decreto 2034 de 1996.
- Decreto 3102 de 1997. Reglamentación del Artículo 15 de la Ley 373 de 1997 en materia de instalación equipos bajo consumo de agua.
- Decreto 150 de 1998. Reestructuración del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.
- Decreto 475 de 1998. Normas técnicas de calidad de agua potable.
- Decreto 879 de 1998 Disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los Planes de Ordenamiento Territorial.

- Decreto 1052 de 1998. Licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana, y a las sanciones urbanísticas.
- Decreto 1311 de 1998. Reglamento el literal g) del Artículo 11 de la Ley 373 de 1997.
- Decreto 1320 de 1998. Consulta previa comunidades indígenas y negras para la exploración de los recursos dentro de su territorio.
- Decreto 1359 de 1998. Instituciones de Economía Solidaria que prestan servicios públicos domiciliarios en forma especializada o como actividad principal.
- Decreto 1421 de 1998. Modificación del plazo establecido por el Artículo 10 del Decreto 3102 de 1993.
- Decreto 1489 de 1998. Reglamenta parcialmente el Artículo 181 de la Ley 142 de 1994
- Decreto 2330 de 1998. Estado de Emergencia Económica y Social.
- Decreto 1849 de 1999. Reglamenta parcialmente la Ley 448 de 1999. Diario Oficial, no. 43713 (Septiembre 21 de 1999)
- Decreto 2145 de 1999. Sistema Nacional de Control Interno en las Entidades y Organismos de la Administración Pública del orden nacional y territorial.
- Decreto 2353 de 1999. Modifica parcialmente el Decreto 1753 de 1994.
- Decreto 2668 de 1999. Reglamenta los Artículos 11 en los numerales 11.1 y 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994.
- Decreto 2474 de 1999. Reestructuración de las Comisiones.
- Decreto 057 de 2000. Modifica el plazo establecido en el Decreto 1421 de 1998.
- Decreto 302 de 2000. Reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado.
- Decreto 421 de 2000. Reglamenta el numeral 4 del Artículo 15 de la Ley 142 de 1994.
- Decreto 556 de 2000. Reglamenta el Artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
- Decreto 694 de 2000. Reglamenta parcialmente el Título V de la Ley 550 de 1999.
- Decreto 1905 de 2000. Estatutos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Decreto 891 de 2002.
- Decreto 1713 de 2002.
- Decreto 2696 de 2004.
- Decreto 057 de 2006.
- Decreto 2882 de 2007.
- Decreto 2883 de 2007.
- Decreto 3600 de 2007.
- Decreto 1575 de 2007.

## **CIRCULARES COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

- Circular 1 de 1994. Desarrollo del Decreto 1842 de 1999.
- Circular 2 de 1994. Entidades Prestadoras de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- Circular 2 de 1995. Gestión Empresarial de las Entidades Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Saneamiento Básico, Desarrollo de los artículos 48 y 52.
- Circular 3 de 1995. Contratación de los Municipios y Entidades Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- Circular de noviembre de 1995. Factores de descuento por aportes solidarios.

- Circular 4 de 1995. Modelo de Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Circular 6 de 1995. Contribución especial para el año de 1996.
- Circular de julio de 1996. Empresas de Acueducto y Alcantarillado. Error en el modelo de cálculo de subsidios, archivo costos.xls.
- Circular 01 de 1996. Prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico.
- Circular 02 de 1996. Aclaraciones a la Resolución 23 de 1996 expedida por la Comisión
- Circular 03 de 1996. Cargos fijos para usuarios no residenciales.
- Circular 04 de 1996. Empresas de Acueducto y Alcantarillado no tienen que pagar sobreprecio en tarifa de energía.
- Circular 001 de 1997. Resolución No. 30 de 1996 “Por la cual se fija la tarifa de contribución especial para 1997”
- Circular 001 de 2000. Reuniones de los delegados de los organismos integrantes de las entidades que conforman la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Circular 002 de 2000. Instructivo de condiciones técnicas que deben reunir las solicitudes de modificación de tarifas.
- Circular 5 de 2000. Cobro de la tasa retributiva.
- Circular 7 de 2000. Convocatoria al comité de agentes y terceros interesados
- Circular 8 de 2000. Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en municipios con más de ocho mil (8.0000) usuarios.
- Circular 9 de 2000. Cumplimiento de las resoluciones 08 y 09 de 1995.
- Circular CRA No. 01 de 2002. Actualización e información de tarifas.
- Circular CRA No. 02 de 2002. Regulación del servicios de aseo.
- Circular CRA No. 01 de 2003. Actualización e información de tarifas.
- Circular CRA No. 02 de 2003. Actualización e información de tarifas.
- Circular CRA No. 01 de 2004. Actualización e información de tarifas.
- Circular CRA No. 02 de 2004. Actualización e información de tarifas.
- Circular CRA No. 01 de 2005. Aplicación del parágrafo del art. 9 del Decreto 2696 de 2004.
- Circular CRA No. 01 de 2006. Autoliquidación provisional de la contribución especial vigencia 2006.
- Circular CRA No. 02 de 2006. Aplicación de la Resolución CRA 287 de 2004.
- Circular CRA No.03 de 2006. Aplicación del parágrafo del art. 9 del Decreto 2696 de 2004.
- Circular CRA No.04 de 2006. Aplicación de la Resolución CRA 287 de 2004.
- Circular CRA No.06 de 2006. Resoluciones CRA 375 y 376 de 2006. Nuevos Modelos de Condiciones Uniformes de los Contratos de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- Circular CRA No.07 de 2006. Cumplimiento en la aplicación de la metodología de costos y tarifas del servicio público de aseo y actividades complementarias.
- Circular CRA No.08 de 2006. Alcance del concepto de entidad tarifaria local.
- Circular CRA No.09 de 2006. Vigencia del art. 116 de la Ley 812 de 2003.
- Circular CRA No.01 de 2007. Autoliquidación provisional de la contribución especial vigencia 2007.
- Circular CRA No.02 de 2007. Aplicación del art. 22 de la Resolución CRA 351 de 2005.
- Circular CRA No.01 de 2008. Contribución especial para el año 2008.
- Circular CRA No.02 de 2008. Por la cual se aclara el numeral 2 de la Circular del 01 de enero de 2008.



- Circular CRA No.03 de 2008. Aplicación de lo dispuesto en la Resolución CRA 429 de 2007.
- Circular CRA No.04 de 2008. Certificación de gastos no operativos.
- Circular CRA No.05 de 2008. Requerimientos de información para la solicitud de modificación particular del Costo de Tramo Excedente.
- Circular CRA No.06 de 2008. Solicitud de declaración de toneladas mensuales del mercado de tramo excedente.
- Circular CRA No.07 de 2008. Fecha límite para envío de información financiera.
- Circular CRA No.08 de 2008. Convocatoria concurso de méritos.
- Circular CRA No.09 de 2008. Información Resolución 445 del 29 de julio de 2008.
- Circular CRA No.10 de 2008. Criterio de minimización establecido en el artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005.
- Circular CRA No.11 de 2008. Contribución especial vigencia 2009.
- Circular CRA No.01 de 2009. Contribución especial vigencia 2010.
- Circular CRA No.01 de 2010. Solicitud de declaración de mercado aislado.
- Circular CRA No.02 de 2010. Puntaje de eficiencia comparativa DEA.
- Circular CRA No.03 de 2010. Aplicación del criterio de minimización para la combinación de costos de tramo excedente y de disposición final establecido en el art. 18 de la Resolución CRA 351 de 2005.

### **RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

- Resolución 02 de 1993. Libertad regulada, Acueducto y Alcantarillado. Málaga – Santander.
- Resolución 07 de 1995. Programa de Ajuste Gradual. Triple A de Barranquilla. S.A.
- Resolución 01 de 1996. Costo marginal de largo plazo como costo de referencia para el cálculo de tarifas en el rango de consumo suitario.
- Resolución 13 de 1996. Ajuste gradual rango de consumo complementario.
- Resolución 26 de 1996. Prestación del servicio público domiciliario en el sector de Montecarlo de la ciudad de Villavicencio.
- Resolución 28 de 1996. Facturación especial a entidades oficiales en Santa Fe de Bogotá.
- Resolución 33 de 1996. Modificación estructura tarifaria. Acueducto y Alcantarillado. Triple A de Barranquilla.
- Resolución 34 de 1996. Transformación costos fijos unitarios de los contratos celebrados por la Triple A de Barranquilla.
- Resolución 35 de 1996. Área de Servicio Exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo. Soacha.
- Resolución 04 de 1997. Recurso de reposición contra Resolución 33 del 12 de diciembre de 1996.
- Resolución 05 de 1997. Recurso de reposición contra Resolución 34 del 12 de diciembre de 1996.
- Resolución 06 de 1997. Autoriza a ECSA para actualizar las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1996.
- Resolución 07 de 1997. Recurso de reposición contra la resolución 26 del 5 de diciembre de 1996.
- Resolución 09 de 1997. Plan de Reestructuración Financiero y Operativo a la Empresa a E.S.P.A.A.

- Resolución 10 de 1997. Recurso de reposición contra Resolución 09 de 1997.
- Resolución 12 de 1997. Autorización a Empresa Bioagrícola del Llano S.A a modificar el Plan de Transición Tarifario para el servicio de aseo.
- Resolución 22 de 1997. Area de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en el municipio de Florencia, Caquetá.
- Resolución 24 de 1997. Modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) y se re-clasifica el tipo de disposición final.
- Resolución 25 de 1997. Concepto previo para toma de posesión de los bienes y haberes de una empresa de servicios públicos.
- Resolución 29 de 1997. Metas de los indicadores del Plan de Reestructuración. Segunda etapa. E.I.S Cúcuta. E.S.P.
- Resolución 30 de 1997. Reclasificación tipo de disposición final utilizado. Municipio de Popayán.
- Resolución 31 de 1997. Modificación de costos de referencia.
- Resolución 33 de 1997. Modificación de fórmula tarifaria para Triple A de Barranquilla S.A. E.S.P.
- Resolución 38 de 1998. Modificación del Plan de Transición tarifario para los servicios de Acueducto y Alcantarillado. Empresas Municipales de Cartago.
- Resolución 39 de 1998. Modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) y la reclasificación del tipo de disposición final. INTERASEO. S.A. E.S.P de Santa Marta.
- Resolución 41 de 1998. Recurso de reposición contra la Resolución 33 de 1997.
- Resolución 42 de 1998. Solicitud de clasificación del tipo de disposición final. Empresa de obras sanitarias de Santa Rosa de Cabal.
- Resolución 43 de 1998. Desistimiento solicitud de modificación de fórmula tarifaria. E.I.S Cúcuta E.S.P.
- Resolución 45 de 1998. Modificación del costo de componente de tratamiento y disposición final presentada por la Empresa de Pereira S.A E.S.P.
- Resolución 46 de 1998. Modificación del costo máximo del componente de disposición final del servicio ordinario de aseo, presentadas por el municipio de Envigado, Empresas Varias de Medellín y Aseo Caldas S.A.
- Resolución 47 de 1998. Recurso de reposición contra Resolución 09 de 1997.
- Resolución 48 de 1998. Reclasificación del tipo de disposición final utilizada presentada por Empresas Municipales de Los Patios E.S.P.
- Resolución 49 de 1998. Modificación de la fórmula tarifaria aplicable al servicio de aseo, presentada por la Empresa de Recolección y Disposición de Basuras del Casanare - EMPREDIBA S.A. E.S.P.
- Resolución 50 de 1998. Modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) presentada por la Empresa de Servicios Públicos Solidarios de Chía E.S.P- EMSERCHÍA.
- Resolución 51 de 1998. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado.
- Resolución 52 de 1998. Modificación de costos de referencia presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera E.S.P. – EAMOS.
- Resolución 53 de 1998. Reclasificación del tipo de disposición final utilizada presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A.
- Resolución 56 de 1998. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado en el municipio de Sogamoso.

- Resolución 57 de 1998. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado en el municipio de San José de Cúcuta.
- Resolución 58 de 1998. Desistimiento de una solicitud de modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho) presentada por la Empresa Aseo caldas S.A. E.S.P.
- Resolución 61 de 1998. Modificación del tipo de disposición final y del tiempo medio de viaje no productivo ( ho) presentada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas E.S.P.
- Resolución 63 de 1998. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 46 de 1998.
- Resolución 64 de 1998. Modificación de fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A.
- Resolución 65 de 1998. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto “Corinto S.A.” E.S.P. para el municipio de Melgar, Tolima.
- Resolución 70 de 1998. Modificación de los costos de referencia del servicio de acueducto presentada por la Empresa de Servicios Públicos de El Líbano, EMSER E.S.P.
- Resolución 71 de 1998. Autorización para incluir cláusulas exorbitantes en un contrato a Empresas Varias de Medellín.
- Resolución 72 de 1998. Modificación de la fórmula tarifaria aplicable al servicio de aseo, presentada por la Empresa de Recolección y Disposición de Basuras del Casanare - EMPREDIBA S.A. E.S.P.
- Resolución 79 de 1999. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – Empoobando.
- Resolución 80 de 1999. Modificación de costos de referencia del servicio de alcantarillado presentado por la Alcaldía de Guatapé – Antioquia.
- Resolución 81 de 1999. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado en el municipio de Armenia.
- Resolución 82 de 1999. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado El Rincón - Emar S.A.
- Resolución 83 de 1999. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Chía, Emserchía.
- Resolución 85 de 1999. Reclasificación del tipo de disposición final y del tiempo medio de viaje no productivo ( ho) presentada por la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P. en el municipio de Dosquebradas.
- Resolución 86 de 1999. Resuelve un recurso de reposición interpuesto por Adela Clavijo de Cepeda contra la Resolución 76 de 1999.
- Resolución 87 de 1999. Decide una solicitud de modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa ACUAVIVA S.A. E.S.P.
- Resolución 88 de 1999. Resuelve un recurso de reposición interpuesto por María Luisa Díaz de Quiroz contra la Resolución 76 de 1999.
- Resolución 90 de 1999. Modificación del Costo de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos (CDT) para el relleno sanitario “La Glorita” en el municipio de Pereira.
- Resolución 91 de 1999. Cargos por Expansión del Sistema (CES) presentada por la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

- Resolución 92 de 1999. Modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo.
- Resolución 93 de 1999. Modificación del parámetro tiempo medio de viaje no productivo (ho) presentada por la Empresa Interaseo S.A. E.S.P. para el servicio ordinario de aseo de los municipios de Girardota, Copacabana, Itagüí, Sabaneta, La Estrella y Caldas del departamento de Antioquia.
- Resolución 94 de 1999. Modificación de fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A - Metroagua S.A.
- Resolución 96 de 1999. Resuelve un recurso de reposición de ACUAVIVA S.A. E.S.P. del municipio de Palmira, contra la Resolución N° 87 del 9 de Julio de 1999.
- Resolución 97 de 1999. Modificación de fórmulas tarifarias del servicio de aseo de la EMPRESA REGIONAL DE ASEO ERAS S.A. E.S.P. del municipio de Girardot.
- Resolución 98 de 1999. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid, Cundinamarca -EAAM-.
- Resolución 99 de 1999. Decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 91 de 1999.
- Resolución 100 de 1999. Área de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en el municipio de Montería.
- Resolución 101 de 1999. Modificación del tiempo medio de viaje improductivo (ho) para el municipio de Envigado presentada por la empresa ENVIASEO E.S.P.
- Resolución 102 de 1999. Desistimiento de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
- Resolución 103 de 1999. Desistimiento de la solicitud de modificación del parámetro “d” para pequeños productores a que hace referencia la Resolución 19 de 1996, presentada por la Empresa Ingeniería Aseo y Servicios - INASSER S.A. E.S.P.
- Resolución 104 de 1999. Desistimiento de la solicitud presentada por la Empresa Ingeniería Total Servicios LTDA.
- Resolución 105 de 1999. Resuelve el Recurso de Reposición presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.
- Resolución 106 de 1999. Resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Alejandro Orjuela Hernández contra la Resolución 92 de 1999.
- Resolución 107 de 1999. Resuelve el Recurso de Reposición presentado por Christian Fernández Rivera contra la Resolución N° 92 del 30 de Julio de 1999.
- Resolución 108 de 1999. Resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A., Metroagua S.A. E.S.P. contra la Resolución 94 del 30 de julio de 1999.
- Resolución 109 de 1999. Autoriza la inclusión de cláusulas exorbitantes en un contrato a Empresas Varias de Medellín.
- Resolución 110 de 1999. Modificación de fórmulas tarifarias del servicio de aseo presentada por la Empresa Trash Busters S.A. E.S.P.
- Resolución 111 de 1999. Modificación del tiempo medio de viaje improductivo (ho) para el Municipio de Soacha.

- Resolución 112 de 1999. Resuelve el Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA REGIONAL DE ASEO S.A. E.S.P. –ERAS S.A. E.S.P.- contra la Resolución N° 97 del 22 de Septiembre de 1999.
- Resolución 113 de 1999. Resuelve un recurso de reposición interpuesto por el COMITÉ PRO-DEFENSA USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID, contra la Resolución N° 98 del 22 de Septiembre de 1999.
- Resolución 122 de 2000. Áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en el municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.
- Resolución 123 de 2000. Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Trash Busters S.A E.S.P contra la Resolución 110 del 16 de noviembre de 1999.
- Resolución 124 de 2000. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por las Empresas Públicas de La Ceja del Tambo, Antioquia.
- Resolución 125 de 2000. Modificación de costos de referencia de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Guarne, Antioquia.
- Resolución 127 de 2000. Concepto para que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tome posesión de los bienes, negocios y haberes de una empresa de servicios públicos.
- Resolución 131 de 2000. Decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999.
- Resolución 132 de 2000. Decide el Recurso de Reposición interpuesto por el Personero Municipal de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de diciembre de 1999.
- Resolución 134 de 2000. Resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 122 del 23 de Febrero de 2000.
- Resolución 135 de 2000. Decide el Recurso de Reposición interpuesto por Las Empresas Públicas de la Ceja del Tambo E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 124 del 16 de marzo de 2000.
- Resolución 137 de 2000. Decide el Recurso de Reposición interpuesto por La Empresa de Servicios Públicos de Guarne E.S.P., Antioquia, contra la Resolución CRA 125 del 16 de marzo de 2000.
- Resolución 139 de 2000. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado en el municipio de Armenia.
- Resolución 140 de 2000. Reclasificación del tipo de disposición final utilizado en el municipio de Valledupar.
- Resolución 143 de 2000. Inicia el procedimiento Administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio.
- Resolución 144 de 2000. Inicia el procedimiento administrativo para determinar la existencia de un grave error de cálculo tarifario en los costos de prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y si es necesario modificarlas de oficio.

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- Resolución 060 de 1995. Creación y reglamento del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

- Resolución CRA 0389 del 9 de diciembre de 1999. Por la cual se modifica la Resolución 060 de 1995 mediante la cual se creó y reglamentó el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno en la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

### **RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

- Resolución 1235 de 1999. Asigna una función Oficina Jurídica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Resolución 0116 de 2000. Crea el Comité de Desarrollo Administrativo del Sector de Desarrollo Económico
- Resolución 1096 de 2000. Adopta el reglamento técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS

### **RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

- Resolución 1354 de 1996-Estratificación socioeconómica
- Resolución 2417 de 1996-Liquidación contribución
- Resolución 2418 de 1996-Tarifa contribución -Municipios menores
- Resolución 3219 de 1996-Comité Dirección Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- Resolución 3376 de 1996-Visitas e investigaciones-Procedimientos
- Resolución 36933 de 1996-Tarifa de contribución para 1997
- Resolución 00099 de 1997-Tarifa de contribución para 1997
- Resolución 2099 de 1997-Práctica de investigaciones
- Resolución 025 de 1997-Entidades prestadoras-Contribución 1998
- Resolución 1416 de 1997-Plan de contabilidad-Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios
- Resolución 1417 de 1997-Sistema unificado de costos y gastos
- Resolución 2099 de 1997-Deroga la Resolución. 3376 de 1996-Práctica de visitas e investigaciones
- Resolución 002142 de 1997-Reembolso excedente presupuestal a Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios
- Resolución 004194 de 1997-Comité de defensa judicial y conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- Resolución 009 de 1998-Contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios
- Resolución 000025 de 1998-Tarifa Contribución especial 1998
- Resolución 000400 de 1999-Entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios
- Resolución 000600 de 2000. Tarifa de contribución especial año 2000
- Circular Externa 000001 de 2000. Lineamientos que deben seguir las Auditorías Externas de Gestión y Resultados referente a la evaluación de las empresas prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- Circular Externa 002 de 2000. Información a los municipios prestadores directos y entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, sobre el cumplimiento de carácter obligatorio de realizar la selección técnica adecuada para la disposición final de los residuos sólidos y de la elaboración e implementación de los programas de macro y micromedición.



## DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

- Directiva Presidencial No. 18 del 17 de julio de 1998. Expedición de normas de carácter general relacionadas con el sector de agua potable y saneamiento Básico.
- Directiva Presidencial No. 2. 2 de marzo de 1999
- Directiva Presidencial No. 3. 2 de marzo de 1999.

## INSTRUCTIVOS

- Instructivo. Comité Sectorial. Marzo 5 de 1999
- Instrucción Administrativa No. 14 de 1999. Superintendente de Notariado y Registro. Transformación de entidades descentralizadas en empresas de servicios públicos: Ley 142 de 1994.

## Normas Ambientales

### CONVENIOS

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Naciones Unidas - 1989

### LEYES

- Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias
- Ley 62 de 1983-Modificación Ley 3 de 1961 Diario Oficial, no. 36440 (Enero 10 de 1984)
- Ley 27 de 1986. Aprueba el “Convenio Complementario del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica en el Area de Saneamiento Básico y Protección del Medio Ambiente”.
- Ley 79 de 1986. Por la cual se provee a la conservación del agua y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 37746 (Diciembre 31 de 1986)
- Ley 99 de 1993. Ley de Medio Ambiente.
- Ley 253 de 1996. Aprueba el “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación” hecho en Basilea el 22 de Marzo de 1989.
- Ley 373 de 1997. Programa de uso eficiente y ahorro del agua.
- Ley 430 de 1998. Normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos

### DECRETOS

- Decreto 1381 de 1940. Aprovechamiento, conservación y distribución de aguas nacionales de uso público.
- Decreto 1382 de 1940. Aprovechamiento, distribución y conservación de aguas nacionales de uso público.
- Decreto 3110 de 1954-Reglamenta CNRR
- Decreto 1710 de 1960-Usos del agua y residuos líquidos



- Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 0132 de 1976-Agua nacionales de uso público
- Decreto 1449 de 1977-Reglamenta CNRR
- Decreto 1337 de 1978-Reglamenta CNRR
- Decreto 1541 de 1978- Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.
- Decreto 2787 de 1980-Potabilización del agua
- Decreto 2558 de 1981-Permisos especiales para estudios de proyectos de riego
- Decreto 2857 de 1981-Cuencas hidrográficas
- Decreto 002 de 1982-Aguas nacionales de uso público
- Decreto 1135 de 1983-Sistema Ambiental del D.C y reestructura el DAMA
- Decreto 1594 de 1984. Reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III - Libro II y el Título III de la parte III - Libro I- del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del Agua y Residuos Líquidos.
- Decreto 2340 de 1984-Aclara el Decreto 1594 de 1984
- Decreto 2411 de 1987-Organización de Regiones de planificación
- Decreto 1700 de 1989- Creación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento Básico
- Decreto 0322 de 1994-Reglamenta Ley 09 de 1979 y Decreto 2811 de 1974
- Decreto 0966 de 1994-Consejo asesor de Política y normatividad ambientales
- Decreto 1339 de 1994-Incentivo de conservación de aguas y suelos
- Decreto 1867 de 1994-Planes Regionales de CAR.
- Decreto 1868 de 1994-Consejo Nacional Ambiental Minambiente
- Decreto 1933 de 1994-Transferencias del sector eléctrico
- Decreto 2094 de 1994-Estructura Minambiente
- Decreto 0546 de 1995-Deroga y sustituye Artículos D. 322 94
- Decreto 0748 de 1995. Creación y organización del FONDO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - RIO BOGOTA para el manejo de los recursos financieros destinados a la descontaminación del Río Bogotá.
- Decreto 901 de 1997. Tasas retributivas

## RESOLUCIONES

- Resolución 165 de 1969 del INDERENA Sobre el uso de aguas en el Distrito de Riego Magdalena No.1.
- Resolución 122 de 1973. Aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA.
- Resolución 1915 de 1978 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca. Tasa retributiva a aplicar a los usuarios que vierten sus aguas residuales a cuerpos de agua de las cuencas dentro del territorio de su jurisdicción.
- Resolución 291 de 1979 del INDERENA. Procedimiento para efectuar las reglamentaciones y revisiones de corrientes o depósitos de agua de uso público.
- Resolución 1225 de 1979 de la Corporación Autónoma del Cauca – CVC - Adiciona la Resolución No. 1915 de 1978.

- **Resolución 1554 de 1981 del INDERENA. Otorga y delega funciones en materia de aprovechamiento, protección, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales.**
- Resolución 2309 de 1986. Cumplimiento del contenido del Título III de la Parte 4 del Libro 1 del Decreto -Ley número 2811 de 1974 y de los Títulos I, III y XI de la Ley 9 de 1979, en cuanto a Residuos Especiales.
- Resolución 2314 de 1986 del Ministerio de Salud. Por la cual se reglamenta el uso de productos químicos destinados al tratamiento de agua para consumo humano.
- Resolución 1154 de 1987 del INDERENA. Por el cual se adiciona y amplía la Resolución 1554 de 1981 en materia de aguas.
- Resolución 60 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente. Declaración de necesidad para adquirir mediante expropiación unos bienes inmuebles por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-.
- Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente. Cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Resolución 251 de 1995 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. Por la cual se fija un plazo para la inscripción de pozos.
- Resolución 0655 de 1996. Licencia ambiental-Requisitos
- Resolución 250 de 1997 del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA .Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.
- Resolución 273 de 1997. Tarifas mínimas por vertimientos
- Resolución 970 de 1997 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA. Por la cual se reglamenta la gestión de residuos provenientes de establecimientos que realizan actividades relacionadas con el área de la salud.

## JURISPRUDENCIA

### Corte Constitucional

- **T-578 de 1992. Derecho al servicio de acueducto**
- T-540 de 1992. Separación de facturas servicios públicos domiciliarios
- T-092 de 1993. Violación al Derecho al Ambiente Sano e Integridad del Ambiente.
- T-180 de 1993. Acción de tutela en servicios públicos domiciliarios
- T-231 de 1993. Acción popular – Derecho al ambiente sano
- T-254 de 1993. Derecho al ambiente sano
- **T-471 de 1993. Basuras**
- C- 110 de 1994. Trabajadores oficiales
- T-126 de 1994. Derecho al ambiente sano – Relleno Sanitario – Basuras
- T-140 de 1994. Acción de tutela en servicios públicos domiciliarios
- T-171 de 1994. Derecho al ambiente sano – Salubridad pública
- C- 179 de 1994. Huelga en servicios públicos esenciales
- T- 206 de 1994. Acción de Tutela en Servicios Públicos Domiciliarios
- T-244 de 1994 . Construcción de obras para el aprovechamiento de aguas de uso público.
- C- 308 de 1994. Gestión directa e indirecta de los servicios públicos domiciliarios
- T-315 de 1994. Deterioro Ambiental

- T-431 de 1994. Derecho a la salud – Ambiente sano
- T-482 de 1994. Derechos colectivos – Ambiente sano
- T-523 de 1994. Derecho al ambiente sano (agua potable). Nacimientos de agua dulce (función ecológica de la propiedad. Equilibrio ecológico. Erradicación de factores de contaminación extraños a la naturaleza).
- C- 555 de 1994. Distribución de competencias y recursos
- T-062 de 1995. Salubridad Pública - Basuras
- T-196 de 1995. Servicio Público de Alcantarillado – Salubridad Pública
- T-379 de 1995. Uso abusivo de una concesión de aguas
- C-151 de 1995. Distribución de competencias y recursos
- C-504 de 1995. Empresas Servicios Públicos Domiciliarios
- C-585 de 1995. Participación - Entidades Públicas
- T-196 de 1995. Derecho fundamental a la salud Servicio de alcantarillado
- C-374 de 1995. Control fiscal servicios públicos domiciliarios
- C-375 de 1995. Control fiscal servicios públicos domiciliarios
- T-379 de 1995. La tutela como instrumento excepcional de protección de los derechos a la salud y a la vida, cuando son amenazados por el uso abusivo de una concesión de aguas.
- T-413 de 1995. Servicios Públicos Domiciliarios. Agua potable Fontaneros
- C- 419 de 1995. Exención tributaria a empresas de servicios públicos municipales
- C-504 de 1995. Proposición jurídica
- C- 566 de 1995. Subsidio para tarifas de servicios Públicos Domiciliarios
- C-585 de 1995. Participación ciudadana en los Servicios Públicos domiciliarios
- C-253 de 1996. Empleados empresas de servicios públicos domiciliarios
- C-263 de 1996. Competencia para regulación en servicios públicos domiciliarios
- C-318 de 1996. Régimen laboral empresas de servicios públicos domiciliarios
- C-327 de 1996. Empleados empresas de servicios públicos domiciliarios
- C-370 de 1996. Silencio Administrativo positivo SSPD
- T-375 de 1996. Acceso a una fuente de agua
- C-483 de 1996. Régimen de servidores empresas de servicios públicos domiciliarios
- C- 495 de 1996. Tasa Ambiental
- C-599 de 1996. Superintendencia de Servicios Públicos
- Auto. 22 07 97-Exp.D-1510. Régimen de los servicios públicos domiciliarios
- SU-442 97-Derecho a la salud - Ausencia de agua potable
- C-065 de 1997. Vigilancia fiscal empresas de servicios públicos domiciliarios
- C-066 de 1997. Empresas de servicios públicos domiciliarios
- T-071 de 1997. Derecho al ambiente sano – represamiento de aguas negras
- C- 242 de 1997. Prestación de servicios públicos domiciliarios - Regulación legislativa
- C-243 de 1997. Normas generales ambientales
- C- 252 de 1997. Régimen tarifario de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- C- 284 de 1997. Regulación servicios públicos domiciliarios
- C- 493 de 1997. Características de los servicios públicos domiciliarios
- T- 001 de 1998. Derecho de petición ante particulares. Reserva de documentos de las empresas de servicios públicos
- T- 074 de 1998. Suspensión ilegal de servicios públicos
- C- 075 de 1997. Huelga en Servicios públicos domiciliarios
- T- 454 de 1998. Suspensión del servicio de gas
- C-086 de 1998. Empresas de Servicios Públicos de carácter mixto

- C- 126 de 1998. Contrato de Concesión. Propiedad sobre los recursos naturales renovables
- C- 127 de 1998. Expropiación
- C- 183 de 1998. Legislación tributaria
- **C-188 de 1998. Exención tributaria**
- C- 198 de 1998. Prestación de servicios públicos
- C- 200 de 1998. Estado como responsable de la prestación del servicio
- C-228 de 1998. Autonomía legislativa en materia tributaria
- C- 232 de 1998. Autonomía tributaria de los municipios y departamentos
- T- 237 de 1998. Corte del Servicio por parte del arrendador
- C-249 de 1998. Actos Administrativos contenidos en oficios.
- C- 272 de 1998. Naturaleza de las Comisiones de Regulación
- C- 341 de 1998. Exención tributaria
- C- 405 de 1998. Funciones concejos municipales
- C- 444 de 1998. Servicios públicos Domiciliarios
- C- 596 de 1998. Distribución de competencias en materia ambiental
- C- 600 de 1998. Proposición jurídica completa
- T - 617 de 1998. Empresas de servicios públicos derecho de petición
- T- 626 de 1999. Servicio Público de Telecomunicaciones
- C- 715 de 1998. Juntas Administradoras locales
- C- 035 de 1999. Licencia ambiental
- T- 147 de 1999. Cancelación de mesadas pensionales
- T -321 de 1999. Tutela Contra Empresas de Servicios Públicos
- T- 362 de 1999. Estabilidad laboral
- T- 568 de 1999. Servicios Públicos esenciales. Servicios Públicos Domiciliarios
- C- 578 de 1999. Corporaciones Autónomas regionales
- T- 597 de 1999. Cosa juzgada constitucional
- T- 638 de 1999. Acción de Tutela contra particulares. Información reservada en las empresas de servicios públicos Domiciliarios.
- C- 557 de 2000. Demanda contra Artículos 129, 130, 134 de la Ley 142 de 1994.
- C-1162 de 2000. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 69, 128 y 129 de la Ley 142 de 1994.
- C- 893 de 2003.
- C- 041 de 2003.
- C- 739 de 2008.

### **Consejo de Estado.**

#### **Sala de Consulta y Servicio Civil**

- Radicación No. 606 de 1994.-Servicios Públicos Domiciliarios. Cobro de consumos dejados de facturar (Art. 12 del Decreto 1842 de 1991).
- Radicación No. 698 de 1995. Falla de servicios públicos domiciliarios.
- Radicación No. 704 de 1995. Consulta del Ministerio de Desarrollo Económico sobre la Ley 142 de 1994, servicios públicos domiciliarios y artículo 4o. del Decreto 3130 de 1968.
- Radicación No. 807 de 1996. Subsidio en servicios públicos domiciliarios.
- Radicación No. 798 de 1996. Régimen presupuestal laboral y de subsidios de las empresas de servicios públicos oficiales.

- Radicación No. 849 de 1996. Administraciones públicas cooperativas. Régimen de contratación (Ley 79/88, Decreto 1482/89 y Ley 80/93)
- Radicación No. 883 de 1996. Pago de consumos de los consumos de los establecimientos de educación oficiales.
- Radicación No. 912 de 1996. Estratificación.
- Radicación 931 de 1997. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Competencias.
- Radicación No. 1003 de 1997. Servicios Públicos Domiciliarios. Transformación de Entidades Descentralizadas que los prestan en Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
- Radicación No. 1066 de 1997. Servicios Públicos Domiciliarios. Facultades Concejo Distrital para autorizar asociaciones.
- Radicación 1056 de 1998. Estratificación socioeconómica en zonas rurales. Plazo para su adopción y aplicación.
- Radicación 1068 de 1998. Licencia Ambiental. Viabilidad jurídica de exigirla como requisito previo de inscripción y parcelaciones.
- Radicación 1171 de 1999. Cuota de fiscalización.
- Radicación 1260 de 2000. Documentos entregados por las empresas a los usuarios, terceros y la respectiva Superintendencia. Control Político del Congreso.

### **Sala de lo Contencioso Administrativo.**

#### **Sección Primera.**

- Sentencia Número 1504 de 1991-Servicio Publico Tasa Impuesto
- Sentencia Número 1479 de 1992- Vertimientos en cuerpos de agua
- Sentencia Número 1504 de 1992-Servicios Públicos Domiciliarios-Tarifa
- Sentencia Número 1895 de 1992-Servicios Públicos Domiciliarios-Tarifas
- Sentencia Número 1911 de 1992-Servicios Públicos Domiciliarios- Estatutos Orgánicos
- Sentencia Número 2003 de 1992- Servicios Públicos Domiciliarios-Estratificación
- Sentencia Número 2311 de 1993-Servicios Públicos Domiciliarios - Potestad reglamentaria
- Sentencia Número AC-1839 de 1994-Servicios Públicos Domiciliarios Acciones Populares
- Sentencia Número 2276 de 1994-Servicios Públicos-Prestación
- Sentencia Número AC-2199 de 1994-Servicio de agua potable
- Sentencia Número 2288 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia Número 2308 de 1994-Servicios Públicos-Prestación
- Sentencia Número 2740 de 1994-Servicio Público de agua potable
- Sentencia Número 2837 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios. Naturaleza del Decreto 1842 de 1991.
- Sentencia Número 3278 de 1995-Estatuto Nacional de Usuarios
- Sentencia Número 3494 de 1996-Servicios Públicos Domiciliarios Tarifa Tasa
- Sentencia. Número. 3552 de 1996. Demanda de nulidad contra el literal h) numeral 6.3, Artículo 6o. del Decreto Reglamentario No. 548 de 1995 expedida por el Presidente de la República y los artículos 2o., 3o., y 4o. de la Resolución No. 365 del 14 de julio de 1995, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Sentencia Número 3703 de 1996- Demanda de nulidad contra la Resolución No. 1180 del 21 de noviembre de 1995, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Sentencia Número 3714 de 1996-Superintendencia de Servicios Públicos
- Sentencia Número 4296 de 1997-Servicios Públicos Domiciliarios Termina para su cobro
- Sentencia Número 3714 de 1997-Servicios Públicos Domiciliarios Distribución de competencias
- Sentencia Número 3760 de 1997-Servicios Públicos Domiciliarios Presidente de la República
- Sentencia Número 4653 de 1997-Acueducto y Alcantarillado - Prestación de Servicios
- Sentencia Número ACU-303 de 1998- Servicios Públicos Domiciliarios Sociedad en concordato
- Sentencia Número AC- 6483 de 1998. Derecho de petición ante operadores de servicios públicos domiciliarios.
- Sentencia Número 5156 de 1999 – Silencio Administrativo Positivo en las reclamaciones ante las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Auto 5422 de 1999 – Competencia de las autoridades Distritales en materia de Espacio Público.
- Sentencia Número ACU- 479 de 2000. Acción de cumplimiento contra particulares que prestan servicios públicos.

### **Sección Segunda.**

#### **Subsección “B”**

- Sentencia AC-2653 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios Facturas
- Sentencia AC-2699 de 1995-Servicio Público de agua
- Sentencia AC-3221 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia ACU-051 de 1997-Transformación de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia 14569 de 1997-Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Control fiscal
- Sentencia ACU-138 de 1998-Servicios Públicos Domiciliarios - Facturación
- Sentencia ACU- 615 de 1999- Información sobre empresas de servicios públicos domiciliarios requerida por la contraloría

### **Sección Tercera.**

- Sentencia. 10325 de 1995-Servicio de Recolección de Basura Falla del servicio
- Sentencia. 10593 de 1998-Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
- Sentencia AC-2627 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios Sobrefacturación.
- Sentencia. 11653 de 1996-Servicios Públicos Domiciliarios Jurisdicción
- Sentencia. 11660 de 1996-Servicios públicos domiciliarios
- Sentencia. 11666 de 1996-Ley de Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia. 11667 de 1996-Servicios Públicos Domiciliarios Responsabilidad por trabajos Públicos
- Sentencia. 11857 de 1997-Servicios Públicos Domiciliarios Delegación Presidencial
- Sentencia. 11.977 de 1997. Demanda de nulidad y restablecimiento del numeral 12.9 del Artículo 12, parcial.
- Sentencia. 12967 de 1997-Servicios Públicos Domiciliarios Jurisdicción
- Auto 12684 de 1997. Factura como título ejecutivo.
- Sentencia. 13992 de 1998-Naturaleza del contrato de condiciones uniformes
- Sentencia. 14000 de 1998-Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Régimen
- Sentencia. 14482 de 1998-Servicios Públicos Domiciliarios Conflictos



- Sentencia. 14490 de 1998-Incompetencia de las autoridades administrativas para expedir procedimientos administrativos.
- Sentencia. 15298 de 1998-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
- Auto 1977 de 1996-Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios Escisión
- Sentencia AC 5436 de 1998. Silencio Administrativo Positivo en peticiones, quejas y recursos.
- Auto 14360 de 1998. Conflictos contractuales de las empresas de servicios públicos.
- Auto 12 de 1999. Expediente 16446. Contratos Empresas de Servicios Públicos.
- Sentencia 14649 de 1998. Competencia en asuntos contractuales de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- Auto 14196 de 1998. Competencia jurisdicción ordinaria en los casos de responsabilidad extracontractual.
- Sentencia ACU 218 de 1998. Silencio Administrativo Positivo en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Sentencia ACU 289 de 1998. Acción de cumplimiento. Procedencia frente al silencio administrativo positivo protocolizado en los casos de las Empresas de Servicios Públicos.
- Sentencia ACU 434 de 1998. Acción de cumplimiento- Despido sin justa causa
- Sentencia 13998 de 1998. Distrito Capital. Posibilidad de pactar multas.
- Auto 15298. de 1998. Competencia en materia de conflictos contractuales.
- Sentencia 15225 de 1999. Jurisdicción competente para conocer conflictos de responsabilidad extracontractual. Servicios Públicos Domiciliarios.
- Sentencia expediente No. 23583 del 27 de octubre de 2005.
- Sección Cuarta.
- Sentencia 4598 de 1993-Servicio Excluido Servicio de Aseo IVA en servicios
- Sentencia 7110 de 1995-Servicio Público Tasa
- Sentencia AC-3440 de 1996-Servicio de Acueducto
- Sentencia. 8129. de 1996. Demanda de nulidad y suspensión provisional contra la Resolución 500 de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Sentencia AC-4953 de 1997-Derecho a instalación de Servicios Públicos
- Sentencia AC-4956 de 1997-Servicio de Acueducto y Alcantarillado
- Sentencia Número 8129 de 1997-Superintendencia de Servicios Públicos Tarifa de contribución
- Sentencia. Expediente 25000-23-27-000-1998-1235-01-9491. Contribución especial 1997
- Sección Quinta
- Sentencia AC-1741 de 1994-Servicio Público de alcantarillado Derecho colectivo
- Sentencia 1377 de 1995-Empresa de Servicios Públicos mixta
- Sala Plena
- Sentencia AC-823 de 1993-Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia. No. S- 701 de 1993- Servicios Públicos Domiciliarios- Objetivo- Titularidad
- Sentencia AC-1444 de 1994-Servicio Público de Agua
- ACU 736 de 1999. Acción de incumplimiento. Impugnación.
- Sentencia 16078 del 25 de marzo de 2010.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**  
**SECCION PRIMERA.**  
**EXPEDIENTE: No. 3673\3911 del 1 de agosto de 1996**

**DIFERENTES SALAS**

- Sentencia 1332 de 1990 . Monopolio. Servicio Público
- Sentencia 1504 de 1990. Servicio Público- Tasa- Impuesto-Tarifa
- Sentencia 1504 de 1991. Servicio Público- Tasa (Salvamento de voto)
- Sentencia 4516 de 1993. Intervencionismo estatal
- Sentencia AC-1124 de 1993. Servicios Públicos Domiciliarios
- Sentencia 523 de 1993. Régimen jurídico de las Empresas de Servicios públicos Domiciliarios
- Sentencia 2410 de 1994. Servicios Públicos – Celebración de contratos
- Sentencia 666 de 1995-Servicios Públicos Domiciliarios- Contrato de prestación de servicios
- Sentencia 1854 de 1994. Acción de tutela – Espacio Público
- Sentencia 5675 de 1994. Servicios públicos-Huelga
- Sentencia 671 de 1995. Ley de servicios públicos domiciliarios
- Sentencia 2862 de 1995. Servicio Público de Agua-Medidores de Agua
- Sentencia 3486 de 1995. Servicios Públicos Domiciliarios. Servicio de Acueducto y Alcantarillado- Entidades Prestatarias.
- Sentencia AC-2530 de 1995. Servicios Públicos Domiciliarios – Facturación del servicio de acueducto.
- Sentencia AC-2853 de 1995. Comité de Desarrollo y Control social de los servicios públicos domiciliarios.
- Sentencia AC-3160 de 1995. Servicio Público de Alcantarillado
- Sentencia 775 de 1996. Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios
- Sentencia AC-4294 de 1996. Derechos colectivos - Acciones populares
- Sentencia 10398 de 1996. Contratación administrativa. Servicio público de aseo
- Sentencia 11248 de 1996. Servicio Público de Alcantarillado-Falla del servicio
- Sentencia 11659 de 1996. Servicios Públicos Domiciliarios. Jurisdicción Contenciosa Administrativa
- Sentencia ACU 063 de 1997. Servicio Público de Acueducto-Factura-Horarios extendidos
- Sentencia 2875 de 1997. Servicio Público de Acueducto-Recursos acuíferos
- Sentencia 3987 de 1997. Tránsito de legislación en tarifas.
- Sentencia 4275 de 1997. Servicios Públicos Domiciliarios. Tarifa
- Sentencia AC-4859 de 1997. Servicio Público Domiciliario de Agua y Alcantarillado
- Sentencia AC-5222 de 1997. Acción de cumplimiento- Derecho de petición
- Sentencia 4727 de 1998. Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado. Reglamentación
- Sentencia 9255 de 1998. Utilización del espacio público
- Sentencia ACU-112 de 1998. Servicio Público. Servicio de aseo.
- Sentencia ACU-319 de 1998. Servicio Público de Aseo- Acción de cumplimiento

## INDICE TEMÁTICO

### A

**Abuso de posición dominante**, §0078, §0123, §0124, §0125, §0126, §0128, §0129, §0130, §0496, §0503

**Acceso e interconexión**, §0079, §0244, §0245, §0303, §0304

**Acceso y uso compartido de las redes**, §0249, §0252

**Aceptación de solicitudes**, §0473, §0474

**Acometida**, §0003, §0035, §0143, §0215, §254, §284, §510

**Actas**, §0179, § 0193, §0195, §0196, §0198, § 0201

**Actos de la Comisión**, §0183

**Actualización de**, §0003, §0198, §0224, §250, §0309, §0373, §0429, §0430, §0459, §0465, § 0466, §0511

**Acuerdos de pago**, §0150

**Aforador de aseo**, §0003

**Aforo anterior**, §0405

**Aforo de agua**, §0003

**Aforo de residuos sólidos**, §0003

**AFORO EXTRAORDINARIO**, §0003, §0396, §0397, §0398, §0402, §403

**Aforo extraordinario de aseo**, §0003

**Aforo ordinario de aseo**, §0003

**AFORO ORDINARIO**, §0003, §0394, §0395, §0402, §0403, §0455

**Aforo permanente de aseo**, §0003

**Aforos a grandes productores**, §0393, §0402

**Aforos de residuos sólidos**, §0393

**Aforos permanentes**, §0395, §0400, §0401, §0455

**Agua en bloque**, §0349, §0359, §0375

**Ajuste tarifario gradual**, §0102

**Ajustes a la facturación**, §0398

**Ajustes esperados por productividad**, §0431

**Alcance de la delegación**, §0162

**Alcantarillado pluvial**, §0327

**Almacenamiento**, §0003

**Alternativas a la micromedición**, §0230

**Ámbito de aplicación**, §0001, §0042, §0116, §0213, §0337, §0410, §0453

**Ámbito geográfico**, §0077

**Año base**, §0003, §0264, §0320

**Análisis de la envolvente de datos**, ver DEA

**Antecedentes de los contratos**, §0015

**Aplazamiento del inicio de**, §0228

**Aplicación de las tarifas**, §0222, §0461, §0467

**Aplicación de periodos, §0165**  
**Aplicación del descuento, §0089**  
**Aporte para cubrir el valor del consumo básico, §0333**  
**Aportes de conexión, §0003, §0280, §0290**  
**Aportes de las entidades estatales, §0085**  
**Aportes de terceros, §0258, §0276, §0329**  
**Aportes de terceros en redes locales y otros, §0329**  
**Aportes por conexión, §0280**  
**Aportes solidarios, §0119, §0295, §0297**  
**Aprovechamiento de economías de escala, §0308**  
**Áreas de servicio exclusivo, §0010, §0025, §0070, §0071, §0073, §0075, §0076, §0412**  
**Área de prestación del servicios de aseo, §0413**  
**Área pública, §0419, §0433, §0440, §0441**  
**Aseo para locales desocupados, §0388**  
**Asistencia de invitados, §0177**  
**Atención de solicitudes, §0291**  
**Audiencia pública, §0478**  
**Auditoría externa, §0023**  
**Autenticidad de las facturas de servicios públicos, §0124**  
**Autorización de los cargos por, §0282**  
**Autorización para la prestación de servicios, §0010**

## **B**

**Barrido y limpieza, §0003, §0419, §0433, §0440, §0441**  
**Base para el cálculo de los costo, §0255, §0314**  
**Bienes aportados, §0003, §0088, §0259, §0332**  
**Bienes o servicios no cobrados, §0149**  
**Botadero, §0003**

## **C**

**Cálculo de costos, §0086, §0153, §0155, §0254, §0313**  
**Cálculo de costos correspondientes a, §0155**  
**Cálculo de los costos de inversión, §0255, §0257, §0260, §0314, §0316**  
**Cálculo de los costos directos, §0281**  
**Cálculo de los fondos, §0295**  
**Cálculo de los rendimientos, §0086, §0087**  
**Cálculo de los rendimientos netos, §0086**  
**Cálculo del costo medio, §0256, §0257, §0260, §0261, §0262, §0263, §0278, §0315, §0316, §0317, §0318, §0319, §0343, §0353, §0355, §0363, §0364, §0373**  
**Cálculo del costo medio de inversión, §0256, §0257, §0260, §0278, §0315, §0316, §0363, §0364, §0365**  
**Cálculo del gasto total en subsidios, §0296**  
**Calidad de los vertimientos, §0306, , §0309**  
**Calidad del servicio, §0021, §0075, §0077, §0140, §0249, §0307, §0506**

**Cargo fijo (CF),** §0266, §0322, §0338, §0339  
**Cargo por expansión del sistema (CES),** §0285  
**Cargo por unidad de consumo,** §0003, §0142, §0267, §0268, §0269, §0338, §0340, §0508  
**Cargo por unidad de vertimiento,** §0323, §0324, §0325  
**Cargo por unidad de vertimiento básico,** §0323  
**Cargo por unidad de vertimiento de los usuarios,** §0325  
**Cargos por expansión del sistema (CES),** §0003, §0282, §0284, §0287  
**Caso Fortuito o Fuerza Mayor,** §0133, §0250, §0471, §0498  
**Catastro de usuarios,** §0003, §0150, §0236  
**Caudal,** §0003, §0230, §0234, §0238, §0239, §0240, §0249, §0307, §0352  
**Celebración,** §0014, §0028, §0071, §0081, §0205, §0219, §0221, §0222, §0351  
**Centroide,** §0414, §0421, §0423, §0427  
**Cesión del contrato,** §0134, §0207, §0499, §0500  
**Ciclos de facturación,** §0148, §0150, §0222  
**Citaciones a Comisión,** §0175  
**Clase de medidor,** §0003  
**Cláusulas excepcionales,** §0014  
**Cláusulas exorbitantes,** §0014, §0015, §0016 Cobertura, §0003, §0021, §0022, §0032, §0044, §0052, §0056, §0075, §0076, §0077, §0224, §0244, §0307, §0362, §0366  
**Cobro a unidades inmobiliarias cerradas,** §0095  
**Cobro de la tarifa total del servicio,** §0392  
**Cobro de más de dos servicios,** §0082  
**Cobro de servicios públicos,** §0096  
**Cobro del servicio,** §0214, §0215, §0385  
**Cobro del servicio ordinario de,** §0388  
**Cobros no autorizados,** §0003, §0090, §0091, §0346, §0357  
**Cobros por aportes,** §0280  
**Cobros por conexión,** §0288  
**Cobros que pueden efectuar,** §0081  
**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,** §0002, §0003, §0005, §0008, §0010, §0014, §0019, §0021, §0027, §0027, §0031, §0037, §0041, §0074, §0079, §0084, §0097, §0112, §0120, §0152, §0161, §0162, §0164, §0166, §0197, §0198, §0199, §0200, §0222, §0228, §0229, §0250, §0251, §0256, §0263, §0267, §0268, §0272, §0277, §0309, §0323, §0327, §0342, §0353, §0356, §0363, §0365, §0374, §0383, §0387, §0449, §0457, §0459, §0461, §0464, §0465, §0467, §0469, §0470, §0471, §0476, §0491, §0492, §0493, §0494  
**Comisiones de Regulación,** §0490  
**Comité de Expertos,** §0152, §0190, §0192, §0193, §0194, §0195, §0197, §0198, §0199, §0473, §0475, §0491  
**Comités de desarrollo y control social,** §0019, §0024, §0460, §0466, §0476  
**Competencia,** §0197, §0198, §0200, §0201, §0381, §0432, §0439, §0471  
**Componente del Costo Mediuo de operación definido por Comparación,** §0354  
**Componente de barrido y limpieza,** §0003, §0432, §0433, §0451  
**Componente de barrido y limpieza del servicio ordinario,** §0003  
**Componente de tratamiento y disposición final,** §0003, §0436  
**Componente domiciliario del servicio ordinario,** §0003  
**Composición,** §0172, §0264, §0320

**Comunidades organizadas,** §0007, §0008, §0009  
**Concepto de legalidad,** §0301, §0336, §0409  
**Concurrencia de oferentes,** §0003, §0024, §0029, §0030, §0031, §0032, §0040, §0350, §0351, §0352, §0477  
**Condición de acceso,** §0244, §0303  
**Condición de acceso e interconexión,** §0244, §0303  
**Condiciones ambientales,** §0474  
**Condiciones especiales del Aforo,** §0399  
**Condiciones financieras del servicio de,** §0284  
**Condiciones para celebrar contratos,** §0075  
**Condiciones para el cobro del servicio,** §0385  
**Condiciones para otorgar subsidios,** §0299  
**Condiciones que deben llenar los contratos,** §0077  
**Condiciones técnicas para la micromedición,** §0233  
**Condiciones y oportunidad que deben cumplir las personas prestadoras,** §0099  
**Conducción de agua potable,** §0003, §0246  
**Conexión,** §0003, §0022, §0037, §0123, §0140, §0142, §0145, §0146, §0242, §0244, §0245, §0251, §0280, §0281, §0283, §0287, §0288, §0290, §0291, §0303, §0304, §0307, §0308, §0310, §0485, §0506, §0508  
**Conexión a los usuarios,** §0290  
**Conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades,** §0202  
**Consumidores vinculados al servicio público Domiciliario de,** §0237  
**Consumo básico,** §0003, §0087, §0267, §0279, §0333  
**Consumo complementario,** §0003, §0105, §0108, §0268, §0297  
**Consumo medio,** §0003, §0272  
**Consumo suntuario,** §0003, §0105, §0108, §0268, §0295  
**Contaminación,** §0245, §0353  
**Contenido de la solicitud,** §0472  
**Continuidad del servicio,** §0022, §0234, §0244, §0303  
**Contrato con una entidad territorial,** §0023  
**Contrato de administración,** §0025  
**Contrato de concesión,** §0025  
**Contrato de fiducia,** §0170, §0189, §0197  
**Contrato de servicios públicos,** §0077, §0091, §0130, §0134, §0136, §0138, §0139, §0144, §0204, §0205, §0206, §0207, §0495, §0497, §0499, §0501, §0504, §0505, §0510  
**Contratos de concesión,** §0010, §0025, §0071, §0077  
**Contratos de obra,** §0014  
**Contratos especiales,** §0025  
**Contratos para transferir la propiedad,** §0025  
**Contratos que deben celebrarse por medio de,** §0013, §0031  
**Contribución de solidaridad,** §0106, §0293, §0333  
**Control interno,** §0037, §0038, §0040, §0168, §0197  
**Control social a las personas prestadoras,** §0022  
**Controles ambientales,** §0003  
**Convenio de facturación conjunta,** §0003, §0150, §0151, §0152, §0156  
**Convenios con entidades financieras,** §0158

**Convocatoria, §0024, §0030**  
**Costo de barrido y Limpieza (CBL), §0416, §0419, §0433**  
**Costo de Comercialización, (CCS), §0416, §0418, §0437**  
**Costo de Disposición Final y Tratamiento (CDT), §0417, §0424, §0426, §0436**  
**Costo de los insumos químicos, §0350**  
**Costo de energía, §0351**  
**Costo de operación de aguas residuales, §0352**  
**Corte del servicio, §0142, §0143, §0508, §0509**  
**Costo Fijo Medio de Referencia de aseo, §0415, §0416**  
**Costo de Transporte (CT), §0417, §0423, §0443**  
**Costo de Recolección y Transporte (CRT), §0417, §0421, §0422, §0442**  
**Costo de Transporte Por Tramo Excedente (CTE), §0423, §0426, §0427, §0430, §0435, §0439, §0443, §0450**  
**Costo del servicio de regulación, 63**  
**Costo económico de referencia del servicio, §0481, §0482**  
**Costo Medio de Administración o, §0263, §0319, §0341**  
**Costo Medio de Administración para prestadores con menos de 2500 suscriptores, §0374**  
**Costo Medio de Inversión, §0361, §0362, §0363, §0364, §0365, §0366, §0367, §0368, §0369, §0370, §0371, §0372**  
**Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Acueducto, §0003**  
**Costo Medio de Inversión de Largo Plazo de Alcantarillado, §0003**  
**Costo Medio de Largo Plazo (CMLP), §0003, §0262, §0318, §0378**  
**Costo Medio de suministro del consumo básico, §0003**  
**Costo Medio de Operación con prestadores con menos de 2500 suscriptores, §0375**  
**Costo Medio Operacional (CMO), §0003, §0261, §0317**  
**Costo Medio Operacional de Acueducto (CMO), §0003**  
**Costo Medio generado por tasas ambientales, §0373**  
**Costos adicionales de facturación conjunta, §0003**  
**Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, §0153, §0155**  
**Costos de facturación, §0003**  
**Costos de inversión, §0255, §0257, §0260, §0313, §0314**  
**Costos de modificación por novedades, §0003**  
**Costos de recuperación de cartera, §0003, §0156**  
**Costos de vinculación, §0003, §0153, §0154**  
**Costos del aforo, §0403**  
**Costos directos de conexión, §0003, §0281, §0287, §0288**  
**Costos operacionales comparables, §0354, §0355, §0356, §0359**  
**Costo Variable Medio de Referencia, §0415, §0417**  
**Criterio de solidaridad, §0286**  
**Criterio para establecer la tarifa, §0250, §0309**  
**Cronograma, §0150**  
**Cumplimiento de condiciones, §0009**

## D

**Dato puntual, §0003, §0401**  
**DEA, §0341, §0344, §0346, §0352, §0354, §0357, §0374**

**Decisiones**, §0088, §0169, §0176, §0179, §0180, §0181, §0197, §0198, §0202, §0476  
**Decreto 1524 de 1994**, §0161, §0162  
**Decreto 302 de 2000**, §0003, §0238  
**Decreto 421 de 2000**, §0004, §0007, §0008, §0009  
**Definiciones**, §0003  
**Delegación de funciones**, §0161, §0162  
**Delimitación del objeto del convenio**, §0150  
**Demanda del servicio de alcantarillado (VPDL)**, §0003  
**Derogatorias**, §0069, §0094, §0114, §0212, §0223, §0451, §0511  
**Descuento por aportes de terceros**, §0258  
**Descuentos a realizar en las tarifas**, §0259, §0332  
**Descuentos**, §0088, §0218, §0259, §0298, §02332, §0390, §0487,  
**Destinación de los rendimientos de los aportes estatales**, §0084  
**Desviaciones significativas**, §0127, §0149, §0227, §0241  
**Determinación de la factibilidad técnica**, §0249, §0307  
**Determinación de la participación de cada grupo de los rendimientos**, §0088  
**Determinación del ámbito de prestación del servicio**, §0150  
**Devolución de cobros no autorizados**, §0090  
**Dirección Ejecutiva de la CRA**, §0196  
**Disponibilidad de Información**, §0407, §0473  
**Disposición final de residuos**, §0003, §04070050, §0470  
**Distribución de la factura**, §0155  
**Documentos para la Comisión**, §0178  
**Dotación del sistema**, §0003

## E

**Economía**, §0075, §0228, §0308  
**Elaboración del programa de micromedición**, §0224  
**Elemento tarifario**, §0074  
**Elementos de las fórmulas**, §0003, §0265, §0321  
**Empresas de servicios públicos**, §0004, §0013, §0113  
**Ente regulador**, §0351  
**Enterramiento**, §0003, §0451, §0474  
**Entidad competente**, §0073, §0101, §0247  
**Entidad competente para contratar**, §0073  
**Entidad Estatal**, §0086, §0088  
**Entidades autorizadas para prestar servicios públicos**, §0004  
**Entidades estatales**, §0006  
**Entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios**, §0035  
**Entidades tarifarias locales**, §0003  
**Entidades territoriales**, §0013, §0024, §0030, §0031, §0032, §0033, §0035, §0070, §0073, §0076  
**Entrega de facturas de Acueducto y Alcantarillado**, §0145  
**Entrega de facturas diferentes a la primera**, §0147  
**Estabilidad regulatoria**, §0027  
**Estandarización de denominaciones de**, §0288



**Estratos subsidiables**, §0003, §00085, §0087, §0089, §0259, §0267, §0279, §0296, §0223, §0332  
**Estratos subsidiables por bienes aportados**, §0259, §0332  
**Estructura orgánica**, §0171  
**Estructura tarifaria para el servicio**, §0171  
**Estudio de factibilidad técnica**, §0076, §0307  
**Estudios de factibilidad de proyectos**, §0003, §0104  
**Estudios particularmente complejos**, §0003, §0281, §0485  
**Etapa de negociación directa**, §0152  
**Evaluación de su cumplimiento**, §0040  
**Evaluación del control interno**, §0037  
**Excepción para la instalación de micromedidores**, §0236  
**Excepciones al deber de usar licitación pública**, §0032  
**Expertos**, §0152, §0164, §0165, §0172, §0173, §0178, §0190, §0191, §0192, §0193, §0194, §0195, §0196, §0197, §0198

## F

**Facilitar el acceso o interconexión**, §0302  
**Factibilidad de proyectos**, §0003, §0104  
**Factibilidad técnica de la interconexión**, §0249, §0307  
**Factor de contribución**, §0003, §0119, §0215, §0268, §0324, §0438  
**Factor de subsidio**, §0003, §0111, §0215, §0266, §0267, §0279, §0294, §0322, §0438  
**Factores de producción (Pj)**, §0257  
**Factores de subsidio**, §0112, §0267, §0292, §0297, §0323, §0334, §0461, §0467, §0469  
**Factores de subsidio y contribución**, §0112, §0292, §0323, §0469  
**Factores máximos de**, §0293, §0333  
**Factura**, §0003, §0124, §0125, §0145, §0147, §0148, §0149, §0150, §0152, §0155, §0216, §0253, §0270, §0272, §0326, §0396, §0398  
**Factura conjunta**, §0003, §0154, §0155  
**Factura de acueducto y alcantarillado**, §0226, §0237  
**Factura del servicio de aseo**, 12  
**Facturación**, §0003, §0145, §0148, §0150, §0152, §0155, §0156, §0216, §0253, §0272, §0396, §0398  
**Facturación a pequeños establecimientos**, §0253  
**Facturación conjunta**, §0003, §0150, §0152, §0155, §0156  
**Facturación en municipios**, §0272  
**Facturas diferentes a la primera**, §0147  
**Facultad para modificar las fórmulas**, §0471  
**Falla en la prestación del servicio**, §0014, §0021, §0248, §0385  
**Financiación de los aportes de**, §0290  
**Financiación de micromedidores**, §0226  
**Fondos por aportes solidarios**, §0295  
**Formato de aforo**, §0003, §0401  
**Fórmulas tarifarias**, §0003, §0265, §0291, §0321, §0338, §0471, §0479  
**Frecuencia del servicio**, §0387  
**Frecuencia modal de barrido**, §0003  
**Función social**, §0079

**Funciones de la Comisión, §0011, §0166, §0190, §0192, §0199**  
**Funciones del Director Ejecutivo de la CRA, §0197**  
**Funciones del Presidente de la Comisión, §0173**

## **G**

**Garantía de acceso e interconexión de redes, §0078**  
**Garantía de suministro, §0248**  
**Garantías y legalización, §0150**  
**Gastos de Administración, §0263, §0283, §0319, §0343**  
**Gestión contractual, §0023, §0024**  
**Gestión de los servicios públicos, §0014, §0025**  
**Gestión directa de los servicios públicos domiciliarios, §0005**  
**Gestión ineficiente o no satisfactoria, §0019**  
**Gestión integral de residuos sólidos, §0416**  
**Gestión y fiscalización, §0024**  
**Gestión y resultados, §0023, §0037, §0038, §0041, §0099, §0224, §0233, §0473**  
**Giros, §0150**  
**Gradualidad, §0003, §0103, §0105**  
**Gran consumidor no residencial del servicio de acueducto, §0003**  
**Gran consumidor no residencial del servicio de alcantarillado, §0003**  
**Grandes consumidores, §0025, §0238, §0239, §0240, §0241, §0242, §0243**  
**Grandes productores, §0003, §0120, §0393, §0401, §0402, §0438, §0439, §0457**  
**Grave error de cálculo, §0003, §0473**

## **H**

**Horizonte mínimo, §0260, §0283, §0316**

## **I**

**Identificación de los cobros no autorizados, §0090**  
**Imponer una servidumbre, §0019**  
**Impuestos y tasas (ITO), §0353**  
**Incentivos a la preservación de, §0474**  
**Incorporación al sistema, §0003, §0145**  
**Incorporación al sistema de facturación, §0003, §0145**  
**Incorporación de proyecciones, §0028**  
**Independencia administrativa, §0003, §0167, §0168**  
**Independencia administrativa, técnica y patrimonial, §0003, §0167**  
**Independencia patrimonial, §0170**  
**Independencia técnica, §0169**  
**Información, §0003, §0011, §0067, §0112, §0222, §0346, §0357, §0383, §0387, §0407, §0449, §0458, §0459, §0460, §0462, §0463, §0464, §0465, §0466, §0468, §0469, §0470**  
**Información a la Superintendencia, §0459, §0464, §0465, §0469, §0470**

**Información a los usuarios,** §0460, §0466  
**Información de existencia,** §0011  
**Información de la persona prestadora solicitante,** §0150  
**Información de personas prestadoras,** §0463  
**Información periódica a,** §0462, §0468  
**Informar de su existencia,** §0011  
**Informes de auditoria,** §0020, §0023  
**Ingresos,** §0028, §0075, §0076, §0077, §0106, §0113, §0117, §0170, §0187, §0250, §0309, §0334, §0439  
**Inhabilidades e incompatibilidades,** §0202  
**Inmuebles desocupados,** §0446  
**Instrumentos del control,** §0041  
**Integralidad de la tarifa,** §0021  
**Interconexión,** §0003, §0079, §0244, §0249, §0302, §0303, §0307,  
**Interconexión de redes,** §0079  
**Intereses de mora,** §0150, §0345, §0392  
**Interpretación,** §0003, §0036, §0078, §0130, §047, §0495  
**Interrupción en la prestación de los servicios,** §0003  
**Inversión de largo plazo,** §0003, §0219, §0255, §0256, §0257, §0260, §0262, §0275, §0276, §0277, §0278, §0314, §0316, §0361, §0365, §0378  
**Inversión para las personas prestadoras,** §0257  
**Inversiones en terrenos,** §0329  
**Inversiones no afectas a la prestación del servicio,** §0360  
**Invitación pública,** §0003

## J

**Jurisdicción coactiva,** §0204

## L

**Ley 142 de 1994,** §0001, §0003, §0004, §0005, §0007, §0008, §0010, §0011, §0012, §0014, §0015, §0018, §0019, §0021, §0024, §0030, §0031, §0036, §0037, §0038, §0040, §0070, §0073, §0074, §0077, §0078, §0081, §0082, §0099, §0101, §0107, §0112, §0113, §0116, §0122, §0123, §0124, §0125, §0126, §0127, §0128, §0129, §0130, §0133, §0135, §0137, §0139, §0141, §0144, §0149, §0150, §0161, §0163, §0166, §0171, §0182, §0184, §0187, §0189, §0203, §0204, §0205, §0207, §0218, §0219, §0224, §0227, §029, §0236, §0237, §0241, §0244, §0251, §0265, §0285, §0286, §0290, §0291, §0293, §0297, §0301, §0303, §0310, §0321, §0336, §0338, §0361, §0371, §0382, §0383, §0398, §0401, §0404, §0409, §0410, §0412, §0430, §0475, §0476, §0477, §0479, §0489, §0490, §0491, §0492, §0493, §0494, §0495, §0500, §0502, §0503, §0505, §0507, §0510.

**Ley 80 de 1993,** §0013, §0014, §0032, §0189

**Libertad de selección,** §0151

**Libertad regulada,** §0080, §0252, §0312, §0411

**Libertad regulada de tarifas,** §0080, §0252, §03

**Libertad vigilada,** §0411

**Licitación pública,** §0013, §0032

**Licitación pública o procedimientos regulados, §0032**  
**Local desocupado, §0003**

## **M**

**Macromedidor, §0003, §0236**  
**Mecanismos de control, §0039**  
**Medición, §0003, §0141, §0213, §0224, §0225, §0227, §0228, §0229, §0230, §0231**  
**Medidor, §0003, §0138, §0141, §0238, §0239, §0241, §0504, §0507**  
**Medidor chorro único, §0003**  
**Medidor de velocidad, §0003**  
**Medidor electromagnético (Grandes consumidores), §0003**  
**Medidor Hélice Woltmann, §0003**  
**Medidor individual, §0095**  
**Medidor mecánico, §0003**  
**Medidor ultrasónico de caudal, §0003**  
**Medidores para grandes consumidores, §0238, §0239**  
**Metodología de cálculo de las tarifas, §0470**  
**Metodología de cálculo de los descuentos en las tarifas, §0218**  
**Metodología de costos, §0003, §0084 §0283, §0330**  
**Metros columna de agua (m.c.a), §0003**  
**Mercados aislados de aseo, §0422, Circular 01 de 2010**  
**Micromedidor, §0003**  
**Minimización, §0427**  
**Modalidades contractuales, §0025**  
**Modalidades de prestación del servicio, §0072**  
**Modelo de cálculo, §0160**  
**Modelo de condiciones uniformes, §0300, §035, §0408**  
**Modelo de factura, §0154**  
**Modificación de fórmulas, §0289, §0291, §0470, §0471, §0473, §0475, §0476, §0478, §0482, §0483**  
**Modificación del convenio, §0159**  
**Modificaciones, §0074, §0133, §0139, §0222, §0342, §0479, §0480, §0498, §0505**  
**Monto para descuentos, §0298**  
**Mora en el giro, §0150**  
**Motivación y conservación de, §0015**  
**Multiusuarios (Acueducto y Alcantarillado), §0212, §0213, §0215, §0439, §0455**  
**Municipios menores, §0004, §0007, §0009**

## **N**

**Nivel de agua no contabilizada, §0052, §0278**  
**Nivel de consumo para, §0238**  
**Nivel de las tarifas, §0003**  
**Nivel de los estudios de factibilidad, §0104**

**Normas orgánicas del presupuesto,** §0170, §0186, §0203

**Normatividad vigente,** §0003, §0077, §0098, §0115, §0117, §0120, §0152, §0199, §0246, §043, §0473

**Notificación y publicación de la decisión,** §0481

**Nuevos grandes consumidores,** §0242

## O

**Objeto,** §0002, §0003, §0004, §0011, §0015, §0017, §0033, §0037, §0072, §0115, §0454,

**Objeto de exclusividad,** §0072

**Objeto jurídico tutelado,** §0037

**Objeto principal,** §0002, §0017

**Obligación de entregar información a,** §0387

**Obligación de facilitar el acceso,** §0302

**Obligaciones a cargo de,** §0246, §0305

**Obligaciones de la persona prestadora,** §0245, §0248, §0304

**Obligaciones pensionales,** §0099, §101

**Oficina Jurídica,** §179, §0204

**Oficinas,** §0024, §0139, §0214, §0485, §0486, §0505

**Operación, Mantenimiento y Administración del Componente de Barrido y Limpieza, (CMB),** §0003, §0451

**Ordenador del gasto y del pago,** §0188

**Otorgamiento de áreas de servicio,** §0071, §0073

## P

**Pago independiente,** §0150

**Pagos,** 54

**Parámetros,** 101

**Participación de las entidades estatales,** §0006

**Participación de los usuarios,** §0024

**Peaje por transporte (conducción),** §0003, §0250

**Pequeños productores,** §0438, §0445, §0457

**Periodicidad en la toma de muestras,** §0247, §0306

**Período de facturación,** §0127, §0236, §0401

**Período de transición,** §0004, §0106, §0108, §0111, §0112, §0243, §0380, §0381, §0452

**Persona prestadora beneficiaria,** §0245, §0304

**Persona prestadora beneficiaria,** §0003, §0244, §0245, §0248, §0250, §0303, §0304, §0305, §0309, §0310

**Persona prestadora del servicio,** §0003, §0151, §0237, §0248, §0302, §0391, §0392, §0399, §0400, §0401, §0424, §0446, §0487

**Personas naturales o jurídicas,** §0005

**Personas prestadoras,** §0006, §0022, §0043, §0055, §0066, §0099, §0219, §0257, §0259, §0271, §0331, §0332, §0359, §0367, §0368, §0369, §0370, §0379

**Personas prestadoras con menos de ocho mil usuarios,** §0257, §0271, §0331

**Personas prestadoras de servicios públicos,** §0003, §0006, §0081

**Personas prestadoras que incumplan, §0011**  
**Personas que pueden prestar servicios públicos, §0004**  
**Plan de ajuste, §0097, §0274, §0469**  
**Plan de ordenamiento territorial, §0289**  
**Plan de transición, §0108, §0470, §0473**  
**Planeación, §0040, §0172, §0198, §0260, §0366, §0367, §0369**  
**Plazo, §0091, §0105, §0107, §0146, §0147, §0225, §0232, §0256, §0262, §0315, §0318, §0378, §0383, §0402, §0449, §0458**  
**Plazo del aforo, §0003**  
**Plazo máximo, §0011, §0150, §0224, §0225, §0274, §0402, §0459**  
**Plazo para la entrega de la primera cuenta de cobro, §0146**  
**Plazo y celeridad de los ajustes tarifarios, §0105**  
**Plazos de los programas de macromedición, §0232**  
**Plazos para entrega de facturas diferentes a la primera, §0147**  
**Pliego de condiciones, §0076**  
**Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación, §0155**  
**Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación, §0155**  
**Precio techo, §0432**  
**Presentación de la solicitud, §0152, §0485**  
**Presidente de la República, §0161, §0162, §0167, §0172, §0191**  
**Prestación de los servicios públicos, §0339, §0340, §0341, §0485**  
**Prestación del servicio, §0007, §0020, §0072, §0128, §0360, §0386, §0502**  
**Prestadores de los servicios públicos domiciliarios, §0031, §0116, §0210, §0213**  
**Presupuesto, §0032, §0035, §0113, §0166, §0170, §0186, §0187, §0192, §0197, §0199, §0203**  
**Presupuestos anuales de las entidades contratantes, §0032**  
**Principios de interpretación, §0036, §0078**  
**Prioridades y plazos máximos para la ejecución, §0225**  
**Procedimiento para el trámite de peticiones y solicitudes, §0185**  
**Procedimientos administrativos, §0182**  
**Procedimientos para otros contratos, §0034**  
**Procedimientos que estimulan la concurrencia de oferentes, §0030**  
**Procedimientos regulados, §0003, §0029, §0031, §0032**  
**Procedimientos regulados que estimulan la concurrencia de oferentes, §0003, §0029**  
**Proceso de facturación conjunta, §0153, §0154**  
**Producción media mensual por usuario – PPU, §0003**  
**Programa de ajuste gradual, §0464**  
**Programa de ajuste tarifario, §0102**  
**Programas de macromedición, §0231, §0232**  
**Programas de micromedición, §0225, §0228, §0233**  
**Promedio de las tarifas, §0003, §0119**  
**Promoción del balance de los mecanismos de control, §0039**  
**Promoción de la competencia, §0017**  
**Provisiones financieras, §0099, §0101**  
**Proyecciones sobre los valores de los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, §0028**  
**Proyectos de inversión, §0198, §0289, §0364**

**Publicaciones**, §0022, §0170, §0187, §0190, §0192

**Publicidad**, §0133, §0474, §0476, §0498

**Publicidad de la solicitud**, §0476

**Plan Único de Cuentas (PUC)**, §0341, §0342, §0343, §0345, §0346, §0353, §0354, §0355, §0356, §0357

## Q

**Quórum deliberatorio y decisorio**, §0176, §0194

## R

**Realización de los aforos**, §0401, §0455

**Recaudo de pagos**, §0003

**Recaudos**, §0150

**Reclamos**, §0263, §0321, §0374, §0404

**Reclasificación en estratos inferiores**, §0103

**Recolección**, 18

**Recolección efectuada sin servicio puerta a puerta**, §0445

**Recolección y transporte**, §0003, §0022, §0120, §0416, §0417, §0421, §0422, §0423, §0424, §0432, §0022, §0434, §0439, §0440, §0442, §0445, §0451

**Recolección y transporte de residuos sólidos**, §0003, §0023, §0451

**Reconexión o reinstalación del servicio**, §0129

**Recuperación**, §0003, §0037, §0041, §0150, §0156, §0260, §0271, §0282, §0287, §0363

**Recursos**, §0163, §0183, §0482

**Recursos contra los actos de la Comisión**, §0183

**Red de alcantarillado**, §0003

**Red de distribución de acueducto**, §0003

**Redes existentes**, §0302

**Redistribución de ingresos**, §0028, §0113, §0117, §0438

**Régimen contractual**, §0012

**Régimen de interconexión**, §0079, §0244

**Régimen de libertad regulada**, §0080, §0252, §0312

**Régimen del derecho privado**, §0012

**Régimen presupuestal**, §0186

**Régimen tarifario**, §0003, §0410, §0411, §0471

**Registro de prestación del servicio**, §0386

**Registro en Cámara de Comercio**, §0008

**Regla general aplicable a todos los contratos**, §0026

**Regla general en materia de autorización**, §0010

**Reglamento Interno**, §0164

**Regulación**, §0002, §0003, §0005, §0008, §0010, §0014, §0019, §0021, §0027, §0027, §0031, §0037, §0041, §0074, §0079, §0084, §0097, §0112, §0120, §0152, §0161, §0162, §0164, §0166, §0197, §0198, §0199, §0200, §0222, §0228, §0229, §0250, §0251, §0256, §0263, §0267, §0268, §0272, §0277, §0309, §0323, §0327, §0342, §0353, §0356, §0363, §0365, §0374, §0383, §0387, §0411, §0449, §0457, §0459, §0461, §0464, §0465, §0467



**Relleno sanitario**, §0050, §0424, §0426, §0474  
**Rellenos sanitarios**, §0424  
**Rendimientos de los bienes aportados bajo condición**, §0003, §0088  
**Rendimientos de los bienes aportados bajo condición**, §0003, §0088  
**Rendimientos netos**, §0086, §0087  
**Rentabilidad**, §0044, §0085, §0086, §0277, §0341, §0354  
**Reportes**, §0150, §0152, §0155, §0157, §0156  
**Requisito de aplicación de la tarifa máxima**, §0389  
**Requisitos mínimos**, §0362  
**Requisitos para continuar prestando el servicio**, §0100  
**Residenciales sin medición**, §0240  
**Residuo Líquido**, §0003  
**Residuos sólidos**, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 97, 98, 99, 100, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 120, 121, 122, 125, 126, 159, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172  
**Resoluciones**, §0130, §0162, §0173, §0181, §0185, §0495, §0511  
**Responsabilidad del barrido y Limpieza de vías y áreas públicas**, §0440  
**Responsabilidad y alcance de la delegación**, §0162  
**Responsabilidades de los Municipios**, §0018  
**Reuniones del Comité de Expertos**, §0193, §0197  
**Reutilización**, §0003

## S

**Sanciones**, §0011, §0026, §0041, §0093, §0126, §0129, §0150, 203, §0311, §0342, §0345, §0346, §0357, §0490, §0491, §0492  
**Selección de los contratistas**, §0033  
**Separación en la fuente**, §0448  
**Servicio de alcantarillado**, §0003, §0049, §0056, §0060, §0275, §0311, §0320, §0327, §0330, §0331, §0332, §0333, §0334, §0349, §0370, §0373, §0379, §0380, §0381  
**Servicio de la deuda nueva**, §0284  
**Servicio de tratamiento**, §0003, §0470  
**Servicio especial**, §0072  
**Servicio estándar**, §0003, §0451  
**servicio exclusivo**, §0010, §0013, §0025, §0070, §0071, §0072, §0073, §0075, §0076, §0077, §0401, §0412  
**Servicio integral de aseo**, §0003, §0451  
**Servicio ordinario (Aseo)**, §0003, §0072, §0080, §0446, §0465, §0470, §0474  
**Servicio público de aseo**, §0119, §0447, §0449, §0452, §0458, §0469, §0490, §0492, §0502  
**Servicio público domiciliario**, §0003, §0016, §0082, §0244, §0248, §0259, §0301, §0302, §0303, §0312, §0313, §0332, §0336, §0393, §0399, §0400, §0401, §0410, §0411, §0453, §0454, §0455, §0003  
**Servicio público domiciliario de alcantarillado**, §0003, §0302, §0303, §0313, §0336  
**Servicio puerta a puerta**, §0003. §0445  
**Servicios a los cuales se extiende la exclusividad**, §0077  
**Servicios de acueducto, alcantarillado y aseo**, §0003, §0043, §0051, §0057, §0066, §0083, §0089,

§0102, §0103, §0105, §0106, §0108, §0109, §0115, §0128, §0202, §0471, §0473, §0494, §0502

**Servicios inherentes, §0123**

**Servicios públicos domiciliarios, §0001, §0003, §0004, §0005, §0008, §0009, §0010, §0011, §0024, §0025, §0027, §0031, §0034, §0035, §0037, §0038, §0042, §0067, §0078, §0079, §0081, §0082, §0096, §0097, §0098, §0099, §0100, §0101, §0103, §0116, §0130, §0133, §0219, §0339, §0340, §0341, §0459, §0464, §0465, §0469, §0470, §0485,**

**Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, §0003, §0034, §0037, §0038, §0081, §0082, §0203**

**Sesiones, §0174, §0175, §0192, §0198**

**Sistema de alcantarillado, §0003, §0302, §0304, §0305, §0307, §0309, §0310, §0315, §0326**

**Sistema de distribución o de conducción de agua potable, §0003**

**Sistema de facturación, §0003, §0145, §0154**

**Sistema de licitación, §0014**

**Situación de suficiencia financiera requerida (SSFR), §0282, § 0283**

**Solicitar la suspensión de los servicios, §0486**

**Solicitudes de prestación, §0485**

**Solicitudes presentadas por usuarios individuales, §0484**

**Solución de conflictos, §0201, §0404**

**Solución de controversias, §0152,**

**Subsidio y contribución, §0022, §0112, §0267, §0292, §0323, §0469**

**Subsidios, §0003, §0090, §0106, §0107, §0111, §0113, §0265, §0271, §0285, §0286, §0295, §0296, §0297, §0299, §0321, §0438, §0461, §0467, §0468**

**Suministro del consumo, §0003**

**Suspensión de común acuerdo, §0484**

**Suspensión del servicio, §0142, §0446, §0508**

## T

**Tabla de equivalencias, §0406**

**Tarifa aplicada, §0003, §0090**

**Tarifa correcta, §0003**

**Tarifa de peaje por transporte, §0250**

**Tarifa del consumo, §0087, §0089, §0279**

**Tarifa del consumo básico de los estratos subsidiables, §0087, §0089**

**Tarifa máxima, §0203, §0388, §0445**

**Tarifa media ponderada (Aseo), §0003**

**Tarifa media ponderada cobrada (Aseo), §0003, §0451**

**Tarifa media ponderada máxima (Aseo), §0003, §0451**

**Tarifa media por estrato (T<sub>Mi</sub>), §0003**

**Tarifa meta, §0003, §0102, §0473**

**Tarifas base, §0273, §0328**

**Tarifas de Alcantarillado menos de, §0330**

**Tarifas de aseo, §0465**

**Tarifas máximas, §0470, § 0474**

**Tarifas y las fórmulas tarifarias, §0027**

**Tarifa por uso del servicio de Alcantarillado para personas prestadoras con menos de 2.500 suscriptores, §0379**

**Tasa de descuento**, §0083, §0211, §0220, §0250, §0256, §0258, §0275, §0277, §0283, §0285, §0315, §0362, §0371, §0372  
**Tasa de interés**, §0092, §0284  
**Tasa de remuneración del capital**, §0084  
**Tecnologías diferentes**, §0426  
**Terceros en la gestión total o parcial de los servicios**, §0017  
**Terminación del contrato**, §0091, §0144, §0510  
**Término**, §0003, §0013, §0076, §0102, §0136, §0140, §0141, §0144, §0150, §0152, §0196, §0220, §0221, §0243, §0251, §0310, §0368, §0394, §0425, §0452, §0475, §0486, §0490, §0491, §0492, §0501, §0507, §0510  
**Término para decidir sobre las condiciones de acceso**, §0251, §0310  
**Tiempo medio de viaje no productivo (ho)**, §0003, §0451  
**Tiempo para realizar el aforo (Aseo)**, §0003  
**Tipo de contrato**, §0071  
**Toneladas mensuales del mercado de tramo excedente, (TONTE)**, §0423  
**Trámite de la solicitud**, §0475  
**Trámite de la solicitud de modificación de**, §0471  
**Trámite de las peticiones y solicitudes**, §0185  
**Trámite de las solicitudes de**, §0485  
**Transferencia**, §0003, §0113, §0343  
**Transfieren a terceros la prestación**, §0026  
**Transparencia**, §0476  
**Tratamiento tarifario**, §0309, §0390, §0391, §0487  
**Tratamiento y disposición final**, §0003, §0309, §0419, §0424, §0427, §0436, §0470, §0474

## U

**Unidad básica de tiempo para realizar el aforo (Aseo)**, §0003  
**Unidad de vertimiento básico**, §0321, §0323  
**Uso de una red o sistema de alcantarillado**, §0309  
**Uso eficiente de agua potable**, §0224  
**Usuarios**, §0024, §0143, §0248, §0257, §0259, §0269, §0271, §0272, §0290, §0325, §0330, §0331, §0332, §0333, §0334, §0394, §0460, §0462, §0463, §0466, §0468, §0470, §0484, §0509  
**Usuarios de estratos subsidiables**, §0085, §0259  
**Usuarios especiales**, §0150  
**Usuarios residenciales**, §0111, §0267, §0268, §0270, §0323, §0324, §0326

## V

**Valor de la factura**, §0090, §0270, §0326, §0331, §0379  
**Valor de los terrenos requeridos**, §0277, §0372  
**Valor del servicio**, §0003  
**Variación por actualización**, §0003, §0250, §0309  
**Variación por ajuste tarifario**, §0003  
**Variaciones tarifarias**, §0461, §0467, §0469

**Verificación de la desocupación, §0391**  
**Verificación de las condiciones técnicas, §0235**  
**Verificación de los motivos, §0076**  
**Vertimiento básico (VB), §0003**  
**Vertimiento complementario (VC), §0003**  
**Vertimiento complementario y suntuario, §0324**  
**Vertimiento de los usuarios no residenciales, §0325**  
**Vertimiento líquido, §0003**  
**Vertimiento suntuario, §0003**  
**Vigencia, §0003, §0069, §0094, §0121, §0209, §0212, §0217, §0223, §0287, §0395, §0451, §0479, §0480, §0512**  
**Vigencia de las modificaciones de, §0479, §0480**  
**Vigencia de los cobros, §0287**  
**Vigencia del resultado del aforo (Aseo), §0003, §0395**  
**Vinculación al régimen de, §0080, §0252, §0312**  
**Vinculación al régimen de libertad regulada, §0080, §0252, §0312**  
**Visita (Aforos Aseo), §0003**  
**Viviendas deshabitadas, §0388**  
**Vocería de la Comisión, §0180**

**Z**

**Zonas comunes de las unidades inmobiliarias cerradas, §0096**



**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**